

**Heriberto Araúz Sánchez**

**CASUÍSTICA ELECTORAL**  
1995 - 2021

Publicación del Tribunal Electoral en ocasión del Bicentenario.

**Heriberto Araúz Sánchez**

**CASUÍSTICA ELECTORAL**  
**1995 - 2021**

## **AGRADECIMIENTO**

A los siguientes funcionarios por su colaboración en la elaboración de esta publicación:

Magistra Maruja Galvis  
Magíster Bruno Justavino  
Magistra Marialina Castro  
Magistra Marybeth Álvarez  
Magistra Carla Barahona  
Magistra Mónica Guardia  
Magistra Linda Domínguez  
Magíster Julio Rodríguez.

## ÍNDICE GENERAL

*Páginas*

### INTRUDUCCIÓN

#### **Parte I**

Jurisprudencia Constitucional .....13 a 88

#### **PARTE II**

Jurisprudencia del Pleno del Tribunal Electoral .....91 a 277

#### **PARTE III**

Jurisprudencia Juzgados Administrativos Electorales .....281 a 296

**Índice Alfabético** .....297 a 320

## INTRODUCCIÓN

Por más eficiente y diligente que sea el proceso formativo de la legislación electoral, en términos generales los ordenamientos jurídicos electorales suelen tener algunas deficiencias en la regulación de los procesos electorales, pudiendo presentarse contradicciones, ambigüedades y vacíos normativos.

Ello es así, ante la imposibilidad de que la ley comprenda o regule todos los acontecimientos y aspectos relevantes de la sociedad, con la precisión requerida, lo que hace necesario que los tribunales encargados de interpretar, aplicar e integrar el derecho, tengan un papel dinámico y comprometido con los valores constitucionales y legales.

Así, a través de la jurisprudencia, existe una estrecha relación entre el Órgano que produce las leyes y el que las interpreta y aplica, ya que los jueces ayudan a perfeccionar y a reconstruir el ordenamiento jurídico, llenando los vacíos de la ley, estableciendo su correcto alcance, evitando confusiones al momento de su aplicación cuando su tenor literal no sea lo suficientemente claro, complementando e integrando el ordenamiento jurídico, para aportarle mayor claridad en su entendimiento e interpretación.

Este ejercicio judicial, da la movilidad y eficacia necesaria al ordenamiento jurídico, desarrollando y adecuando las normas a los hechos y a las nuevas exigencias y guiando a los jueces sobre cómo interpretar esa misma norma en casos similares a futuro, procurando que las decisiones judiciales en distintos casos mantengan una coherencia y uniformidad entre sí, creando condiciones de seguridad para sus destinatarios.

La Constitución Política establece que el Tribunal Electoral tiene la atribución de interpretar y aplicar privativamente la Ley Electoral y, mediante la reforma constitucional de 2004, se fortalece su autonomía, al indicarse que sus decisiones sólo pueden ser atacadas por la vía de la demanda de inconstitucionalidad, excluyendo de esa forma la inter-

posición de amparos y advertencias de inconstitucionalidad. Así, años después se recogió en la Ley 5 de 2016, Orgánica del Tribunal Electoral.

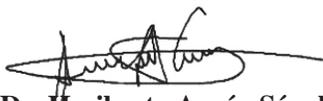
El compromiso y profesionalismo demostrado por el Tribunal Electoral, desde su reorganización hace 30 años, es lo que ha hecho que la jurisprudencia electoral constituya un factor clave para el perfeccionamiento de nuestro régimen democrático. Pero, esta labor no es sólo de los Magistrados y jueces electorales; se trata, sin duda, de un esfuerzo colectivo compartido con los partidos políticos, candidatos y ciudadanos en general, así como de los colaboradores comprometidos con su cargo y las funciones que el ordenamiento les confiere. Todo ello, nos permite contar actualmente con un panorama del derecho electoral panameño más claro y sólido.

Sin embargo, el constante perfeccionamiento de nuestro sistema electoral, particularmente cada cinco años, luego de la aprobación de reformas electorales, exige redoblar esfuerzos ante los nuevos retos que se presentan; por ello, el Tribunal Electoral, luego de varios años, pone a la disposición, esta publicación que procura la sistematización de sentencias cuya finalidad es brindar a políticos, politólogos, activistas, investigadores, estudiantes y público en general, sentencias relevantes que en materia electoral emanan de la Corte Suprema de Justicia y del Tribunal Electoral.

Esta valiosa herramienta que ponemos en sus manos, se divide en tres partes: en primer lugar, se ubica la jurisprudencia constitucional en materia electoral, desde el año 1995 hasta el 2020, emanada del Pleno de la Corte Suprema de Justicia. Seguidamente, se expone la jurisprudencia electoral emitida por el Pleno del Tribunal Electoral desde el 2004 hasta julio del 2021. Y, finalmente la jurisprudencia de los Juzgados Administrativos Electorales producida entre los años 2018 y 2019, en que funcionaron los referidos despachos.

La presente compilación de fallos, se constituye como un importante mecanismo de consulta que sistematiza las resoluciones del Derecho Electoral desde una perspectiva integradora y uniforme, lo cual brinda

a los distintos actores políticos, comunidad académica y funcionarios, criterios calificados sobre el recto sentido y alcance de la referida rama jurídica y otras relacionadas con las funciones del Tribunal Electoral.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heriberto Araúz Sánchez', with a long horizontal flourish extending to the right.

**Dr. Heriberto Araúz Sánchez**  
Magistrado Presidente del TE

Panamá, noviembre de 2021

**PARTE I**

**JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

1995-2020

## **Sentencia de 16 de marzo de 1995.**

### **TEMA: ADJUDICACIÓN DE CURUL POR AGREGACIÓN.**

**Acto Atacado:** Resolución n° 2 de la sala de acuerdos n° 61 del 8 de agosto de 1994 del Tribunal Electoral, en la cual se adjudica el escaño de legislador del partido Morena a Marco Ameglio Samudio como principal y a otros suplentes.

### **Corte Suprema de Justicia. Pleno**

**Magistrado Ponente:** Arturo Hoyos.

**Artículos:** 141 numeral 6, el artículo 144 y el artículo 145 párrafo 2 de la Constitución Política.

**Doctrina:** Tal como lo señaló el Pleno de esta Corporación en sentencia fechada el 16 de marzo de 1995, la correcta interpretación del numeral 6 del artículo 141 de la Constitución Nacional, con fundamento en los criterios de interpretación constitucional antes esbozados, es que, para seleccionar al candidato que ocupará el escaño de legislador por agregación se tomarán en consideración los votos obtenidos por los candidatos postulados dentro del partido que ha subsistido, es decir, únicamente los votos obtenidos en las papeletas del partido sobreviviente con exclusión de los votos obtenidos por los candidatos en las papeletas de otro partido, de haber sido postulados por dos o más partidos. Quien haya obtenido mayor número de votos, en las circunstancias antes expuestas, se hace merecedor del escaño por agregación.

De esta manera se diferencia el procedimiento de selección del escaño de legislador por agregación del procedimiento para la selección de legisladores por residuo en el cual sí se toman en cuenta los votos obtenidos por los candidatos en todas las listas o papeletas de los partidos en los cuales hayan sido postulados.

Interpretar el artículo 141 numeral 6 de la Constitución Nacional de la manera que propone el demandante, equivaldría a asimilar el procedimiento de adjudicación de escaños por residuo al procedimiento de adjudicación del escaño de legislador por agregación. Esta situación era la que se pretendía evitar al redactar la norma constitucional en comento con la frase “dentro de su partido”. La correcta interpretación que esta Corporación señala en los párrafos precedentes es perfectamente congruente con el resto de los preceptos constitucionales antes analizados y con la totalidad de las normas constitucionales.

### **Sentencia de 24 de marzo de 1995.**

**TEMA:** NACIONALIDAD PANAMEÑA POR NACIMIENTO.

**Acto Atacado:** Resolución n° 180 de 15 de junio de 1993, dictada por el Tribunal Electoral, por la cual se niega la inscripción de nacimiento de Esteban Mora Díaz.

**Corte Suprema de Justicia. Pleno.**

**Magistrada Ponente:** Mirtza Angélica Franceschi de Aguilera.

**Artículos:** 8, 9 y 308 de la Constitución Política.

**Doctrina:** El Pleno de la Corte estima, que la Resolución N° 180 de 15 de junio de 1993 no infringe los artículos 8 y 9, ordinal 3°, de la Constitución Nacional. En relación con el artículo 8 únicamente menciona los modos de adquirir el status de “nacional panameño”, sujeto al cumplimiento de las condiciones o requisitos contenidos en los precitados artículos 9, 10, 11 y 12 del aludido cuerpo suprallegal. En lo que concierne al citado ordinal 3° del artículo 9, el Pleno de la Corte estima que la resolución acusada no ha infringido esta norma, ya que la negativa del Director General del Registro Civil y del Tribunal Electoral de inscribir al señor ESTEBAN OSIEL MORA DÍAZ en

los libros de panameños nacidos en el extranjero se fundamentó, precisamente, en que el mismo no cumplía con el primero de los presupuestos fácticos consagrados en dicha norma para tener la calidad de panameño por nacimiento y, por tanto, para ser inscrito en dichos libros, esto es, el de ser hijo de padre o madre panameños por naturalización, calidad ésta que, como se ha expuesto, los padres deben tener en el momento del nacimiento del hijo y no con posterioridad a la fecha en que ocurre el mismo.

En lo que concierne a la supuesta violación del artículo 308 de la Constitución Nacional, que se refiere a la iniciativa para proponer reformas constitucionales y a los procedimientos para adoptarlas, el Pleno de la Corte observa, que esta norma no guarda relación alguna con la materia que en el presente caso se discute.

### **Sentencia de 8 de septiembre de 1995.**

**TEMA:** ADJUDICACIÓN DE ESCAÑO POR RESIDUO.

### **Corte Suprema de Justicia. Pleno.**

**Acto Atacado:** Resoluciones n° 2 de la sala de acuerdos n° 61 fechada el 8 de agosto de 1994 y la n° 1 de la sala de acuerdo n° 62 de 27 de agosto de 1994, mediante la cual se adjudica un escaño de Legislador del partido Movimiento de Renovación Nacional (MORENA), designación que recayó en el señor Marco Antonio Ameglio Samudio, como Legislador Principal, José Isabel Blandón, como primer suplente y Nodier Miranda, como segundo suplente.

**Magistrado Ponente:** Arturo Hoyos.

**Artículos:** 141 numeral 6, 133 y 145 de la Constitución Política.

**Doctrina:** Tal como lo señaló el Pleno de esta Corporación en sentencia fechada el 16 de marzo de 1995, la correcta interpretación del numeral

6 del artículo 141 de la Constitución Nacional, con fundamento en los criterios de interpretación constitucional antes esbozados, es que, para seleccionar al candidato que ocupará el escaño de legislador por agregación se tomarán en consideración los votos obtenidos por los candidatos postulados dentro del partido que ha subsistido, es decir, únicamente los votos obtenidos en las papeletas del partido sobreviviente con exclusión de los votos obtenidos por los candidatos en las papeletas de otro partido, de haber sido postulados por dos o más partidos. Quien haya obtenido mayor número de votos, en las circunstancias antes expuestas, se hace merecedor del escaño por agregación.

De esta manera se diferencia el procedimiento de selección del escaño de legislador por agregación del procedimiento para la selección de legisladores por residuo en el cual sí se toman en cuenta los votos obtenidos por los candidatos en todas las listas o papeletas de los partidos en los cuales hayan sido postulados.

Interpretar el artículo 141 numeral 6 de la Constitución Nacional de la manera que propone el demandante, equivaldría a asimilar el procedimiento de adjudicación de escaños por residuo al procedimiento de adjudicación del escaño de legislador por agregación. Esta situación era la que se pretendía evitar al redactar la norma constitucional en comento con la frase “dentro de su partido”. La correcta interpretación que esta Corporación señala en los párrafos precedentes es perfectamente congruente con el resto de los preceptos constitucionales antes analizados y con la totalidad de las normas constitucionales.

**Sentencia de 22 de noviembre de 1995.**

**TEMA: ADJUDICACIÓN DE CURULES POR CANTIDAD DE VOTOS.**

**Corte Suprema de Justicia. Pleno.**

**Acto Atacado:** Resolución del 27 de febrero de 1994, proferida por el Tribunal Electoral, que confirma la Resolución del 1º de agosto, ambas expedidas por el Tribunal Electoral de la República de Panamá, mediante la cual puso fin al proceso en el cual el actor buscaba que se le otorgara una curul de las dos existentes en el circuito 4-3, por considerar que le correspondía al haber obtenido proporcionalmente la segunda cantidad en votos del Circuito señalado.

**Magistrado Ponente:** Arturo Hoyos.

**Artículos:** 141, numeral 3 de la Constitución Política.

**Doctrina:** No es cierto que la resolución impugnada infrinja la norma antes transcrita, ni tampoco resulta cierto que se le debe otorgar la segunda curul al segundo partido más votado por el concepto de representación proporcional, pues, como hemos visto, conforme a las reglas de artículo 260 del Código Electoral, no puede ser aplicado el concepto de representación popular y se deben entonces adjudicar las curules a los legisladores que hayan obtenido mayor cantidad de votos. La norma que se alega infringida contempla la regla a seguir para la adjudicación de las curules a través de la representación proporcional y la primera es si se obtiene el cociente y, continua hasta el caso en que no se ha logrado obtener ningún legislador según los pasos que se indican en los numerales 1,2 y 3 del artículo 260 del Código Electoral, y si su aplicación no arroja resultados prácticos en el caso concreto, entonces las curules deben ser adjudicadas a quienes hayan sacado más votos, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 260, que desarrolla el artículo 140 constitucional.

**Sentencia de 10 de junio de 1997.**

**TEMA:** MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, NULIDAD DE ELECCIÓN Y PROCLAMACIÓN, PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO.

## **Corte Suprema de Justicia. Pleno.**

**Acto Atacado:** Resolución del 15 de junio de 1994, por medio de la cual se revocó la providencia de 20 de mayo de 1994 que admitió el recurso de nulidad interpuesto por un grupo de candidatos a legislador, contra las proclamaciones de los legisladores del Circuito 3.1 correspondiente a la provincia de Colón, y la Resolución de 18 de julio de 1994 que confirma la anterior, ambas dictadas en el reparto N° 454-94 y proferidas por el Tribunal Electoral.

**Magistrado Ponente:** Arturo Hoyos

**Artículo:** 32 de la Constitución Política.

**Doctrina:** La Corte indica que, si bien es cierto que en el Código Electoral no existe ninguna disposición relacionada con el rechazo de demandas de impugnación de proclamación de candidatos electos, no es menos cierto que, tal como lo señala el propio demandante e incluso la Corte Suprema de Justicia en el fallo antes mencionado, ante omisiones o lagunas en las normas del Código Electoral, el Tribunal Electoral debe recurrir a las normas supletorias contenidas en el Código Judicial.

En este mismo orden de ideas tenemos que el Código Judicial establece entre los medios de impugnación el recurso de reconsideración, y que el mismo debe ser interpuesto conforme a los requisitos que el propio Código establece por lo que alguna omisión en la presentación del recurso puede acarrear necesariamente su inadmisión o rechazo de plano. Siendo ello así, no encuentra la Corte violación alguna al debido proceso si el recurrente presenta un recurso y omitió, como bien lo señaló el propio Tribunal Electoral en la Resolución de 18 de julio de 1994, la presentación de las pruebas que acreditaran los hechos de la demanda y demás requisitos que en torno a dicha acción exige el Código Electoral, lo cual trae como consecuencia que una vez el Tribunal advierte dichas omisiones, que incumplen requisitos sine qua non para la presentación de un recurso de nulidad de este tipo,

proceda a rechazar de plano el recurso antes mencionado. No le es dable a la Corte Suprema de Justicia subsanar las deficiencias en que incurra la parte actora en lo relativo a la presentación de pruebas, pues no se trata de meras formalidades que puedan mandarse a corregir. Estamos ante cuestiones meramente legales que no trascienden al plano constitucional y en las que el Tribunal Electoral tiene una amplia potestad constitucional para actuar.

Tampoco puede el Pleno de esta Corporación pronunciarse en torno a la pretensión del demandante de que se declare nula por ilegal la proclamación de todos y cada uno de los legisladores principales con sus respectivos suplentes de Circuito 3-1 de la Provincia de Colón proclamados el 22 de mayo de 1994 por cuanto dicha proclamación se constituyó en un acto distinto de los acusados de inconstitucionalidad en esta demanda, el cual no ha sido objeto de impugnación en el presente proceso constitucional.

### **Sentencia de 19 de septiembre de 1997.**

**TEMA:** INSCRIPCIÓN DE PANAMEÑOS EN EL EXTRANJERO, DERECHO A LA NACIONALIDAD PANAMEÑA POR IUS SANGUINI Y PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO.

### **Corte Suprema de Justicia. Pleno.**

**Acto Atacado:** Resolución N° 2272 de 9 de septiembre de 1996, Resolución N° 2607 de 30 de septiembre de 1996 por la cual se suspendió, canceló y rechazó, respectivamente, la inscripción de nacimiento de Zhan Lijing Chong Guo, que consta en la Partida N° 717 del Tomo N° 11 de los libros de panameños nacidos en el exterior, y Resolución N° 731 de 3 de abril de 1997, la cual rechazó por extemporáneo el recurso de apelación contra la Resolución N° 2607 de 30 de septiembre de 1996 y ordenó el archivo del expediente de esta inscripción, todas expedidas por el Director General del Registro Civil.

**Magistrada Ponente:** Mirtza Angélica Franceschi de Aguilera

**Artículos:** 9 numeral 2 y 32 de la Constitución Política.

**Doctrina:** A la amparista se le reconoció el estado civil de panameña por nacimiento y por tanto el Director General del Registro Civil no está facultado por la ley para cancelar dicha inscripción y dejar sin efectos su estado civil de panameña por nacimiento. Los artículos 68 y 69 de la Ley N° 100 de 1974 preceptúan que solamente mediante resolución judicial ejecutoriada podrá adicionarse, alterarse o modificarse una inscripción que haya sido firmada por el Oficial del Registro Civil.

Como el señor Director General del Registro Civil no es la autoridad competente para suspender los efectos de una inscripción de nacimiento ya hecha y que ha surtido efectos legales, con el fin de cancelarla si no se cumple ciertos requisitos cuya verificación debe hacerse antes de la inscripción y no después; y tampoco tiene competencia para anular la inscripción de nacimiento, las resoluciones impugnadas violan la garantía constitucional del debido proceso consagrada en el artículo 32 de la Constitución Política. Por tanto, el amparo debe concederse y en consecuencia revocarse las resoluciones impugnadas.

**Sentencia de 12 de junio de 1998.**

**TEMA:** INSCRIPCIÓN DE PANAMEÑOS NACIDOS EN EL EXTERIOR, DERECHO A LA NACIONALIDAD PANAMEÑA POR IUS SANGUINI Y PRINCIPIO DE IGUALDAD, PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO.

**Corte Suprema de Justicia. Pleno.**

**Acto Atacado:** Decreto N° 34 de 9 de septiembre de 1996 emitido por el Tribunal Electoral, por medio del cual se reglamenta la inscripción de panameños nacidos en el exterior.

**Magistrada Ponente:** Mirtza Angélica Franceschi de Aguilera

**Artículos:** 2, 9 (numeral 2), 19, 43, 136, 137 (numeral 3) y 153 de la Constitución Política.

**Doctrina:** En lo que se refiere a la parte final del artículo 1° del Decreto demandado, el Pleno de la Corte considera que éste sí infringió el numeral 2 del artículo 9 de la Constitución Política, ya que se trata de dos requisitos sustancialmente distintos, pues, mientras el primero alude al “lugar donde una persona ejerce habitualmente un empleo, profesión, oficio o industria o donde tiene su principal establecimiento” (art. 76 del Código Civil); el segundo, se refiere al “documento auténtico respecto de la identidad personal de su dueño” (art. 1 de la Ley N° 108 de 1973).

En cuanto a los artículos 136 y 137 de la Constitución Política, el Pleno estima que el segundo artículo del acto impugnado los ha infringido el Tribunal Electoral puesto que excedió el ámbito de sus propias atribuciones, toda vez que estas normas (arts. 136 y 137) no lo autorizan para facultar o instruir a la Dirección General del Registro Civil para que cancele las inscripciones de nacimientos practicadas, que no han cumplido con alguno de los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley para su procedencia. En este sentido, aunque no se citó como violado el artículo 32 de la Constitución Política, el Pleno de la Corte considera necesario señalar, que el artículo 2 del Decreto demandado infringió de manera flagrante el principio del debido proceso, porque faculta a un funcionario no competente, esto es, al Director General del Registro Civil, para que suspenda y cancele las inscripciones de panameños nacidos en el extranjero, cuyo padre o madre también nacidos en el extranjero, no han cumplido con el requisito de establecer su domicilio en el territorio de la República de Panamá para adquirir la nacionalidad panameña por nacimiento.

Por todo lo expuesto, esta Corporación de Justicia estima que debe declararse inconstitucional la frase: “esto es, nacidos antes de que los padres o el padre o madre panameños haya obtenido su cédula de identidad”, contenida en el artículo 1; y el artículo 2, ambos del Decreto impugnado.

**Sentencia de 15 de septiembre de 1998.**

**TEMA:** INSCRIPCIÓN DE PANAMEÑOS NACIDOS EN EL EXTERIOR, DERECHO A LA NACIONALIDAD PANAMEÑA POR IUS SANGUINI Y PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO.

**Corte Suprema de Justicia. Pleno.**

**Acto Atacado:** Resolución N° 671 del 1 de abril de 1996 emitida por el Director General de Registro Civil, mediante la cual se suspende la inscripción de nacimiento que consta en la Partida N° 743 del tomo 9 de Panameños Nacidos en el Exterior correspondiente a LAI WAH LEUNG CHONG.

**Magistrado Ponente:** Eligio A. Salas.

**Artículo:** 32 de la Constitución Política.

**Doctrina:** El Pleno advierte que en el presente caso no estamos frente a una rectificación de una partida que contiene una omisión o errores manifiestos, de aquellos cuya enmienda podría ordenarse por vía administrativa porque el defecto se desprenda de su sola lectura; no obstante, el Registrador ha ordenado la cancelación de la partida, con todas las consecuencias que ello implica. Por lo tanto, no puede el Director General del Registro Civil anular o cancelar una partida que ya está inscrita, porque esto conlleva la revocación del Estado Civil del titular de la misma, potestad que está conferida a los tribunales de justicia y no a las autoridades administrativas.

Al amparista se le reconoció el estado civil de panameña nacida en el exterior, y se le otorgó la cédula en calidad de tal. Dentro de esa realidad, tanto la orden de suspensión como la de cancelación de inscripción de su nacimiento, son improcedentes y violatorias del debido proceso, pues el Director General del Registro Civil no es la autoridad competente para suspender o cancelar una inscripción de nacimiento que había surtido ya efectos legales, sino los Tribunales

de Justicia competentes del Órgano Judicial. (ver sentencias de 16 de junio de 1998, 10 de junio de 1998 y 19 de septiembre de 1997).

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, CONCEDE el Amparo de Garantías Constitucionales y REVOCA la resolución N° 671 de 1 de abril de 1996 dictada por la DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO CIVIL.

**Sentencia de 11 de enero de 1999.**

**TEMA:** COMISIÓN A JUECES DE CIRCUITO, MUNICIPALES PENALES Y A LOS FISCALES DE LA MISMA JURISDICCIÓN.

**Corte Suprema de Justicia. Pleno.**

**Acto Atacado:** Artículo 478 del Código Electoral (Comisión para la práctica de diligencias judiciales).

**Magistrada Ponente:** Mirtza Angélica Franceschi de Aguilera

**Artículos:** 207 y 220 de la Constitución Política.

**Doctrina:** En el caso del Tribunal Electoral y la Fiscalía Electoral, hay que tener en cuenta que éstos ejercen jurisdicción en todo el territorio de la República, por lo que mal podrían practicar personalmente todas las diligencias a su cargo. Adicionalmente, las diligencias para las cuales podrían comisionar el Tribunal y la Fiscalía Electoral a los Jueces de Circuito y Municipales Penales y a los Fiscales de Circuito y Personeros Municipales, guardan relación con los procesos y funciones que competen a la jurisdicción electoral y no al Órgano Judicial, por lo que no podemos considerar esta actuación como una intromisión en la función judicial ni una violación del principio de la independencia judicial.

**Sentencia de 5 de julio de 1999.**

**TEMA:** USO DE BIENES Y RECURSOS DEL ESTADO, PROSELITISMO Y COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL.

**Corte Suprema de Justicia. Pleno.**

**Acto Atacado:** Artículo 304 del Código Electoral (Delito electoral)

**Magistrado Ponente:** Humberto A. Collado.

**Artículo:** 276 numerales 3 y 4 de la Constitución Política.

**Doctrina:** “El Pleno estima necesario aclarar que mediante Ley 22 de 14 de julio de 1997 (G. O. 23,332 de 16 de julio de 1997) fueron modificados artículos del Código Electoral de la República de Panamá, entre ellos el artículo que es objeto de impugnación de esta demanda. La modificación consistió en un aumento a seis (6) meses de prisión de la pena mínima para quienes incurran en las conductas allí descritas y algunas variaciones en las mismas, quedando intacto, sin embargo, el ordinal ahora acusado de inconstitucional que pasó a ocupar el sexto lugar en una lista de siete (7).

El Pleno coincide con el planteamiento del señor Procurador cuando explica que la competencia para conocer de los delitos electorales es asignada a nivel constitucional y de manera privativa al Tribunal Electoral en el numeral 4 del artículo 137 de la Carta Fundamental. Si bien la utilización de fondos públicos para apoyar o perjudicar candidatos o partidos políticos es una clase de peculado -pues se usan ilegalmente fondos del Estado para fines no previstos por la Ley-, es la finalidad del hecho punible, en este caso, utilizar los dineros para apoyar candidatos o partidos políticos, lo que convierte al delito en electoral, pues atenta contra la pureza del sufragio. Ante tales circunstancias, el Pleno concluye que no es inconstitucional.”

**Sentencia de 27 de junio de 2000.**

**TEMA:** PROPAGANDA ELECTORAL, PROSELITISMO Y PRINCIPIO DE IGUALDAD.

**Corte Suprema de Justicia. Pleno.**

**Acto Atacado:** Decreto No. 19 de 5 de abril de 1999, que regula las concentraciones nacionales, provinciales, regionales, así como las caravanas y marchas que realicen los partidos políticos o candidatos a cargos de elección popular, expedido por el Tribunal Electoral.

**Magistrada Ponente:** Mirtza Angélica Franceschi de Aguilera.

**Artículos:** 20 y 38 de la Constitución Política, artículo 15 de la Convención Americana de Derechos Humanos y artículo 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

**Doctrina:** La Corte considera que no se produce la violación constitucional en relación a estas normas, puesto que el trato diferenciado que se acusa de inconstitucional tiene lugar entre personas que no están colocadas en la misma categoría o bajo las mismas circunstancias, único caso en que la distinción entre ellas se encontraría prohibida por resultar opuesta a la tutela constitucional.

En virtud del análisis adelantado la Corte concluye que el Decreto No. 19 de 5 de abril de 1999 no viola los artículos 20 y 38 de la Constitución Nacional, ni ningún otro del Estatuto Fundamental. De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL.

**Sentencia de 27 de julio de 2000.**

**TEMA:** SISTEMA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, ADJUDICACIÓN DE CURULES POR RESIDUO.

**Acto Atacado:** Frases contenidas en los párrafos primero, segundo y tercero del ordinal 4 del artículo 282 del Código Electoral de 1997.

### **Corte Suprema de Justicia. Pleno**

Magistrado Ponente: José Manuel Faúndes

Artículos: 141, 144, 145, 129 de la Constitución Política.

**Doctrina:** “ A juicio del Pleno de la Corte, la infracción del citado artículo 141 no se ha producido, pues esta norma constitucional preceptúa que será una ley la que establezca el sistema de representación proporcional que se utilizará para la adjudicación de las curules dentro de los circuitos plurinominales, no refiriéndose la norma constitucional al tipo o clase de sistema a seguir, dejando que sea la ley la que desarrolle el mismo, tal como lo ha establecido el Código Electoral en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 282.

...no vemos dentro de la demanda de inconstitucionalidad fundamento alguno que nos lleve a señalar que ha sido violentado el contenido del artículo 144 de nuestra Carta Magna, toda vez que el ordinal atacado de inconstitucional en ningún momento se aparta de lo establecido constitucionalmente y que vemos reiterado dentro del párrafo segundo del ordinal 4 del artículo 282 cuando señala “Pero, en todo caso, la curul se asignará al partido que le haya aportado la mayor cantidad de votos al candidato”, perteneciéndole la curul al partido que le otorgó la mayor cantidad de votos al candidato.

En cuanto al artículo 145, considera esta Superioridad, que el mismo no ha sido violado ya que el numeral 4 del artículo 282 preceptúa el sistema de representación proporcional aplicable para la elección de los Legisladores, y en ningún momento limita o impide la aplicación de la revocatoria de mandato que poseen los partidos políticos, ya que la misma es una prerrogativa que puede o no ser utilizada por los partidos políticos, como claramente lo establece la norma constitucional, no señalándose restricción o prohibición alguna a dicha facultad. Por

último, en cuanto a la violación del artículo 129 de nuestra Constitución, en opinión del Pleno de la Corte, no le asiste razón a los demandantes, ya que en ningún momento las expresiones o frases contenidas en el numeral atacado de inconstitucional establecen una desigualdad entre los electores pues cada voto de los mismos tiene el mismo valor, lo que no ocurriría en el caso que se permitiese que el voto de un grupo determinado de personas se le atribuyese un mayor valor que a los otros electores; situación que no se da en este caso, pues el voto, tal como lo señala la norma constitucional acusada, es libre e igual.”

### **Sentencia de 6 de junio de 2001.**

**TEMA:** PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y PROHIBICIONES PARA AUTORIDADES PÚBLICAS/ PRIVADAS.

### **Corte Suprema de Justicia. Pleno.**

**Acto Atacado:** Artículos 2 numeral 1 y 330 numeral 7 del Código Electoral (Prohibición de exacción de cuotas o contribuciones a los servidores públicos y a los trabajadores para fines políticos).

**Magistrada Ponente:** Graciela J. Dixon C.

**Artículo:** 130 numeral 3 de la Constitución Política.

**Doctrina:** El numeral 3 del artículo 130 de la Constitución prohíbe a las autoridades públicas únicamente, la exacción de cuotas o contribuciones a los empleados públicos para fines políticos, aun a pretexto de que son voluntarias; mientras que las disposiciones contenidas en el Código Electoral, extienden esa prohibición no sólo a las autoridades públicas, sino a los empleadores (sector privado) que efectúen descuentos de cuotas o contribuciones para fines políticos a los servidores públicos y a los trabajadores, aun a pretexto de que

son voluntarias, armonizando esta disposición con lo dispuesto en el artículo 161 del Código de Trabajo que regula las retenciones y descuentos a los trabajadores.

Siendo ello así, esta Colegiatura estima que el precepto legal desarrolla el texto constitucional, sin contrariar su letra y espíritu.

En torno a la supremacía constitucional, observa la Corte que el proceso de constitucionalidad de una norma tiene por objeto garantizar el control y armonía de las normas legales con los preceptos y principios que consagra la Carta Fundamental.

Finalmente, el Tribunal Constitucional advierte que, la reproducción o transcripción de una norma constitucional a nivel legal podría resultar inconveniente o no apropiada, ello no significa que el texto legal sea inconstitucional. No existe en la Constitución, en lo que a formación de leyes respecta, prohibición alguna en este sentido; muy por el contrario, la prohibición expresa es si se contraría la letra y el espíritu de nuestra Carta Magna.

### **Sentencia de 25 de julio de 2001.**

**TEMA:** POTESTAD REGLAMENTARIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL Y ELECCIÓN DE LOS DIPUTADOS AL PARLACEN.

### **Corte Suprema de Justicia. Pleno.**

**Acto Atacado:** Decreto 38 de agosto de 1999, emitido por el Tribunal Electoral, que reglamentó los artículos 319 y 321 del Código Electoral.

**Magistrado Ponente:** José A. Troyano.

**Artículo:** 4 de la Constitución Política.

**Doctrina:** Ahora bien, el aspecto que nos interesa del artículo 321 del Código Electoral, es el que señala que los diputados tomarán posesión de sus cargos de conformidad con lo establecido en el Tratado Constitutivo del PARLACEN; como ninguno de los dos cuerpos jurídicos (Tratado Constitutivo del PARLACEN y el Código Electoral de Panamá) establecen fecha de inicio del período de los Parlamentarios panameños ante la Organización Regional, el Tribunal Electoral, en virtud de la potestad exclusiva e inobjetable que le otorga el numeral 3° del artículo 137 de la Constitución Nacional, y siguiendo la regla establecida por el mismo Artículo 6° del Tratado, resolvió que los diputados panameños al PARLACEN iniciaran sus períodos el 1° de septiembre del año de su elección (1999), de igual forma que los demás funcionarios escogidos por elección popular.

Pues bien, considera el Pleno que la juramentación señalada para el 28 de octubre (como lo dice la Resolución del PARLACEN) no fue dictada de conformidad con lo establecido en el Decreto 38 de 1999, que desarrolla el Código Electoral de Panamá (Derecho Interno); ni con el artículo 6° del propio Tratado Constitutivo del PARLACEN, lo que constituye una contradicción entre éste con la Resolución de su Junta Directiva del PARLACEN.

Esto último, nos hace reafirmar, como ya se estableció inicialmente, que ni el Tratado Constitutivo del PARLACEN, ni la Resolución de su Junta Directiva, tienen rango constitucional, así como tampoco forman parte del bloque constitucional los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena de 1969, sobre el Derecho de los Tratados, por lo que el Decreto 38 de agosto de 1999 no infringe, ni directamente ni por extensión, el artículo 4 Constitucional, ni ningún otro de la Constitución Nacional.

### **Sentencia de 10 de mayo de 2002.**

**TEMA:** FACULTAD REGLAMENTARIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL, CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN, DOBLE INSTANCIA Y DEBIDO PROCESO.

## **Corte Suprema de Justicia. Pleno.**

**Acto Atacado:** Resolución N°. 317 de 7 de diciembre de 2000, dictada en grado de apelación por lo Magistrados del Tribunal Electoral, en la cual se decreta la nulidad de la Resolución N°. 370 de 8 de marzo de 1996, por la cual se ordenó cancelar una inscripción de defunción y se dictan otras disposiciones.

**Magistrado Ponente:** Adán Arnulfo Arjona.

**Artículo:** 32 de la Constitución Política.

**Doctrina:** Así, esta Corporación Judicial advierte que la resolución censurada fue dictada dentro del trámite de apelación surtido ante la instancia superior del Director del Registro Civil (Tribunal Electoral), tal y como lo permite el artículo 91 de la Ley 100 de 1974, que a la letra dice: “Artículo 91. Las resoluciones de los Directores Provinciales serán apelables ante el Director General y la de éste ante el Tribunal Electoral. (El destacado nos pertenece) Evidentemente, esta norma garantiza el principio procesal de la doble instancia, permitiendo que las decisiones de la Dirección del Registro Civil, puedan ser revisadas ante un superior jerárquico. A propósito de lo anterior, es necesario reiterar que el Tribunal Electoral no procedió a “revocar oficiosamente” un acto de la Dirección General del Registro Civil que involucraba intereses de particulares, sino a resolver un recurso de alzada, presentado conforme al artículo 91 de la Ley 100 de 1974.

Esta superioridad ha señalado sistemáticamente, que la garantía instrumental del debido proceso se orienta a asegurar a las partes un proceso legalmente constituido, la estricta observancia de los trámites legales, y el hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la ley, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos. En el negocio de marras, no se evidencia que el Tribunal Electoral haya vulnerado alguna de estas previsiones, puesto que, de acuerdo al caudal procesal, su actuación se circunscribió al estricto seguimiento de los trámites de apelación contra las resoluciones que emite la Dirección General del Registro Civil.

De allí, que la Corte no advierte cómo puede la resolución impugnada, configurar una violación al debido proceso legal, o a cualquier otra disposición de la Constitución Política, máxime cuando lo decidido por el Tribunal Electoral se orienta precisamente, a enmendar lo actuando por la instancia inferior, reconociéndose expresamente en la resolución recurrida, que el registrador carece de competencia para anular una inscripción. Estas razones, nos avocan a la conclusión de que procede negar la pretensión constitucional formulada en la demanda.

**Sentencia de 30 de agosto de 2002.**

**TEMA:** ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD, PRINCIPIO DE LEGALIDAD, FACULTAD REGLAMENTARIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL.

**Corte Suprema de Justicia. Pleno.**

**Acto Atacado:** Resolución No. 245 de 16 de agosto de 1995, emitida por el Tribunal Electoral, que aprobó los Estatutos del Partido Revolucionario Democrático, particularmente los artículos 83 y 103 del Estatuto del Partido Revolucionario Democrático, alusivo a las causales de revocatoria de mandato.

**Magistrado Ponente:** Winston Spadafora F.

**Artículos:** 203 numeral 1 de la Constitución Política y 2558 del Código Judicial.

**Doctrina:** La advertencia de inconstitucionalidad es un mecanismo que permite a las partes en un proceso, cuestionar la constitucionalidad de una disposición legal o reglamentaria que será aplicada en dicha contienda, su finalidad preventiva es evidente: evitar la aplicación en un caso concreto, de un texto legal que se estima contrario a la normativa constitucional.

Debemos subrayar, la importancia de que el tribunal o funcionario ante quien se presente una advertencia de inconstitucionalidad, exprese las razones que tendría para no remitir dicha incidencia constitucional al Pleno de la Corte, toda vez que, como se desprende del artículo 203 de la Constitución Política, el artículo 2558 del Código Judicial, y los pronunciamientos de la Corte Suprema en esta materia, la remisión o no, de una advertencia de inconstitucionalidad no es cuestión libremente facultativa o discrecional del Tribunal ante quien se presenta.

Se observa fácilmente, que la regla general prevista en la Constitución y la Ley, es que la advertencia de inconstitucionalidad debe siempre ser remitida en el término de ley, excepto en circunstancias claramente delineadas en nuestro ordenamiento legal, y los funcionarios públicos, conforme al principio de legalidad, sólo pueden hacer aquello que la Ley les permite.

En el caso particular, del Tribunal Electoral, la propia Constitución le reconoce a este la competencia para interpretar y aplicar privativamente la ley electoral, no así los temas constitucionales que están confiados al Pleno de esta Corporación de conformidad con lo que establece el artículo 203 de la Constitución Nacional.

### **Sentencia de 22 de octubre de 2002.**

**TEMA:** EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN, ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD, REINTEGRO, FUERO ELECTORAL Y DEBIDO PROCESO.

### **Corte Suprema de Justicia. Pleno.**

**Acto Atacado:** Resolución 432 de 19 de noviembre de 1999, emitida por el Tribunal Electoral, que ordenó el reintegro del señor David Toppin Chacón, al cargo de Asistente del Administrador del Matadero Municipal del Distrito de La Chorrera, quien estaba amparado por el Fuero Electoral.

**Magistrado Ponente:** Arturo Hoyos.

**Artículo:** 32 de la Constitución Política.

**Doctrina:** En esa misma línea de pensamiento, estima el Pleno, que no ha sido conculcado el debido proceso, en primer lugar, porque la señora Libertad Brenda de Icaza, no alegó, ante el Tribunal Electoral, la excepción de prescripción de la acción toda vez que, el Tribunal Electoral no podía reconocerla de oficio, pues, de conformidad con el artículo 693 del Código Judicial, la excepción de prescripción debe ser alegada, norma aplicable a este caso, según lo dispone el artículo 369 del Código Electoral. En vista de que la excepción de prescripción no fue alegada, el Tribunal Electoral no tenía otra opción que entrar a decidir sobre la demanda de reintegro de un funcionario con fuero electoral.

La acción extraordinaria de inconstitucionalidad, no puede convertirse en el remedio procesal, para que las partes enmienden haber omitido hacer uso, en su momento, de un mecanismo de defensa como lo constituye la excepción de prescripción.

Si ante el Tribunal Electoral no fue alegada la excepción de prescripción, no se ha incurrido en violación de la garantía del debido proceso invocada.

Por otro lado, en segundo lugar, es preciso destacar, que la parte actora no ha acreditado que, en efecto, el señor Toppin haya presentado fuera de tiempo la solicitud de reintegro por violación del fuero electoral ... Es preciso agregar que no hay constancia que el citado recurso de reconsideración haya sido resuelto.

Frente a este escenario jurídico, el Pleno considera infundada la alegada violación al debido proceso contenido en el artículo 32 de la Carta Fundamental, que en el caso bajo estudio se atribuye a la Resolución No. 432 de 19 de septiembre de 1999, emitida por el Tribunal Electoral.

**Sentencia de 14 de febrero de 2003.**

**TEMA:** FACULTAD REGLAMENTARIA Y COMPETENCIA PRIVATIVA DEL TRIBUNAL ELECTORAL.

**Corte Suprema de Justicia. Pleno.**

**Acto Acatado:** Acuerdo N° 1 de 10 de junio de 2002, emitida por el Tribunal Electoral, por el cual se establecen normas para el cumplimiento de la Ley N°6 de 22 de enero de 2002 sobre Transparencia en la Gestión Pública, acción de Hábeas Data y otras disposiciones.

**Magistrado Ponente:** Rogelio A. Fábrega Zarak.

**Artículos:** 137 numeral 3 y 179 numeral 14 de la Constitución Política.

**Doctrina:** Consecuentemente se trata, la potestad reglamentaria, de una facultad para expedir solamente decretos reglamentarios, es decir, normas reglamentarias de carácter general, correspondiéndole en todo caso a las entidades administrativas, siempre que las faculte la ley, disponer mediante acuerdos lo pertinente para la ejecución del decreto reglamentario respectivo.

En el caso que ocupa al Pleno, como se dijo, se pretende la declaratoria de inconstitucionalidad de un Acuerdo que, según se alega, invade la potestad reglamentaria que reserva la Constitución al Ejecutivo, opinión que comparte enteramente el Pleno, por cuanto pretende el Tribunal Electoral a través de un Acuerdo reglamentar una ley, lo que en principio sólo cabe hacer a través de un decreto reglamentario (como en efecto se hizo mediante Decreto N° 124, de 21 de mayo de 2002). Empero que el Tribunal Electoral, si bien tiene potestad reglamentaria, la misma viene referida exclusivamente para reglamentar la ley electoral, de conformidad con el artículo 137, ordinal 3° de la Constitución. De manera que no puede el Tribunal, como ha hecho en este caso, entrar a reglamentar materia reservada al Órgano Ejecutivo, en virtud del artículo 179, ordinal 14° de la Carta Magna, por tratarse de materia no electoral.

Es para el Pleno incuestionable, como se ha adelantado, que tanto el Órgano Ejecutivo como el Tribunal Electoral tienen potestad reglamentaria. La potestad reglamentaria del primero es para asegurar, mediante decretos la cumplida ejecución de la Ley que lo requiera; en tanto que, la del segundo, es para ejercer la potestad reglamentaria en los precisos términos que le acota la Constitución singularmente en el artículo 137, ordinal 3º, potestad ésta que es privativamente de competencia del organismo electoral.

**Sentencia de 21 de febrero de 2003.**

**TEMA:** DEBIDO PROCESO, PRINCIPIO DE NULIDAD Y PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

**Corte Suprema de Justicia.** Pleno.

**Acto Atacado:** Resolución de 8 de febrero de 2002, dictada por el Tribunal Electoral, en la cual se resolvió negar por improcedente el incidente de nulidad contra la diligencia de uso de polígrafo, dentro de las sumarias por la destitución de un funcionario con fuero electoral.

**Magistrado Ponente:** Adán Arnulfo Arjona L.

**Artículo:** 32 de la Constitución Política.

**Doctrina:** Al examinar detenidamente el acto impugnado, a la luz de la garantía constitucional antes descrita, el Pleno de esta Corporación Judicial arriba a la conclusión de que la Resolución de 8 de febrero de 2002, expedida por el Tribunal Electoral, no ha violado el artículo 32 de la Constitución Política.

La resolución acusada de inconstitucional, niega por improcedente un incidente de nulidad promovido por la defensa técnica de BRENDA DE ICAZA, dentro de las sumarias que se le siguen por la destitución

de un funcionario con fuero electoral. La finalidad de dicho incidente, era que se declarase la nulidad del “informe de procedimiento de comparación científica mediante el uso del método de polígrafo”...

Las razones del Tribunal Electoral para negar la nulidad de dicho incidente, quedaron claramente expresadas en la Resolución de 8 de febrero de 2002, en el sentido de que los hechos invocados por el incidentista no constituían causal de nulidad dentro de los procesos penales, como se desprendía de los artículos 2294 y 2295 del Código Judicial, ni existía otra disposición de ley que estableciera que podía declararse la nulidad de la diligencia en cuestión, lo que a tenor del artículo 2296 *ibídem*, impedía el reconocimiento de la nulidad solicitada.

Esta Superioridad advierte que, al emitir dicha resolución, el Tribunal Electoral cumplió estrictamente con los trámites legales establecidos, manifestando el criterio jurisdiccional de que no procedía el reconocimiento de la nulidad solicitada, habida cuenta que en los procesos penales las causales de nulidad se encuentran expresamente contempladas en la ley, sin que puedan hacerse valer causales distintas...

Por ello, la Corte coincide con el Ministerio Público, en que lo resuelto por el Tribunal Electoral es materia que se ubica en el ámbito de la estricta legalidad (procedencia o no de la causal de nulidad), sin que se vislumbre que la resolución atacada vulnere el artículo 32 ni ningún otro texto constitucional.

### **Sentencia de 26 de marzo de 2003.**

**TEMA:** PRINCIPIO DE IGUALDAD, FUEROS Y PRIVILEGIOS, PRINCIPIO DE PLURALISMO POLÍTICO (PARTIDOS POLÍTICOS) E INSCRIPCIÓN DE ADHERENTES.

**Corte Suprema de Justicia. Pleno.**

**Acto Atacado:** Artículo 54 del Código Electoral, modificado por la Ley 22 de 14 de julio de 1997 (Inscripción de adherentes para la formación de partidos políticos).

**Magistrado Ponente:** Rogelio A. Fábrega Zarak

**Artículos:** 17, 19, 20 y 132 de la Constitución Política.

**Doctrina:** Sin embargo, el Pleno advierte que el principio constitucional de la igualdad ante la Ley (igualdad de los derechos de ambos, ya sea de los partidos políticos constituidos y los partidos políticos en formación ante la Ley), debe entenderse en un sentido real y razonable, de que todas las personas que se encuentren en igualdad de circunstancia jurídica debe recibir el mismo tratamiento jurídico.

Como es sabido, el artículo 19 de la Constitución Política establece la prohibición de realizar discriminaciones en razón de la condición personal de las personas, lo que ciertamente no se ofrece en la coyuntura demandada en este proceso constitucional, por cuanto no se desprende el tratamiento diferenciado a una persona o grupo de personas por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas, atributos éstos que no son predicables de las personas jurídicas.

Así, debe entenderse como “fueros y privilegios personales” aquellos que se otorgan tanto a personas naturales como a las jurídicas, es decir, esta norma se aplica en los casos en que un acto de la autoridad desmejora la condición de una persona natural, grupo de personas, o de una agrupación con personalidad jurídica, frente a otra que se encuentra en las mismas condiciones objetivas.

Sin embargo, cuando el impugnado artículo 54 del Código Electoral, impone limitaciones de un período de tiempo para la utilización de “libros estacionarios” a los partidos políticos en formación, no

obstaculiza de ningún modo la constitución de nuevos partidos políticos, atentando supuestamente al principio de pluralismo político, sino más bien, está regulando en circunstancias iguales para todos las agrupaciones políticas que se encuentran en esta situación (partidos políticos en formación), el sistema de inscripción de adherentes.

**Sentencia de 30 de marzo de 2004.**

**TEMA:** PRINCIPIO DE PLURALISMO POLÍTICO (PARTIDOS POLÍTICOS), CONFORMACIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS, FUEROS Y PRIVILEGIOS ESTATUTOS Y DERECHO DE ASOCIARSE.

**Corte Suprema de Justicia. Pleno.**

**Acto Atacado:** Artículo 12 de la Ley 60 de 17 de diciembre de 2002, mediante el cual se modifica el artículo 39 numeral 4 del Código Electoral, el cual pasó a ser el artículo 41 (requisitos para constituir un partido político).

**Magistrado Ponente:** César Pereira Burgos.

**Artículos:** 19, 132 de la Constitución Política y artículos 16 numeral 1 y 23 numeral 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

**Doctrina:** Los partidos políticos son la manifestación de la voluntad popular y son instrumentos fundamentales para la participación política. De tal manera, que el artículo 41 del Código Electoral en su numeral 4 establezca como requisito para constituir un partido político la inscripción de un número de ciudadanos en pleno goce de sus derechos políticos no inferior al 4% del total de los votos válidos emitidos en la última elección, lo que a juicio del Pleno no pugna con el artículo 132 de la Constitución Nacional, toda vez que la Carta Política exige para la subsistencia de los Partidos Políticos haber

obtenido un número de votos que no sea superior al 5% de los votos válidos para Presidente y Vicepresidentes.

Es decir, que para crear un partido político los ciudadanos que así lo desean deben inscribir un porcentaje del 4% de los votos válidos obtenidos en la pasada elección, tal requisito es cónsono con la realidad toda vez que de no existir un mecanismo que busque la representatividad de los ciudadanos estaríamos con una proliferación de partidos políticos que representan un número minúsculo de personas con lo que se perdería la naturaleza y objetivo de lo que en realidad se busca, es decir la expresión y voluntad popular. De ahí que los partidos políticos cuenten con estatutos que permitan la representatividad dentro de su colectivo y con ello se procura que la dirección del partido no esté a cargo de la mayoría de ese colectivo.

Así mismo, se desestima la infracción del artículo 19 de la Constitución Nacional por considerar que esta Superioridad ha señalado en diversas ocasiones que la disposición en comento, si bien prohíbe la creación de privilegios entre personas naturales o grupos de personas que se encuentren en iguales condiciones o circunstancias, no expresa una regla rígida que excluya la posibilidad de diferenciación.

De igual manera, la Corte desestima la infracción de los artículos 16 literal a y 23 literal a de la Convención Americana de Derechos Humanos de 23 de noviembre de 1969, por considerar que como se expuso anteriormente el numeral 4 del artículo 41 del Código Electoral no prohíbe bajo ninguna circunstancia el derecho que tiene todo ciudadano a asociarse o a formar parte de un partido político, es decir no restringe la participación de ningún ciudadano, lo que contiene es un requisito para la formación de un partido político.

#### **Sentencia de 15 de abril de 2004.**

**TEMA:** INSTALACIÓN DE MESAS DE VOTACIÓN, DERECHO AL SUFRAGIO, RESIDENCIA Y DERECHO AL SUFRAGIO.

## **Corte Suprema de Justicia. Pleno.**

**Acto Atacado:** la frase "...y queda prohibida la instalación de mesa de votación dentro de cuarteles, hospitales, asilos, cárceles y demás centros de reclusión...", contenida en el artículo 251 de la Ley No.60 de 2002, por medio de la cual se adoptan reformas al Código Electoral.

**Magistrado Ponente:** Winston Spadafora F.

**Artículos:** 4 y 129 de la Constitución Política.

**Doctrina:** En primer lugar, lo es el hecho de que la detención preventiva implica una limitación al derecho de la libertad corporal de toda persona que se encuentra involucrada en la comisión de un hecho punible sancionado por la ley penal, por existir hasta ese momento graves indicios que comprometen su responsabilidad penal en el ilícito investigado.

Lógicamente que ante esa circunstancia la persona privada de libertad encuentra limitado el ejercicio y pleno goce de algunos derechos, entre los cuales está el derecho al sufragio. Y es que permitir la instalación de mesas de votación para puestos de elección popular en Centros Penitenciarios crea una situación privilegiada para los detenidos condenados o no.

En segundo lugar, y que muy acertadamente fue expuesto por la Procuradora de la Administración, es que el sufragio se ejerce según el domicilio o la residencia de la persona. En tal sentido, la residencia de una persona es la vivienda en la que se habita con carácter permanente y ubicada en la comunidad donde el ciudadano mantiene sus relaciones políticas, familiares y sociales.

Si toda persona tiene un padrón electoral y lugar de votación previamente determinado, aceptar la tesis de que un privado preventivamente de su libertad por encontrarse involucrado en la comisión de un delito ejerza el derecho al sufragio se estaría vulnerando la propia Ley Electoral...

Para poder que los detenidos preventivamente voten en la circunscripción del respectivo Centro Penitenciario implicaría hacer que el encausado se inscriba en un padrón electoral distinto al de su residencia, y ello según se manifestó en líneas anteriores, constituye un delito contra la honradez del sufragio.

### **Sentencia del 13 de abril de 2005.**

**TEMA:** ESTATUTOS, REVOCATORIA DE MANDATO, PARTIDOS POLÍTICOS, FACULTAD REGLAMENTARIA Y DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD.

### **Corte Suprema de Justicia. Pleno.**

**Acto Atacado:** Resolución N° 245 de 16 de agosto de 1995, emitida por el Tribunal Electoral, en la cual se aprueban las reformas a los Estatutos del Partido Revolucionario Democrático.

**Magistrado Ponente:** Winston Spadafora Franco.

**Artículo:** 145 de la Constitución Política (pasó a ser el artículo 151).

**Doctrina:** Es importante resaltar que la censura que pesa sobre dicha resolución, se concreta a un argumento central: que dichos estatutos fueron aprobados sin considerar que en su artículo 103 se contemplaban causales de revocatoria de mandato para los Diputados postulados por el Partido Revolucionario Democrático, distintos a los requisitos expresamente delineados por el artículo 151 constitucional, esto es, que las causales de revocatoria de mandato se refieran a violaciones graves a los Estatutos y a la plataforma ideológica, política o programática del Partido.

... las decisiones que emita el Tribunal Electoral solamente son recurribles ante el propio Tribunal Electoral y dichas decisiones serán definitivas, irrevocables y obligatorios.

Como se puede apreciar, esta norma constitucional mantiene de manera clara, que sólo se puede admitir contra las decisiones de Tribunal Electoral la acción de inconstitucionalidad, más no así el resto de los procesos constitucionales, es decir, consultas y advertencias de inconstitucionalidad.

En consecuencia, el Pleno de la Corte debe reconocer y aceptar, como en otras ocasiones se ha manifestado, que las decisiones del Tribunal Electoral, en materia electoral propiamente tal, no cabe o no admite otro medio de impugnación que la demanda o acción de inconstitucionalidad.

Por lo tanto, como quiera que este proceso se trata de una advertencia de inconstitucionalidad que había sido admitido y encontrándose en la etapa de resolver el fondo lo que corresponde es declarar la no viabilidad del negocio, a lo que procede.

### **Sentencia de 13 de junio de 2005.**

**TEMA:** NULIDAD DE ELECCIÓN Y PROCLAMACIÓN Y DEBIDO PROCESO.

### **Corte Suprema de Justicia. Pleno.**

Acto Atacado: Resolución de 22 de julio de 2004, emitida por el Tribunal Electoral, que decreta la nulidad tanto de la elección como la proclamación para legislador principal y suplentes de las elecciones del 2 de mayo de 2004, en el Circuito 5-1.

**Magistrado Ponente:** Alberto Cigarruista C.

**Artículos:** 31 y 32 de la Constitución Política.

**Doctrina:** Una de las normas constitucionales que se considera infringida es el artículo 31 de la Carta Fundamental, el cual establece

a grosso modo que solo pueden ser penados aquellos hechos que han sido declarados punibles por la Ley. Así las cosas y si se traspolo el contenido del artículo 31 a la situación que se nos plantea, no es permitido que a través de dicha resolución se creen conductas punibles y sus consecuentes sanciones, ello es así porque solo la ley formal es la que puede crear tipos penales y las correspondientes consecuencias a imponer.

Así pues, concluyó el Tribunal Electoral que una serie de hechos que se comprobaron en el proceso, contravienen disposiciones debidamente prohibidas en el Código Electoral (Artículo 2, 29 y 31), los cuales no solo configuran delito al tenor del artículo 431 de dicho código, sino que permite la interposición de determinada sanción. Aunado a ello, es de lugar recordar que a través de la decisión proferida en esta causa, se decretó la nulidad de las elecciones y así como la proclamación de los puestos de legislador principal y suplentes, realizados por la Junta de Escrutinio, las cuales constituyen sanciones administrativas y no de carácter punitivo.

Las razones antes expuestas, permiten concluir que la actuación del Tribunal Electoral se ajusta a derecho y por tanto no se ha conculcado la norma contenida en el artículo 31 de la Constitución Nacional.

La otra norma de rango constitucional que se considera infringida es el artículo 32 de la Carta Magna, el que consagra el principio del debido proceso.

Alega el recurrente que la violación de dicha normativa, se da en virtud que el señor Fiscal Electoral llevó a cabo una diligencia de allanamiento sin que se hubiese expedido previamente la correspondiente orden para ello.

A ello hay que agregar que si lo impugnado es la violación del debido proceso por falta de la orden en que se decretaba la diligencia de allanamiento, el recurrente no solo debió comprobar dicha situación, sino que esta circunstancia pudo haber sido alegada por el petente durante los momentos posteriores en que se incurrió en el hecho, y

no luego que se emitiese la resolución impugnada; ello, sin dejar de recordar que la ley brinda remedios para impugnar la actuación a la que nos hemos referido. No puede acudirse a esta vía constitucional para pretender el saneamiento de dicho trámite no sólo por las razones expuestas, sino porque dicha situación que sirve de fundamento a la violación del artículo 32, no fue tratado ni analizado dentro de la resolución que en estos momentos se impugna.

**Sentencia de 27 de junio de 2005.**

**TEMA:** DEBIDO PROCESO, DERECHO A LA NO INDEFENSIÓN, FACULTAD REGLAMENTARIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL Y ANULACIÓN DE INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO.

**Corte Suprema de Justicia. Pleno.**

**Acto Atacado:** Resolución No. 17 de 25 de noviembre de 2002, emitida por el Tribunal Electoral, que reglamenta la Ley 100 de 1974, por la cual se reorganiza el Registro Civil.

**Magistrado Ponente:** Adán Arnulfo Arjona L.

**Artículos:** 32, 137 numeral 1 y 179 numeral 14 de la Constitución Política.

**Doctrina:** En cuanto al artículo 32, es necesario señalar que una de las garantías fundamentales protegidas por medio del principio del Debido Proceso es el derecho a la no indefensión.

En este sentido, el Decreto dictado por el Tribunal Electoral no contempla este derecho sino hasta la notificación de la resolución que revoca o anula la inscripción. La falta de notificación anterior a este momento, no permite que el interesado participe de la investigación, presentando pruebas y descargos a su favor.

En cuanto a la alegada violación al artículo 137, numeral 1, que señala que el Tribunal Electoral tiene la atribución de efectuar las inscripciones y las anotaciones procedentes en las mismas, no contempla la facultad de revocar o anular la inscripción de nacimientos y otros aspectos, por lo que el establecimiento de esta posibilidad por vía de reglamento no es factible cuando la Ley que es reglamentada no lo prevé, tal como lo señala el señor Procurador General de la Nación.

En cuanto a la trasgresión del Artículo 179, numeral 14, esta Superioridad también concuerda con el recurrente en el sentido de que, si bien es cierto el numeral 3 Artículo 143 de la Constitución Nacional otorga al Tribunal Electoral la facultad de reglamentar la Ley Electoral, a fin de determinar aspectos de organización, administración y procedimientos en la Dirección General de Registro Civil; también es cierto que dentro de la misma no se incluye, tal como se mencionó anteriormente, lo que a la revocación o anulación de inscripciones se refiere. Esto es toda vez que recae en el Órgano Ejecutivo la facultad general de reglamentar las leyes, por lo que es a ese poder del Estado a quien corresponde dicho actuar.

### **Sentencia de 5 de abril de 2006.**

**TEMA:** DEBIDO PROCESO, AUTONOMÍA DE LA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD Y COMPETENCIA PRIVATIVA DEL TRIBUNAL ELECTORAL PARA INTERPRETAR LA LEY ELECTORAL.

**Corte Suprema de Justicia. Pleno.**

**Magistrado Ponente:** José A. Troyano.

**Acto Atacado:** Resolución fechada 21 de febrero de 2002, dictada dentro del reparto N°263-2000-JUR, emitida por el Tribunal Electoral, mediante la cual se llamó a juicio a Brenda Libertad Icaza, y se le separa del cargo que ocupaba como alcaldesa del distrito de La Chorrera.

**Artículos:** 17, 31 y 32 de la Constitución Política.

**Doctrina:** Luego de hacer un breve análisis, del motivo que dio origen a esta acción, el Pleno de la Corte constata que la inconformidad de la parte actora se encuentra enmarcada en el hábito procesal, discusión está que debió ser absuelta ante el Tribunal de la Instancia, y no ante el Tribunal Constitucional, pues a este solo le atañe dilucidar cuestión meramente constitucional.

Al respecto, esta Corporación de Justicia ha indicado vía jurisprudencia que no es el Pleno constituido en Tribunal Constitucional al que le corresponde entrar a revisar los procesos judiciales de cualquier índole para determinar si se incumplió tal o cual trámite, indicando también que la demanda de inconstitucionalidad es autónoma del proceso que dio origen a la sentencia que se denuncia de inconstitucional. (Cfr. fallo de 28 de abril de 1995, emitido dentro de la demanda de Inconstitucionalidad presentada por Fulvio Azael Vanegas Tejeira contra las resoluciones de 4 de agosto y 22 de septiembre de 1994, dictadas por el Tribunal Electoral, Mgda. Ponente: Aura E. Guerra de Villalaz).

Aunado a lo anterior, esta superioridad en reiteradas ocasiones ha señalado que la demanda de inconstitucionalidad no es el medio idóneo para reexaminar el caudal probatorio de un proceso, indicando que su objeto no es administrar justicia en determinada causa, y en el caso que lo haga se convertiría en el juzgador de la instancia, siendo que el Tribunal Constitucional debe velar por la guarda e integridad de nuestra Carta Magna. Tampoco es un recurso que permita reexaminar la decisión adoptada por el Tribunal Electoral en un proceso electoral.

Por lo antes plasmado, el Pleno de la Corte es del criterio que la presente demanda de inconstitucionalidad debe declararse no viable, puesto que ha quedado claro que la interpretación y aplicación de la ley electoral corresponde privativamente al Tribunal Electoral, como ya lo ha sentenciado la Corte en reiteradas ocasiones.

**Sentencia de 16 de mayo de 2007.**

**TEMA:** COSA JUZGADA, ELECCIÓN DE DIPUTADOS AL PARLAMENTO CENTROAMERICANO Y DERECHO AL SUFRAGIO.

**Acto Atacado:** Artículos 329, 330 y 332 del Código Electoral (Postulación y elección de diputados al Parlacen).

**Corte Suprema de Justicia, Pleno.**

**Magistrado Ponente:** Roberto González R.

**Artículos:** 4 de la Constitución Política.

**Doctrina:** Debido a que los artículos demandados, es decir 330 y 332 (antes 320 y 322) del Código Electoral ya han sido cosa juzgada por el Pleno de la Corte, no es procedente, en cumplimiento del último párrafo del artículo 206 del Texto Constitucional donde se indica que “Las decisiones de la Corte en ejercicio de las atribuciones señaladas en este artículo son finales, definitivas, obligatorias y deben publicarse en la Gaceta Oficial”, entrar a analizar tal disconformidad siendo lo procedente declarar que se ha producido el fenómeno de cosa juzgada constitucional respecto de los artículos 330 y 332 del Código Electoral que son del mismo texto y contenido de los artículos 320 y 322 del Código Electoral antes del reordenamiento del Texto Único de este cuerpo de normas en julio de 1997.

Pasemos, entonces a estudiar la posible infracción del artículo 329 del Código Electoral a los artículos 4, 135 y 146 de la Constitución Nacional.

La disposición acusada, como lo ha señalado la tercera interesada, forma parte del capítulo Decimoquinto donde se indica el procedimiento a seguir para la elección de diputados al Parlamento Centroamericano, en tal sentido se observa que el artículo 329 del Código Electoral

preceptúa la cantidad de diputados a escoger, y establece, además, que su elección es por votación popular tal como lo señala la Ley 2 de 1994, por la cual se ratificó el Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano.

En este sentido el artículo 329 del Código Electoral no transgrede el artículo 135 del Texto Constitucional antes artículo 129, ya que las características consagradas con respecto al sufragio por partes de los electores, es decir voto libre, igualitario, universal, secreto y directo, se cumplen, puesto que se somete a la voluntad popular de los electores, quedando en poder de éstos la escogencia de aquellos candidatos que son postulados por los partidos políticos. “Se trata pues, de un voto ejercido sin coerción, de idéntico valor, es decir, igualitario, y ejercido directamente por el sufragante o elector”. (GONZÁLEZ, SIMEÓN. Compilador FABREGA P., Jorge. Estudios de Derecho Constitucional Panameño, Editora Jurídica Panameña, Panamá, 1987, pág. 682).

### **Sentencia de 15 de enero de 2009.**

#### **TEMA: DEPURACIÓN DEL PADRÓN ELECTORAL.**

**Acto Atacado:** Artículo 20 del Código Electoral. Faculta al Tribunal Electoral para excluir del Padrón Electoral, a los ciudadanos que no hayan ejercido el derecho al sufragio en tres consultas populares consecutivas y que, en ese período, no haya hecho ningún trámite ante sus dependencias.

#### **Corte Suprema de Justicia, Pleno.**

**Magistrado Ponente:** Víctor Benavides P.

**Artículos:** 31 y 135 de la Constitución Política.

**Doctrina:** La norma atacada como inconstitucional tuvo su génesis en la intención de hacer un Padrón Electoral más real y efectivo,

depurándolo, más aún cuando nuestra autoridad electoral ha venido detectando que en los últimos nueve años, tiempo en que se han realizado dos elecciones y un referendo, una cantidad considerable de ciudadanos no participaron en ellos y que, de manera coincidente, durante el mismo periodo, no han realizado trámite alguno ante el Tribunal Electoral.

Debemos reconocer que no existe en nuestro país un ente que tenga un registro de los panameños residentes en el exterior y, por otro lado, a pesar de la eficiente labor que brinda el Registro Civil panameño, es posible que numerosas sean las defunciones que no estén debidamente inscritas en el mismo, hayan ocurrido estas en el territorio nacional o fuera de él.

Ambas situaciones afectan al Registro Electoral, instrumento que debe constituirse, “como un pilar básico en la estructura política del Estado contribuyendo, de manera fundamental, a asegurar la credibilidad en cuanto a la pureza de todo sistema electoral”.

El Código Electoral advierte que ese Padrón Electoral Preliminar es distribuido y publicado a más tardar un mes después de cerrado el Registro Electoral, con el objeto de que se puedan dar las impugnaciones, reclamaciones e inclusiones correspondientes, hasta el 15 de octubre del año anterior a las elecciones.

De esto se extrae la garantía de que todo ciudadano excluido tiene el mecanismo adecuado y el tiempo suficiente para solicitar su reinscripción al Padrón Electoral Preliminar. Es por ello que no opera en la norma una sanción o prohibición, sino más bien un mecanismo de control que busca tener un Padrón Electoral lo más depurado y apegado a la realidad de los potenciales electores. Ante lo expuesto, concluye el Pleno que el artículo 20 del Código Electoral no transgrede los artículos 31 y 135 ni ningún otro de la Constitución Política de la República.

**Sentencia de 19 de enero de 2009.**

**TEMA:** UNIDAD DE ORDEN CONSTITUCIONAL Y VIOLACIÓN AL EJERCICIO Y HONRADEZ DEL SUFRAGIO.

**Acto Atacado:** Decreto N°19 de 17 de junio de 2003 del Tribunal Electoral, que reglamentó el artículo 292 del Código Electoral; y contra el acuerdo N°15 de sala de acuerdos N°41 de 21 de junio de 2004, confirmado mediante acuerdo N°7 de sala de acuerdos 43 de 29 de junio de 2004, que adjudicó un escaño por residuo al Partido Popular.

**Corte Suprema de Justicia. Pleno.**

**Magistrado Ponente:** Jerónimo Mejía E.

**Artículos:** 137 numeral 3 de la Constitución Política.

**Doctrina:** De allí que, las normas legales dictadas de conformidad a dicho ordenamiento forman parte de la unidad constitucional y así debe entenderse a efectos de confrontar la constitucionalidad de cualquier acto o norma. En el caso que nos ocupa, debe el Pleno puntualizar, primeramente, que no existe contradicción alguna entre el contenido del artículo 292 del Código Electoral y las disposiciones constitucionales, por lo que debe entenderse en virtud del principio de unidad del ordenamiento, que se trata de una norma de rango legal “conforme a la Constitución”. Así las cosas, al dictarse el Decreto N° 19 de 17 de junio de 2003, por medio del cual se desconoce abiertamente el contenido normativo del artículo 292 del Código Electoral ocurre una ruptura de la unidad del orden constitucional existente, ya que el referido Decreto rebasa el texto y espíritu de la Ley conforme a la Constitución, impidiendo a su vez la aplicación de lo dispuesto en el artículo 294 del Código Electoral, norma cuyo texto y espíritu coincide plenamente con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 141 de la Norma Fundamental.

En ese orden de ideas, encontramos que el Decreto sometido a control constitucional permite la asignación de la curul de legislador obtenida por un partido, a favor de un partido aliado menos votado, lo que contraviene de manera directa el precepto constitucional consagrado en el artículo 136 de la constitución, el cual tutela el ejercicio y honradez del sufragio libremente emitido, que tuvo particularmente en cuenta el elector al emitir su voto.

La norma cuya constitucionalidad se confronta, ubica a la postulación de legisladores (función de los partidos políticos, de acuerdo a la Constitución vigente a la fecha de su expedición), en una suerte de autonomía de la voluntad renunciable por los partidos políticos en alianzas electorales que, de admitirse, en gracia de discusión, no sería admisible por contravenir la categoría del orden público constitucional.

Por esa razón, estima el Pleno que el Tribunal Electoral violó el artículo constitucional citado, tanto al dictar un decreto que desconoce la voluntad del electorado, por encima de las disposiciones constitucionales y al no asignar la curul por residuo al Partido Democrático Revolucionario, y asignarla al Partido Popular, privando así a este colectivo de curul correspondiente en franco desconocimiento de lo preceptuado en el artículo 141, numeral 6° constitucional y el artículo 294 del Código Electoral.

**Sentencia de 21 de julio de 2009.**

**TEMA:** LIBRE POSTULACIÓN PRESIDENCIAL

**Acto atacado:** Artículo 233 del Código Electoral (Postulación Presidencial).

**Corte Suprema de Justicia. Pleno.**

**Magistrado Ponente:** Alberto Cigarruista Cortez.

**Artículos:** 19 y 179 de la Constitución Política.

**Doctrina:** La existencia de la norma impugnada resulta contradictoria con la subsiguiente del Código Electoral (artículo 234), que permite acceder al resto de los cargos de elección popular, por la libre postulación, incluso así se entendió por parte del legislador, quien, en modificaciones de reciente data, eliminó la palabra legislador del artículo atacado, para así dar paso a la posibilidad de ser postulado también de forma libre. Frente a ésta realidad, cuál sería el criterio para considerar que ello no se puede dar para los cargos de Presidente y Vicepresidente. ¿Por qué mantener esta restricción única y exclusivamente para los cargos mencionados?

El hecho que el artículo 146 del Estatuto Fundamental permita taxativamente la postulación para diputados de forma partidista o por la libre, no desvirtúa el reconocimiento de la figura de la libre postulación en “general” que realiza la Constitución en el artículo 138 y en el que además no se hace distinción alguna si la misma operará de forma exclusiva para unos u otros cargos. Si la Carta Magna no establece restricción para la libre postulación a determinados cargos, por qué sí se establece para los cargos de Presidente y Vicepresidente de la República por parte de la norma electoral. Además, que la redacción general sobre la libre postulación que establece el artículo 138 de la Norma Fundamental, debe interpretarse como un término abierto y no restrictivo, es decir, permitiendo la concretización de esta figura para unos y otros.

Lo dispuesto en el artículo impugnado, establece una prerrogativa a favor de los partidos políticos, rompiéndose con ello aquella igualdad que en principio ostentan todos los ciudadanos panameños para ejercer derechos políticos y cargos públicos. Esto implica una ventaja establecida legalmente en beneficio de las organizaciones denominadas partidos políticos.

**Sentencia de 16 de noviembre de 2009.**

**TEMA: DEBIDO PROCESO.**

**Acto Atacado:** Resolución de 30 de marzo de 2009 expedida por el Tribunal Electoral que anula las resoluciones 0608084-NA-A y 06080096-NA, las cuales habían admitido previamente trece postulaciones de candidatos al Parlacen, presentadas por el partido Cambio Democrático.

**Corte Suprema de Justicia. Pleno.**

**Magistrado Ponente:** Adán Arnulfo Arjona L.

**Artículo:** 32 de la Constitución Política y artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

**Doctrina:** Los requisitos de la demanda de impugnación se encuentran previstos por el Título VI (El Proceso Electoral), Capítulo IV (Impugnación de Candidaturas) del Código Electoral, y el Tribunal Electoral estaba obligado a imprimirle el trámite correspondiente a dicha demanda, independientemente que los solicitantes la hubiesen denominado en forma equívoca (artículo 439 Lex cit.), lo cual evidentemente no ocurrió, puesto que fue tramitado como si se tratase de un incidente de nulidad, al cual se le confirió indebidamente el carácter de acción procesal autónoma, como se desprende de la inadecuada motivación del propio acto acusado.

Continuando con nuestro examen, encontramos que el Fiscal General Electoral, al igual que cualquier ciudadano o partido político, están legitimados procesalmente para impugnar una postulación dentro del término de tres días hábiles, contado a partir de su publicación en el Boletín del Tribunal Electoral (artículo 265 Lex cit.). En el caso presente, dicha publicación se efectuó el miércoles 4 de febrero de 2009, por lo que dicho término venció el lunes 9 de febrero de 2009. No obstante, la referida impugnación fue presentada el 17 de febrero

de 2009, es decir, en forma extemporánea. Por consiguiente, la misma ni siquiera debió ser admitida por el Tribunal Electoral, al tenor de lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 456 del Código Electoral, aplicable tanto a las resoluciones administrativas como a las jurisdiccionales dictadas por dicha corporación.

Lo expuesto en líneas anteriores hace innecesario entrar en mayores consideraciones sobre los restantes requisitos que debió haber exigido el Tribunal Electoral para admitir dicha impugnación a trámite. Por tanto, el Pleno encuentra que se ha violado el artículo 32 de la Constitución, al no haberse respetado la garantía constitucional del debido proceso.

### **Sentencia de 13 de mayo de 2010.**

**TEMA:** POSTULACIÓN A MÁS DE UN CARGO DE ELECCIÓN, FACULTAD REGLAMENTARIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL.

**Acto Atacado:** Artículo 7 del Decreto N°16 de 4 de septiembre de 2008, expedido por el Tribunal Electoral (más de un cargo de elección popular).

**Corte Suprema de Justicia. Pleno.**

**Magistrado Ponente:** Alejandro Moncada Luna.

**Artículos:** 164, 143, 131 y 17 de la Constitución Política.

**Doctrina:** “Este Tribunal coincide con el criterio vertido por la parte demandante, ya que, si bien es cierto, el numeral 3 del artículo 143 de la Constitución Política consagra la facultad reglamentaria del Tribunal Electoral, ello no debe entenderse como una potestad de crear normas contrarias a la ley y a la Constitución y excederse en su aplicación.

La facultad reglamentaria del tribunal electoral no debe utilizarse para crear nuevas normas con efectos similares a leyes existentes, dado que el ejercicio de la potestad reglamentaria consiste en interpretar, complementar, precisar o aclarar la ley que tiene como base, haciendo una mejor comprensión de esta y hacer posible su verdadera observancia.

Hay que recordar que el reglamento se encuentra en un rango inferior a la ley, por lo que no pueden contradecir, ni dejar sin efecto disposiciones legales.

Imponer a un candidato que resulte ganador a más de un cargo de elección, la obligación de optar por uno de ellos, dentro de un plazo específico, excede la potestad reglamentaria que le otorga la constitución al Tribunal Electoral, toda vez que crea una nueva causal, no contemplada en la ley (Código Electoral) que se reglamenta.

En esta misma línea de pensamiento, estima el Pleno que la norma demandada ha originado el surgimiento antijurídico de una nueva causal, facultad privativa de la Asamblea Nacional, órgano del estado encargado de crear leyes, de conformidad con la atribución constitucional que le ha sido otorgada.

Dadas las anteriores consideraciones, estima este Tribunal que la norma cuya inconstitucionalidad ha sido demandada, vulnera lo dispuesto en los artículos 164 y 143 (3) de la Constitución Política Nacional, no siendo necesario entrar a confrontar el resto de las normas constitucionales cuya infracción ha sido alegada.”

### **Sentencia de 20 de marzo de 2012.**

**TEMA:** NULIDAD DE ELECCIÓN Y PROCLAMACIÓN, FACULTAD DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE INTERPRETAR Y APLICAR PRIVATIVAMENTE LA LEY ELECTORAL, PRINCIPIO DE UNIDAD DE LA CONSTITUCIÓN.

## **Corte Suprema de Justicia, Pleno.**

**Acto Atacado:** Resolución de 3 de junio de 2009 y la resolución de 29 de junio de 2009 (Confirmatoria), por las cuales el Tribunal Electoral de Panamá acoge la impugnación y realiza una nueva proclamación en el proceso de Nulidad de la Elección al cargo de representante del corregimiento de Salamanca, Distrito y Provincia de Colón en las elecciones generales del 2009.

**Magistrado Ponente:** Jerónimo Mejía E.

**Artículos:** 17, 19, 20 y 32 de la Constitución Política.

**Doctrina:** “Para el Pleno resulta lógico que, al comprobarse la existencia del error en la suma de los votos que correspondían a los candidatos y determinarse que el candidato vencedor era otro -que no fue el inicialmente proclamado-, se procediera a proclamar a quien obtuvo la mayoría de votos y resultó ganador de la elección de Representante de Corregimiento de Salamanca, Provincia y Distrito de Colón.

Asumir la posición contraria equivaldría a contrariar el artículo 215 de la Norma Fundamental que sostiene, con absoluta claridad, que el objeto del Proceso -en este caso del Proceso de Nulidad de elecciones y Proclamaciones- no es otro que el reconocimiento de los derechos consignados en la Ley sustancial y que en su artículo 136 expresa que “las autoridades están obligadas a garantizar la libertad y la honradez del sufragio.”

Tampoco puede ignorarse que el Texto Constitucional en su artículo 142 expresa que el Tribunal Electoral se establece “con el objeto de garantizar la libertad, honradez y eficacia del sufragio popular...” y le otorga a este organismo de la facultad de interpretar y aplicar privativamente la Ley Electoral. Estas disposiciones constitucionales no pueden ser desatendidas por el Pleno ya que el principio de Unidad de la Constitución obliga a confrontar la norma o acto impugnado con la totalidad del ordenamiento constitucional.

Como quiera que las Resoluciones del Tribunal Electoral de 3 de junio de 2009 y su acto confirmatorio y la de 29 de junio de 2009, que proclaman a Adán Antonio Vásquez Estrada como Representante del Corregimiento de Salamanca (Principal) y Michelle de Herrera (Suplente), no hacen más que garantizar la eficacia del sufragio y fueron dictados en ejercicio de las funciones que la Constitución y la Ley le asignan a dicha entidad, la Corte concluye que no violan los artículos 17, 19, 20, 32 ni ninguna otra norma de la Constitución y así pasa a declararlo.”

### **Sentencia de 05 de julio de 2012.**

**TEMA:** TRATOS DISCRIMINATORIOS, IGUALDAD MATERIAL, CUOTAS DE PARTICIPACIÓN FEMENINA.

**Acto Atacado:** frase “...el 30% (por ciento) de los candidatos aspirantes a cargos dentro del partido o postulaciones a cargos de elección popular, sean mujeres”, contenida en el artículo 67 de la Ley N° 60 del 29 de diciembre de 2006, que reforma el Código Electoral.

### **Corte Suprema de Justicia. Pleno.**

**Magistrado Ponente:** Jerónimo Mejía E.

**Artículos:** 19 y 20 de la Constitución Política.

**Doctrina:** “Desde esa perspectiva, encuentra el Pleno que el artículo 19 de la Constitución, crea para el Estado más que la obligación de no discriminar, el deber de eliminar los tratos discriminatorios, que existen entre los grupos que se encuentran en ventaja y aquellos que, por una determinada circunstancia, están en una posición desventajosa.

Sin embargo, el concepto de igualdad ha evolucionado considerablemente alejándose cada vez más de la igualdad formal para dirigirse a un concepto de igualdad material, real y efectiva

que se construye partiendo de la base de que lo que la Constitución prohíbe son los tratos arbitrariamente desiguales, esto es, aquellos para los cuales no existe una explicación razonable que sustente el trato distinto o diferenciado.

Es bajo esa concepción de igualdad material que surgen las denominadas acciones positivas como mecanismos eficaces para lograr, mediante la diferenciación de trato, reducir o eliminar las desigualdades existentes entre distintos grupos o géneros de la sociedad.

En el caso que nos ocupa, se constata que la frase impugnada resiste la confrontación, incluso, con el estándar internacional aplicable en lo que respecta a la garantía del goce de los derechos políticos. En ese sentido, encontramos que la acción positiva que se demanda como inconstitucional:

- (a) Se encuentra prevista en una ley que, como se expresa en líneas anteriores, es la Ley N° 60 del 29 de diciembre de 2006.
- (b) No puede considerarse discriminatoria, ya que se trata de una diferenciación razonable para satisfacer un interés público imperativo, ya que: (1) Tiene una finalidad constitucionalmente admisible, por cuanto busca reducir, de manera evolutiva, la desigualdad que impera en el ámbito político en cuanto a la participación del género femenino en el proceso político del país. (2) Resulta un medio adecuado para reducir la desigualdad de oportunidades ya que esta cuota de participación del 30% simplemente promueve el acceso de las mujeres a la distribución de posiciones de poder y a la construcción de un sistema político más justo e igualitario, lo que es cónsono con los principios de democracia y de igualdad de oportunidades que propugnan por una composición más participativa de los poderes públicos. (3) La medida resulta igualmente necesaria, por cuanto el género femenino ha sido históricamente marginado frente al género masculino, lo que justifica que la norma impugnada establezca cuotas o reservas tendientes a una reducción progresiva de la desigualdad existente.

Esta Superioridad estima que la acción positiva de establecimiento de una cuota electoral que exige a los partidos políticos que el 30% de las postulaciones a cargos internos dentro del partido sean mujeres, es constitucional, por cuanto procura reafirmar el proceso democrático, garantizando mínimamente el acceso femenino al ejercicio del poder público y acelerando el proceso para lograr la igualdad material entre mujeres y varones.”

**Sentencia de 23 de agosto de 2012.**

**TEMA:** DERECHO A POSTULARSE, PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY, TRATO IGUALITARIO, VOLUNTAD DE LA MEMBRESÍA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

**Acto Atacado:** Última parte del artículo 238 del Código Electoral (Autorización del partido a los candidatos que pierden en sus primarias, para que se postulen en otro colectivo político o por libre postulación).

**Corte Suprema de Justicia. Pleno.**

**Magistrado Ponente:** Aníbal Salas Céspedes.

**Artículos:** 1,2, 4, 132, 138 y 146 de la Constitución Política.

**Doctrina:** Por otro lado, al examinar en conjunto la aducida infracción de todas las disposiciones constitucionales que aduce el proponte constitucional, como infringidas, no encuentra el Pleno que se den las mismas, puesto que, la norma demandada en nada impide la persona que decidió lanzarse nuevamente como candidato en las primarias de otro colectivo político o por la libre postulación, luego de perder la misma en la organización política a la que originalmente pertenece. Además, tampoco impide que los ciudadanos panameños puedan optar por ejercer los cargos con mando y jurisdicción, tal como lo establece el artículo 132 de la Constitución Nacional.

Respecto a esta infracción, el Pleno no considera que la misma se dé, ya que no se toma en cuenta la base del principio de igualdad ante la Ley, que recoge el precitado precepto constitucional. Pues, la igualdad ante la Ley como garantía fundamental, no sólo implica los derechos y deberes cívicos - políticos, que tiene todo ciudadano, también, desde el contenido de la Ley, conlleva que el órgano productor de la norma jurídica, al elaborar ésta, se obliga a asignar las mismas consecuencias jurídicas a hechos que, en principio, sean iguales o parecidos.

Lo anterior quiere decir, que todos los panameños debemos recibir el mismo trato igualitario, siempre y cuando se encuentre en situaciones iguales, similares o parecidas, donde no podrá recibir ningún tipo de discriminación (por razones de sexo, raza, nacimiento, clase social, religión o ideas política). De ahí, que del contenido de la norma no se desprende que expresamente la frase acusada otorgue privilegios a determinado grupo de personas dentro de un colectivo político, que las ponga en mejor posición al momento de encontrarse en el supuesto antes comentado.

Precisamente, el contenido de la norma demandada a juicio del Pleno, lo que conlleva, es que de darse la posibilidad que exista un miembro de determinado partido, que no fue escogido por la mayoría en las primarias, para aspirar a un puesto de elección popular, éste al igual que todos los que se encuentren en esta situación, podrán acudir al Partido, a solicitarle en igualdad de condiciones a determinado organismo interno, que le autorice a correr de forma independiente o por medio de otro colectivo político, sin que esto conlleve que la decisión que adopte su colectivo político, a juicio del Pleno sea en detrimento de determinado precepto constitucional.

De igual forma, no se puede perder de vista que la propia Constitución y la jurisprudencia constitucional, le han otorgado un papel importante a los Partidos Políticos, de allí, que los mismos poseen como máximo organismo interno a las bases, la cual está compuesta por toda su membresía, pero sus riendas son dirigidas por un grupo minúsculo escogido por esa membresía, lo que significa que éste bien

puede autorizar al vencido, para que lleve a cabo acciones tendientes a ser elegido a un cargo de elección por otro partido o por la libre postulación, ya han sido elegido para representar a todos los miembros de dicho Colectivo Político.

### **Sentencia de 12 de noviembre de 2014.**

**TEMA:** FUERO ELECTORAL PENAL, FACULTAD CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE REGLAMENTAR Y APLICAR LA LEY ELECTORAL.

**Acto Atacado:** Acuerdo 7 de la Sala de Acuerdos 29 de 24 de marzo de 2009, mediante el cual se declaró que no era necesario levantar el fuero penal electoral, confirmado por el Acuerdo 20 de la Sala de Acuerdos 35 de 06 de abril de 2009, expedidos por el Tribunal Electoral.

### **Corte Suprema de Justicia. Pleno.**

**Magistrado Ponente:** Harley J. Mitchell D.

**Artículo:** 143 numeral 3 de la Constitución Política.

**Doctrina:** Entonces, queda acreditado, en el presente proceso constitucional, que la solicitud de suspensión del proceso penal seguido por el goce del fuero penal electoral formulado por la defensa técnica del sindicado fue presentada de manera extemporánea, ya que desde la convocatoria al proceso electoral respectivo transcurrió en demasía el plazo legal previsto para su alegación; por lo que, la autoridad electoral concluyó, atinadamente, que se produjo la renuncia tácita, siendo así, no se pronunció sobre el levantamiento del fuero penal electoral.

De esta manera, se confirma que el asunto sometido a escrutinio del Tribunal Electoral ha sido resuelto a través de una resolución

debidamente motivada en donde se detallan los hechos probados, la ponderación de los elementos de pruebas y el fundamento de derecho aplicable para la solución de la controversia; por consiguiente, no se tiene convicción, igualmente, de la transgresión de ninguna norma constitucional.

En suma, el Acuerdo 7, de la Sala de Acuerdos 29 de 24 de marzo de 2009, y su acto confirmatorio, Acuerdo 20 de la Sala de Acuerdos 35 de 06 de abril de 2009, emitidos por el Tribunal Electoral, en cuanto a su forma y contenido, no infringen ninguna norma constitucional, pues, como se puntualizó en líneas anteriores, derivan de una autoridad pública a la que se le ha conferido, por mandato constitucional, la potestad reglamentaria de las cuestiones electorales, en particular, sobre el fuero penal electoral; asimismo, establecen las consideraciones fácticas y jurídicas para sus dictámenes; por consiguiente, el tribunal constitucional no evidencia la inconstitucionalidad de tales acuerdos electorales y así procede a promulgarlo.

#### **Sentencia de 27 de noviembre de 2014.**

**TEMA:** PARTIDOS POLÍTICOS, LIBRE POSTULACIÓN, FUEROS Y PRIVILEGIOS, DERECHO A ELEGIR Y SER ELEGIDO.

**Acto Atacado:** Último párrafo del artículo 257 del Código Electoral (Prohibición a los candidatos de libre postulación de postularse también por partidos políticos).

**Corte Suprema de Justicia. Pleno.**

**Magistrado Ponente:** Oydén Ortega Durán.

**Artículos:** 1, 4 y 19 de la Constitución Política.

**Doctrina:** A partir de la reforma constitucional de 1983, se incorporaron en la Constitución Política varias disposiciones sobre la existencia y desarrollo de los partidos políticos, lo que debe a su vez, guarda relación y concordancia con el artículo 1 del texto constitucional, en cuanto a la existencia de un Gobierno democrático representativo. Por tanto, al indicarse en el artículo 138 de la Carta fundamental que “los partidos políticos expresan el pluralismo político, concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular y son instrumentos fundamentales para la participación”, aclara y expresa igualmente que, la actuación de dichos partidos políticos debe llevarse a cabo, “sin perjuicio de la postulación libre, en la forma prevista en la Constitución y la Ley”. Tal disposición excluye cualquier tipo de discriminación en relación con los candidatos de libre postulación. Por consiguiente, estima el Pleno que, al indicarse en el último párrafo del artículo 257 del Código Electoral que, “los candidatos principales o suplentes por libre postulación, no podrán ser postulados por partidos políticos”, se vulnera igualmente, el artículo 19 de la Constitución Política, que a la letra dice: “No habrá fueros o privilegios ni discriminación por razón de raza, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo, religión o ideas políticas”. La discriminación en este caso se da evidentemente por razones de ideas políticas, en contra de los candidatos principales o suplentes por libre postulación.

Así las cosas, esta Corporación de Justicia, no puede menos que arribar a la conclusión que el último párrafo del artículo 257 del Código Electoral es violatorio del artículo 4 de la Constitución Política, que destaca la primacía del Derecho Internacional sobre el Derecho Interno, por razón que el artículo impugnado desconoce e infringe el artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos, conocida como Pacto de San José; ya que, el artículo 23 de dicha Convención postula el derecho de todos los ciudadanos de “participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos”, además del derecho de “elegir y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas”. Este mismo artículo de la Convención que citamos, señala que la Ley puede reglamentar este importante derecho humano, pero, exclusivamente “por razones

de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal”. Como se puede apreciar, no puede una Ley de un Estado parte de esta Convención, poner condiciones que excluyan la participación de los ciudadanos por razones políticas o de otro tipo, no señalados en la propia Convención, como lo ha hecho el último párrafo del artículo 257 del Código Electoral.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dado el justo valor e importancia a los partidos políticos, lo cual es compartido por el Pleno de esta Corporación; sin embargo, tratando de armonizar criterios, sin desmerecer la importancia de los partidos políticos, considera la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que se puede garantizar la participación de los ciudadanos no inscritos en los mismos.

Por consiguiente, siendo el Derecho a elegir y ser elegido un derecho humano, al decir del artículo 23 de la Convención antes citada, cualquier ley Nacional que regule materias semejantes, debe tener en cuenta lo dispuesto en este artículo. En caso contrario, como ha ocurrido con el último párrafo del artículo 257 del Código Electoral, tal norma resulta contraria a la Constitución Nacional, particularmente, al artículo 4 de dicha Norma Suprema. Así lo ha considerado también el funcionario del Ministerio Público, al solicitar que se declare que es inconstitucional el último párrafo del artículo 257 del Código Electoral.

### **Sentencia de 12 de febrero de 2015.**

**TEMA:** PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA Y OBJETIVIDAD EN EL MANEJO DE LA COSA PÚBLICA, LIBERTAD Y HONRADEZ DEL SUFRAGIO, DERECHO A SER ELEGIDO.

**Acto Atacado:** Resolución No. (01080004-NA-A) de 1 de febrero de 2014, por la cual la Dirección Nacional de Organización Electoral del Tribunal Electoral, admite la postulación de Marta Linares de Martinelli, al cargo de Vice-Presidenta de la República.

**Corte Suprema de Justicia. Pleno.**

**Magistrado Ponente:** Oydén Ortega Durán.

**Artículo:** 193, numeral 2 de la Constitución Política.

**Doctrina:** La interpretación que debe efectuar este Pleno va más allá del Derecho que pudiera tener el ciudadano de elegir y ser elegido, dado el hecho que no se trata en este caso, del derecho que tenga o no la esposa de quien en su momento detente la Presidencia de la República, para ser candidata a Vicepresidente. La interpretación constitucional a que está obligado el Pleno de esta Corporación debe guardar íntima relación con el principio de transparencia y objetividad en el manejo de la cosa pública, como premisa incuestionable en un Estado social y constitucional de derecho, dentro del cual debe garantizarse la realización de elecciones libres y puras.

Es así que como parte del análisis que ha de efectuarse del numeral 2 del artículo 193 de la Constitución Nacional, para determinar el derecho que pueda tener la esposa del Presidente a ser candidata a Vicepresidente, se debe considerar el derecho de la ciudadanía a la realización de comicios o elecciones libres, puras y sin coacción de ninguna naturaleza, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 136 de la Constitución Nacional que obliga a las Autoridades a garantizar la libertad y honradez del sufragio, para lo cual este mismo Artículo prohíbe “el apoyo oficial, directo o indirecto, a candidatos a puestos de elección popular, aun cuando fueren velados los medios empleados a tal fin”.

Si bien es importante el derecho que tiene una persona para ser elegida, tal prerrogativa debe verse en función del derecho del resto de los ciudadanos a elegir a sus funcionarios, tal como lo dispone el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuyos artículos esenciales citamos líneas arriba. Pero esta elección, al tenor de dichos Instrumentos internacionales, debe realizarse en elecciones

que garanticen la libre expresión de la voluntad de los electores. Esta elección, según el Artículo 136 de nuestra Carta Magna, debe igualmente ser transparente y libre de coacciones, lo que no se logra, si en contraposición al artículo 136, se permite el “apoyo oficial, directo o indirecto a candidatos a puestos de elección popular”, como podría darse si el candidato a Vicepresidente fuera la esposa del Presidente en ejercicio, a pesar que el mencionado artículo “obliga a las autoridades a garantizar la libertad y honradez del sufragio.

### **Sentencia de 11 de agosto de 2015.**

**TEMA:** APOYO A LA LIBRE POSTULACIÓN POR PARTE DE INSCRITOS EN PARTIDOS POLÍTICOS.

**Acto Atacado:** Último párrafo del artículo 260 del Código Electoral, tal como quedó reformado por la Ley 60 de 29 de diciembre de 2006. Corte Suprema de Justicia. Pleno

**Magistrado Ponente:** Gabriel E. Fernández M.

**Artículos:** 1, 4 y 19 de la Constitución Política y el artículo 3 de la Carta de la Organización de Estados Americanos.

**Doctrina:** “Pero, de acuerdo al Pleno esto no es así, ya que una cosa es que el órgano productor de la norma jurídica esté facultado para regular determinado tema, como pasa en nuestro país por medio del principio de reserva legal y otra cosa que basado en esto, expida una normativa o parte de ella que se aparte de lo establecido en la propia Constitución o la normas internacionales en materia de derechos humanos, situación que se da al expedir la frase demandada del artículo 260 del Código Electoral, al limitar la participación ciudadana en la escogencia de los puesto de elección popular, poniendo restricciones a quienes decidan postularse por medio de la libre postulación.

Lo anterior indica, que sí se da la aducida violación a la precitada norma constitucional, ya que la frase demandada restringe a toda persona que en el ejercicio de sus derechos políticos proceda a buscar una postulación a un cargo de elección popular, por la libre postulación, viéndose en desventaja con los que realizan esta postulación, a través de un colectivo político, el cual tiene tradicionalmente una estructura que hace más fácil que ésta se concrete.

Por consiguiente, el Pleno sí considera que la frase demandada crea una discriminación, al exigir a los candidatos por la libre postulación que inscriban firmantes o adherentes que no pertenezcan a ningún colectivo político, cuando los candidatos postulados por partidos políticos cuentan con una asociación que está debidamente reconocida y subsistente, lo cual constituye un impedimento o restricción alejada de los principios de un verdadero Estado democrático, donde se busca que la mayoría de la ciudadanía concurra a la participación política. Sin ahondar en otras consideraciones, el Pleno concluye, que el último párrafo del artículo 260 del Código Electoral, es contrario a las normas constitucionales y supranacionales que se aducen como infringidas.”

### **Sentencia de 28 de abril de 2016.**

**TEMA:** REQUISITOS DE POSTULACIONES PARA PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE POR LIBRE POSTULACIÓN, PROPAGANDA ELECTORAL, SUFRAGIO, FINANCIAMIENTO POLÍTICO, IGUALDAD DE GÉNERO, PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DEL PLURALISMO POLÍTICO.

**Acto Atacado:** Demandas de inconstitucionalidad promovidas contra la Ley No. 54 de 17 de septiembre de 2012, de la siguiente manera:

1. Para que se declare inconstitucional el texto completo de los artículos **1** (Formalización de Postulación), **2** (Financiamiento Político), **4** (Formalización de Postulación), **5** (Alianzas), **6**

- (Igualdad de Género), **8, 9, 10, 11, 12, 13** (Formalización de Postulación) y 14 (Propaganda Electoral) de la Ley No. 54 de 17 de septiembre de 2012.
2. Para que se declare inconstitucional la frase **“recibido el traslado del concepto de la Fiscalía Electoral”**, contenida en el tercer párrafo del artículo 3 de la Ley No. 54 de 2012 (Propaganda Electoral).
  3. Para que se declare inconstitucional el párrafo cuarto **“En cada elección, solamente podrán postularse tres candidatos presidenciales por libre postulación, que serán los que acrediten las tres mayores cantidades de adherentes”** artículo 7 de la Ley No. 54 de 17 de septiembre de 2012 (Requisitos para Postulación por Libre Postulación).
  4. Para que se declare inconstitucional el párrafo **“La votación se realizará selectivamente, por un elector un voto. Por cada persona, votante o elector, se contará un voto”** contenida en el artículo 15 de la Ley N°54 de 2012 (Sufragio).

### **Corte Suprema de Justicia. Pleno**

**Magistrado Ponente:** Abel Zamorano.

**Artículos:** 17,19, 39,135, 138 y 147 de la Constitución Política.

**Doctrina:** La razón fundamental por la que fueron admitidas las demandas y acumuladas en su totalidad, fue porque de sus lecturas se logra entender que todas las inconformidades señaladas giran en torno a la misma argumentación haciendo énfasis en las supuestas desigualdades legales que derivan de las modificaciones introducidas por la ley No.54 de 2012 al Código Electoral.

De manera que, al confrontar las normas constitucionales citadas con el acto legislativo que nos atañe, y los fundamentos que hiciera el accionante de índole más que nada éticos, no se advierte ningún elemento objetivo que nos lleve a considerar que en la formación de la misma ocurrió **alguna desavenencia a las normas constitucionales**

**citadas**, que dieren como resultado un vicio constitucional en la formación de la Ley, que amerite su reparo inmediato. De allí que no prospera la alegada infracción de las normas ya citadas, en cuanto a ese argumento de defecto de formación de la ley.

En ese orden de ideas lo que resulta inconstitucional de la norma es la frase **“Recibido el concepto emitido por la Fiscalía General Electoral”** contenida en el párrafo tercero del artículo 3 de la Ley, y así será declarado; lo que permitirá al Tribunal Electoral adoptar las medidas de protección que estime necesarias de forma inmediata y sin necesidad de esperar el término de quince (15) días que le otorga a la Fiscalía, para emitir su concepto del traslado de la denuncia electoral.

Es oportuno manifestar que, con posterioridad a la publicación de la ley 54 de 2012 surge a la vida jurídica la Ley 31 de 2013 por medio de la cual se introducen modificaciones al Código Electoral, y entre ellas, se encuentra la modificación del **artículo 235-A del Código Electoral**, que ya había sido modificado a través del artículo 5 en mención.

Una lectura de la norma que nos interesa, nos permite establecer que no hubo alteración del designio legislativo, en cuanto a la prohibición al candidato de ser postulado por dos alianzas contrarias, aunque en la Ley No.31 de 2013, se suprime del texto la consecuencia jurídica de tener por no efectuada la postulación, que si se señala expresamente la Ley No. 54 de 2012. Pero, para los efectos, subsiste implícita la misma consecuencia jurídica, por tal razón, es importante señalar que la Corte Suprema de Justicia, se pronuncia al respecto en Sentencia de Inconstitucionalidad de reciente data, donde declaró **que no son inconstitucionales** los artículos 1 y 2 de la Ley No. 31 de 22 de abril 2013, que reforma el Código Electoral.

De ahí que, habiéndose dado un pronunciamiento del Pleno de esta Corporación de Justicia, sobre el contenido de la norma atacada, lo que corresponde es decretar la **cosa juzgada constitucional...**

También se solicitó la inconstitucionalidad del párrafo cuarto del Artículo 7 de la Ley N°54 de 2012, que adiciona el artículo 246-A al Código Electoral, que establece **“En cada elección, solamente podrán**

**postularse tres candidatos presidenciales por libre postulación, que serán los que acrediten las tres mayores cantidades de adherentes”.**

De esta manera, al analizar de forma prolija el artículo en mención, no encontramos conceptos que transgredan el orden constitucional al momento de establecer una diferencia entre los aspirantes por libre postulación, que aspiren al cargo presidencial y los que aspiran a otros cargos de elección popular, sino que se trata de regulaciones que propone el legislador para asegurar un proceso electoral logística y financieramente sostenible, sin que de ello se derive alguna discriminación o trato diferenciado injustificado.

En relación con el artículo 15, lo que se pide se declare inconstitucional es el párrafo **“La votación se realizará selectivamente”**; en tanto que, el artículo 14, contiene una serie de reglas para la realización del puesto electoral en los cargos de Diputado, que sin duda guardan estrecha relación con el artículo 15, en ocasión de que promueve y reglamenta la proclamación de candidatos en atención al voto selectivo.

Lo antes expuesto no significa que los ciudadanos tengan derecho a tantos votos como curules se disputan, **pues todos los ciudadanos tienen derecho a un voto**, selectivo o en plancha, **es un solo voto**; y en el caso de los circuitos plurinominales, el voto se le cuenta al partido y no al candidato; es al partido al que se adjudican las curules vía cociente, medio cociente o residuo.

**El artículo 2 de la Ley N°54 de 2012**, que modifica el artículo 182 del Código Electoral, establece la contribución del Estado para los gastos de los partidos políticos y candidatos de libre postulación.

En definitiva, los partidos políticos requieren fondos para funcionar y de esta manera desarrollar a cabalidad su rol de actores fundamentales de la democracia, por lo que, el subsidio post electoral es un mecanismo para asegurar la subsistencia de los mismos, luego del torneo electoral, garantizando el funcionamiento de la democracia y el principio constitucional del pluralismo político, que se afina precisamente en

los partidos políticos; al tiempo que desvanece la posibilidad de que existan partidos electoreros o de temporada, prohijando la permanencia de sus estructuras en todo el país, aún después del torneo electoral.

**En cuanto al artículo 4 de la Ley N° 54 de 2012**, que reforma el artículo 234 del Código Electoral, sobre las postulaciones de candidatos por los partidos políticos o mediante libre postulación; y el artículo 6 de la Ley, que reforma el artículo 239 del Código Electoral, sobre la participación de las mujeres en las elecciones internas de los partidos políticos, debemos destacar que, lejos de encontrar razones que justifiquen la declaratoria de inconstitucionalidad de los mismos, estima el Pleno que dichas normas lo que promueven es el fortalecimiento de la participación democrática de un mayor número de personas, ya sea mediante la libre postulación y reforzando el compromiso de Panamá por la igualdad de género, de forma tal, que se asegure la real participación de la mujer en la contienda electoral, en la política panameña y, por ende, en la toma de decisiones transcendentales para el país.

En tanto que, los artículos **8, 9, 10, 11, 12 y 13 de la Ley N° 54 de 2012**, que adicionan los artículos 246-B, 246-C, 246-D, 246-E, 246-F y 246-G al Código Electoral, estas normas entran a regular la manera cómo se formaliza la candidatura de los aspirantes por libre postulación, en concordancia con el artículo 7 que adiciona el artículo 246-A al Código Electoral, el cual ha sido analizado por este Pleno en párrafos anteriores, sin que de ello se derive alguna infracción del texto constitucional, en los mismos términos que hemos explicado cuando nos dedicamos al análisis del artículo 7 de la Ley atacada.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia-PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

1. **QUE NO SON INCONSTITUCIONALES** los Artículos 1, 2, 4, 6, el párrafo “**En cada elección, solamente podrán postularse tres candidatos presidenciales por libre postulación, que serán los que acrediten las tres mayores**

**cantidades de adherentes” ni ningún otro párrafo del artículo 7 ni los Artículos 8, 9, 10, 11, 12 y 13 de la Ley N°54 de 2012.**

2. **QUE, SI SON INCONSTITUCIONALES** la frase **“Recibido el concepto emitido por la Fiscalía General Electoral”** contenido en el párrafo tercero del artículo 3 de la Ley, el artículo 14 y el párrafo **“La votación se realizará selectivamente, por un elector un voto. Por cada persona, votante o elector, se contará un voto”** contenida en el artículo 15 de la Ley N°54 de 2012.
3. Con relación al **artículo 5 de la Ley N°54 de 17 de septiembre de 2012, DECLARA** que ha ocurrido el fenómeno de **COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL.**

**Sentencia de 27 de julio 2016.**

**TEMA:** DEBIDO PROCESO, IMPUGNACIONES DE POSTULACIONES.

**Corte Suprema De Justicia. Pleno.**

**Acto Atacado:** Artículos 339, numeral 14 y 346 del Código Electoral. (Causales de impugnación y procedimiento).

**Magistrado Ponente:** Cecilio Cedalise.

**Artículos:** 17,18 y 32 de la Constitución Política.

**Doctrina:** El Pleno de la Corte estima necesario indicar que dicho artículo consagra el principio del debido proceso como un derecho fundamental; razón por la cual, se reitera lo señalado en su jurisprudencia en cuanto a que, “el debido proceso comprende el conjunto de garantías que buscan asegurar a las partes que conforman un Proceso, una recta y cumplida decisión sobre sus pretensiones”.

Así, lo ha manifestado el Pleno, entendiendo que la garantía del debido proceso consagrada en el artículo 32 citado comprende tres derechos, a saber, el derecho a ser juzgado por autoridad competente; el derecho a ser juzgado conforme a los trámites legales pertinentes; y el derecho a no ser juzgado más de una vez por una misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria. Por tanto, la garantía del debido proceso que incorpora la Constitución Política en su artículo 32, tiene un justificado reconocimiento en nuestro Estado de Derecho, constituyéndose en una verdadera garantía Constitucional.

En consecuencia, el artículo 346 del Código Electoral, lejos de infringir el artículo 32 de la Constitución Nacional, lo que hace es remitir al procedimiento establecido para la impugnaciones de postulaciones para que las mismas sean aplicables a las impugnaciones de Elecciones y Proclamaciones; es decir, nos encontramos ante una norma remisorias; por tanto, mal podría entonces considerarse inconstitucional esta norma si precisamente lo que hacen es establecer las “reglas del juego” que deben aplicarse -el proceso debido- cuando “Admitida la demanda se aplicará el mismo procedimiento contemplado para la impugnación de postulaciones en los artículos 267, 268, 269, 270, 271, 272 y 273”, para las impugnaciones de Elecciones y Proclamaciones.

En consecuencia, en virtud del análisis desarrollado, esta Corporación concluye que los artículos 339, numeral 14 y 346 del Código Electoral, no infringen los artículos 17, 18 y 32 de la Constitución Política, ni ningún otro del Estatuto Fundamental.

### **Sentencia de 14 de junio 2017.**

**TEMA:** REQUISITO PARA POSTULARSE, PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY, RESTRICCIÓN AL EJERCICIO DEL DERECHO A SER ELEGIDO.

### **Corte Suprema De Justicia. Pleno.**

**Acto Atacado:** Artículo 226, numeral 3 y 227, numeral 2 del Código Electoral. (Requisito de postulación).

**Magistrado Ponente:** Jerónimo Mejía E.

**Artículos:** 133 numeral 2 de la Constitución Política.

**Doctrina:** En consideración del accionante el hecho que los numerales 3 y 2 del artículo 226 y 227 del Código Electoral, establezcan que para postularse a candidato a Presidente y Vicepresidente de la República, Alcalde, Concejal o Representante de Corregimiento, se requiere entre otros requisitos, el no haber sido condenado mediante sentencia ejecutoriada emitida por tribunal de justicia por delito doloso con pena privativa de la libertad de cinco años o más, es contrario al Texto Constitucional pues priva de por vida a las personas de ejercer derechos ciudadanos, viola el principio de igualdad ante la Ley y atenta contra el deber público de asegurar la efectividad de los derechos y deberes de los individuos.

Es de reconocer que si bien el requisito demandado, contemplado en los artículos 226 y 227 del Código Electoral, instituyen una restricción al ejercicio del derecho a ser elegido, que puede parecer desproporcional en la medida que no establece un parámetro de tiempo para el cumplimiento de tal inhabilitación; lo cierto es que tal restricción, como se ha dicho, obedece al mandato de reserva legal previsto en la Constitución y atiende a una razón fundamental, que es mantener un control de la moralidad y ética pública en torno a los candidatos a Presidente y Vicepresidente de la República, Alcalde, Concejal y Representante de Corregimiento.

**Sentencia de 09 de febrero de 2018.**

**TEMA:** ACTIVIDADES FINANCIADAS CON FONDOS PÚBLICOS.

**Corte Suprema De Justicia. Pleno.**

**Acto Atacado:** Frases “precandidatos” y “se exceptúan a los que ejercen cargos de elección popular.” contenida en el artículo 75 de la Ley 29 del 29 de mayo de 2017, que reforma el Código Electoral.  
Magistrado ponente: Harry A. Díaz.

**Artículos:** 19 y 136 numeral 1 de la Constitución Política.

**Doctrina:** De manera que esta Corporación es del criterio que no es fundado el cargo que se endilga a la palabra “precandidatos” contenida en el artículo 75 de la Ley 29 del 29 de mayo de 2017, de infringir supuestamente el artículo 19 de la Constitución Política, ya que, como se analizó en la norma constitucional, lo descrito no representa un fuero o privilegio, que afecte el derecho de igualdad, ya existe al momento de la convocatoria, personas con la categoría de candidatos o precandidatos, obligados a seguir las pautas establecidas por la Ley, so pena de ser inhabilitados conforme al artículo 28 del Código Electoral.

Observa esta Superioridad, que la norma atacada establece una prohibición a los precandidatos y candidatos, quienes no podrán participar en eventos de inauguración de obras o actividades financiadas con fondos públicos, so pena de ser inhabilitados, la norma en estudio establece una excepción, al indicar literalmente “se exceptúan a los que ejercen cargos de elección popular.”, lo cual, de acuerdo al letrado, transgrede el artículo 136 numeral 1 de la Constitución Política, criterio con el que coincide la máxima representante del Ministerio Público.

En tal sentido al existir una prohibición para los candidatos y precandidatos, para participar en la inauguración de obras o en eventos financiados con fondos públicos, con mayor razón esta prohibición debe alcanzar a los candidatos o precandidatos que ejercen cargos de elección de popular, ello derivado al acceso directo que tienen respecto a los fondos utilizados y al control de los actividades, obras y eventos, lo que los llevaría a tener cierta ventaja respecto a los demás candidatos.

Establecer fuero o privilegio especial a los candidatos sobre candidatos que durante el proceso electoral ocupan cargo de elección popular no sólo vulnera el artículo 19 la Constitución, sino también el artículo 20 relativo al derecho de igualdad y el artículo 76 (numeral 1) de la Constitución toda vez que la participación en estos eventos incluso la sola mención como gestor de obra o evento representa un apoyo oficial directo o indirecto que es prohibido por la norma constitucional, por todo lo antes expuesto se considera inconstitucional la Norma demandada.”

### **Sentencia de 13 de diciembre de 2018.**

**TEMA:** ENCUESTAS DE OPINIÓN, LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN

**Acto Atacado:** Artículo 86 de la Ley 29 de 29 de mayo de 2017, que reforma el Código Electoral (actual artículo 254).

**Corte Suprema de Justicia. Pleno.**

**Magistrado Ponente:** Luis Ramón Fábrega.

**Artículos:** 37 de la Constitución Política, 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

**Doctrina:** “Las elecciones tienen un papel preponderante y fundamental dentro de la democracia panameña, por ello, el sufragio es un mecanismo para determinar la voluntad del pueblo, por lo tanto la libertad de expresión e información a la que tengan acceso las personas es vinculante para el momento de discernir y plasmar su voto. En esta relación los medios de comunicación juegan un rol fundamental, pues en este caso de haber limitaciones sobre la difusión de las encuestas de opinión, no se podrían crear los criterios para que

cada uno de los ciudadanos tome su decisión al momento de emitir su voto. En ese sentido la Corte Interamericana, además, ha expresado que, debido a su importancia es imprescindible que se proteja y garantice el ejercicio de este derecho en el debate político durante el proceso electoral.

En este caso en particular la prohibición del artículo 254 del Texto Único del Código Electoral, el cual indica que las encuestas políticas no podrán publicarse ni divulgarse dentro de los veinte días calendarios anteriores a las elecciones, es violatoria del derecho a la información, por lo tanto, la vinculación de las encuestas con el derecho a la información y libertad de expresión son directamente proporcionales.

Las restricciones a la libertad de expresión e información deben estar debidamente fundamentadas y al analizar la norma atacada, la misma no ha sido justificada, atentando así contra la libertad de expresión e información.

Concluyéndose, la desproporcionalidad del término de 20 días, que no se ajusta al interés que la justifica, al contrario, limita el ejercicio efectivo del derecho a la libertad de expresión de cada ciudadano.

En consecuencia, lo viable en el presente negocio es decretar que es inconstitucional el artículo 254 del Texto único del Código Electoral.”

### **Sentencia de 19 de febrero de 2019.**

**TEMA FINANCIAMIENTO PÚBLICO PREELECTORAL,  
PRINCIPIO DE EVIDENCIA.**

### **Corte Suprema De Justicia. Pleno.**

**Acto Atacado:** Párrafo “correspondiéndole el 96.5%, es decir, cuarenta y cuatro millones doscientos treinta y seis mil setecientos ochenta y

cinco balboas con dos centésimos (B/.44,236,785.02), a los siete partidos políticos que se identifican con el anexo B; y el 3.5%, es decir, un millón seiscientos cuatro mil cuatrocientos cuarenta y dos balboas con noventa y ocho centésimos (B/.1,604,442.98), a los candidatos de libre postulación, según la fórmula de distribución prevista en el artículo 193 del Código Electoral...” contenido en el numeral 1, del artículo 2, del Decreto 22 de 5 de mayo de 2018, por el cual se convoca a Elecciones Generales el domingo 5 de mayo de 2019.

**Magistrado Ponente:** Abel Augusto Zamorano.

**Artículos:** 19, 30 y 141 de la Constitución Política.

**Doctrina:** El Tribunal Electoral hace la distribución del financiamiento público, como ese aporte fijo igualitario del subsidio, sobre la base de los votos obtenidos, de allí que no es inconstitucional el párrafo correspondiente al 96.5%, es decir, los B/.44,236,785.02, establecidos a los 7 partidos políticos, que se identifican en el Anexo B del Decreto y el 8.5% (B/.1,604,442.98) a los candidatos a la libre postulación, según la fórmula de distribución que señala el artículo 193 del Código Electoral, y que contiene el numeral 1 del artículo 2 del Decreto No.22 de 5 de mayo de 2018, publicado en el Boletín oficial del Tribunal Electoral No. 4,256-A de 5 de mayo de 2018.

Por consiguiente, como se ha manifestado y señalado, no se estima que se ha infringido con este Decreto la Constitución Política; y como se debe recordar de acuerdo al principio de evidencia, la Acción de Inconstitucionalidad de una norma, para que proceda, debe ser clara, manifiesta e indudable que viole la Constitución, de una manera precisa e indiscutible, y lo demandado no demuestra esa evidencia del incumplimiento de la Constitución en su artículo 141, y del Código Electoral en su artículo 193.

**Sentencia de 12 de marzo de 2019.**

**TEMA:** NÚMERO MÁXIMO DE CANDIDATOS A POSTULARSE POR LIBRE POSTULACIÓN.

**Acto Atacado:** Artículos 4,5,6,10,11,12,13,23,24,25,26,27 y 28 del Decreto no. 10 de 3 de julio de 2017, por el cual se reglamenta los trámites para candidatos por libre postulación.

**Corte Suprema De Justicia. Pleno.**

**Magistrado Ponente:** Cecilio Cedalise.

**Artículos:** 4 y 135 de la Constitución Política.

**Doctrina:** En consecuencia, no considera el Pleno de la Corte Suprema de Justicia que con la expedición de los artículos 23,24, 25,26 y 27 del Decreto 10 de 3 de julio de 2017, se haya violado lo consagrado dentro del artículo 4 y 135 de la Carta Magna.

Finalmente, en cuanto a la vulneración del artículo 28 del Decreto No.10 del 3 de julio de 2017 y que se refiere al número máximo de candidatos por la libre postulación, esta Corporación de Justicia es del siguiente criterio.

A través de la sentencia de veintiocho (28) de abril de dos mil dieciséis (2016), bajo la ponencia del Magistrado Abel Augusto Zamorano, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoció de una demanda de inconstitucionalidad en la que se demandaron los artículos 1,2,3,4,6 de la Ley 54 de 2012. Así las cosas, en dicha resolución se declaró por unanimidad de todos los Magistrados, que la expresión “En cada elección solamente podrán postularse tres candidatos por libre postulación, que serán los que acrediten las tres mayores cantidades de adherentes” ...no son inconstitucionales.

**Sentencia de 13 de marzo de 2019.**

**TEMA:** DISTRIBUCIÓN PROPORCIONAL DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO ELECTORAL PARA PARTIDOS POLÍTICOS Y LIBRE POSTULACIÓN.

**Corte Suprema De Justicia. Pleno.**

**Acto Atacado:** Artículos 182 y 190-B del Código Electoral, modificados por los artículos 48 y 51 de la Ley No. 29 del 29 de mayo de 2017, que reforma el Código Electoral.

**Magistrado Ponente:** Jose E. Ayu Prado Canals.

**Artículos:** 20 y 141 de la Constitución Política.

**Doctrina:** En el artículo 141 de nuestra Carta Magna, el Constituyente faculta al Estado para que potestativamente fiscalice y contribuya con los gastos en que incurran tanto los candidatos a libre postulación como los partidos políticos con ocasión de los procesos electorales y además, faculta al legislador para que determine y reglamente tales fiscalizaciones y contribuciones asegurando la igualdad de erogaciones para todo partido o candidato, es decir que, el Constituyente delegó en el legislador la facultad de determinar, a través de la Ley la forma en la que el Estado contribuiría y fiscalizaría los procesos electorales, salvaguardando la igualdad de erogaciones para ambos.

No obstante lo anterior, es del caso, que los partidos políticos y los candidatos por libre postulación no se encuentren en posición de igualdad, puesto que, como se dejó dicho en párrafos precedentes no se le exigen los mismos requisitos y, en razón de ello, no puede el Estado otorgarle el mismo porcentaje de financiamiento a ambos; sin embargo, el legislador a fin de cumplir con el precepto constitucional antes citado dispuso distribuir dicho financiamiento en función de los requisitos, condiciones y exigencias que la Ley dispone para cada uno, de forma tal que aseguró que ambos recibieran contribución y

fiscalización estatal, pero cada uno en función de sus circunstancias, por lo que las normas denunciadas no infringen de forma alguna el precepto consagrado en el artículo 141 de nuestro estatuto fundamental.

### **Sentencia de 6 de diciembre de 2019.**

#### **TEMA: FINANCIAMIENTO ELECTORAL**

**Acto Atacado:** Frase “equivale al 1%” contenida en el artículo 190 del Código Electoral de 2017. (Presupuesto de elecciones).

#### **Corte Suprema de Justicia. Pleno**

**Magistrado Ponente:** Jerónimo Mejía E.

**Artículos:** 141, 156 numeral 4, 163, 267, 268, 269 y 271 de la Constitución Política.

**Doctrina:** “En este contexto, cabe reconocer, entonces, que cuando el artículo 190 del Código Electoral establece que ...para cada elección general se aprobará en el Presupuesto del Tribunal Electoral, correspondiente al año inmediatamente anterior al de las elecciones, una partida equivalente al 1% de los ingresos corrientes presupuestados para el Gobierno Central”, no hace más que determinar un aspecto medular para la concreción de tal financiamiento, cual es establecer el porcentaje de una de las partidas del Presupuesto General del Estado, que corresponde asignar al proyecto presupuestario del Tribunal Electoral para que este cubra los gastos en que incurran los partidos políticos y los candidatos por libre postulación en los procesos electorales internos y generales.

Siendo que a través del enunciado demandado se hace una determinación válida conforme a la norma constitucional...tal conformidad no solamente resulta del hecho de que con la expresión

“equivalente al 1%” se determina el porcentaje de presupuesto que sirve de base a la financiación de la actividad de los partidos políticos y candidatos independientes. También hay que señalar que al fijarse dicho porcentaje en la Ley se cumple con el principio de legalidad presupuestaria recogido en el artículo 277 de la Constitución...

En cuanto al argumento del accionante que tacha de excesivo el porcentaje...no es función de este Tribunal como órgano de control constitucional precisar si un monto o porcentaje presupuestario es o no el adecuado para la actividad que se pretende cubrir. Si la Constitución dispusiera un parámetro que permitiera medir la proporcionalidad de una previsión económica como esta, entonces este órgano si podría verificar la constitucionalidad o no del mismo.

...el Tribunal Electoral no aprueba por sí mismo la asignación de dicha partida, ni tampoco impone su aprobación, sino que somete al órgano Ejecutivo dentro del proyecto de presupuesto, la previsión de gastos ...para que este, previa consulta (art.268, Constitución), lo incluya en el proyecto de Presupuesto General del Estado, que posteriormente será sometido a examen, modificación, rechazo o aprobación ante el órgano Legislativo (art. 267, Constitución).”

### **Sentencia de 12 de diciembre de 2019**

**TEMA:** JURISDICCIÓN ELECTORAL, ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD.

#### **Corte Suprema De Justicia. Pleno.**

**Acto Atacado:** La frase “advertencia de inconstitucionalidad”, contenida en el artículo 2 de la ley 5 de 9 de marzo de 2016, Orgánica del Tribunal Electoral.

**Magistrado Ponente:** Abel Augusto Zamorano.

**Artículo:** 143 de la Constitución Política.

**Doctrina:** La Advertencia o Consulta de Inconstitucionalidad, al tratarse de incidente procesal autónomo, que requiere una decisión especial de otro órgano jurisdiccional, siendo en este caso de materia electoral o penal electoral, que cómo ya se ha expuesto, tiene una naturaleza especialísima, dentro de la cual debe evitarse la interferencia del resto de los poderes del Estado. Además, la norma constitucional solo permite al Tribunal Electoral conocer de las controversias que surgen de la aplicación de la norma electoral, lo que excluiría la posibilidad que se presentara una incidencia procesal, en medio de un procedimiento que le corresponda al conocimiento a otro organismo jurisdiccional.

Si bien, el artículo 206 de la Constitución, al instaurar la Advertencia de Inconstitucionalidad, no exceptúa al Tribunal Electoral la especialidad de las normas que lo regulan es clara en establecer el único medio de control constitucional que será ejercido en y contra dicha jurisdicción electoral.

Debemos recordar que la jurisdicción electoral, constituye una función pública realizada por el Tribunal Electoral, de acuerdo a las normas requeridas por ley, en virtud de la cual a través de sus actuaciones dirimen controversias de relevancia jurídica electoral y política, con las cuales deben garantizar el respeto y la vigencia de los derechos políticos.

**Sentencia de 6 de agosto de 2020.**

**TEMA:** REGLA CONSTITUCIONAL, SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN, PROPORCIONALIDAD.

**Corte Suprema De Justicia. Pleno.**

**Acto Atacado:** Párrafo “comprende el circuito de arraiján, donde se elegirán tres diputados” del artículo 2 de la Ley No. 59 de 28 de diciembre de 2006, por la cual se reconfiguran los circuitos electorales. Magistrada Ponente: Angela Russo de Cedeño.

**Artículos:** Artículo 147, numeral 2 de la Constitución Política.

**Doctrina:** Para este Tribunal Supremo la Constitución como norma superior, que contiene valores, principios, reglas y mandatos que rige el desarrollo del ordenamiento jurídico, es de aplicación inmediata, por consiguiente, queda evidenciado que la configuración del circuito 8-1 en el párrafo acusado, deviene en incongruencia con la regulación constitucional.

Entender a la norma fundamental en este contexto, permite puntualizar que el párrafo demandado inobserva la regla constitucional que fija cómo se determina la cantidad de diputados a elegir en los circuitos electorales, por lo tanto, desconoce la supremacía de la Constitución, al no cumplirse con la proporcionalidad al número de electores del último padrón electoral.

Así las cosas se advierte de forma diáfana que el párrafo en estudio deviene en una norma ineficaz al no contemplar la situación jurídica dispuesta por la Constitución, siendo incompatible con la regla fijada., La inconstitucionalidad aducida no se sostiene en la omisión legislativa, sino en que el número de Diputados a elegir en el circuito 8-1, no cumple con el presupuesto establecido en la regla constitucional, es decir, con la proporcionalidad con el número de electores del último padrón electoral, que, para esta causa, se tomó el del año 2014, siendo el último al momento en el que el Tribunal Electoral efectuó el trabajo técnico para determinar el cociente electoral.

Por consiguiente, lo procedente es la declaratoria de inconstitucionalidad del párrafo demandado, luego de haberse determinado que no acata la regla constitucional, de allí, que este Máximo Tribunal no puede de ninguna manera aceptar que lo que existe es una omisión legislativa

por falta de adecuación de dicha norma a través de las modificaciones de ley correspondientes, toda vez que este criterio implicaría una desatención al deber que tenemos de velar por la integridad de la Constitución; e igualmente, incurriríamos en avalar y perpetuar en el tiempo la vulneración manifiesta y evidente, quedando sujeto a la discrecionalidad de la creación de la norma.

### **Sentencia de 17 de septiembre de 2020.**

**TEMA:** LIBERTAD DE EXPRESIÓN, CAMPAÑA ELECTORAL  
Corte Suprema De Justicia. Pleno.

**Acto Atacado:** Artículo 223 del Código Electoral. (Veda electoral).

**Magistrada Ponente:** Maribel Cornejo Batista.

**Artículos:** 19, 37 y 38 de la Constitución Política.

**Doctrina:** El criterio de esta Corte Suprema de Justicia, es que las restricciones que impone el artículo 223 del Código Electoral, se relacionan con los límites legales razonables que deben ser establecidos a fin de materializar el derecho a ser elegidos para participar en la dirección de los asuntos públicos del país (en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto), sin menoscabo al legítimo interés público “que representa la vida comunitaria armoniosa de los ciudadanos en una sociedad democrática”

Finalmente, no percibe el Pleno una conculcación del derecho a la libertad de expresión en cualquiera de sus dimensiones, individuales y colectiva, derivada de la vigencia normativa del artículo 223 del Código Electoral, considerando, sobre todo, que se restringe a las actividades definidas como campaña electoral a las que ya se ha hecho referencia y debido a que el periodo definido para llevarlas a cabo en Panamá, es congruente con el establecido en el ámbito interamericano.

**Sentencia de 23 de abril de 2021.**

**TEMA:** FINANCIAMIENTO PREELECTORAL, COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL, CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD. Corte Suprema De Justicia. Pleno.

**Acto Atacado:** Artículo 193, acápite A, numerales 1 y 2 del Código Electoral. (Financiamiento Preelectoral).

**Magistrado Ponente:** Hernán De León.

**Artículos:** 19, 20 y 141 de la Constitución Política.

**Doctrina:** Y es que, en el caso que nos ocupa, es evidente que el planteamiento central de la acción de inconstitucionalidad gira en torno a que el denominado financiamiento preelectoral, que da inicio al proceso electoral, el cual según el demandante no es equitativo e igualitario, así como discrimina entre partidos políticos, así como de éstos con relación a los candidatos independientes.

Por lo que del examen de la pretensión constitucional bajo estudio revela, que ya la Corte Suprema de Justicia se pronunció sobre el tema de la constitucionalidad de la distribución de los porcentajes del financiamiento público preelectoral. En efecto, mediante sentencia de 19 de febrero de 2019, bajo la ponencia del Magistrado Abel Augusto Zamorano, la Corte sostuvo que no era inconstitucional el párrafo **“... correspondiéndole el 96.5%, es decir, cuarenta y cuatro millones doscientos treinta y seis mil setecientos ochenta y cinco balboas con dos centésimos (B/.44,236,785.02), a los siete partidos políticos que se identifican con el anexo B; y el 3.5%, es decir, un millón seiscientos cuatro mil cuatrocientos cuarenta y dos balboas con noventa y ocho centésimos (B/.1,604,442.98), a los candidatos de libre postulación, según la fórmula de distribución prevista en el artículo 193 del Código Electoral...”** contenido en el numeral 1 del artículo 2 del Decreto N°22 de 5 de mayo de 2018...

Ahora, si bien es cierto que el pronunciamiento previamente emitido por este Tribunal Constitucional recaía sobre un cuerpo normativo distinto, podemos advertir que según el análisis de los cargos formulados en la demanda y las objeciones que hace el demandante, fueron implícitamente resueltos en el fallo antes citado. Así, en la formulación de los cargos de la demanda previamente promovida contra la distribución del financiamiento público preelectoral, se señalaron las mismas normas constitucionales presuntamente infringidas, a saber: los artículos 19,20 y 141, al igual que los mismos conceptos de infracción.

En el mencionado precedente judicial la Corte manifestó que no se vulneraban las disposiciones contenidas en los artículos 19,20 y 141 constitucional, como consecuencia de la fórmula de distribución del financiamiento público preelectoral...

Como quiera entonces que existe un pronunciamiento judicial anterior que, como se indicó, establece la constitucionalidad de la cuestión jurídica demandada, surge la excepción de cosa juzgada constitucional material, toda vez que copiosa jurisprudencia ha indicado que no es posible el examen constitucional de asuntos que ya han sido materia de pronunciamiento de fondo, por lo que no debe darse una nueva decisión, de conformidad con el artículo 206 de la Constitución Política, el cual indica que las decisiones sobre el control constitucional que pronuncie esta Corporación de Justicia son finales, definitivas y obligatorias.

### **Sentencia de 24 de agosto de 2021.**

**TEMA:** POSTULACIÓN A MÚLTIPLES CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.

**Acto Atacado:** Último párrafo del artículo 298 del Código Electoral (Obligación de seleccionar el cargo a ejercer en caso de resultar electo en más de uno de los que se postuló).

## **Corte Suprema de Justicia. Pleno**

**Magistrado Ponente:** Hernán De León Batista.

**Artículos:** 17, 135, 153, 226 y 241 de la Constitución Política.

**Doctrina:** “Por otro lado, no se vislumbra que la norma aludida genere condiciones desproporcionales o desiguales en una contienda electoral, pues, si bien debemos tener presente las condiciones de igualdad en que todos los ciudadanos deben tener la posibilidad de acceder a las funciones públicas del país, el párrafo aludido del Código Electoral, no compromete o establece algún requisito adicional distinto a los establecidos en la Constitución Política, no limita o prohíbe la postulación a cargo alguno de elección popular, ni limita algún grupo en específico a participar en una contienda electoral.

En ese sentido, teniendo en cuenta las previsiones que establece la Constitución Política, para la Administración de Personal, considera el pleno que resulta insostenible para un candidato electo para varios cargos, que el mismo no incurra en la restricción constitucional de “desempeñar puestos en jornada simultánea de trabajo”, lo cual guarda relación con la obligación establecida en el artículo 302 de la Carta Magna que señala: “Los servidores públicos están obligados a desempeñar personalmente sus funciones a las que dedicarán el máximo de sus capacidades y percibirán por las mismas una remuneración justa”.

Así las cosas, estima el Pleno que la disposición demandada de inconstitucional no vulnera la Constitución Política en los artículos que se citan con tal carácter, ni en el resto de su articulado, ya que, la misma obedece al mandato de reserva legal previsto por la propia Constitución y atiende una situación en la contienda electoral, previendo un procedimiento en los casos en que un mismo candidato sea elegido para dos más cargos de elección popular, con el objeto de que estos escojan el cargo a desempeñar y le dediquen el máximo de sus capacidades a ello.”

## **PARTE II**

### **JURISPRUDENCIA DEL PLENO TRIBUNAL ELECTORAL**

2004-2021

**Sentencia de 24 de marzo de 2004**

**TEMA:** PROHIBICIÓN DE SER POSTULADOS POR OTRO PARTIDO POLÍTICO EN EL MISMO PROCESO ELECTORAL Y PARA NINGÚN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR

**Tribunal Electoral.** Pleno / Reparto N°36-2004-ADM

**Magistrado Ponente:** Erasmo Pinilla C.

**Doctrina:** El artículo 209 del Código Electoral, señala “las personas que hayan competido para ser postulado por un partido político a un cargo de elección popular, en cualquier forma de postulación y no lograra la postulación, no podía ser postulada por otro partido político en el mismo proceso electoral y para ningún cargo de elección popular”.

Existe una prohibición para todos aquellos candidatos que habían competido a lo interno de un partido político, con la finalidad de ser postuladas, que por el solo hecho de competir, enmarcaba la conducta sancionada, por lo que luego de ser acreditado el hecho que la señora Librada Díaz de Batista compitió y no logró la postulación por el Partido Arnulfista, a pesar de haber ganado en la primera fase del procedimiento de postulación, el cual concluía con la decisión del Directorio Nacional, que era quien podía postular o no, obteniendo la postulación por el Partido Solidaridad, la cual fue admitida mediante la Resolución 04070249-7-a de 30 de enero de 2004, se acogió la impugnación presentada por el Partido Arnulfista, a través de la Firma Forense Blandón, Castro & Young.

**Sentencia de 20 de mayo de 2004.**

**TEMA:** FALTA DE EVIDENCIAS PARA LA AUTORIZACIÓN DE DESPIDO DEL AFORADO.

**Tribunal Electoral.** Pleno/ Reparto N°21-2004-ADM.

**Magistrado Ponente:** Erasmo Pinilla C.

**Doctrina:** Por medio de la Resolución de 20 de mayo de 2004, emitida por los Honorables Magistrados del Tribunal Electoral, se ordenó el reintegro del señor Julián Elí Mosquera al cargo que ocupaba en el Banco de Desarrollo Agropecuario, de la sucursal de La Palma, provincia de Darién, por habersele violentado el fuero laboral que ostentaba, en su condición de candidato a Representante (principal), por el corregimiento de Tucutí, distrito de Chepigana, provincia de Darién, por los partidos Cambio Democrático y el partido Solidaridad, para las Elecciones Generales del 2 de mayo del 2004.

Una vez analizadas las evidencias aportadas al proceso, así como las argumentaciones esbozadas por las partes, el Tribunal Electoral arribó a la conclusión, que en efecto, se había infringido el artículo 244 del Código Electoral, el cual establece que ninguna persona que opte a un cargo de representación popular puede ser despedida, trasladada o desmejorada en cualquier forma de su cargo o puesto de trabajo, público o privativo, desde el momento de su postulación y hasta 3 meses después del cierre del proceso electoral, sin perjuicio al despido fundamentado en causa justificada, autorizado conforme al Código de Trabajo o mediante la autorización del Tribunal Electoral, en los casos de empleados públicos.

Que la norma electoral antes citada lo que busca es proteger y asegurar a los políticos su estabilidad laboral, durante y después de los eventos electorales y que, en caso de proceder el reintegro del trabajador o el servidor público, este tendrá derecho a los salarios caídos.

Es así que, en el caso analizado, el Tribunal Electoral no encontró evidencias de que haya autorizado el despido del señor Julián Elí Mosquera, como empleado del Banco de Desarrollo Agropecuario, que era lo que correspondía, por lo que se ordenó su reintegro y advirtiéndole al Gerente General de la institución, que se constituía en

un delito electoral, el no cumplir con la orden de reintegro, conforme al numeral 5 del artículo 336 del Código Electoral.

**Acuerdo 13 de Sala de Acuerdos 39 de 31 de mayo de 2004.**

**TEMA:** SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE FUERO PENAL ELECTORAL. PRINCIPIO DE IGUALDAD EN LA CONTIENDA. Tribunal Electoral. Pleno

**Magistrado Ponente:** Eduardo Valdés Escoffery

**Doctrina:** La solicitud de levantamiento del fuero penal electoral del precandidato a representante de corregimiento de San Lorenzo (principal) distrito de San Lorenzo, provincia de Chiriquí, por el Partido Liberal Nacional, fue presentada al Tribunal Electoral, por el Delegado Tercero de la Fiscalía Electoral, por las sumarias que se le seguían al aforado, por el supuesto delito contra la Honradez del Sufragio, con base a la denuncia interpuesta por el Licenciado Raúl Rodríguez Araúz.

Que el artículo 131 del Código Electoral consagra el fuero penal electoral a todo candidato a puesto de elección popular, pero concede al Tribunal Electoral la facultad para levantado cuando las sumarias que se instruyen o deseen instruir no constituyan un mecanismo judicial para perseguir al candidato, sino que se fundamentan en hechos al margen del proceso electoral, salvo los casos de flagrante delito. Que la denuncia no ha sido utilizada como subterfugio para alterar la igualdad de condiciones que deben darse en toda contienda electoral y, por lo tanto, para alterar el proceso electoral y sus resultados; razón por la cual se considera que existen méritos para levantar el fuero penal electoral al candidato en mención.

**Acuerdo 14 de Sala de Acuerdos 39 de 31 de mayo de 2004.**

**TEMA:** INMUNIDAD PARLAMENTARIA, AUTORIZACIÓN DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA.

**Tribunal Electoral.** Pleno

**Magistrado Ponente:** Eduardo Valdés Escoffery

**Doctrina:** La solicitud de levantamiento del fuero penal electoral del señor Osman Castillo Gómez, candidato a Legislador en ese entonces, por el Circuito 4-2, provincia de Chiriquí, por el partido Arnulfista, fue presentada al Tribunal Electoral por el Fiscal Electoral de la República de Panamá, licenciado Gerardo Solís, mediante la Resolución S/N de 21 de mayo de 2004, por las sumarias que adelantaba ese funcionario de instrucción en contra del aforado, por la supuesta compra o solicitud de votos a cambio de pago o promesa de dinero u objetos materiales para el elector.

El señor Osman Camilo Gómez, es Legislador de la Nación, razón por la cual goza de la inmunidad parlamentaria establecida en el artículo 149 de la Constitución Política de Panamá. Por tal motivo, para que la Fiscalía Electoral, pueda proseguir con las sumarias, deberá solicitar la respectiva autorización a la Asamblea Legislativa, tal cual como lo dispone el precitado Artículo de nuestra Carta Magna.

**Sentencia de 4 de junio de 2004**

**TEMA:** DAÑOS A LA PROPAGANDA ELECTORAL

**Tribunal Electoral.** Pleno / Reparto N°28-2004-ADM

**Magistrado Ponente:** Denis Allen Frías

**Doctrina:** El Tribunal Electoral determinó que a pesar de que en el expediente existían evidencias de los daños causados en las propagandas electorales de la candidata, no fue posible identificar a los responsables del hecho denunciado, acción esta que se encontraba tipificado en el Capítulo Tercero, del Título V del Código Electoral, particularmente en el artículo 185, numeral 4 que prohíbe “destruir, quitar, remover, tapar y alterar toda la propaganda electoral sin autorización previa del dueño, hasta que concluya la elección o consulta de que se trate, salvo disposición emitida por el Tribunal Electoral”.

En virtud de lo anterior, el Tribunal ordenó el archivo del expediente, debido al hecho de que no se pudo identificar a los responsables del acto denunciado, lo que hacía imposible aplicar la sanción correspondiente.

#### **Sentencia de 19 de agosto de 2004**

**TEMA:** NULIDAD TOTAL DE ELECCIONES, NO SE PODÍA PRETENDER PROBAR DELITO Y DESLINDAR RESPONSABILIDADES PENALES EN UN PROCESO DE NULIDAD DE ELECCIÓN, DEBIDO PROCESO, GARANTÍAS CONSTITUCIONALES.

**Tribunal Electoral.** Pleno / Reparto N° 189-2004-ADM

**Magistrado Ponente:** Erasmo Pinilla.

**Doctrina:** El Tribunal Electoral tiene la facultad constitucional de interpretar y aplicar privativamente la ley electoral y en ejercicio de esa potestad, determinó que la magnitud de los recursos estatales usados ilegítimamente, afectó a todo el circuito 5-1, de la Provincia de Darién, por lo que debían celebrarse nuevas elecciones.

Señala el Tribunal, el caudal probatorio se analizó conforme a la sana crítica, en el cual se estudió el universo probatorio para la cual se hizo

uso, no sólo de la prueba directa, sino de los hechos notorios, de las presunciones e indicios en el cual indica que, al emitir su fallo, lo hizo motivado por el caudal probatorio. Para lo cual citó el artículo 784 del Código Judicial.

Igual que en el presente caso se respetó el debido proceso que debe imperar en toda actuación judicial, entre ellas, que el proceso se realizó ante un Tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial; que las partes pudieron pronunciarse respecto a las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria; que se admitieron todas las pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y se permitió a las partes contradecir las aportadas por sus contrarios, al igual que hicieron uso de los medios de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones judiciales motivadas y conforme a derecho, por lo tanto pudieron defender efectivamente sus pretensiones

Antes el Tribunal ya se había pronunciado al respecto, criterio que se verificó en el Reparto 193-2004-ADM, fechado 7 de junio de 2004, mediante el cual se rechazó la demanda de nulidad de elección interpuesta por Otilio Miranda en contra de la proclamación de Carlos Alvarado, como Legislador del Circuito 4-3, de la Provincia de Chiriquí, y en la que se alegaba hechos con los que pretendía configurar la causal 14 del artículo 306 del Código Electoral.

En el mismo se advirtió que cuando en un proceso de nulidad de elecciones se invoca la causal de falta de garantías constitucionales y legales, y se fundamenta en hechos que presuntamente constituyen delito, estamos frente a una de las causales más complicadas y difíciles de configurar administrativamente en la justicia electoral. Primero, porque el proceso penal es independiente del administrativo. No se pueden ventilar los dos procesos en la misma causa ya que tiene trámites y particularidades diferentes, ya que se trata de dos jurisdicciones diferentes, aunque las dos sean competencia electoral. Es decir, no se podía pretender probar delito y deslindar responsabilidades penales en un proceso de nulidad de elección.

Por lo tanto, los hechos que se pretendían probar en el proceso administrativo debían analizarse al margen de si son o no delito, con el fin de determinar si tienen méritos suficientes por la magnitud de los mismos para haber viciado una elección por falta de garantías constitucionales y legales, y si las pruebas acompañadas con la demanda sustentaban esa pretensión.

Por lo tanto, los magistrados del Tribunal Electoral mantuvieron en todas sus partes la Resolución del 22 de julio de 2004, dictada dentro del Reparto N° 189-2004-ADM.

### **Sentencia de 11 de octubre de 2004**

**TEMA:** REMOCIÓN DE PROPAGANDA PROSELITISTA EN SITIOS PÚBLICOS

**Tribunal Electoral.** Pleno / Reparto N°93-2004-ADM

**Magistrado Ponente:** Erasmo Pinilla C.

**Doctrina:** El Alcalde del Distrito de Aguadulce, puso en conocimiento a la Dirección de Organización Electoral de la provincia de Coclé, sobre la colocación de propaganda proselitista en los parques 19 de Octubre y Rodolfo Chiari de la ciudad de Aguadulce.

La fijación de propagandas políticas en sitios públicos, es violatorio de las disposiciones contempladas en los artículos 31 y 185, numeral 1 del Código Electoral, al definir sitios públicos como aquellos que han sido construidos con fondos del Estado, en su acepción amplia; es decir, los construidas por el Gobierno Central, Dependencias Autónomas y Semiautónomas, así como por el Municipio.

En el caso en concreto, los denunciados, si bien aceptaron su responsabilidad de ser los responsables del hecho, exceptuaron a su

favor que no habían recibido instrucciones del Tribunal Electoral para remover la propaganda, dado que nadie podía remover una propaganda electoral, sin previa autorización.

No obstante lo anterior, el Tribunal Electoral rechaza esta tesis, al manifestarles que como titulares de la propaganda colocada en lugar prohibido por la ley, tenían toda la libertad de removerla por las razones que consideraran prudentes y así evitar la infracción, razón por la cual se les sancionó con una multa de B/.50.00 a cada uno, por infringir los artículos 185, numeral 1 y 186 del Código Electoral.

### **Sentencia de 18 de enero de 2005.**

**TEMA:** DESTRUCCIÓN DEL DOCUMENTO DE IDENTIDAD PERSONAL PARA EL EJERCICIO DE UN CARGO DENTRO DE UNA CORPORACIÓN ELECTORAL.

**Tribunal Electoral.** Pleno/ Reparto N°03-2005-ADM.

**Magistrado Ponente:** Eduardo Valdés Escoffery.

**Doctrina:** Por medio de la Resolución de 18 de enero de 2005, emitida por los Honorables Magistrados del Tribunal Electoral dentro del Reparto No. 03-2005-ADM, se manifestó que no poseer cédula de identidad personal, encuadraba dentro de una incompatibilidad legal para el ejercicio de un cargo dentro de una corporación electoral.

Que el poner en conocimiento a la institución de ese hecho; es decir, de la pérdida o destrucción de su documento de identidad, estaba encaminado para que el cargo se quedara vacante y la persona que había sido previamente designada y capacitada, pudiera ser reemplaza con tiempo el día de las elecciones.

Que la suspensión de los servicios de Registro Civil, Cedulación y Organización Electoral, por razones de la proximidad del día de las

elecciones, imposibilitaba realizar el trámite de obtención de cédula, por lo que no le quedaba otra opción a la persona que renunciar al cargo, para que pudiera ser reemplazado, habida cuenta que sin ese documento su credencial como Vocal no hubiese tenido valor alguno, por lo que el Tribunal Electoral eximió de responsabilidad a la persona denunciada.

### **Sentencia de 1 de marzo de 2005.**

**TEMA:** INASISTENCIA A EJERCER EL CARGO COMO MIEMBRO DE CORPORACIÓN ELECTORAL PRODUCTO DE RENUNCIA.

**Tribunal Electoral.** Pleno/ Reparto N°07-2005-ADM.

**Magistrado Ponente:** Erasmo Pinilla C.

**Doctrina:** Por medio de la Resolución de 1 de marzo de 2005, emitida por los Honorables Magistrados del Tribunal Electoral dentro del Reparto No. 07-2005-ADM, consistente en el proceso administrativo por supuesta inasistencia al trabajo como miembro de una corporación electoral, específicamente para ejercer el cargo de Vocal de mesa, el Tribunal Electoral señaló que efectivamente, la inasistencia de los miembros de una corporación electoral como funcionario electoral, implicaba una violación a la Ley Electoral, ya que los referidos funcionarios son capacitados y designados para desempeñar una función el día de las elecciones con carácter de obligatoriedad.

No obstante, en el presente caso y luego de analizar las constancias probatorias, quedó acreditado que la inasistencia a ejercer el cargo, fue producto de la renuncia presentada como miembro de una Corporación Electoral, debido a una situación familiar de gran importancia, que obligó al funcionario a presentarla de manera responsable cuatro días antes del día de las Elecciones Generales, permitiéndole a la institución

tomar las medidas necesarias para que no se viera afectada la Mesa de Votación que le había sido asignada, por lo que se procedió a eximirle de responsabilidad.

### **Sentencia de 1 de marzo de 2005.**

**TEMA:** INASISTENCIA A EJERCER EL CARGO COMO MIEMBRO DE CORPORACIÓN ELECTORAL, SIN EXCUSA VÁLIDA.

**Tribunal Electoral.** Pleno/ Reparto N°08-2005-ADM.

**Magistrado Ponente:** Denis Allen Frías.

**Doctrina:** Por medio de la Resolución de 1 de marzo de 2005, emitida por los Honorables Magistrados del Tribunal Electoral dentro del Reparto No. 08-2005-ADM, consistente en el proceso administrativo, por la supuesta inasistencia a laborar como miembro de una Corporación Electoral, para ejercer el cargo de Vocal de Mesa, el Tribunal Electoral determinó que la inasistencia de los miembros de una Corporación Electoral como funcionario electoral, implicaba una violación a la Ley Electoral.

No obstante, lo anterior, una vez revisadas las constancias probatorias que reposaban en el expediente, se comprobó en el caso en estudio, que la inasistencia se había dado de manera injustificada; es decir, sin excusa válida.

Frente a ello, el Tribunal consideró que la ausencia injustificada del miembro de la Corporación Electoral, debidamente nombrada y capacitada, representaba un acto de irresponsabilidad, por las importantes labores que desempeñaban estos el día de las elecciones. Aunado a lo anterior, el organismo electoral indicó que, a la luz de la legislación, los cargos de Presidente, Secretario y de Vocal, principales o suplentes, eran honoríficos y obligatorios, por lo que se resolvió sancionar con arresto conmutable y multa al infractor.

**Sentencia de 1 de marzo de 2005.**

**TEMA:** INCOMPATIBILIDAD DE UN FUNCIONARIO DEL ÓRGANO JUDICIAL PARA EJERCER EL CARGO COMO MIEMBRO DE UNA CORPORACIÓN ELECTORAL.

**Tribunal Electoral.** Pleno/ Reparto N°10-2005-ADM.

**Magistrado Ponente:** Denis Allen Frías.

**Doctrina:** Por medio de la Resolución de 1 de marzo de 2005, emitida por los Honorables Magistrados del Tribunal Electoral dentro del Reparto No. 10-2005-ADM, consistente en el proceso administrativo, por la supuesta inasistencia a laborar como miembro de una Corporación Electoral, para ejercer el cargo de Suplente de Mesa, el Tribunal Electoral mantuvo el criterio al indicar que los cargos de Presidente, Secretario, Vocal y sus Suplentes en las Corporaciones Electorales, una vez aceptados, son de obligatorio cumplimiento.

En ese orden de ideas se indicó que las únicas excepciones para ausentarse y ejercer el cargo para el que fue escogido y capacitado, eran la incapacidad física, la incompatibilidad legal y la necesidad de ausentarse urgentemente del país. En el caso bajo análisis, reñían dos normas legales, aunque con jerarquías distintas; es decir, la Ley Electoral y la Carta Magna. La primera indicaba que los cargos designados eran irrenunciables una vez aceptados, salvo algunas excepciones. En cambio, la Constitución Política indica como mandato, que los funcionarios del Órgano Judicial son incompatibles en toda participación en la política, salvo la emisión del voto, la abogacía, el comercio y cualquier otro cargo remunerado.

Así, según los hechos expuestos, se evidenció que un funcionario del Órgano Judicial ejerció la suplencia de una corporación electoral, y que la incompatibilidad de este funcionario radicó en que esa función como miembro de una corporación, recibía retribución, violando la norma jerárquicamente superior, por lo que se eximió de responsabilidad al investigado y se ordenó el archivo del expediente.

**Sentencia de 11 de marzo de 2005.**

**TEMA:** FALTA DE CONSTANCIA DE SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PREVIA AL TRIBUNAL ELECTORAL PARA EL REEMPLAZO O DESPIDO DEL AFORADO.

**Tribunal Electoral.** Pleno/ Reparto N°06-2005-ADM.

**Magistrado Ponente:** Eduardo Valdés Escoffery.

**Doctrina:** Por medio de la Resolución N° 34 de 11 de marzo de 2005, emitida por los Honorables Magistrados del Tribunal Electoral, dentro del Reparto No. 6-2005-ADM, se ordenó el reintegro del señor David Miranda Santo, a su cargo de fotógrafo, en la Dirección Provincial de Bocas del Toro del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, por estar amparado por el fuero laboral electoral, como consecuencia de su candidatura de Suplente de Representante, por el corregimiento de Tierra Oscura, distrito de Bocas del Toro, provincia de Bocas del Toro, por los partidos Arnulfista, Liberal Nacional y MOLIRENA, en las Elecciones Generales del 2004.

En la parte motiva se señala, que cuando la Dirección Provincial de Bocas del Toro del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, emitió el Decreto Ejecutivo N° 50 de 9 de noviembre de 2004, mediante el cual se destituyó al señor David Miranda Santo, el mismo estaba investido con el fuero laboral electoral, que le otorgaba el artículo 244 del Código Laboral y se violentó así lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto 29 de 19 de septiembre de 2003, que manifestaba que la protección laboral que concede el artículo 244 del Código Electoral, se aplicaba desde que los candidatos eran postulados a lo interno de sus partidos y que la resolución respectiva quedara en firme y como quiera que no había constancia que el ente respectivo solicitó autorización previa al Tribunal Electoral para despedirlo, se accedió a la solicitud de reintegro planteada y se ordenó a su vez el pago de los salarios caídos.

**Sentencia de 18 de mayo de 2005.**

**TEMA:** EXPULSIÓN DE MIEMBROS DEL PARTIDO EN VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO.

**Tribunal Electoral.** Pleno/ Reparto N°13-2005-ADM.

**Magistrado Ponente:** Erasmo Pinilla C.

**Doctrina:** Por medio de la Resolución de 18 de mayo de 2005, emitida por los Honorables Magistrados del Tribunal Electoral, dentro del Reparto No. 13-2005-ADM, consistente en la impugnación contra las resoluciones proferidas por el Tribunal de Honor y Disciplina del Partido Movimiento Liberal Republicano Nacionalista, (MOLIRENA), por medio de la cual fueron expulsados algunos miembros de dicho colectivo político, se estableció que los estatutos de partidos políticos son de obligatorio cumplimiento cuando son aprobados por el Tribunal Electoral.

Así mismo se plasmó en el fallo, que el proceso de expulsión realizado a algunos miembros del partido MOLIRENA, no cumplió con los procedimientos establecidos en sus estatutos, en el sentido de que a los impugnantes no se les dio traslado de la demanda, no se les permitió la presentación de pruebas, ni contrapruebas, no se les concedió el derecho para participar en la audiencia, desconociendo el contradictorio para la legítima defensa, violando las garantías procesales mínimas establecidas tanto en sus estatutos y en la propia ley electoral, por lo que se acogió la impugnación y se declaró la nulidad de los procesos disciplinarios seguidos por el Tribunal de Honor y Disciplina del partido MOLIRENA.

**Sentencia de 19 de mayo de 2005**

**TEMA:** REMOCIÓN DE PROPAGANDA FIJA

**Tribunal Electoral.** Pleno / Reparto N°01-2004-ADM

**Magistrado Ponente:** Denis Allen Frías

**Doctrina:** El Tribunal Electoral advirtió que los hechos investigados se enmarcaban en lo descrito en el artículo 185 numeral 4 del Código Electoral y sancionable como una falta administrativa, conforme lo establece el artículo 361, por lo que dicha falta estaba prescrita, de conformidad con el artículo 367 del mismo código, entendiéndose por prescripción, como la extinción de un derecho o acción de cualquier clase a causa por el transcurso del tiempo, en las condiciones previstas por la ley.

En ese sentido, como la denuncia presentada por remoción de propaganda fija se presentó ante el Tribunal el 14 de enero de 2004, el denunciante había señalado que los hechos se dieron el 13 de enero del 2004, y el proceso había prescrito el 13 de enero de 2005, por lo que se decretó la prescripción y se ordenó su archivo.

**Resolución de 27 de junio de 2005**

**TEMA:** DIVULGACIÓN O PUBLICACIÓN DE ENCUESTA ELECTORAL PREVIO A LAS ELECCIONES.

**Tribunal Electoral.** Pleno / Reparto N°291-2004-ADM

**Magistrado Ponente:** Eduardo Valdés Escoffery

**Doctrina:** El Tribunal Electoral sancionó mediante Resolución de 2 de febrero de 2005, a Agencia de Publicidad y Mercadeo Márquez Worldwide con una multa de CINCO MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.5,000.00), por la infracción de la norma electoral específicamente en el artículo 189 del Código Electoral, por la publicación de una encuesta electoral los días 14, 15 y 16 de abril de 2004, elaborada

por la sociedad Marketing Ideas para RCM Televisión, luego de la investigación realizada por el Fiscal General Electoral.

Sobre el particular, este Tribunal, bajo la ponencia del Magistrado Dennis Allen Frías, a través de la Resolución de 10 de marzo de 2005, confirmó en todas sus partes la referida Resolución de 2 de febrero de 2005, quedando así la misma debidamente ejecutoriada.

Ahora bien, la Licenciada Alma Lorena Cortés, actuando en nombre y representación del señor Bolívar Márquez Campodónico, presentó una solicitud especial de reconsideración de la multa impuesta dentro del presente reparto (fs.43-45). Dicho escrito fue recibido por la Secretaría General de este Tribunal el día 13 de junio de 2005, lo que motivó que dicho Despacho lo recibiera por insistencia.

Si bien toda resolución o sentencia, proferida por el Tribunal Electoral admite recurso de reconsideración, es preciso indicar que los artículos 438 y 440 del Código Electoral, al reglamentar dicho medio de impugnación, son claros en indicar que la decisión producto de un recurso de reconsideración no admite recurso alguno, ni tampoco puede ser revisada a través de la misma figura.

### **Sentencia de 27 de junio de 2005**

#### **TEMA: POSTULACIONES POR ALIANZAS**

**Tribunal Electoral.** Pleno / Repartos N°24-2009-ADM y N°34-ADM-2009

**Magistrado Ponente:** Eduardo Valdés Escoffery

**Doctrina:** Corresponde a este Tribunal emitir sus consideraciones en base a las premisas fijadas en la audiencia, como hecho de la controversia, el cual quedó definido de la siguiente manera:

1. La postulación de Edwín Navarro y Yuzaida Marín, no fue producto de la elección primaria del partido Cambio Democrático,
2. El partido Cambio Democrático, ejerció el día 2 de febrero, la facultad concedida en el artículo 24 del decreto 16 de 4 de septiembre de 2008, el cual permite que una postulación pueda ser modificada en todo o en parte, al efectuar la postulación de Temístocles Herrera y José Manuel Carreiro, para el cargo de Alcalde (Principal y Suplente) en el Distrito de La Chorrera, Provincia de Panamá, en reemplazo de la primera postulación realizada mediante el módulo de postulaciones por internet, a nombre de Edwin Navarro y Yuzaida Marín, para el mismo cargo.

Corresponde determinar entonces, si la modificación efectuada por el partido Cambio Democrático a su postulación para el cargo de Alcalde (Principal y Suplente) por el Distrito de La Chorrera, Provincia de Panamá, es válida o no.

En este sentido, debemos tener en consideración de una premisa básica en el caso, y es que ninguna de las dos candidaturas es el resultado de la elección primaria llevada a cabo por el partido Cambio Democrático, sino que ambas respondieron a alianzas políticas suscritas por dicho colectivo político en su momento.

Sobre el particular, consta en el expediente que el señor José Manuel Carreiro Mojica fue el ganador de la elección primaria del referido partido para el cargo de Alcalde en el Distrito de La Chorrera; sin embargo, éste renunció a dicha aspiración política mediante nota remitida a la Secretaría General del Tribunal Electoral el día 31 de enero de 2009. Por consiguiente, ninguno de los candidatos impugnantes puede exigir que se le postule, en virtud de un derecho adquirido en una elección primaria o interna.

En consecuencia, esta Colegiatura es de la opinión que la modificación de postulación efectuada por el partido Cambio Democrático se ajusta

a lo preceptuado en el artículo 24 del Decreto 16 de 4 de septiembre de 2008, puesto que fue solicitada antes del cierre del plazo para la presentación de postulaciones y antes de que la candidatura a modificar quedase en firme.

### **Sentencia de 6 de julio de 2005.**

**TEMA:** ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, MANTENER EL QUÓRUM PARA ADOPTAR DECISIONES POR LA MAYORÍA DE LOS PRESENTES.

**Tribunal Electoral.** Pleno/ Reparto N°45-2005-ADM.

**Magistrado Ponente:** Eduardo Valdés Escoffery.

**Doctrina:** Por medio de la Resolución de 6 de julio de 2005, emitida por los Honorables Magistrados del Tribunal Electoral, dentro del Reparto N° 45-2005-ADM, contentiva de la demanda de impugnación promovida en contra de las supuestamente aprobadas Reformas Integrales de los Estatutos del Partido Arnulfista, en la Convención Extraordinaria de ese partido, se estableció que la presunta causal de nulidad era de naturaleza relativa y por ende subsanable, toda vez que de los 27 Directores Nacionales que tenía el Partido Arnulfista, estuvieron presentes para la Convención del 16 de enero, 22 principales y 5 suplentes, por lo que el Directorio Nacional estuvo en pleno y con esa presencia convalidaron tácitamente el posible vicio de ilegalidad, si se hubiese demostrado.

Se señaló además que el Código Electoral en su artículo 455 era claro cuando disponía, que incumbía a las partes, probar los hechos o datos que constituyeran el supuesto de hecho de las normas que le eran favorables y que el reglamento aprobado para dicha Convención, establecía en el artículo 10, que: “la Convención Nacional tomará sus decisiones por el voto favorable de la mayoría de los Delegados

presentes, siempre que exista quórum”; es decir, que la Convención debía mantener su quórum para adoptar decisiones por la mayoría de los presentes.

A su vez se dejó plasmado que el ordenamiento jurídico patrio, establecía que los partidos políticos eran entes de derecho privado y no de derecho público, reconocido por la Corte Suprema de Justicia en diferentes fallos, cuando manifestaron que no podían conocer de la inconstitucionalidad de los estatutos de los partidos políticos porque eran entes privados y tampoco de las resoluciones del Tribunal Electoral mediante la cual se aprobaban dichos estatutos, ya que la Corte consideraba que las mismas eran de mero trámite y se referían a un ente privado.

### **Sentencia de 23 de agosto de 2005.**

**TEMA:** LOS PETICIONARIOS DE LA CONVOCATORIA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA Y NO EL PARTIDO, SON LOS FACULTADOS PARA ACUDIR AL TRIBUNAL ELECTORAL, Y PROMOVER UNA IMPUGNACIÓN EN CONTRA DE LA DECISIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO QUE LES NEGÓ LA PETICIÓN.

**Tribunal Electoral.** Pleno/ Reparto N°80-2005-ADM.

**Magistrado Ponente:** Eduardo Valdés Escoffery.

**Doctrina:** Por medio de la Resolución de 23 de agosto de 2005, emitida por los Honorables Magistrados del Tribunal Electoral, dentro del Reparto N° 80-2005-ADM, contentiva de la impugnación promovida contra la convocatoria a la Convención Nacional Extraordinaria del colectivo político, Movimiento Liberal Republicano Nacionalista (MOLIRENA), se indicó que el artículo 91 del Código Electoral señalaba el mecanismo a utilizar para la solicitud de sesión

extraordinaria de los organismos de los partidos políticos, como vías alternas a los consagrados en el estatuto de un partido político para la celebración de una sesión extraordinaria, siendo la Convención Nacional una de ellas.

Que la petición debía hacerse por la tercera parte (1/3) de los convencionales, y elevada al Presidente del partido, para que se citara al organismo competente dentro de las tres (3) semanas siguientes a la presentación de la solicitud.

Se plasmó que la norma antes mencionada era clara en indicar que, si de manera expresa o tácita se negaba la solicitud de convocatoria, los solicitantes podían recurrir ante el Tribunal Electoral con la impugnación correspondiente.

En el caso en estudio se infería claramente, que eran los peticionarios de la convocatoria de la Sesión Extraordinaria y no el partido, los facultados para acudir al Tribunal Electoral, y promover una impugnación en contra de la decisión del partido político que les negó la petición. En otras palabras, el colectivo político que negó la petición, no podía presentar impugnación al respecto, por carecer de legitimidad para ello, dado que no era el partido el afectado con la negativa a la convocatoria, sino los peticionarios.

### **Sentencia de 17 de octubre de 2005**

**TEMA:** PÉRDIDA DE REPRESENTACIÓN POR CAMBIO DE RESIDENCIA

**Tribunal Electoral.** Pleno / Reparto N°77-2005-ADM

**Magistrado Ponente:** Eduardo Valdés Escoffery

**Doctrina:** El artículo 227 de la Constitución Política establece como causales que origina la pérdida de la representación, el cambio

voluntario de residencia a otro corregimiento, la condena judicial fundada en delito y la revocatoria de mandato. A su vez el artículo 15 de la Ley 19 de 9 de julio de 1980 misma que reglamenta la norma Constitucional indica que los artículos de la Ley referentes a la pérdida de la representación son aplicables a los suplentes.

Esta Ley también plantea, en sus artículo 6, 7 y 8 las excepciones a la aplicación de la figura del cambio voluntario de residencia la cuales se resumen como el cambio derivado de la designación del Representante como Ministro de Estado, Gobernador, Jefe de Institución Autónoma y Semiautónoma del Estado o de Misión Diplomática, el cambio derivado por consecuencias de incendio, cataclismo, inundaciones u otras causas análogas que obliguen al representante a trasladarse provisionalmente de manera ineludible de su residencia, así como el cambio derivado de la realización de estudios, funciones oficiales o servicios laborales, siempre que el Representante mantenga la residencia en el corregimiento respectivo.

Se hace necesario que en caso de que un Representante, cambie voluntariamente de residencia fuera de su corregimiento, deberá comunicarlo al Tribunal Electoral, treinta días siguientes a la fecha en la que se produjo el cambio, para que este “dicte de inmediato” una resolución declarando la pérdida de la representación y en caso que no se haga esta comunicación en tiempo oportuno, cualquier ciudadano podrá denunciar la situación ante la Fiscalía General Electoral.

### **Sentencia de 22 de diciembre de 2005**

**TEMA:** DESACATO, FUERO LABORAL.

**Tribunal Electoral.** Pleno /Reparto N°51-2005-JUR

**Magistrado Ponente:** Dennis Allen Frías

Doctrina: Mediante Resolución 57 de 6 de diciembre de 2004, el Tribunal ordenó el reintegro del señor Batista al cargo de Planificador 1, en el Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia, actualmente Ministerio de Desarrollo Social, con el correspondiente pago de salarios.

Que posteriormente el 18 de enero de 2005 y a través del Decreto de personal 77 de 30 de septiembre de 2004 se destituyó al señor Batista del Ministerio, sin el correspondiente pago de los salarios caídos, ni las prestaciones laborales que le correspondían.

De lo anterior, el Tribunal estableció que el derecho electoral pretende proteger y asegurar a los que aspiran a cargos de elección popular su estabilidad laboral desde su postulación hasta tres (3) meses después de cerrado el proceso electoral, independientemente que éstos sean del sector gubernamental o de la empresa privada.

En se sentido, este Tribunal indicó que el fuero laboral del señor Batista se le venció el día 18 de enero de 2005, en virtud de que el proceso fue cerrado el 18 de octubre de 2004, mediante el Decreto 33 de 8 de octubre de 2004, por lo que fue destituido fuera del periodo que establecía el artículo 244 del Código Electoral, de manera que escapa de la jurisdicción electoral.

Por otro lado, el no pago de los salarios caídos encuentra sustento según la entidad nominadora en problemas presupuestarios, ajenos a la facultad de la Ministra, pero que la obligación se reconocía y que se estaban consiguiendo los fondos para hacer efectivo el pago. Siendo, así las cosas, se rechazó la Solicitud de Desacato.

### **Sentencia de 22 de enero de 2006.**

**TEMA: INASISTENCIA JUSTIFICADA COMO MIEMBRO DE UNA CORPORACIÓN ELECTORAL.**

**Tribunal Electoral.** Pleno/ Reparto N°01-2006-ADM.

**Magistrado Ponente:** Erasmo Pinilla C.

**Doctrina:** Por medio de la Resolución de 22 de enero de 2006, emitida por los Honorables Magistrados del Tribunal Electoral dentro del Reparto No. 01-2006-ADM, consistente en el proceso administrativo, por la supuesta inasistencia a laborar como miembro de una Corporación Electoral, para ejercer el cargo de Secretaria en la Junta de Escrutinio Comunal, se profirió el criterio de que los ciudadanos que incumplían con su deber como integrantes de mesa de elecciones generales, implicaba violación de la ley electoral, debido a la obligatoriedad de los funcionarios electorales de asistir a su puesto de trabajo, tal como lo establecía el Código Electoral.

No obstante, lo anterior, en el presente caso se eximió de responsabilidad a la funcionaria, porque se comprobó que su inasistencia a laborar como Secretaria en la Junta de Escrutinio Comunal se debió a quebrantos de salud y la misma pudo ser reemplazada.

**Sentencia de 24 de enero de 2006.**

**TEMA:** PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN.

**Tribunal Electoral.** Pleno/ Reparto N°06-2006-ADM.

**Magistrado Ponente:** Eduardo Valdés Escoffery.

**Doctrina:** Por medio de la Resolución de 24 de enero de 2006, emitida por los Honorables Magistrados del Tribunal Electoral, dentro del Reparto No. 06-2006-ADM, consistente en el proceso administrativo, por la supuesta inasistencia a laborar como miembro de una Corporación Electoral para ejercer el cargo de Suplente de la Mesa de Votación, se observó que había transcurrido el término que

la ley señalaba para la investigación y sanción de la falta electoral denunciada, sin que existiera un fallo en firme.

Sobre el particular, el Tribunal concluyó que el trámite de notificación y contestación del traslado, ocupó todo el período establecido en el Código Electoral, y, por tanto, había ocurrido el fenómeno Jurídico de la prescripción.

Se plasmó en la resolución, que era necesario verificar el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción en materia de faltas electorales, entre las que se encontraban la investigación y la sanción de las violaciones a las disposiciones que regulaban la inasistencia de los miembros de las Corporaciones Electorales, cuando una vez expirado el término señalado en el Código Electoral, todavía no se había emitido el fallo respectivo o emitido el mismo, no se encontraba ejecutoriado.

### **Resolución de 22 de febrero de 2006**

**TEMA:** DECLARA NO VIABLE LA ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD.

**Tribunal Electoral.** Pleno/ Reparto N°12-2006-ADM

**Magistrado Ponente:** Erasmo Pinilla C.

**Doctrina:** Dentro del presente fallo, el Tribunal analizó la viabilidad de la advertencia puesto que, el solicitante reconoció y aun señaló lo dicho por la Jurisprudencia, contra las decisiones del Tribunal Electoral sólo podía admitirse el recurso de inconstitucionalidad, por mandato expreso del artículo 143 de la Constitución Nacional.

Por lo tanto, el Tribunal mantuvo su criterio y confirmó lo decidido en el fallo del 26 de enero de 2006, el cual declaró inadmisibles la advertencia de inconstitucionalidad.

**Sentencia de 4 de mayo de 2006.**

**TEMA:** EXCEPCIONES EN CUANTO A LA OBLIGATORIEDAD DEL CUMPLIMIENTO DEL CARGO, PROHIBICIÓN PARA EJERCER EL CARGO QUE SEÑALA LA NORMA ELECTORAL.

**Tribunal Electoral.** Pleno/ Reparto N°07-2006-ADM.

**Magistrado Ponente:** Erasmo Pinilla C.

**Doctrina:** Por medio de la Resolución de 4 de mayo de 2006, emitida por los Honorables Magistrados del Tribunal Electoral, dentro del Reparto No. 07-2006-ADM, consistente en el proceso administrativo, por la supuesta falta electoral de la inasistencia a laborar en el cargo de Secretario de Mesa de Votación, se señaló que las únicas excepciones en cuanto a la obligatoriedad del cumplimiento del cargo de un miembro designado en una mesa de votación, era la incapacidad física y la necesidad urgente de ausentarse indefinidamente o urgentemente del país.

Por otro lado, se dejó sentado que la norma electoral establecía que, “no podrán ser funcionarios electorales en las corporaciones electorales, donde exista elección para concejales, en las Juntas Comunales de Escrutinio ni en las mesas de votación; el cónyuge y los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de los candidatos y de los funcionarios entre sí en la circunscripción que traten”.

**Sentencia de 4 de mayo de 2006**

**TEMA:** ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD NO VIABLE ANTE LA ESFERA ELECTORAL.

**Tribunal Electoral.** Pleno /Reparto N°46-2006-ADM

**Magistrado Ponente:** Erasmo Pinilla

**Doctrina:** Este Tribunal citó la norma Constitucional, la cual en su artículo 143 dice en la parte final del párrafo “las decisiones en materia electoral únicamente son recurribles ante él mismo y, una vez cumplidos los trámites de la Ley, serán definitivas, irrevocables y obligatorias. Contra estas decisiones solo podrá ser admitido recurso de inconstitucionalidad”.

Por lo tanto, el Tribunal Electoral compartió el criterio dictado en el fallo de la Corte Suprema de Justicia, el único recurso admisible contra las decisiones de este Tribunal es la acción directa o recurso de inconstitucionalidad. Siendo así el recurso presentado de menor jerarquía, para lo cual resultó obvio su improcedencia además el Tribunal Electoral ni siquiera ha proferido una decisión al respecto, que pudiera verse atacado por esa vía. Se declaró inadmisibile la advertencia de ilegalidad.

### **Sentencia de 23 de junio de 2006**

**TEMA:** DILIGENCIA EXHIBITORIA, SOLICITUD DE AMPLIACIÓN.

**Tribunal Electoral.** Pleno / Reparto N°52-2006-ADM

**Magistrado Ponente:** Eduardo Váldes Escoffery

**Doctrina:** Una vez realizada la misma, procedió el Tribunal a determinar la viabilidad de la ampliación de la diligencia exhibitoria solicitada, se inició el análisis sobre el particular señalando la diferencia sustancial entre las medidas cautelares y el aseguramiento de la pruebas, en lo cual la primera era de carácter provisional y la segunda era una medida definitiva, se entendió que había cumplido su propósito para la cual fue solicitada, por lo que la misma fue archivada.

Se señaló que se debe determinar la relación existente entre lo pedido en la ampliación y el objeto en que dio inicio a la diligencia exhibitoria, adicional la misma tiene como requisitos fundamentales que se sustente la necesidad de practicar la diligencia y, por ende, dicho principio también es aplicable en el caso de la ampliación.

En lo particular el Tribunal Electoral consideró que la solicitud de la ampliación era improcedente.

### **Resolución de 1 de junio de 2007**

**TEMA:** FALTA ADMINISTRATIVA NO SE SOLICITÓ EL VOTO AL ELECTORADO POR LO QUE NO SE CONFIGURA LA FALTA.

**Tribunal Electoral.** Pleno/ Reparto N°02-2007-ADM

**Magistrado Ponente:** Erasmo Pinilla C.

**Doctrina:** El Tribunal, después de analizar las constancias probatorias se pudo dirimir que en las declaraciones o entrevistas concedidas por el Ministro de Economía y Finanzas, a los diferentes medios de comunicación social el día del Referéndum, en ningún momento el mismo solicitó al electorado el voto a la adhesión a la propuesta del sí o del no, pues lo que hizo fue un llamado a la tolerancia y al respeto a las leyes y resaltó la vocación democrática del pueblo panameño es por ello que se eximió de responsabilidad y se archivó el expediente.

### **Sentencia de 5 de junio de 2007.**

**TEMA:** FACULTAD DEL TRIBUNAL ELECTORAL, AGOTAMIENTO DE LOS MECANISMOS INTERNOS DENTRO DE CADA COLECTIVO.

**Tribunal Electoral.** Pleno/ Reparto N°14-2007-ADM.

**Magistrado Ponente:** Gerardo Solís.

**Doctrina:** Por medio de la Resolución de 5 de junio de 2007, emitida por los Honorables Magistrados del Tribunal Electoral, dentro del Reparto N° 14-2007-ADM, contentiva de la impugnación presentada por los convencionales principales del partido MOLIRENA, contra todos los actos, actas y cualquier tipo de resolución adoptadas en la Convención Provincial de dicho colectivo político, celebrada el 10 de marzo del 2007, específicamente en la ciudad de David, Hotel Iberia, se estableció que era necesario que se acreditara, que aún no había sido resuelto dicho recurso; es decir, que no había recaído decisión sobre la impugnación presentada.

Que si bien el Tribunal Electoral tiene la facultad de conocer las impugnaciones contra los actos y resoluciones de los partidos políticos que vulneraban la ley o sus estatutos, no debía entenderse que el Tribunal Electoral podía pronunciarse en todos y cada uno de los casos en que existía una divergencia a lo interno de cada partido político, sin que se hubieran agotado los mecanismos internos dentro de cada colectivo.

Así mismo el Tribunal Electoral sostuvo, que la impugnación presentada por algún miembro legalmente inscrito de un partido político, debía venir acompañada del acto o actos sobre el cual recaía la misma, o acreditar que la solicitó y no le fue concedida, elevando la petición al Magistrado Sustanciador para que, a través de la Secretaría General, solicitara a la instancia pertinente del partido político, copia certificada de los actos que se impugnaron.

Por otra parte, en el caso in examine, el recurrente tampoco acompañó con la impugnación, los actos y resoluciones emanados de la convención celebrada por el partido MOLIRENA y no solicitó al Tribunal que lo requiriera, por lo que imposibilitó que el Tribunal Electoral conociera de la materia y por ello se Rechazó de Plano por inadmisibile la impugnación presentada.

**Sentencia de 5 de junio de 2007.**

**TEMA:** INCAPACIDAD FÍSICA DEBIDAMENTE PROBADA PARA EL EJERCICIO DE UN CARGO DENTRO DE UNA CORPORACIÓN ELECTORAL.

**Tribunal Electoral.** Pleno/ Reparto N°15-2007-ADM.

**Magistrado Ponente:** Eduardo Valdés Escoffery.

Doctrina: Por medio de la Resolución de 5 de junio de 2007, emitida por los Honorables Magistrados del Tribunal Electoral, dentro del Reparto No. 15-2007-ADM, consistente en el proceso administrativo, por la supuesta falta electoral de inasistencia a laborar en el cargo de Secretario de Mesa de Votación, se señaló que las piezas probatorias que reposaban en el expediente, demostraban que la conducta de la funcionaria, encuadraba dentro de una incapacidad física para el ejercicio de un cargo dentro de una Corporación Electoral y conforme al Decreto No.9 de 18 de julio de 2006, por el cual se reglamentó el Referéndum sobre la propuesta de ampliar las esclusas del Canal de Panamá, que se celebraron el 22 de octubre de 2006, se estableció, siguiendo los lineamientos del Código Electoral, que los cargos en las corporaciones electorales una vez aceptados, eran de obligatorio cumplimiento, salvo la incapacidad física, la incompatibilidad legal o la urgencia de ausentarse en el país, el Tribunal Electoral eximió de responsabilidad a la funcionaria, por razón de su incapacidad física debidamente probada.

**Sentencia de 23 de julio de 2007**

**TEMA:** COSA JUZGADA, CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO ADQUIRIDA ILEGITIMAMENTE.

**Tribunal Electoral.** Pleno / Reparto N°57-2007-ADM

**Magistrado Ponente:** Gerardo Solís

**Doctrina:** En este caso administrativo señala que la normativa electoral recoge por vía de referencia lo relativo al tema de pruebas, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 565 del Código Electoral, en este proceso electoral se procedió a aplicar supletoriamente el Código Judicial.

El artículo 841 del Código Judicial, preceptúa que el documento expedido por servidor público incompetente, o sin observar las formalidades legales, tendrán valor como documento privado si estuviere firmado por los otorgantes, es decir, cuando estuviere firmado por el funcionario público, lo que no ocurrió en el caso que nos ocupa. Que aun cuando la situación y la forma en la que se realizó la inscripción tardía del nacimiento de Wai Keet Mock Ho, no se ajusta a ninguno de los supuestos contemplados en el artículo 841 del Código Judicial, puesto que el documento no se encuentra siquiera firmado por el otorgante, hacemos referencia a dicha norma toda vez que es la única norma adjetiva que hace referencia a un documento público expedido sin observar las formalidades legales, siguiendo este contexto es necesario señalar también que en el marco jurídico detallado, que estamos ante un proceso electoral especial, de importancia medular, en donde los principios adjetivos de nuestra normativa deben irse adecuando, por cuanto estamos frente a la inscripción de nacimiento de una persona que se inscribió como panameño, y que por más de 27 años se ha presumido válida y de donde han emergido derechos inherentes a la nacionalidad panameña, en base a las consideraciones anotadas no puede tomarse como un documento público válido, y tampoco es posible aplicar el supuesto de hecho que consagra el artículo 862 del Código Judicial, puesto que para otorgarle valor de documento privado hubiera tenido que surtir una serie de ritualidades que se establecen en el mismo Código. Es por ello por lo que el Tribunal, como garante de la integridad y seguridad jurídica de las inscripciones de los hechos vitales resolvió cancelar la inscripción de nacimiento de Wai Keet Mock Ho, debido a que la inscripción fue hecha mediante declaraciones falsas, obteniendo ilegítimamente la nacionalidad panameña, aunado a ello resolvieron

declarar no probada la excepción de prescripción interpuesta en el proceso presentada por la apoderada del demandante y la excepción de cosa juzgada.

### **Sentencia de 26 de julio de 2007**

**TEMA:** PÉRDIDA DE REPRESENTACIÓN POR CONDENA JUDICIAL

**Tribunal Electoral.** Pleno / Reparto N° 13-2007-ADM

**Magistrado Ponente:** Erasmo Pinilla C.

**Doctrina:** En este proceso administrativo no es menester hacer referencia de la pérdida de representación cuando el juez profiere una sentencia condenatoria contra un Representante de Corregimiento por haber incurrido en la comisión de un delito electoral, toda vez que por mandato legal, declarar la pérdida de representación, es una función le corresponde al Tribunal Electoral, y no al juez que emite el fallo condenatorio, independientemente si pertenece a la jurisdicción ordinaria o a la electoral. En este orden de ideas los artículos 375 y 376 del Código Electoral establecen claramente que al emitirse un fallo condenatorio judicial en contra de un Representante de Corregimiento con fundamento en la comisión de un delito, el juzgado respectivo deberá remitir copia autenticada de la sentencia al Tribunal Electoral y a la Fiscalía General Electoral para que estos inicien el proceso para la pérdida de la representación del Representante de Corregimiento condenado, que el hecho de que la pena impuesta al señor Oldemar Hernández Juárez Pedrol se haya cumplido, no constituye una eximente para la declaratoria de la pérdida de la representación, puesto que se tratan de procesos diferentes aún cuando uno derive del otro.

Así las cosas; el Tribunal decretó la pérdida de representación del cargo de Representante de Corregimiento de Hato Julí, Distrito de Mironó, Comarca Ngobe Buglé, del señor Oldemar Hernández Juárez Pedrol.

**Sentencia de 14 de agosto de 2007.**

**TEMA:** INASISTENCIA JUSTIFICADA DE UN MIEMBRO DE UNA CORPORACIÓN ELECTORAL.

**Tribunal Electoral.** Pleno/ Reparto N°22-2007-ADM.

**Magistrado Ponente:** Erasmo Pinilla C.

**Doctrina:** Por medio de la Resolución de 14 de agosto de 2007, emitida por los Honorables Magistrados del Tribunal Electoral, dentro del Reparto No. 22-2007-ADM, consistente en el proceso administrativo, por la supuesta falta electoral de inasistencia a laborar como miembro de mesa, durante el Referéndum sobre la ampliación del Canal de Panamá, celebrado el 22 de marzo de 2006, se determinó que luego de analizar las piezas probatorias pertinentes, se demostró que los hechos acaecidos en el entorno familiar de la denunciada, el día anterior y posterior al Referéndum, constituía una excusa válida para justificar su inasistencia a laborar en el cargo electoral para la cual había sido designada, porque si bien la incapacidad física para ejercer el cargo electoral debía sobrevenir directamente sobre el ciudadano que había sido designado como funcionario electoral, en el presente caso, por la singularidad de la relación familiar, se consideró que también era viable la incapacidad física mostrada, toda vez que se trató de la pérdida repentina de un hermano, por lo que se justificaba que debía estar en compañía de sus seres queridos.

Se hizo la salvedad, además, que la finalidad del artículo 407 del Código Electoral, era la de sancionar a los ciudadanos que, sin ningún tipo de justificación, no cumplieran con su compromiso a laborar como miembro de una Corporación Electoral, por lo que, en este caso, el Tribunal eximió de responsabilidad y archivó el expediente en mención.

**Sentencia de 29 de agosto de 2007.**

**TEMA:** INASISTENCIA A LABORAR DE UN MIEMBRO DE UNA CORPORACIÓN ELECTORAL, POR COMPROMISOS LABORALES.

**Tribunal Electoral.** Pleno/ Reparto N°28-2007-ADM.

**Magistrado Ponente:** Eduardo Valdés Escoffery.

**Doctrina:** Por medio de la Resolución de 29 de agosto de 2007, emitida por los Honorables Magistrados del Tribunal Electoral, dentro del Reparto No. 28-2007-ADM, consistente en el proceso administrativo por la supuesta falta electoral de inasistencia a laborar para el cargo de Presidente de Mesa de votación, ubicada en la Escuela Carlos Clement, provincia de Colón, durante el Referéndum sobre la ampliación del Canal de Panamá, celebrada el 22 de octubre de 2006, se señaló que el artículo 356 del Código Electoral, vigente para esa fecha, lo que sancionaba era la inasistencia sin excusa válida del ciudadano que había sido designado para ejercer un cargo electoral, en tal sentido, la ley electoral sólo permitía como excusa para no asistir a laborar en una corporación electoral la incompatibilidad física o legal y la urgencia de ausentarse del país, por lo que el hecho de que el denunciado, tuviese compromisos laborales el día del Referéndum, no constituía una eximente para cumplir con su obligación de laborar como Presidente de la mesa de votación.

Lo anterior tenía también su fundamento, en virtud de que el artículo 404 del Código Electoral, vigente para esa fecha, tipificaba como falta electoral, la renuencia de los empleadores para que los empleados a su cargo laboraran como funcionarios electorales; por consiguiente, no había impedimento legal o laboral alguno, que imposibilitara la participación del denunciado en la Corporación Electoral para la que había sido designado, dado que su empleador por mandato legal, estaba obligado a tomar las medidas pertinentes en su empresa, a fin de que aquél ejerciera el cargo de Presidente de mesa de votación, sin mayor limitación.

Se destacó así mismo que el Código Electoral establecía garantías y protecciones para los ciudadanos que apoyaban al Tribunal Electoral en la celebración de las elecciones generales y consultas populares en calidad de funcionarios electorales, por lo que en este caso se sancionó al denunciado a la pena de 24 horas de arresto conmutable y una multa de 75 balboas.

No obstante, lo anterior, el Tribunal Electoral emitió una nueva Resolución el 31 de enero de 2011, con base a un Informe Secretarial de 6 de enero de 2011, por medio de la cual, la Secretaría General del Tribunal Electoral, puso en conocimiento al Magistrado Ponente, que había vencido el término concedido al sancionado para el pago de la pena impuesta a su persona, a través de la Resolución de 29 de agosto de 2007, sin que el mismo cumpliera con la multa impuesta.

En virtud de lo anterior y con base al artículo 422 numeral 2 del Código Electoral, en el que expresaba que la prescripción de la acción y de la pena para las faltas electorales se daba a los 2 años, ya sea de la comisión de la falta o de la ejecutoria de la resolución que imponía la sanción, se decretó la prescripción de la pena de B/. 75.00 balboas.

### **Sentencia de 10 de septiembre de 2007**

**TEMA:** SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LOS EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES.

**Tribunal Electoral.** Pleno/ Reparto N°40-2007-ADM.

**Magistrado Ponente:** Gerardo Solís.

Doctrina: Por medio de la Resolución de 10 de septiembre de 2007, emitida por los Honorables Magistrados del Tribunal Electoral, dentro del Reparto N° 40-2007-ADM, contentiva de la demanda de nulidad para que se declare nulo todo lo actuado por la Comisión Nacional

de Elecciones del partido colectivo MOLIRENA, específicamente la Resolución 3 del 7 de agosto de 2007 y publicada en el diario La Estrella de Panamá, el día 24 de Agosto de 2007, por la cual se establecieron los centros de votación y las mesas correspondientes para la elección de Delegados de la Convención Nacional, así como la suspensión inmediata de los efectos de la Resolución 3 de la Comisión Nacional de Elecciones, al sostenerse que de realizarse la elección en estas condiciones, se pudo haber afectado gravemente la posibilidad de que los miembros del partido pudieran acudir a los lugares de votación, se manifestó al respecto que la acción era extemporánea.

Lo anterior se sustentó por el hecho de que, si las autoridades de un partido político se encontraban dentro del término legal para resolver sus controversias, todo miembro de dicho colectivo, debía agotar la vía interna de su colectivo y como última instancia recurrir ante el Tribunal Electoral.

En adición, el Tribunal señaló que, en el caso bajo estudio, no resultaba viable aplicar una medida precautoria, toda vez que no se presentaban los presupuestos necesarios para ejecutarla ya que, en el evento de existir una acción ilegal o anti estatutaria, existía un momento procesal posterior y oportuno para dirimir la controversia, de forma tal que los derechos de los miembros del partido quedaban salvaguardados ante dicha eventualidad.

Con respecto a que la convocatoria de toda la membresía de un partido, ya sea en formación o constituido, es un evento costoso, es la razón por la cual no puede suspenderse al antojo de uno de sus miembros, si no media una razón jurídica muy sólida y aunado a ello el tener que consignar fianza, para hacerle frente a los posibles daños y perjuicios que tal acción podía conllevar.

## **Sentencia de 15 de octubre de 2007**

**TEMA:** LOS HECHOS DENUNCIADOS NO SE AJUSTAN AL TIPO PENAL.

**Tribunal Electoral.** Pleno/ Reparto N°33-2007-JUR

**Magistrado Ponente:** Gerardo Solís

**Doctrina:** En este caso de índole jurisdiccional la pretensión esgrimida por el denunciante giró en torno a la investigación y respectiva sanción de los responsables de determinadas publicaciones televisivas y de periódicos por considerar que se utilizaron, de forma indebida, los recursos de la Autoridad del Canal de Panamá para promocionar la opción del SI durante el pasado Referéndum, celebrado el 22 de octubre de 2006.

En ese sentido, el Tribunal estimó que la información presentada a la población en las publicaciones, objeto de la controversia, estaba encaminadas a la divulgación de la propuesta de ampliación del Canal de Panamá, sin pedir que se adoptara una posición favorable sobre la misma, sobre el particular, el artículo 11 de la Ley 28 de 17 de julio de 2006, que aprueba la propuesta de construcción del tercer juego de esclusas en el Canal de Panamá, dispuso que “a fin de que la ciudadanía se mantenga debidamente informada sobre el particular, sólo se autoriza a los que prestan servicios en la Autoridad del Canal de Panamá, a divulgar y explicar la propuesta de construcción del tercer juego de esclusas”, por lo que el hecho denunciado no se encuadraba como una utilización ilegítima de los recursos del Estado, y por tanto, no se configuraba como un delito electoral.

El Tribunal señaló que la Ley 28 de 17 de julio de 2006, en virtud de la cual se aprobó la propuesta para la ampliación del Canal de Panamá presentada por la Autoridad del Canal de Panamá, autorizó expresamente a dicha entidad a divulgar su propuesta por mandato legal, por lo que no existen hechos o pruebas que puedan vincularse

con la comisión de actos de naturaleza delictual, y en consecuencia, resuelven dictar un auto de sobreseimiento definitivo, de carácter objetivo e impersonal, con fundamento en lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 2207 del Código Judicial.

### **Sentencia de 23 de noviembre de 2007**

**TEMA:** OBLIGACIÓN DE PUBLICAR LOS RESULTADOS DE LAS ELECCIONES INTERNAS.

**Tribunal Electoral.** Pleno/ Reparto N°51-2007-ADM.

**Magistrada Ponente:** Yara Ivette Campo.

**Doctrina:** Por medio de la Resolución de 23 de noviembre de 2007, emitida por los Honorables Magistrados del Tribunal Electoral, dentro del Reparto N° 51-2007-ADM, contentiva de la impugnación presentada por el Licdo. Jaime Barroso Pinto, en contra de las publicaciones de la escogencia de la Junta Directiva de Ñurun, publicadas en el boletín del Tribunal Electoral los días 23 y 24 de agosto de 2007, en las que se le dio la publicidad al Directorio Nacional del Partido Panameñista y en el cual se omitió la proclamación como Presidente de la Junta Directiva del Distrito de Ñurum, se determinó que conforme al caudal probatorio, el Partido Panameñista presentó copia de la portada y página de la publicación realizada por el Comité Nacional de Elecciones, donde se presentaron los resultados de las Juntas Directivas proclamadas dentro de las elecciones del 28 de mayo de 2006.

Sobre este punto se trajo a colación, que de conformidad con el artículo 98 del Código Electoral, los Partidos Políticos estaban obligados a comunicar los resultados de sus elecciones internas al Tribunal Electoral, para que fueran aprobados por resolución motivada, y posteriormente, publicada en el boletín, toda vez que los documentos

insertos en el mismo, harían fe en cuanto a su contenido y a su fecha para todos los efectos legales señaladas en el Código Electoral, tal como lo establecía su artículo 36.

Por lo anterior es que el Tribunal Electoral estimó, que le asistía el derecho al señor Miranda y lo procedente era subsanar la omisión advertida, tomando en consideración además, que el Partido Panameñista afirmó que aceptaba que se incluyera al señor Jerónimo Miranda como Presidente de la Junta Directiva de Ñurum, razón por la cual se procedió a confeccionar una resolución donde se dictaminó publicar lo antes mencionado en el boletín de la institución (Tribunal Electoral) y en un periódico de circulación nacional por dos (2) días consecutivos.

### **Sentencia de 26 de noviembre de 2007**

**TEMA:** NEGLIGENCIA GRAVE EN EL CUMPLIMIENTO DE SU DEBER COMO MIEMBROS DE UNA CORPORACIÓN ELECTORAL, SE REQUIERE DOLO.

**Tribunal Electoral.** Pleno/ Reparto N°42-2007-JUR

**Magistrado Ponente:** Eduardo Valdés Escoffery

**Doctrina:** En la presente Resolución, el Tribunal estableció la importancia en este tipo de Delito de la necesidad de que existiera una intención por parte de los funcionarios electorales en vulnerar la transparencia del proceso electoral.

En ese sentido mal podía configurarse el delito descrito en el artículo 397 del Código Electoral el sanciona la negligencia grave de los funcionarios electorales en el ejercicio de sus funciones cuando falta el elemento fundamental para su constitución, como lo es el dolo para actuar de los sindicados.

En este caso, señaló el Tribunal que los argumentos indicados en el Informe de Peritaje y de la declaración de la Secretaria de la Junta Circuital para Legislador, piezas probatorias que vinculaban a los sindicatos con el delito denunciado, se debía recordar que estos declarantes no presenciaron los hechos investigados, ni sostuvieron comunicación con los encartados para saber el porqué de los errores incurridos, que a criterio del Tribunal constituían apreciaciones subjetivas sobre los hechos y por tanto, no se pueden considerar como pruebas determinantes de la existencia del delito.

Fue además criterio del Tribunal que en los casos en que los miembros de una corporación electoral eran investigados por negligencia grave en sus actuaciones, debían responder todos los integrantes de la misma y no como en el caso que nos ocupa, en donde únicamente se procesó y sancionó a dos miembros de las mesas 1359 y 1411.

Además, se reconoció que cuando hay este tipo de errores, por parte de los funcionarios electorales escogidos y capacitados por el Tribunal Electoral, algo de responsabilidad les cabe a los encargados de la selección y capacitación por parte del propio organismo electoral, quienes tienen el deber de llevar a las mesas de votación a personas debidamente seleccionadas y capacitadas para llevar a cabo la tarea que corresponde.

### **Sentencia de 21 de diciembre de 2007**

**TEMA:** RETIRO DE DEMANDA DE CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO.

**Tribunal Electoral.** Pleno / Reparto N°46-2007-ADM

**Magistrado Ponente:** Gerardo Solís

**Doctrina:** El Tribunal le correspondió en este caso administrativo determinar si el libelo promovido satisfacía los requisitos necesarios para su admisibilidad. No obstante, lo anterior, en esta etapa procesal,

el Director Nacional del Registro Civil presentó escrito en donde solicita el retiro de la demanda de cancelación de inscripción de nacimiento, fundamentándose para ello en los artículos 673 y 1101 del Código Judicial, ante esa solicitud, el Tribunal al realizar un estudio de las normas citadas, consideró admisible acceder a lo solicitado, de esta forma los artículos 673 y 1101 del Código Judicial establecen que:

Artículo 673 “Mientras no se haya notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, ésta podrá ser retirada por el demandante...”  
Artículo 1101 “El demandante puede retirar su demanda antes de que haya sido notificada, el retiro no afecta los derechos del demandante ni impide nueva presentación de la demanda en cualquier tiempo...”.  
Es por ello que, en virtud de lo anteriormente expuesto, se admitió el retiro de la demanda de cancelación de inscripción de nacimiento.

### **Sentencia de 23 de enero de 2008**

**TEMA:** LOS HECHOS DENUNCIADOS NO SE AJUSTAN AL TIPO PENAL.

**Tribunal Electoral.** Pleno/ Reparto N°19-2007-JUR

**Magistrado Ponente:** Gerardo Solís

**Doctrina:** El Tribunal fue del criterio que los señalamientos realizados por el funcionario denunciado, fueron dirigidos contra el señor Guillermo Endara, por declaraciones que aquel hizo sobre actuaciones en el ministerio a su cargo, es decir, que los comentarios del Licenciado Vallarino, constituían el derecho a réplica que dicho funcionario tenía por las declaraciones previas del denunciante, sobre el particular la frase “está tratando de ganar notoriedad para poder inscribir su partido político, porque no puede lograr tal inscripción”, no constituía un comentario aislado e independiente, sino que era

parte de una idea general expresada por el licenciado Vallarino en donde refutaba unos señalamientos vertidos por el denunciante, los cuales a su juicio, habían sido motivados por el carácter político del señor Endara; en otras palabras, el entonces Ministro de Economía y Finanzas hizo alusión a la connotación política de los comentarios del denunciante. Cabe traer a colación que las declaraciones del funcionario denunciado, ni beneficiaron ni perjudicaron a partido político alguno. El Tribunal consideró que no se habían reunido los elementos constitutivos del delito denunciado, ya que, por una parte, no hubo ilicitud en las declaraciones vertidas por el entonces Ministro de Economía y Finanzas, y por la otra, las mismas se dieron espontáneamente con ocasión de una serie de cuestionamientos realizados por distintos periodistas al momento que el funcionario disponía a retirarse de su despacho. Es por ello que los Magistrados del Tribunal Electoral Sobreseyeron definitivamente con carácter objetivo e impersonal dentro del presente sumario, de conformidad con los artículos 2206 y 2207, numeral 2 del Código Judicial.

### **Resolución de 12 de febrero de 2008**

**TEMA:** PERTURBACIÓN DEL ORDEN DEL ACTO ELECTORAL.  
Tribunal Electoral. Pleno/ Reparto N°20-2007-ADM

**Magistrado Ponente:** Erasmo Pinilla C.

**Doctrina:** El Tribunal procedió a determinar que toda persona que pertenecía a una corporación electoral está debidamente capacitada para llevar a cabo el desempeño correcto de sus funciones, y si se suscitara algún incidente, están los medios necesarios para solucionarlos, ya que sus decisiones se toman por mayoría de votos de los miembros principales, es por ello que de los elementos probatorios incorporados en el dossier, reflejaron que durante el desarrollo de las votaciones, el señor Juan Eloy Tuñón Mendieta, quien representaba al Partido Panameñista, perturbó el orden del acto electoral, impidiendo el normal desarrollo de las elecciones, sancionando al señor mencionado

con treinta (30) días-multa, equivalente a sesenta (60) Balboas, como infractor de la falta electoral contemplada en el artículo 405, numeral 1 y los artículos 169 y 172 del Código Electoral.

### **Sentencia de 18 de abril de 2008**

**TEMA:** NEGLIGENCIA GRAVE, NO HUBO UNA EFICAZ VERIFICACIÓN DE LAS ACTAS.

**Tribunal Electoral.** Pleno/ Reparto N°39-2007-JUR

**Magistrado Ponente:** Erasmo Pinilla C.

**Doctrina:** El Tribunal estableció que quedó acreditado en el proceso en mención que Verónica Ríos incurrió la negligencia grave en el ejercicio de su deber como miembros de la mesa 1469, ubicada en Corregimiento de Rincón de Gualáca, Provincia de Chiriquí, es decir no hubo una eficaz verificación de las actas.

Así las cosas, el Tribunal fue de la opinión que la parte actora no había aportado elementos que se permitan desvirtuar la posición asumida por el juzgador a quo en la Sentencia Penal Electoral No.6 de 5 de junio de 2007, mediante la cual se condenó a Francisco Orocú a la pena de ocho (8) meses de prisión y dos años de suspensión de los derechos ciudadanos e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por el delito electoral tipificado en el numeral 2 del artículo 397 del Código Electoral.

### **Sentencia de 28 de mayo de 2008.**

**TEMA:** DEMANDA DE CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO.

**Tribunal Electoral.** Pleno /Reparto N°77-2007-ADM

**Magistrado Ponente:** Erasmo Pinilla

**Doctrina:** En este caso administrativo el Director de Registro Civil, como parte demandante interpuso un escrito donde manifiesta su voluntad de retirar la demanda de cancelación de la inscripción del nacimiento de Juan Sin Lee Wong, con fundamento en el artículo 1101 del Código Judicial el cual establece que: “Si no se ha llevado a efecto una medida cautelar sobre los bienes del demandado, el demandante puede retirar su demanda antes de que haya sido notificada, sin que ello implique desistimiento. El retiro no afecta los derechos del demandante ni impide nueva presentación de la demanda en cualquier tiempo.”

Es por ello que el Tribunal Electoral al analizar la norma citada concluyó que era viable admitir el retiro de la demanda de cancelación de la inscripción de nacimiento impuesta por el señor en mención, en virtud de que aún no había sido notificado del auto que admite la demanda de cancelación de inscripción de su nacimiento.

**Sentencia de 13 de junio de 2008**

**TEMA:** INTERVENCIÓN EN UN PROGRAMA DE OPINIÓN, NO SE ENMARCÓ COMO VIOLATORIA DE LA NORMA ELECTORAL.

**Tribunal Electoral.** Pleno/ Reparto N°51 2007-JUR

**Magistrado Ponente:** Yara Ivette Campo B.

**Doctrina:** En este caso jurisdiccional, el Tribunal Electoral fue del criterio que los comentarios objeto del sumario descrito no podían catalogarse como actos de proselitismo político, que era la acción que

tipificaba y sancionaba el Código Electoral, se estimó conveniente analizar el hecho y las consecuencias de las prácticas de aquellos programas televisivos que invitan a servidores públicos para que expresaran en horas laborables, opiniones políticas, las cuales luego se habían venido prestando para interponer denuncias entre adversarios políticos, se llegó a tener que tipificar tales conductas como prohibiciones incluso con rango constitucional para que existiera una justicia electoral loable y se pueda distinguir cuando hay realmente circunstancias que ameriten denunciar a un funcionario público por hacer proselitismo político durante su horario de trabajo y cuando no. Es por ello que el Tribunal resolvió sobreseer de manera definitiva a la Licenciada Acevedo toda vez que del análisis del sumario se pudo establecer que las actuaciones de la Licenciada durante su intervención en el programa “Debate Abierto” no se enmarcaban dentro de la norma penal denunciada ni de ninguna otra.

### **Sentencia de 1 de julio de 2008.**

**TEMA:** SOLICITUD DE UTILIZAR UN COLOR ESCOGIDO POR OTRO CONTENDOR EN CONTRAVENCIÓN A LA REGLAMENTACIÓN PARA EL USO DE COLORES ENTRE PRECANDIDATOS.

**Tribunal Electoral.** Pleno/ Reparto N°82-2008-ADM.

**Magistrado Ponente:** Eduardo Valdés Escoffery.

**Doctrina:** Por medio de la Resolución de 1 de julio de 2008, emitida por los Honorables Magistrados del Tribunal Electoral, dentro del Reparto N° 82-2008-ADM, contentiva de la impugnación promovida por el Licdo. Conrad Rodríguez, quien actuó en nombre y representación del señor Adriano Gutiérrez, en contra de la decisión de hecho del Comité Nacional de Elecciones del Partido Panameñista, por no colocarle el fondo amarillo a la fotografía de su representado en la papeleta, que se

utilizó en la elección primaria de dicho colectivo político, para elegir a su candidato al cargo de Presidente de la República, se estableció que la reglamentación adoptada por el Partido Panameñista para llevar a cabo sus elecciones primarias, para elegir a sus candidatos a los puestos de elección popular para el año 2009, efectivamente, establecían en su artículo 19, que las resoluciones administrativas dictadas por el comité Nacional de Elecciones eran de carácter irrecurrible, razón por la cual, el impugnante había agotado la vía interna como requisito para la interposición de esta acción.

Sin embargo, el Tribunal encontró dos situaciones fundamentales que incidieron en la viabilidad de la impugnación. Primero, el impugnante, en atención al llamado efectuado por el Comité Nacional de Elecciones del Partido Panameñista, escogió el color negro como distintivo para sus observadores y el amarillo para el fondo de su fotografía en la papeleta de votación, y por otro lado, el Comité Nacional de Elecciones dispuso que había exclusividad en cuanto al uso de los colores, y más importante aún, que el color que se utilizaría (si así lo deseaba el candidato) en el fondo de la fotografía del precandidato en la papeleta de votación, sería el que identificaba su campaña proselitista y no otro.

En este sentido, el Tribunal observó que el impugnante al escoger el color que identificaría a sus observadores, indicó que utilizaría el color negro; es decir, que para el equipo de trabajo del señor Gutiérrez, el color negro no sólo los identificaba a ellos mismos, sino que, a su campaña proselitista, razón por la cual, era ése y no otro color (amarillo), el que el impugnante podía solicitar que se le colocara como fondo a su fotografía en la papeleta de votación.

En virtud de lo anterior, motivó que el Tribunal concluyera que la impugnación promovida, carecía de fundamento y sustento, dado que el impugnante había solicitado algo para lo cual no tenía derecho, ya que el señor Gutiérrez no estaba exigiendo que se le colocara el color negro (distintivo de su campaña proselitista) al fondo de su fotografía en la papeleta de votación, sino que deseaba utilizar un color diferente a éste (y escogido por otro contendor), lo cual era

contrario a lo estipulado por el Comité Nacional de Elecciones del Partido Panameñista, en la reglamentación adoptada para el uso de colores entre los precandidatos.

Por consiguiente, aun cuando lo apropiado sería darle curso a la impugnación, basado en que la misma había cumplido los aspectos de forma para su presentación, era preciso indicar que el Tribunal Electoral sostuvo, que cuando se tratara de asuntos ampliamente debatidos por este ente, o como este caso, en donde la pretensión no tenía sustento alguno e incluso, buscando que se ordenara la ejecución de un hecho contrario a las estipulaciones legales adoptadas para el proceso electoral primario de un partido político, se debía honrar el principio de la economía procesal y por ende, rechazar de plano la impugnación en cuestión, como en efecto se hizo.

### **Acuerdo de Sala 2 de Sala de Acuerdos 43 de 16 de julio de 2008**

**TEMA:** VIOLACIÓN A LAS NORMAS RELATIVAS A LA DIVULGACIÓN DE ENCUESTAS POR EL NO REGISTRO DE LA FICHA TÉCNICA

#### **Tribunal Electoral. Pleno**

**Doctrina:** En tiempo oportuno, se presentó un recurso de reconsideración, en el cual se expuso como principal argumento, que el vencimiento del registro de la encuestadora Sigma Dos Panamá no debía ser imputada al señor Navarro, por cuanto que la Dirección Ejecutiva Institucional del Tribunal Electoral, había publicado el 21 de abril del 2008, una lista de encuestadoras registradas, dentro de las cuales estaba Sigma Dos Panamá, por lo que hacía concluir que la empresa cumplía con todas las exigencias de la ley, por lo que se presumió en su momento que esta no tenía impedimento para elaborar o divulgar encuestas de opinión pública, ya que de tener conocimiento de dicho impedimento, el Señor Navarro no hubiese incurrido en la falta por la cual fue sancionado.

En segundo lugar, el recurrente sostuvo que no era responsabilidad del Señor Navarro verificar el cumplimiento de ese requisito; es decir; del no registro de la ficha técnica, sino de la persona natural o jurídica que se dedicaba a la actividad de encuestadora.

Frente a los anteriores planteamientos, el Tribunal Electoral señaló que la divulgación se hizo obviando la contratación de los medios, que la responsabilidad de verificar el cumplimiento de la ley electoral le correspondía al que decidió y se ingenió en divulgar la encuesta en la forma en que fue hecha, porque de otra forma, los medios hubieran cumplido con la tarea de hacer las verificaciones, lo que hubiera prevenido el hecho de tener que accionar la justicia electoral para hacer efectivo el cumplimiento de las normas legales que regían dicha materia.

**Sentencia de 4 de septiembre de 2008.**

**TEMA:** PADRÓN ELECTORAL, INCLUSIÓN DE ELECTORES, SUPLANTACIÓN DE IDENTIDAD.

**Tribunal Electoral.** Pleno/Reparto N° 261-2008-ADM.

**Magistrado Ponente:** Eduardo Valdés Escoffery.

**Doctrina:** Por medio de la Resolución N° 50 de 4 de septiembre de 2008, emitida por los Honorables Magistrados del Tribunal Electoral, dentro del Reparto No. 261-2008-ADM, se resolvió la solicitud del señor Mario Martínez, para su inclusión en el Padrón Electoral Preliminar del corregimiento Arnulfo Arias, distrito de San Miguelito, Provincia de Panamá, ya que había obtenido cédula de identidad personal y efectuado un trámite de inclusión en el registro electoral, antes del 30 de abril de 2008; no obstante, no aparecía en el padrón electoral preliminar, correspondiente a dicho corregimiento.

Es así que en su oportunidad, la Dirección Regional del Registro Civil de San Miguelito, al remitir la solicitud del señor Mario Martínez, explicó que él no aparecía en el registro electoral, toda vez que la inscripción de nacimiento No. 8-510-622, le pertenecía al señor Mario Martínez Muñoz, hermano del solicitante, quien había fallecido, el 31 de marzo de 2008 y que a razón de ello, se estaba realizando una investigación para determinar si el solicitante estaba suplantando la identidad del hermano difunto, o si en realidad a él le correspondía dicha inscripción de nacimiento.

El Tribunal Electoral concluyó, con base a la anterior evidencia, que se estaba frente a un posible caso de suplantación de identidad de un ciudadano difunto, lo cual requería un pronunciamiento previo y favorable de la Dirección Nacional del Registro Civil para que luego de reactivada la inscripción de nacimiento dada de baja por defunción, pudiera el solicitante ser reingresado al Registro Electoral, porque acceder a la solicitud promovida, sería adelantar un criterio en cuanto a una pretensión que corresponde a un proceso distinto, por lo que se resolvió rechazar de plano por improcedente la solicitud promovida por el señor Martínez.

### **Sentencia de 9 de septiembre de 2008.**

**TEMA:** CAMBIO DE RESIDENCIA, EMPADRONAMIENTO EN EL REGISTRO ELECTORAL DENTRO DEL TÉRMINO ESTABLECIDO EN LEY.

**Tribunal Electoral.** Pleno/Reparto N°94-2008-ADM.

**Magistrado Ponente:** Eduardo Valdés Escoffery.

**Doctrina:** Por medio de la Resolución N° 52 de 9 de septiembre de 2008, emitida por los Honorables Magistrados del Tribunal Electoral, dentro del Reparto No. 94-2008-ADM, se resolvió la solicitud

promovida por la señora Fulvia Hidalgo Mojica para su inclusión en el Padrón Electoral Preliminar del corregimiento de Río Grande, distrito de Soná, provincia de Veraguas, dado que según indicó, el día 24 de abril de 2008 realizó un cambio de residencia hacia dicho corregimiento; sin embargo, no apareció en el Padrón Electoral Preliminar.

Es así que luego de verificarse las piezas procesales, el Tribunal Electoral consideró que la solicitud presentada se ajustaba a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 4 de 13 de marzo de 2008, toda vez que se comprobó que la solicitante efectuó su empadronamiento en el Registro Electoral del corregimiento de Río Grande antes del 30 de abril de 2008, por lo que le asistía el derecho de aparecer en el Padrón Electoral Preliminar de dicho corregimiento.

En razón de lo anterior, se accedió a la petición y se ordenó la formal inclusión de la solicitante en el Padrón Electoral Preliminar del corregimiento de Río Grande, distrito de Soná, provincia de Veraguas.

### **Sentencia de 15 de septiembre de 2008.**

**TEMA:** DEMANDA DE CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO: AUSENCIA DE PROBANZAS ACREDITATIVAS DE FRAUDE O IRREGULARIDADES INHERENTES A LA INSCRIPCIÓN TARDÍA DEL NACIMIENTO.

**Tribunal Electoral.** Pleno /Reparto N°88-2008-ADM

**Magistrado Ponente:** Yara Iveth Campo

**Doctrina:** Es menester dejar sentado que en cumplimiento de lo normado en el artículo 5 del Decreto 6 de 30 de mayo de 2007 y tal como se dispuso mediante Resolución de 2 de julio de 2008, la Dirección Nacional de Registro Civil realizó una investigación referente a la situación fáctica planteada en la demanda.

La conclusión consignada en el informe apuntó a que dada la ausencia de probanzas acreditativas de fraude o irregularidades inherentes a la inscripción tardía del nacimiento de David Bylch Benjamín, debía pues mantenerse la validez de dicha inscripción y consecuentemente, también debían permanecer los beneficios migratorios que adquirió María Edilma Botero Duque a partir de su condición de esposa de aquel.

Ahora bien, entrando esencialmente al análisis del mérito que pudiera conducir a la admisión de la demanda de cancelación inscripción de nacimiento, saltó a la vista que precisamente este hecho vital recaído en la persona de David Bylch Benjamín, fue inscrito por mandato de autoridad jurisdiccional.

En efecto, desde el primero de los hechos que de narran en la demanda, la parte solicitante dio cuentas de que la inscripción de nacimiento cuya cancelación insta provino de una “Resolución No. 435 de 24 de febrero de 1975 emitida por el Tribunal Tutelar de Menores”.

De las pruebas documentales se apreció que la inscripción de nacimiento de David Bylch Benjamín, como “menor desamparado”, se produjo de manera oficiosa y con fundamento en la Resolución No. 345 de 24 de febrero de 1975, proferida por el Tribunal Tutelar de Menores, organismo jurisdiccional en funciones para la época.

### **Sentencia de 9 de diciembre de 2008.**

**TEMA:** ERROR DE UBICACIÓN DEL CENTRO DE VOTACIÓN AL REALIZAR UN TRÁMITE EN LA DIRECCIÓN DE CEDULACIÓN.

**Tribunal Electoral.** Pleno / Reparto N°262-2008-ADM.

**Magistrado Ponente:** Erasmo Pinilla.

Doctrina: Por medio de la Resolución N° 86 de 9 de diciembre de 2008, emitida por los Honorables Magistrados del Tribunal Electoral, dentro del Reparto No. 262-2008-ADM, se accedió a la solicitud promovida por la señora Carmen Barría Marín, para que se le otorgara el traslado al centro de votación del corregimiento de La Arena, distrito de Los Pozos, provincia de Herrera, dado que en la investigación realizada se consultó al sistema del Tribunal, en la que se apreció que efectivamente la señora Barría Marín, hizo un trámite de actualización por cedulación el 28 de febrero de 2007, en el cual declaró como residencia el barrio de La Arena, pero le colocaron como centro de votación, la Escuela Cruce de Santa Clara, el cual corresponde al corregimiento de La Pitaloza, que es colindante con el lugar de residencia declarado por la señora.

Igualmente, al realizar las consultas al sistema del Tribunal Electoral, sobre los centros de votaciones en que la señora Carmen Barría Marín ejerció el voto, se pudo comprobar que tal como lo manifestó en su oportunidad al Tribunal, la misma había votado en los tres últimos procesos, en el centro de votación de la escuela de La Arena, corregimiento de la Arena, distrito de Los Pozos, provincia de Herrera.

Se concluyó entonces, con base al material probatorio, acceder a la solicitud de traslado, en virtud de que la inclusión de la solicitante en el Padrón Electoral Preliminar del corregimiento de La Pitaloza, distrito de Los Pozos, fue producto de un error en su trámite, ante la Dirección de Cedulación.

**Sentencia de 29 de diciembre de 2008.**

**TEMA:** RESIDENCIA NO HABITUAL.

**Tribunal Electoral.** Pleno/ Reparto N°301-2008-ADM.

**Magistrada Ponente:** Yara Ivette Campo B.

Doctrina: Por medio de la Resolución de 29 de diciembre de 2008, emitida por los Honorables Magistrados del Tribunal Electoral, dentro del Reparto No. 301-2008-ADM, se resolvió la impugnación promovida por el licenciado Eurís Pérez Nieto, en nombre y representación de Ananías Domínguez, en contra de Edgardo Adrian Morcillo Escudero, que aparecía incluido en el Padrón Electoral Preliminar del corregimiento de Paraíso, distrito de Pocrí, provincia de Los Santos.

En virtud del caudal probatorio, se pudo constatar, que el impugnado residía en Arraján con sus abuelos maternos y que solo en los veranos, iba a Paraíso, distrito de Pocrí, provincia de Los Santos y que desde que nació vivía en la ciudad de Panamá. No obstante, se pudo acreditar con la declaración de testigos y bajo la gravedad de juramento, quienes eran residentes del corregimiento de Paraíso, distrito de Pocrí, provincia de Los Santos, que conocían al impugnado y a su madre, pero que el mismo pernoctaba en casa de familiares.

Concluyó el Tribunal luego de su análisis, que no hubo intención dolosa de parte del impugnado al inscribirse en el corregimiento de Paraíso, por lo que no ameritaba una investigación de carácter penal electoral, pero que era evidente que no tenía derecho a permanecer en ese corregimiento, por lo que debía ser excluido del padrón preliminar de Paraíso y ser incluido en el Padrón Preliminar del distrito de Arraján.

### **Sentencia de 19 de enero de 2009**

**TEMA:** APELACIÓN ANTE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE CEDULACIÓN, DEBIDO PROCESO, SUSPENSIÓN DE UN TRÁMITE DE RENOVACIÓN DE CÉDULA.

**Tribunal Electoral.** Pleno /Reparto N°104-2009-ADM

**Magistrado Ponente:** Eduardo Váldes Escoffery

**Doctrina:** En este proceso administrativo, el Tribunal Electoral al analizar la norma legal aplicada por la Dirección General de Cedulación en el fallo apelado, específicamente en el artículo 20 de la Ley 108 de 8 de octubre de 1973, indicó que dicha norma establece claramente las causales por la cual se puede cancelar una cédula de identidad personal, es decir; por fallecimiento del dueño de la cédula; cuando resulte comprobado a juicio del Director General de Cedulación, que no hay identidad entre la persona del portador y aquel a quien le corresponde de acuerdo con el estado del Registro Civil de las personas, cuando la cédula haya sido expedida contraviniéndose cualquiera de las disposiciones contenidas en el artículo 2 de esta ley y cuando haya error evidente, de cualquier naturaleza, en los datos que contiene la cédula.

En ese sentido, era evidente que la Dirección General de Cedulación no podía suspender ningún trámite de cédula, ya que el artículo en mención, la facultad para cancelar la cédula de identidad personal de una persona al momento que se comprobara alguna de las causales establecidas en dicho artículo, aunado al hecho de que tal cancelación debía darse cumpliendo con el debido proceso requerido.

El Tribunal observó, que no existía ninguna prueba de que el señor Yau Chung había incurrido en alguna de las causales previstas en el artículo 20 de la Ley 108 de 8 de octubre de 1973, para ser objeto de la medida adoptada en su contra por la Dirección General de Cedulación, en adición al hecho, de que como se manifestó, dicha Ley no contemplaba la figura de la suspensión del trámite de renovación u obtención de la cédula de identidad personal.

Por otro lado, la razón argüida por el funcionario “a quo” para sustentar la decisión apelada, a saber, que el padre del señor Yau Chung suplantó la identidad del señor Juan Alejandrino Yau Morán, si bien constituía un indicio de irregularidad en cuanto al mecanismo utilizado para inscribir el nacimiento de éstos en la Dirección Nacional de Registro Civil, no era plena prueba para sostener que los mismos adquirieron de manera ilegítima la nacionalidad panameña.

No obstante, el Tribunal señaló que los elementos probatorios que fueron evaluados por la Dirección General de Cedulación, no constituían documentación idónea, para arribar a la conclusión vertida en el fallo apelado, por lo que si bien era cierto, el Tribunal, por conducto de la Dirección General de Cedulación es el garante de la nacionalidad panameña, y debe velar por la certeza, integridad y seguridad jurídica en las cédulas de identidad personal, no puede suspender la tramitación de las mismas o su cancelación por supuestos no consagrados en la Ley, como en este caso en cuestión, en donde se ordenó la suspensión de un trámite de renovación de cédula de identidad personal bajo un sustento legal errado.

Es por ello, que el Tribunal revocó en todas sus partes la Resolución apelada, y remitió la actuación al funcionario “a quo” para el trámite correspondiente, ya que mientras tanto no existiera una marginal de cancelación en la inscripción de nacimiento del señor Yau Chung, o bien una anotación que le impidiera portar la cédula de identidad personal panameña, el mismo gozaba de los derechos que otorga nuestra nacionalidad, entre los que está la obtención de la cédula de identidad personal.

### **Sentencia de 23 de enero de 2009**

**TEMA:** NO SE ACREDITÓ LA CONDUCTA DOLOSA POR PARTE DE LA ENTIDAD NOMINADORA.

**Tribunal Electoral.** Pleno/ Reparto N°5-2009-JUR

**Magistrado Ponente:** Eduardo Valdés Escoffery

**Doctrina:** Que el Tribunal Electoral en la presente resolución, indicó que este tema ha sido ampliamente debatido en su jurisprudencia, lo cual es constante en indicar que, para la configuración del delito en cuestión, era necesaria la existencia de una actitud dolosa por parte de la administración pública en destituir al funcionario que goza de fuero laboral.

Que mediante Sentencia de 31 de octubre de 2005, diligenciada en el Reparto No.36-2005-JUR se expresó que si bien es cierto todas las candidaturas son conocidas por la publicación de éstas en el Boletín Electoral del Tribunal Electoral, se concuerda con la postura de la Fiscalía General Electoral en el sentido de que el delito en investigación, (violación del fuero laboral) también requiere de la existencia de una actitud dolosa por parte de la entidad nominadora, es decir, que la destitución del servidor público que aspiró a un cargo de elección popular, se haya efectuado como represalia o castigo por su participación en su torneo electoral.

Que el delito en mención es independiente a la figura de reintegro establecido en el artículo 278 del Código Electoral, la cual exige al funcionario destituido poner en conocimiento a la autoridad nominadora de dicho fuero. Que la falta de acción del denunciante en comunicar que posee fuero electoral, así como la renuencia de solicitar su reintegro a esta colegiatura, desnaturaliza la denuncia toda vez que no hizo uso de la facultad concedida en el artículo 278 mencionado.

**Sentencia de 10 de febrero de 2009.**

**TEMA:** MOMENTO PROCESAL IDÓNEO PARA IMPUGNAR LAS DECISIONES INTERNAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

**Tribunal Electoral.** Pleno/ Reparto N°12-2009-ADM.

**Magistrado Ponente:** Eduardo Valdés Escoffery.

**Doctrina:** Por medio de la Resolución de 10 de febrero de 2009, emitida por los Honorables Magistrados del Tribunal Electoral, dentro del Reparto N° 12-2009-ADM, contentiva de la impugnación promovida en contra de lo actuado en la Convención Nacional Ordinaria del Partido Liberal, se indicó que el artículo 108 del Código Electoral permitía a los integrantes de un partido político, demandar

ante el Tribunal Electoral, cualquier acto interno que fuera contrario a la Constitución Política, la ley electoral, los reglamentos y estatutos de los partidos.

Se hizo mención que la norma era de carácter general y, por tanto, quedaba supeditada a la existencia de una norma específica y particular, que estableciera un mecanismo de impugnación diferente para un caso en concreto.

Al respecto los artículos 110 y 111 del mismo Código, establecía que las alianzas que se realizaban entre partidos políticos, debían ser comunicadas al Tribunal Electoral por conducto de un memorial presentado ante la Secretaría General, el cual una vez aprobado, abriría un nuevo periodo de impugnación, para que aquellos que se sintieran afectados con tal alianza, presentaran las impugnaciones que a bien tuvieran.

También se señaló que en virtud del artículo 111 del Código Electoral, y con la emisión del Decreto 16 de 4 de septiembre de 2008, que reglamentó el proceso de postulación con miras a las Elecciones Generales, se dio el momento idóneo para que los miembros de los partidos políticos pudieran presentar sus impugnaciones y reclamaciones sobre las circunstancias en las cuales el colectivo político aprobó la alianza. Se hizo énfasis que la Jurisprudencia ha sostenido reiteradamente, que las partes que deseen atacar las actuaciones internas de los partidos políticos, deben esperar el momento procesal adecuado para tal fin.

### **Sentencia de 16 de febrero de 2009.**

**TEMA: IMPUGNACIÓN EXTEMPORÁNEA, INCUMPLIMIENTO DE FORMALIDADES LEGALES DE ADMISIBILIDAD.**

**Tribunal Electoral.** Pleno/ Reparto N°18-2009-ADM.

**Magistrado Ponente:** Eduardo Valdés Escoffery.

**Doctrina:** Por medio de la Resolución de 16 de febrero de 2009, emitida por los Honorables Magistrados del Tribunal Electoral, dentro del Reparto N° 18-2009-ADM, contentiva de la impugnación contra la Resolución N° 14 de 3 de febrero de 2009, expedida por el Tribunal Electoral, por medio de la cual aprobó la alianza “Un País Para Todos”, en lo que respecta al Partido Liberal, se estableció que el principal objetivo de esa impugnación, era atacar la participación del Partido Liberal en la Elección General para el cargo de Presidente y Vicepresidente, que fueron escogidos en la Convención Nacional de dicho partido.

En ese sentido la parte impugnante pretendió evitar que el Partido Liberal, postulara sus candidatos a los cargos antes mencionados, bajo el argumento de anomalías ocurridas en la Convención Nacional que aprobó dicha alianza con el Partido Revolucionario Democrático.

Ahora bien, el Tribunal Electoral indicó que el Código Electoral, establecía las pautas que todo ciudadano debía cumplir para impugnar una candidatura en firme a puesto de elección popular. Así las cosas, el Decreto 16 de 4 de septiembre de 2008, a través del cual se reglamentó el proceso de postulación para los comicios electorales, en su artículo 58 y en concordancia con el artículo 266 del Código Electoral establecían una serie de requisitos indispensables que debían cumplir las demandas de impugnación de candidaturas.

Dicho lo anterior, se observó que la impugnación presentada, carecía de la consignación de la fianza, requisito indispensable en la presentación para estos tipos de procesos, por lo que de conformidad con el artículo 58 del referido código, específicamente su último párrafo, establecía que la falta de estos requisitos, daría lugar al rechazo de plano de la impugnación.

Además, el Tribunal advirtió, que no solo fue la falta de consignación de la fianza, sino también que la impugnación fue presentada de

manera extemporánea, por lo tanto, no se ajustó a las formalidades exigidas por el Código Electoral para la admisibilidad de tales tipos de demandas.

### **Sentencia de 2 de marzo de 2009**

**TEMA:** IMPUGNACIÓN DE POSTULACIÓN POR NO SER MIEMBRO DEL COLECTIVO POLÍTICO

**Tribunal Electoral.** Pleno / Reparto N°16-2009-ADM

**Magistrado Ponente:** Eduardo Valdés Escoffery

**Doctrina:** Dentro de la impugnación promovida en contra de la candidatura de Oscar Rolando Ávila, quien fuera postulado por el Partido Cambio Democrático para el cargo de Diputado Principal en el Circuito 8-7, distrito y provincia de Panamá, por ser violatoria del artículo 238 del Código Electoral, el Tribunal Electoral estimó que la candidatura del señor Oscar Rolando Ávila Córdoba, por parte del Partido Cambio Democrático para el cargo de Diputado (Principal) por el Circuito 8-7 del distrito y provincia de Panamá, era violatoria del artículo 238 del Código Electoral, habida cuenta que este no logró su postulación a que aspiraba en el Partido Revolucionario Democrático y que fue postulado por otro partido sin tener autorización de éste.

Así las cosas, existía una tácita aceptación de parte del partido Cambio Democrático en cuanto al hecho de que postularon para un cargo de elección popular a un ciudadano, sin que este contara con la autorización del Partido Revolucionario Democrático, ya que el mismo había sido postulado con anterioridad en las elecciones primarias de ese colectivo político.

## **Sentencia de 12 de marzo de 2009**

**TEMA:** IMPUGNACIÓN DE POSTULACIONES, EL PARTIDO POLÍTICO NO PUEDE IR EN CONTRA DE SU ESTATUTO

**Tribunal Electoral.** Pleno / Reparto N°25-2009-ADM

**Magistrado Ponente:** Gerardo Solís

**Doctrina:** En la impugnación promovida en contra de la postulación del señor Anibal Wilcox Avendaño, como candidato del Partido Revolucionario Democrático (PRD), para el cargo de Representante de Corregimiento de Palo Grande, distrito de Alanje, provincia de Chiriquí, el Tribunal Electoral señaló que era un deber de los partidos políticos, respetar y acogerse a sus Estatutos, y como consecuencia a la Ley.

El hecho que la democracia panameña está fundamentada en la participación ciudadana, principalmente, pero no exclusivamente en la participación de los partidos políticos, ya que vivimos en un sistema partidocrático.

En el caso en estudio, y según el propio Estatuto del partido se indicaba que para el cargo de elección popular que se ostentaba, debían ser elegidos por los miembros del partido, para ser entonces postulados al cargo de Representante de Corregimiento. En ese sentido, mal podía el partido político postular a una persona distinta a ese cargo, cuando fueron los propios miembros de ese colectivo político quienes lo eligieron y el cual se vio ratificado al enviar a la Secretaría General del Tribuna para su publicación, el listado de los ganadores en el proceso primario.

Sentencia de 18 de marzo de 2009

**TEMA:** RENUNCIA A LA POSTULACIÓN DE UN CARGO PARA LAS ELECCIONES GENERALES

**Tribunal Electoral.** Pleno / Reparto N°46-2009-ADM

**Magistrado Ponente:** Eduardo Valdés Escoffery

**Doctrina:** La renuncia presentada por la HD Danis Mireya Montemayor Cedeño a su postulación como candidata a Diputada por el Partido Panameñista en el Circuito 9-2, no estaba condicionada de manera alguna, ya que la misma, en ningún momento expresó la persona o candidato que debía ocupar su lugar, por lo que mal podía argumentarse que la misma solo era efectiva para postular a un candidato que saliera de una posible alianza entre el Partido Panameñista y el MOLIRENA.

En ese orden de ideas, la carta de renuncia tampoco condicionó la dimisión de la HD Montemayor a que la posible alianza sólo podía estar constituida por el Partido Panameñista y el MOLIRENA, como lo sostuvo la parte impugnante en el acto de audiencia. Así también, dicha carta indicó que la renuncia se verificó para contribuir a la conformación de una gran alianza, sin especificar que partidos políticos la conformarían.

De lo anterior quedó claro para el Tribunal, que la carta de renuncia suscrita por la HD Montemayor era clara y sin lugar a equívocos, y en ella, la precitada presentó su renuncia incondicional a ser postulada como Diputada por el Partido Panameñista, en el Circuito 9-2 de la Provincia de Veraguas.

**Sentencia de 30 de marzo de 2009**

**TEMA:** IMPUGNACIÓN DE POSTULACIONES AL PARLACEN, LOS CANDIDATOS A DIPUTADOS AL PARLACEN DEBEN SELECCIONARSE A TRAVÉS DE PRIMARIAS

**Tribunal Electoral.** Pleno / Reparto N°41-2009-ADM

**Magistrado Ponente:** Gerardo Solís

**Doctrina:** Dentro de la solicitud promovida para que se declararan nulas las postulaciones de principales y suplentes de varios Diputados para el Parlamento Centroamericano (PARLACEN), efectuadas por el Partido Cambio Democrático para las Elecciones Generales del 3 de mayo de 2009, se dictaminó que el acto cuestionado era la selección de los candidatos al PARLACEN.

En ese sentido el Código Electoral en su artículo 236 numeral 2, señala que cuando se tratara de postulaciones a Diputados al PARLACEN, la postulación se haría según el procedimiento establecido en los estatutos de cada partido. De igual tenor resultaba lo reglamentado en el Decreto 16 de 4 de septiembre de 2008, por el cual se reglamentó la postulación de candidatos para las elecciones generales del 3 de mayo de 2008.

En el caso en estudio, el artículo 164 de los Estatutos del partido Cambio Democrático, indicaba que todos los candidatos del partido para cargo de elección popular, así como para Presidente de la República, Diputados al Parlamento Centroamericano, de la Asamblea Nacional, Alcaldes, Representantes y Concejales, serían seleccionados únicamente a través de elecciones primarias de conformidad con los estatutos y reglamentos.

Que del contenido literal se entiende sin mayor esfuerzo, que los candidatos para Diputados al PARLACEN serían seleccionados únicamente a través de elecciones primarias de conformidad con los estatutos y reglamentos.

**Sentencia de 1 de abril de 2009**

**TEMA:** NOMINA DISÍMIL POR FALTA DE SUPLENTE

**Tribunal Electoral.** Pleno / Reparto N°32-2009-ADM

**Magistrado Ponente:** Erasmo Pinilla C.

**Doctrina:** No existía en el expediente las constancias de que el demandante fue quien ganó la postulación del partido MOLIRENA para el cargo de Alcalde de San Lorenzo, en la provincia de Chiriquí, en la convención interna celebrada, y ante el allanamiento del representante del partido se debía acceder a la impugnación interpuesta por el señor Diomedes González y declarar nula la postulación realizada por el partido MOLIRENA a favor de Rubén Urribarra Osorio, para el cargo de Alcalde por el Distrito de San Lorenzo, Provincia de Chiriquí.

Si bien es cierto le asistía la razón al impugnante, su postulación resultaba improcedente por el partido MOLIRENA, toda vez que no podía postularse sin suplente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 259 del Código Electoral, y Betzi Aizpurúa, quien no fue impugnada, no podía fungir como suplente, ya que era parte de otra nómina por el Partido Panameñista que estaba en firme.

De autorizarse la postulación de Diomedes González por el partido MOLIRENA, se estaría creando nóminas disímiles, carentes de todo fundamento jurídico, ya que un mismo suplente no puede ir con dos candidatos diferentes.

Siendo esto así, el partido MOLIRENA no podía postular candidato alguno al cargo de Alcalde por el Distrito de San Lorenzo, Provincia de Chiriquí.

**Sentencia de 7 de abril de 2009**

**TEMA:** SEPARACIÓN DEL CARGO: REQUISITO INDISPENSABLE PARA POSTULACIÓN.

**Tribunal Electoral.** Pleno /Reparto N° 19-2009-ADM

**Magistrado Ponente:** Gerardo Solís

**Doctrina:** Dentro de la demanda de impugnación promovida en contra de la postulación oficial del Señor Francisco “Tito” Villamil, postulado por el Partido Revolucionario Democrático para el cargo de Representante de Corregimiento de Cébaco, distrito de Montijo, provincia de Veraguas, el Tribunal Electoral estableció que existen limitaciones a las cuales deben acogerse los servidores públicos que desean participar en cargos de elección popular.

En ese sentido, el Código Electoral en su artículo 27 establecía que no eran elegibles para cargos de elección popular, los servidores públicos que habían ejercido en cualquier tiempo, desde seis meses antes de la elección, los cargos oficiales descritos en el mencionado artículo.

Que nuestro ordenamiento electoral por ser de carácter especial, prima sobre el ordenamiento general y que, en virtud de lo expuesto por el impugnado, al indicar que no estaba ocupando el cargo oficial al momento de su postulación; no obstante, el mismo, no había sido reemplazado de su cargo como Corregidor.

Así las cosas, en la resolución se señaló que existía una contradicción de normas de orden legal que regulaban determinadas situaciones jurídicas en distintas ramas del derecho, cuando se utilizó como fundamento lo establecido en el artículo 793 del Código Administrativo, que establece que ningún empleado administrativo dejará su cargo, aunque su periodo haya transcurrido, hasta tanto se presente su reemplazo o el que haya sido nombrado para tal a efecto, o el suplente respectivo. De igual manera se expresó, que el incumplimiento de la citada norma administrativa, guardaba relación con lo dispuesto en el Código Penal, que señala que el servidor público que abandona su cargo sin haber sido cesado legalmente en el desempeño de este y causa con ello perjuicio a la Administración Pública, sería sancionado con prisión.

En atención a lo anterior y frente a los hechos y posibles contradicciones previstas, el Tribunal Electoral señaló que se hacía indispensable la lectura del artículo 14 del Código Civil, el cual establece que si hay disposiciones incompatibles en los códigos de la República, se observarán las reglas contempladas en el numeral 2 del citado artículo, el cual indica que cuando las disposiciones tengan una misma especialidad o generalidad y si se hallaren en un mismo Código, se preferirá la disposición consignada en el artículo posterior y si estuviesen en diversos códigos o leyes, se preferirá la disposición o ley especial sobre la materia de que se trate.

Siendo esto así, se concluyó que la separación del cargo de aquellos funcionarios públicos que se postularon para un cargo de elección popular, contemplado en la Ley electoral, era un requisito indispensable, que de no cumplirse invalidaba su postulación.

### **Sentencia de 7 de abril de 2009**

**TEMA:** ELECTOS EN PRIMARIAS: NO PREVALECIÓ LA VOLUNTAD DEL ELECTOR POR RAZÓN DE QUE HUBO ALIANZAS ENTRE EL PARTIDO QUE LO POSTULÓ Y EL ALIADO. PRINCIPIO DE ECONOMÍA PROCESAL

**Tribunal Electoral.** Pleno / Reparto N°57-2009-ADM

**Magistrado Ponente:** Erasmo Pinilla C.

**Doctrina:** Sobre el particular, el Partido Revolucionario Democrático, atendiendo lo estipulado en el artículo 237 del Código Electoral, comunicó al Tribunal Electoral los resultados de las Elecciones Primarias celebradas el 7 de septiembre de 2008, en la que se escogió a los candidatos a los diferentes cargos de elección, y entre los mismos figura como candidato electo al cargo de Alcalde por el Distrito de Donoso Feliciano Villarreta Machuca, con cédula de identidad

personal 3-47-894, tal y como se observa en el Boletín del Tribunal Electoral 2604 de 24 de octubre de 2008.

Ahora bien, el Partido Revolucionario Democrático y el Partido Popular en alianza acordaron postular para el cargo de Alcalde del Distrito de Donoso al señor Luis Macías Santana como principal, y a Ramiro Yánguez como Suplente. Este convenio fue recogido en la Resolución 102 de 29 de enero de 2009, emitida por el Comité Ejecutivo Nacional del PRD, la cual fue publicada en el Boletín del Tribunal Electoral 2703 de 19 de febrero de 2009.

La impugnación presentada no tenía sustento jurídico alguno, que impidiera al PRD postular a los señores Feliciano Villarreta e Isabel Ayarsa, como candidatos principal y suplente al cargo de Alcalde del Distrito de Donoso, provincia de Colón, ya que los mismos fueron electos en las Elecciones Primarias del PRD y por ende se respetaba la voluntad del elector que prevalecía sobre cualquier acuerdo entre aliados.

En virtud de lo anterior y honrando el principio de economía procesal consagrado en el artículo 434 del Código Electoral, lo conducente era abstenerse de continuar con el trámite del proceso, toda vez que el resultado sería el mismo; es decir, debía prevalecer la voluntad del elector ante cualquier acuerdo celebrado entre los partidos políticos.

### **Sentencia de 15 de mayo de 2009**

**TEMA:** NULIDAD DE ELECCIÓN Y PROCLAMACIÓN, NO SE CONFIGURÓ LA CAUSAL INVOCADA POR EL DEMANDANTE (ALTERACIÓN DE ACTAS).

**Tribunal Electoral.** Pleno /Reparto N° 72-2009-ADM

**Magistrado Ponente:** Gerardo Solís.

**Doctrina:** En la presente Resolución, el Tribunal indicó que para hacer el análisis de la causa in examine era imprescindible recurrir a los artículos 339 y 341 del Código Electoral, y el 105 del Decreto 9 de 9 de abril de 2008 que establece las reglas a seguir en caso de que se presenten nulidades de las elecciones y proclamaciones.

En la primera casual invocada, el demandante la fundamentó en irregularidades o alteraciones en algunas actas originales y aseguró que se adicionaban números para aumentar la cantidad de votos obtenidos por Fanovich.

Que al verificarse de forma acuciosa toda y cada una de las copias autenticadas de las actas del Circuito 4-1, no se encontró irregularidad relacionada con las alteraciones en los números del candidato, por lo que no se configuró la causal invocada por el demandante.

Además, se observó que la diferencia de votos obtenidos por Fanovich y el impugnante, era de ochocientos veintiséis votos y que quedó evidenciado que no se había encontrado en ninguna de las Actas alteración alguna, de forma tal que pudiera cambiar el resultado de la elección y la proclamación del candidato del Partido Panameñista.

### **Sentencia de 19 de mayo de 2009**

**TEMA:** NULIDAD DE ELECCIÓN Y PROCLAMACIÓN, AUSENCIA DE SOPORTES FÁCTICOS, JURÍDICOS Y PROBATORIOS, INCONSISTENCIA EN LAS HOJAS DE INCIDENCIAS QUE NO LOGRARON INFLUIR DE FORMA SIGNIFICATIVA O CONTUNDENTE EN EL ESCRUTINIO.

**Tribunal Electoral.** Pleno /Reparto N° 82-2009-ADM

**Magistrado Ponente:** Gerardo Solís.

**Doctrina:** En la presente Resolución el Tribunal indicó que ni la inconsistencia ni el resto de las que se enlistaban en las hojas de incidencias en las actas de las mesas de votación lograron influir de forma significativa o contundente en el resultado final documentado en el Acta de Junta de Escrutinio Circuital para el cargo de diputado y además la mayor parte de dichas incidencias ni siquiera atañían al partido al que pertenecía la candidata impugnante.

Además, el análisis vertido de cara a la impugnación en estudio, no arrojó otra conclusión que la ausencia de soportes fácticos, jurídicos y probatorios y que como tales, por no ser concurrentes con la acción declarativa de nulidad impetrada, no dejó otra solución jurídica que la de su rechazo.

### **Sentencia de 19 de mayo 2009.**

**TEMA:** NULIDAD E IMPUGNACIÓN, LA DEMANDA NO SE SUSTENTÓ EN LAS CAUSALES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 339 DEL CÓDIGO ELECTORAL.

**Tribunal Electoral.** Pleno /Reparto No. 83-2009-ADM

**Magistrado Ponente:** Eduardo Valdés Escoffery

**Doctrina:** En la presente Resolución el Tribunal Electoral fue del criterio de que la solicitud de impugnación no se sustentaba en las causales establecidas en el artículo 339 del Código Electoral. Que los hechos supuestamente descritos por el impugnante y relacionados con la compra de votos eran mencionados en el punto segundo de la demanda en donde esas anomalías constituían un delito contra la Honradez del Sufragio. Además, en el hecho quinto invocaron como violados los artículos 390 y 392 del Código Electoral las cuales tipifican conductas que constituyen delitos contra la Honradez del Sufragio y ésta a la luz del artículo 339 no se erigen como causales que se fundamentan en una demanda de nulidad de proclamación.

### **Sentencia de 19 de mayo de 2009**

**TEMA:** NULIDAD DE ELECCIONES Y PROCLAMACIÓN: CORREGIMIENTO DE LA MIEL, DISTRITO DE LAS TABLAS, PROVINCIA DE LOS SANTOS, MESA 2121.

**Tribunal Electoral.** Pleno /Reparto N° 86-2009-ADM

**Magistrado Ponente:** Eduardo Váldez Escoffery

**Doctrina:** En la presente Resolución el Tribunal reiteró al impugnante que toda demanda de nulidad de elecciones y proclamación debía exponer los hechos de manera tal que le permitiera apreciar cómo las supuestas anomalías ocurridas en la elección podían afectar el derecho del candidato proclamado, por lo que no bastaba con indicar que hubo anomalías sino también debían ser explicadas de manera tal que no quedara duda alguna de que el resultado de la elección podía verse afectada por éstas.

En ese sentido la impugnación en estudio, lejos de cumplir con ese cometido, se limitó a exponer una serie de situaciones que, incluso de ser ciertas, no incidían en el resultado, puesto que ningún elector había sostenido que su voto fue emitido o dejado de emitir, producto de los hechos denunciados.

En cuanto a la supuesta parcialidad del Presidente de la Mesa, a favor del candidato del PRD, se enfrentó a una alegación no sustentada por parte del impugnante, y más importante aún, no desvirtuaba los resultados de la elección en referencia.

### **Sentencia de 25 de junio de 2009**

**TEMA:** NULIDAD DEL ACTO DE PROCLAMACIÓN, ERROR EN EL CÓMPUTO DE VOTOS.

**Tribunal Electoral.** Pleno /Reparto N° 81-2009-ADM

**Magistrado Ponente:** Eduardo Váldez Escoffery

**Doctrina:** En la presente demanda de nulidad, el demandante invocó como causal el numeral 2 del artículo 339 en la cual se indica en otras palabras que es causal probable si el cómputo de los votos consignados en las actas de las mesas de votación, o en las actas de los escrutinios generales, contenían errores o alteraciones.

En ese sentido el Tribunal estableció que al comprobarse que los votos consignados en las tres actas de mesa sobre las cuales se admitió la demanda, recogían lo que ocurrió, y que a excepción de tres (3) votos que se había logrado probar que no se sabía a qué candidato correspondía, y se concluyó que no afectaba la proclamación efectuada por la Junta Circuital de Escrutinio para Diputado del Circuito 2-1 de la Provincia de Coclé, dado que la diferencia entre los candidatos era de 13 votos.

**Sentencia de 29 de junio de 2009**

**TEMA:** IMPUGNACIÓN A LA ENTREGA DE CREDENCIALES Y SU ADMISIBILIDAD

**Tribunal Electoral.** Pleno /Reparto N° 105-2009-ADM

**Magistrado Ponente:** Eduardo Váldez Escoffery

**Doctrina:** En este proceso administrativo, el Tribunal en primera instancia, estableció los parámetros de admisibilidad para este tipo de impugnaciones, los cuales se encuentran debidamente establecidos en el artículo 351, Capítulo XII “Entrega de Credenciales” del Código Electoral.

En ese sentido, el Tribunal observó que el impugnante cumplió con los requisitos de legitimidad y oportunidad establecidos para instaurar este tipo de acción; no obstante, a pesar de haber enmarcado su acción en una de las dos causales previstas, en este caso la entrega de una credencial antes del momento procedente para ello, carecía de sustento, pues el hecho denunciado no se compaginaba con la causal invocada, puesto que el mismo demandante reconoció que quien fue impugnado era el señor Bosco Ricardo Vallarino Castellón y no Roxana Méndez De Obarrio.

Sin embargo, era un hecho público y notorio que la demanda interpuesta en contra del señor Bosco Ricardo Vallarino Castellón, se fundamentó en un hecho o condición personalísima del demandado que lo atañía a él exclusivamente y que no se hacía extensiva a la señora Roxana Méndez De Obarrio, por lo que al no haber sido ésta impugnada, su proclamación se encontraba en firme, y tenía derecho a recibir la credencial que la acredita para el cargo al cual fue electa. El Tribunal advirtió de igual manera que para hacerle frente a cualquier problema que le contraiga al principal electo que le impidiera ejercer el cargo como es este caso, el suplente era quien debía asumir el cargo, ya que para eso fue electo para reemplazar al principal en los casos previstos por la ley.

Por otra parte, este Tribunal observó que el demandante se equivocó al detallar en su escrito, específicamente en su solicitud especial, que se declarara nula por ilegal la entrega de credenciales, dicho esto no se compadece con los hechos ni la verdad porque los candidatos proclamados fueron precisamente Bosco Vallarino y Roxana Méndez; de modo que no pudieron verse afectados sus derechos con la entrega de la credencial.

El Tribunal señaló que en una impugnación de entrega de credenciales no era procedente solicitar, como lo ha hecho el demandante, que se celebraran nuevas elecciones, ya que esa pretensión correspondía a otra etapa previa y se ejerce atacando la proclamación o elección; ya que cuando se impugna una entrega de credenciales, no es viable pedir

la celebración de nuevas elecciones, por lo que las razones invocadas para sustentar esta impugnación de entrega de credenciales carecían de fundamento jurídico en función de los argumentos invocados en la acción objeto del presente examen de admisibilidad.

Es por ello, que se resolvió rechazar de plano por improcedente la impugnación en cuestión.

### **Sentencia de 16 de julio de 2009**

**TEMA:** DEMANDA DECLARATIVA DE NULIDAD RESPECTO DEL MÉTODO DE CÁLCULO EMPLEADO PARA ASIGNAR LAS RESPECTIVAS CURULES, PARLACEN.

**Tribunal Electoral.** Pleno /Reparto N° 100-2009-ADM

**Magistrado Ponente:** Gerardo Solís

**Doctrina:** En la presente Resolución el Tribunal estableció que lo expuesto por el recurrente emergía como idea central y reiterada, que la acción incoada no constituía un recurso de nulidad de proclamación contra los diputados electos al PARLACEN, sino una demanda declarativa de nulidad respecto del método de cálculo empleado para asignar las respectivas curules.

En ese sentido, se indicó que el demandante parecía perder de vista que la causa de pedir de sus representados giró en torno a la temática del método de cálculo que utilizó la Junta Nacional de Escrutinio para establecer los porcentajes equivalentes a los votos que, para el cargo de Presidente de la República, obtuvo cada partido político en las Elecciones Generales celebradas el 3 de mayo de este mismo año y de esta forma asignar las curules que sus respectivos candidatos pasarían a ocupar en el PARLACEN.

Así las cosas, era deber del Tribunal, dejar sentado que habiendo causales expresamente dispuestas en la Ley para atacar una serie de vicios o graves irregularidades que podían suscitarse respecto de las elecciones o proclamaciones que se llevaban a cabo para diferentes cargos públicos, no resultaba permisible dejar abiertas las posibilidades de impugnar los mismos vicios e irregularidades invocando o instando a la tramitación del proceso sumario como si se tratara de acciones realmente innominadas o pretextando que lo demandado no encajaba en las causales indicadas, aun cuando hasta se les llegó a otorgar denominaciones distintas de las que tipifica la Ley.

Y es que, con la independencia de esas denominaciones, el artículo 440 del Código Electoral indica diáfamanamente que el Tribunal o funcionario competente debe darle a la solicitud, impugnación, recurso o incidente, el trámite que legalmente le corresponde, aun cuando el señalado por las partes está equivocado, como ocurrió en el presente caso.

Por otro lado, convenía recordar que el método de cálculo empleado por la Junta Nacional de Escrutinio y que ha pretendido cuestionar la parte actora, es el mismo caso en que su momento aplicó la Junta en las Elecciones Generales celebradas en mayo de 2004 cuando el Partido Cambio Democrático no postuló candidatos al Parlamento Centroamericano.

Dicho lo anterior, este Tribunal confirmó en todas sus partes la Resolución de 9 junio de 2009, atacada.

### **Sentencia de 4 de septiembre de 2009**

**TEMA:** EL AFORADO ESTÁ OBLIGADO A COMUNICAR AL EMPLEADOR QUE GOZA DE FUERO LABORAL DENTRO DEL TÉRMINO DE LEY.

**Tribunal Electoral.** Pleno/ Reparto N°25-2009-JUR

**Magistrado Ponente:** Lourdes González Mendoza

**Doctrina:** El Tribunal indicó que en la presente resolución que la conducta penal electoral investigada, es decir la violación del Fuero Laboral, está diseñada para tutelar la estabilidad laboral de aquellas personas que opten por un cargo de representación popular, desde el momento de su postulación hasta tres (3) meses después de cerrado el proceso electoral, para que los mismos no sean sujetos de prosecución política en razón de esa condición.

Esta estabilidad laboral, se ha hecho extensiva a aquellos precandidatos que compiten en los procesos internos de un partido político, ya sea para obtener la postulación del partido o que aspira a puestos de dirección a lo interno de éstos.

Dicho fuero laboral no es absoluto ni procede de pleno derecho, el mismo está condicionado, entre otras cosas, a la obligación del aforado de comunicar al empleador que goza de fuero laboral dentro del término que establece la propia Ley.

### **Sentencia de 8 de septiembre de 2009**

**TEMA:** NEGLIGENCIA GRAVE EN EL EJERCICIO DE SU DEBER COMO MIEMBRO DE UNA CORPORACIÓN ELECTORAL.

**Tribunal Electoral.** Pleno/ Reparto N°24-2008-JUR

**Magistrado Ponente:** Lourdes González Mendoza

**Doctrina:** En cuanto al caso, se señaló que el artículo 397 del Código Electoral sanciona la negligencia grave de los funcionarios electorales en el ejercicio de sus funciones, y por lo tanto, se hace conveniente establecer el significado de negligencia grave.

En ese sentido, el Tribunal hizo un análisis del concepto negligencia grave, indicando en primer lugar que ni en la legislación electoral, penal y procesal penal se define el concepto, sin embargo el artículo 34-C del Código Civil equipara el concepto de negligencia grave o culpa grave al dolo, es decir, a la intención de querer causar o infringir la Ley electoral.

En este caso, los procesados entre ellos el señor Francisco Orocú pudieron prever que su conducta lesiona la eficacia del sufragio, dada las irregularidades que se cometieron desde el inicio de la votación y que están debidamente acreditadas en el expediente, como por ejemplo que dos electores ejercieron su derecho al voto con la presencia de la secretaria de mesa, y sin que los papeletas de votación estuviesen firmadas, hecho que constituye la nulidad del voto y que incide directamente en el resultado de la elección, toda vez que la diferencia entre un candidato y otro fue de escasos dos votos.

Por otro lado, el acta refleja una serie de inconsistencias sin que aparezca explicación u observación al respecto, por lo que implicaba que los procesados no tuvieron el cuidado de actuar con la responsabilidad que requería la tarea que le fue asignada, cuando estaban en la capacidad de prever el daño que producía su conducta, resultando entonces determinar la existencia de los requisitos básicos para la configuración del delito electoral investigado.

### **Sentencia de 14 de mayo de 2010**

**TEMA:** ACTITUD DESLEAL Y NEGLIGENCIA EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, COMO RAZONES PARA DAR POR TERMINADA LA RELACIÓN LABORAL.

**Tribunal Electoral.** Pleno/ Reparto N°21-2010-ADM

**Magistrado Ponente:** Lourdes González Mendoza

**Doctrina:** En la proferida resolución, el Tribunal fue del criterio que las causas que motivaron la rescisión del contrato laboral de la denunciante consiste en actitud desleal y negligencia en ejercicio de sus funciones, por lo tanto son ajenas a la jurisdicción electoral y han sido las únicas que motivaron la decisión del empleador de dar por terminada la relación laboral, de forma que ésta se hubiera producido probablemente en cualquier momento y al margen de todo posible propósito vulnerador de las funciones como miembro de una Corporación Electoral. Que los hechos denunciados se basaban estrictamente en el desempeño laboral y no electoral, por lo tanto, correspondía interponer las acciones ante otra jurisdicción y no en la esfera electoral.

### **Sentencia de 27 de mayo de 2010**

**TEMA:** INSTRUCCIÓN Y EL JUZGAMIENTO DE LAS CAUSAS PENALES QUE INVOLUCRAN DIPUTADOS DE LA REPÚBLICA, ES COMPETENCIA PRIVATIVA Y EXCLUSIVA DEL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**Tribunal Electoral.** Pleno/ Reparto N°16-2010-JUR

**Magistrado Ponente:** Eduardo Valdés Escoffery

**Doctrina:** El Tribunal compartió el criterio vertido por el Juzgado Primero Penal Electoral, del Segundo Distrito Judicial, de conformidad con las normas procesales penales dispuestas en el artículo 2495-b del Código Judicial y el Acuerdo 1 de Sala de acuerdos 47 de 18 de septiembre de 2006, modificado por el Acuerdo 1 de Sala de Acuerdos 67 de 22 de septiembre de 2008; la instrucción y el juzgamiento de las causas penales, incluyendo las relacionadas con la jurisdicción penal electoral, en las que se vio involucrado un Diputado de la República le competen de manera exclusiva al Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Por las razones antes enunciadas y en aras de garantizar el debido proceso que debe imperar en todo expediente, se accedió a la petición del Fiscal Electoral Primero del Segundo Distrito Judicial y remitió el caso al Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

### **Sentencia de 29 de junio de 2010**

**TEMA:** AUTORIDADES TRADICIONALES (CACIQUES: GENERAL, REGIONALES Y LOCALES), DEMANDAS DE NULIDAD DE ELECCIÓN, NO SE CELEBRARON EN LA COMARCA ELECCIONES CONFORME A DERECHO, PARA LA ESCOGENCIA DE LAS AUTORIDADES TRADICIONALES.

**Tribunal Electoral.** Pleno /Repartos 04-2010-ADM y 05-2010-ADM  
Magistrado Ponente: Gerardo Solís

**Doctrina:** Al examinar la petición contentiva en este proceso administrativo, advirtió que la Carta Orgánica mantiene una redacción similar en cuanto al proceso electoral que establece el Código Electoral, con la diferencia que se enfatiza en que todo el proceso electoral a llevar a cabo en la Comarca debe ser supervisado por el Tribunal Electoral, haciendo la salvedad que el Tribunal Electoral no participó en ninguna de las fases del proceso electoral llevado a cabo en la Comarca Ngobe-Buglé, toda vez que dichas autoridades comarcales las realizaron sin la notificación ni supervisión del Tribunal, en tal sentido, la solicitud impetrada por los demandantes se fundamentó en el artículo 339 del Código Electoral. Este requisito procesal no se cumplió, siendo indispensable para la admisión de este tipo de demandas, lo que provocó el desestimar las acciones presentadas por no reunir los requisitos procesales mínimos para su viabilidad conforme a derecho. El Tribunal concluyó que no se celebraron en la Comarca elecciones conforme a derecho, para la escogencia de las autoridades tradicionales, por lo que al Tribunal al desconocer dichos procesos y resultados lo que cabe es no admitir por improcedente las demandas de nulidad de elección presentadas contra el referido evento electoral.

## **Sentencia de 21 de julio de 2010**

**TEMA:** CAUSALES DE REVOCATORIA SÓLO PUEDEN SER ALEGADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS CUANDO ÉSTOS LA INCORPORAN COMO PARTE DE SUS ESTATUTOS.

**Tribunal Electoral.** Pleno/ Reparto N°19-2010-ADM.

**Magistrado Ponente:** Eduardo Valdés Escoffery

**Doctrina:** En este proceso administrativo, se señaló que el precitado Representante de Corregimiento, renunció tácitamente al Partido. Es por ello que la actuación del señor configuraba la causal de revocatoria de mandato para el cargo de Representante de Corregimiento, establecida en el artículo 369 del Código Electoral, que hace referencia a la renuncia del candidato al partido. En consecuencia, el Tribunal concluyó que la figura invocada por el Partido Revolucionario Democrático en la solicitud, no se encontraba regulada dentro de sus estatutos, por ende, era violatoria del numeral 13 del artículo 91 del Código Electoral. Toda revocatoria de mandato debe tramitarse en primera instancia a lo interno del colectivo político, como en este caso que se debió haber efectuado un trámite a lo interno en contra del señor Aris Antonio Herrera, en donde se le permitiera el derecho a la defensa y la doble instancia procesal y ulteriormente, interponer un recurso extraordinario ante esta jurisdicción electoral. Es por ello que el Tribunal resolvió rechazar de plano por improcedente la solicitud presentada. Por otra parte, cabe señalar que el Magistrado Erasmo Pinilla en lo medular de su salvamento de voto sostuvo que la revocatoria, para que fuera aplicable, tenía que estar desarrollada en los estatutos de los partidos. En otras palabras, según la lógica jurídica del fallo, de nada servía la existencia de una norma legal como lo es el Código, si no son desarrolladas en los estatutos de los partidos. Es decir que todo lo que tiene que hacer un partido para violentarla, es omitir su desarrollo a nivel estatutario. En este caso al querer exigir requisitos y procedimientos que no planteaba la ley se estaría extralimitando en funciones y daría lugar a una posible demanda de inconstitucionalidad. Es por ello que se consideró admisible el proceso en mención.

## **Sentencia de 21 de julio de 2010**

**TEMA:** RENUNCIA COMO CAUSAL DE REVOCATORIA SÓLO PUEDE SER ALEGADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS CUANDO ÉSTOS LA INCORPORAN COMO PARTE DE SUS ESTATUTOS.

**Tribunal Electoral.** Pleno/ Reparto N°26-2010-ADM.

**Magistrado Ponente:** Gerardo Solís

**Doctrina:** En este proceso administrativo, el precitado Representante Suplente de Corregimiento, renunció tácitamente al Partido Revolucionario Democrático es por ello que la actuación del señor configuraba la causal de revocatoria de mandato para el cargo de Representante de Corregimiento, establecida en el artículo 369 del Código Electoral, que hace referencia a la renuncia del candidato al partido. En consecuencia, el Tribunal pudo concluir que la figura invocada por el Partido Revolucionario Democrático en la solicitud, no se encontraba regulada dentro de sus estatutos, por ende, era violatoria del numeral 13 del artículo 91 del Código Electoral. Toda revocatoria de mandato debe tramitarse en primera instancia a lo interno del colectivo político, como en este caso que se debió haber efectuado un trámite a lo interno en contra del señor Laurentino Valdés Espinosa, en donde se le permitiera el derecho a la defensa y la doble instancia procesal y ulteriormente, interponer un recurso extraordinario ante esta jurisdicción electoral. Es por ello que el Tribunal colegiado resolvió rechazar de plano por improcedente la solicitud presentada. Por otra parte, cabe señalar que el Magistrado Erasmo Pinilla en lo medular de su salvamento de voto sostuvo que la revocatoria, para que fuera aplicable, tenía que estar desarrollada en los estatutos de los partidos. En otras palabras, según la lógica jurídica del fallo, de nada servía la existencia de una norma legal como lo es el Código, si no son desarrolladas en los estatutos de los partidos. Es decir que todo lo que tiene que hacer un partido para violentarla, era omitir su desarrollo a nivel estatutario. En este caso al querer exigir requisitos

y procedimientos que no plantea la ley se estaría extralimitando en funciones y daría lugar a una posible demanda de inconstitucionalidad. Es por ello que consideró admisible el proceso en mención.

### **Sentencia de 23 de julio de 2010**

#### **TEMA: PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO**

**Tribunal Electoral.** Pleno /Reparto N°46-2010-ADM

**Magistrado Ponente:** Eduardo Váldes Escoffery

**Doctrina:** En este proceso administrativo el Tribunal hizo mención que el artículo 131 del Texto Único de la Ley 31 de 2006, modificado mediante la Ley 79 de 22 de diciembre de 2009, indica que la demanda de cancelación de las inscripciones de nacimiento para adquirir ilegalmente la nacionalidad panameña, mediante declaraciones y/o pruebas falsas, se presenta ante el Tribunal Electoral.

Por consiguiente, los Magistrados que lo integran son los competentes para conocer de los respectivos procesos, por otra parte, el artículo 1 de la Ley 79 de 2009, por la cual se modificó el artículo 131 del Texto Único de la Ley 31 de 2006, estableció el término de 15 años para la prescripción de la acción de cancelación de la inscripción del nacimiento que se hubiera efectuado para adquirir ilegalmente la nacionalidad panameña, contado a partir de la fecha en que se realizó la respectiva inscripción, cabe señalar que la prescripción extintiva puede ser propuesta como excepción al igual que por vía de acción, a través de un proceso en el que la pretensión consiste en que se declare que ha transcurrido el término dentro del cual debía iniciarse una determinada reclamación.

Es por ello que el Tribunal Electoral al analizar esta pieza procesal resolvió declarar la prescripción de la acción de cancelación de la

inscripción de nacimiento correspondiente a Benjamín Chen Tang, ya que el término para la interposición de la acción de cancelación de la inscripción de nacimiento transcurrió en exceso.

### **Resolución de 3 de agosto de 2010**

**TEMA:** RECURSO DE APELACIÓN, SU INVOCACIÓN Y NO SUSTENTACIÓN NO IMPIDEN QUE SEA RESUELTO.

**Tribunal Electoral.** Pleno/ Reparto N°11-2010-JUR

**Magistrado Ponente:** Gerardo Solís

**Doctrina:** En el presente fallo, el Tribunal externó de modo docente, sobre algunas consideraciones sobre este medio de impugnación, conocido como recurso de apelación. En ese sentido, se entendió que la apelación era un recurso ordinario interpuesto por la parte u otro interesado (previsto en la Ley. v.gr: perjudicados por la sentencia) del cual conoció el Tribunal Superior recurrido, cuyo objetivo era reformar o revocar la resolución de éste que le ha causado agravio.

De lo antes citado, advirtió el Tribunal que la orientación del Código Electoral, en cuanto a este medio de impugnación, se sustenta en parte en la corriente del gran maestro Carnelutti, toda vez que al establecer que no es necesario que dicho recurso sea sustentado, el Tribunal de alzada debe ponderar las razones esgrimidas en primera instancia.

Señaló el Tribunal Electoral que el agente de instrucción al sustentar la providencia en referencia, expresó que al analizar las piezas probatorias incorporadas a la investigación que se le sigue a Moisés Vega O., denunciado por haber efectuado una inscripción dolosa en el Registro Electoral, y no residir físicamente en el Corregimiento de Catorce de Noviembre, Distrito de Río de Jesús, que el mismo pudiera haber infringido en el ordenamiento penal electoral contemplado en el artículo 395 del Código Electoral.

Siendo así, el Tribunal fue de la opinión que luego de comprobar que las piezas probatorias analizadas en la etapa de instrucción sumarial permiten establecer indicios en contra del señor Moisés Vega para con los hechos investigados, existen elementos que hacen al antes mencionado como presunto infractor de la norma, por lo que se procedió a confirmar la decisión del juzgador a quo.

Añadió también que la declaración de indagatoria era un mecanismo de defensa, que no sólo permite al imputado tener conocimiento de los cargos formulados en su contra, si no también le facilita un medio para presentar descargos y las pruebas que estime convenientes para su defensa, es por esto que luego de lo expuesto, los suscritos Magistrados del Tribunal Electoral, confirmaron en todas sus partes el Auto Inc. N° 01/2009/JPPE-SDJ de 22 de mayo de 2009.

### **Sentencia de 23 de noviembre de 2010**

**TEMA:** NULIDAD POR FALTA DE LEVANTAMIENTO DEL FUERO PENAL ELECTORAL

**Tribunal Electoral.** Pleno/ Reparto N°21-2010-ADM

**Magistrado Ponente:** Gerardo Solís

**Doctrina:** El Tribunal señaló que a través de la Sala de Acuerdos 53 de 1 de junio de 2009, accedió a la petición de la Fiscalía Electoral Primera del Tercer Distrito Judicial en el sentido de levantar el fuero penal electoral al señor Polanco Mastrolinando, y autorizó a dicha Agente de Instrucción que continuara con las sumarias seguidas al prenombrado candidato, siendo así procedió el Tribunal a determinar el aspecto central del recurso de apelación que se analizó, si existía nulidad de lo actuado por la Fiscalía Electoral Primera del Tercer Distrito Judicial por una extemporánea solicitud de levantamiento del fuero penal electoral para el caso

del señor Gustavo Adriano Polanco M., o ante la falta absoluta de la correspondiente Solicitud en cuanto a la señora Nuvia Alvarado C.

El Código Electoral establece en el artículo 143 que el fuero penal electoral es una garantía procesal de la que gozan en determinados períodos, los candidatos a puestos de elección popular, entre otras personas, por lo que ningún aforado podrá ser detenido, arrestado o procesado en materia criminal, policiva o administrativa, sin autorización del Tribunal Electoral, exceptuando en caso de flagrancia, esta disposición legal se encuentra reglamentada por el Decreto 11 del 28 de abril de 2008 en sus artículos 1 al 12, de los cuales guarda relación con el caso in examine, el artículo 2 del cual precisa que para los efectos de la Ley Electoral, una persona adquiere la condición de procesado desde el momento que en una investigación surjan méritos para indagarla o llamarla a responder judicial, policiva o administrativamente; el artículo 5 de la precitada norma, preceptúa que las autoridades encargadas de investigar y administrar justicia deben tomar todas las medidas pertinentes, so pena de viciar de nulidad lo actuado; y por último el artículo 10 del referido Decreto preceptúa que tan pronto una persona amparada por el fuero penal electoral lo invoque, o la autoridad a cargo del expediente correspondiente tome conocimiento del mismo por cualquier vía, deberá suspender el proceso y solicitar el levantamiento, en este mismo artículo se contemplan dos situaciones distintas, una originada por la invocación del fuero por la propia persona protegida y la otra, la que surge con ocasión de que la autoridad a cargo del expediente tenga conocimiento que el proceso está dirigido contra un aforado.

La nulidad por falta de levantamiento del fuero penal electoral se produce sobre los actos procesales posteriores a la alegación del fuero o al momento cuando la autoridad a cargo del proceso tuvo conocimiento de la existencia de la garantía a favor de una persona que pueda resultar presuntamente vinculada con un hecho delictivo y no realizó oportunamente la respectiva solicitud, esta debe generarse tan pronto se presente cualquiera de los supuestos contemplados por el artículo 10 del Decreto 11 de 2008.

En este falló se analizó que la funcionaria de instrucción excedió el límite legal que le está impuesto, por lo tanto, incurrió en vicio de nulidad. En mérito de lo anterior, los Magistrados del Tribunal Electoral, confirmaron en todas sus partes el Auto 50 de 29 de abril de 2010.

### **Sentencia de 23 de noviembre de 2010**

**TEMA:** COMUNICACIÓN A SUS SUPERIORES DE CONDICIÓN DE FUERO.

**Tribunal Electoral.** Pleno/ Reparto N°30-2010-ADM

**Magistrado Ponente:** Gerardo Solís

**Doctrina:** En este proceso jurisdiccional, en cuanto a la supuesta violación del fuero laboral electoral, estableció el Tribunal que la legislación electoral en su artículo 387 tiene la finalidad de velar por la estabilidad laboral de aquellas personas que opten por un cargo de representación popular, y se ha hecho extensiva a los candidatos que compiten a lo interno de un partido político. Por otro lado, con relación al fuero laboral se encuentra el artículo 278 del Código Electoral. Cabe indicar que entre lo señalado por el Fiscal General Electoral se puede mencionar la ausencia de dolo en el proceder de la entidad gubernamental en cuestión, al destituir a la señora, ya que ordenó el reintegro al cargo que ocupaba una vez tuvo el conocimiento que gozaba del amparo del fuero laboral electoral. Aunado a ello, no se puede asumir que el jefe directo ni el administrador de la Autoridad Marítima de Panamá tenían conocimiento del amparo del fuero laboral electoral, toda vez que es la afectada la que debió poner en conocimiento a sus superiores de dicha condición, tal como lo indica el artículo 15 del Decreto 11 de 28 de abril de 2008. Otro elemento que se debió considerar es la falta de indicios dentro del proceso, que permitan esclarecer las razones que motivaron la destitución

de la señora, lo que descartó que la misma hubiese sido de índole política. Finalmente, en la esfera administrativa, los Magistrados del Tribunal han declarado sustracción de materia en las solicitudes de reintegro, una vez tienen conocimiento que la Institución reintegra al funcionario a su cargo sin que medie resolución que lo ordene. Es por ello, que el Tribunal resolvió sobreseer provisionalmente con carácter objetivo e impersonal dentro del presente sumario de conformidad con los artículos 2206 y 2208, numeral 1 del Código Judicial.

### **Sentencia de 1 de diciembre de 2010**

**TEMA:** VIOLACIÓN DE PARTE DE LOS MIEMBROS DE MESA AL PERMITIR EL EJERCICIO DEL SUFRAGIO A PERSONAS SIN CREDENCIAL Y SIN SER ELECTOR EN LA MISMA.

**Tribunal Electoral.** Pleno/ Reparto N°39-2010-JUR

**Magistrado Ponente:** Eduardo Valdés Escoffery

**Doctrina:** En este proceso jurisdiccional la controversia consistió en determinar si los miembros de la Mesa de Votación N°1167, al permitir que el señor Mario Miranda López ejerciera el sufragio en dicha mesa, sin aparecer en el Padrón Electoral de la misma, y sin tener credencial que lo habilitara a sufragar en una mesa distinta a la que aparece en el Padrón Electoral Final, configuraron el tipo penal descrito en el artículo 393 del Código Electoral. Sobre este artículo el Tribunal indicó que el Código Electoral sanciona con pena de prisión de ocho meses a cuatro años y suspensión de los derechos ciudadanos e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas de uno a tres años a los miembros de mesa que permitan a una persona sufragar en una mesa en donde no aparece registrado como elector.

En este caso se debe partir de un hecho cierto y real que las señoras Emily Castillo, Susan Barrías, Indira Álvarez y Zuleika Vega,

permitieron que el señor Mario Miranda López ejerciera el derecho al voto en la mesa en que estas laboraron cuando aquél no tenía una credencial que lo permitiera sufragar en la misma ni era elector en la misma, en contra de lo estipulado en el Código Electoral y de la capacitación recibida al efecto.

Ahora bien, se advirtió que los miembros de la Mesa de Votación N°1167, tenían pleno conocimiento no sólo de que el señor Mario Miranda López no aparecía en el Padrón Electoral Final de la mesa en cuestión, sino que estaban plenamente conscientes de que el mismo tampoco tenía una credencial que lo habilitara como elector en dicha mesa.

En consecuencia, el Tribunal fue de la opinión de que la conducta desplegada por las integrantes de la Mesa de Votación, al permitir que una persona votara sin estar en el Padrón Electoral Final Fotográfico de Firmas de la misma, y sin que tuviera una credencial que se lo permitiera, constituía un acto flagrante de infracción de la Ley electoral.

El Tribunal observó que los miembros de la Mesa de Votación estaban plenamente conscientes de que permitieron sufragar a un elector que no aparecía en el padrón de la mesa y que tampoco tenía credencial, por lo cual, el dolo necesario para la infracción del artículo 393 del Código Electoral ha sido plenamente acreditado.

No obstante, se fue enfático en señalar que la sindicada Zuleika Vega fungió como miembro de la Mesa en cuestión, esta no podía ser condenada por los delitos imputados al resto de los integrantes de la misma, en virtud de su condición de suplente, ya que como se observó, la decisión de permitir que el señor Mario López Miranda fue tomada por parte de los miembros principales de la mesa, tal y como lo dispone el Código Electoral y el Decreto 9 de 9 de abril de 2008 en su artículo 17.

Es por ello que el Tribunal Colegiatura resolvió modificar la Sentencia proferida por el Juzgado Primero Penal Electoral del

Tercer Distrito Judicial en el sentido de sancionar a las señoras Emily Castillo, Susan Barrías e Indira Álvarez con la pena de ocho meses de prisión y suspensión de los derechos ciudadanos e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por espacio de un año, aunado a ello en virtud de lo dispuesto en el artículo 101 del Código Penal, reemplazan la pena de ocho meses de prisión por cien días multas a razón de un balboa con cincuenta centésimos totalizando la suma de ciento cincuenta balboas cada una.

### **Sentencia de 10 de junio de 2011**

**TEMA:** OBLIGACIÓN DE COMUNICAR AL EMPLEADOR QUE GOZA DE FUERO LABORAL DENTRO DEL TÉRMINO DE LEY. Tribunal Electoral. Pleno/ Reparto N°36-2010-JUR

**Magistrado Ponente:** Erasmo Pinilla C.

**Doctrina:** El presente sumario tuvo su origen en la denuncia presentada por el señor Amor Sheffer ante la Fiscalía General Electoral, por la supuesta violación al fuero laboral electoral por parte de Luis Alexander Barría Moscoso, Director General del Registro Público de Panamá. En este proceso administrativo, el Tribunal estimó pertinente indicar que la conducta penal electoral investigada se encontraba tipificada en el numeral 5 del artículo 387 del Código Electoral, la norma en mención tutela la estabilidad laboral de aquellas personas que opten a un cargo de representación popular, desde el momento de su postulación, hasta 3 meses después de cerrado el proceso electoral, para que los mismos no sean sujetos de persecución política en razón de esa condición. La estabilidad laboral de los candidatos a cargo de elección popular, y que en la jurisprudencia electoral se ha hecho extensiva a aquellos precandidatos que compiten a lo interno de un partido político, ya sea para obtener la postulación del partido o que aspiran a puestos de dirección a lo interno de estos, tiene como fundamento legal el artículo 278 del Código Electoral. Sin embargo, de acuerdo con la norma antes

descrita, para que el Tribunal pueda garantizar el cumplimiento de lo antes señalado, el candidato tenía la obligación de probar al empleador que tiene ese fuero, en el término de 15 días, desde el momento en que se le comunicó el despido o medida adversa. Bajo esta premisa, cabe indicar que el empleador o autoridad nominadora no tienen por qué conocer la condición de aforado de un ciudadano si éste no le presenta las pruebas pertinentes que acrediten tal hecho, para que se configure en tal caso el tipo penal, era necesario que quien resultara responsable por el despido en este caso de un funcionario aforado, tuviera conocimiento de ese hecho y lo haya ignorado de manera que se presuma dolo en su actuar. Por otra parte, lo concerniente al traslado o desmejoramiento de las condiciones laborales del señor se pudo deducir que no implicó afectación alguna ya que mantuvo sus funciones y posición y salario tal cual estaba al momento de adquirir el fuero. Es por ello que el Tribunal compartió el criterio por parte de la Fiscalía General Electoral, en cuanto a que lo procedente era dictar un sobreseimiento definitivo a favor del señor Barría Moscoso.

### **Sentencia de 12 de julio de 2011.**

**TEMA:** AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA ANTE LAS AUTORIDADES JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS DEL PARTIDO.

**Tribunal Electoral.** Pleno/ Reparto N°17-2011-ADM.

**Magistrado Ponente:** Eduardo Valdés Escoffery.

**Doctrina:** Por medio de la Resolución de 12 de julio de 2011, emitida por los Honorables Magistrados del Tribunal Electoral, dentro del Reparto N° 17-2011-ADM, contentiva de la impugnación promovida por el Licdo. Oriel Domínguez, quien actuó en nombre y representación de la señora Dalfia Mar Acosta Sáenz, en contra de la proclamación de los candidatos ganadores del Partido Revolucionario

Democrático (PRD) del Circuito 8-7, en sus elecciones internas, a fin de que se declarara la nulidad del escrutinio en todas las mesas del corregimiento de Pueblo Nuevo, Calidonia, San Felipe y Ancón, por incumplimiento de la reglamentación que regía dicho proceso electoral.

En este proceso administrativo el Tribunal Electoral hizo referencia al artículo 108 del Código Electoral, vigente para esa fecha, la cual disponía que las actuaciones de los partidos políticos que fueran presuntamente violatorias de la Constitución Política, la Ley y el Estatuto del partido, así como de cualquiera otra reglamentación legal, podían ser impugnadas ante el Tribunal, siempre y cuando, por un lado se acreditara el agotamiento de la vía interna, y por otro lado, que la presentación de dicha impugnación se verificara dentro de los 10 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la decisión final que había adoptado el partido político.

La importancia de lo anterior radicaba en el hecho que, en primera instancia, permitía a los señores magistrados, conocer si la controversia le fue resuelta favorable o desfavorable al impugnante y, por otro lado, determinar si la impugnación se presentó dentro del término legal. Así pues, Por otra parte, al hacer una interpretación extensiva de la norma, el Tribunal Electoral plasmó que podía afirmarse, que si los recursos de impugnación fueron presentados ante las instancias correspondientes del partido político, y éste no contestó dentro de los 30 días calendario estipulados en el artículo 108 del Código Electoral, el recurrente podía concurrir al Tribunal, interpretando que el silencio del partido para resolver su controversia en el plazo indicado, configuraba una negativa a su pretensión. Se debía recordar, manifestó el Tribunal que, en materia de controversias internas de los partidos políticos, la jurisdicción electoral constituye una instancia excepcional y, por lo tanto, para acceder a ella, se deben cumplir a cabalidad con los requisitos establecidos en la Ley electoral, que no fue el caso en estudio.

**Sentencia de 12 de julio de 2011.**

**TEMA:** ELECCIONES SIN LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES, NULIDAD DE LA ELECCIÓN Y PROCLAMACIÓN.

**Tribunal Electoral.** Pleno/ Reparto N°19-2011-ADM.

**Magistrado Ponente:** Eduardo Valdés Escoffery.

**Doctrina:** Por medio de la Resolución de 12 de julio de 2011, emitida por los Honorables Magistrados del Tribunal Electoral, dentro del Reparto N° 19-2011-ADM, contentiva de la impugnación promovida por el Licdo. Raúl Gutiérrez, quien actuó en nombre y representación del señor Félix E. Moulanier, en contra de la proclamación de Nadia Del Río Fernández como Secretaria Electa del Frente Sectorial de la Juventud del Partido Revolucionario Democrático (PRD), hecha por la Junta Nacional de Escrutinio del referido colectivo político, tras la celebración del IV Congreso de la Juventud y confirmada por la Comisión Nacional de Elecciones, se determinó que los hechos impugnados tenían la magnitud suficiente como para alterar el resultado proclamado por la Junta Nacional de Escrutinio, luego de las elecciones llevadas a cabo en el IV Congreso de la Juventud del Partido Revolucionario Democrático (PRD).

Por consiguiente, al existir un margen suficiente para alterar el resultado proclamado, y habiéndose probado la infracción del numeral 14, del artículo 339 del Código Electoral, vigente para esa fecha, que se refería a la celebración de una elección sin las garantías constitucionales y legales para ello, el Tribunal Electoral acogió la impugnación y ordenó celebrar nuevas elecciones para la Secretaría Nacional del Frente Sectorial de la Juventud del PRD, no sin antes declarar la nulidad de la elección llevada a cabo para tal fin, en el IV Congreso de la Juventud de dicho colectivo, así como la consecuente nulidad de la proclamación efectuada por la Junta Nacional de Escrutinio a favor de la señora Nadia Del Río Fernández, como Secretaria electa del Frente Sectorial de la Juventud de dicho partido, y el acto confirmatorio dictado por la Comisión Nacional de Elecciones.

**Sentencia de 26 de julio de 2011.**

**TEMA:** AGOTAMIENTO DE LA VÍA INTERNA DENTRO DEL COLECTIVO POLÍTICO PARA ADMISIÓN DE IMPUGNACIONES.

**Tribunal Electoral.** Pleno/ Reparto N°20-2011-ADM.

**Magistrado Ponente:** Eduardo Valdés Escoffery.

**Doctrina:** Por medio de la Resolución de 26 de julio de 2011, emitida por los Honorables Magistrados del Tribunal Electoral, dentro del Reparto N° 20-2011-ADM, contentiva de la impugnación promovida por el Licdo. Flavio González Hernández, quien actuó en su propio nombre y representación, como convencional principal del partido Movimiento Liberal Republicano Nacionalista (MOLIRENA), en contra de la convocatoria efectuada por el Presidente del referido colectivo político, a una Convención Nacional Extraordinaria, se determinó que conforme al artículo 108 del Código Electoral, las decisiones de los partidos políticos que fueran presuntamente violatorias de la Constitución, la Ley y el Estatuto del partido, podían ser impugnadas ante el Tribunal Electoral, siempre y cuando se acreditara el agotamiento de la vía interna, y que dicha impugnación se verificara dentro de los 10 días hábiles siguientes a la decisión final que adoptó el partido político.

En el caso en estudio, los elementos probatorios aportados por el impugnante, impedían acreditar fehacientemente que su acción se había presentado dentro del término procesal estipulado para ello, por lo que admitir impugnaciones sin que el recurrente hubiese cumplido con las exigencias legales, conllevaría a la tramitación que adolecería de vicio de nulidad absoluta.

El Tribunal Electoral señaló además que, en materia de controversias internas de los partidos políticos, la jurisdicción electoral constituía una instancia excepcional y, por tanto, para acceder a ella, se debían

cumplir a cabalidad con los requisitos establecidos en la ley electoral para ello, siendo éstos, que se demostrara el agotamiento efectivo de la vía interna, y que la demanda se presentara en el término procesal establecido.

### **Sentencia de 17 de agosto de 2011**

**TEMA:** INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL: AL MOMENTO DE DICTARSE EL AUTO DE ENJUICIAMIENTO.

**Tribunal Electoral.** Pleno/ Reparto N°22-2010-JUR

**Magistrado Ponente:** Eduardo Valdés Escoffery

**Doctrina:** En este proceso jurisdiccional, el recurso interpuesto, busca determinar si con la entrada en vigencia de la Ley 27 de 21 de mayo de 2008, que introdujo el artículo 1968-D al Código Judicial, desapareció la necesidad de que el auto de llamamiento a juicio estuviese en firme para que pudiera interrumpir la prescripción de la acción penal.

Al respecto, es preciso indicar que la Ley en comento fue dictada con la finalidad de regular situaciones y de dictar medidas para evitar vacíos legales, en razón de la promulgación del nuevo Código Penal y del Código de Procedimiento Penal, el Tribunal hizo un recordés indicando que la entrada en vigencia de este último cuerpo legal en mención fue suspendida, y por ende, existió la necesidad de regular en el Código Judicial situaciones procesales como la extinción de la acción penal, la suspensión de la prescripción de la acción penal y la interrupción de la prescripción de la acción penal, las cuales dejaron de estar normadas en el nuevo Código Penal, y que de no haberse adicionado al Código Judicial por la Ley 27 en comento, hubiesen transitoriamente desaparecido de nuestra legislación procesal penal. Por otra parte, cabe señalar que las normas en cuestión en este proceso se derivan de la siguiente manera:

“Artículo 95. La prescripción de la acción penal se interrumpe por el auto de enjuiciamiento.

La interrupción que así se produzca no puede prolongar el término de la acción penal por un tiempo que exceda de los plazos fijados en el Artículo 93. Dicha interrupción afecta a todos los que participaron en el hecho punible, aunque los actos interruptivos, no afecten sino a uno solo.

La prescripción interrumpida corre de nuevo desde el día de la interrupción.”

“Artículo 1968-D. El plazo de la prescripción de la acción penal se interrumpe por la emisión del auto de enjuiciamiento o por el acuerdo de mediación.

La prescripción interrumpida corre de nuevo desde el día de la interrupción”.

Es por ello que en virtud de las consideraciones planteadas y dado que para la fecha en que fue proferido el auto de enjuiciamiento aún no había prescrito la acción penal, el Tribunal confirmó la resolución venida en apelación.

### **Sentencia de 8 de noviembre de 2011**

**TEMA:** INSTRUCCIÓN Y EL JUZGAMIENTO DE LAS CAUSAS PENALES QUE INVOLUCRAN DIPUTADOS DE LA REPÚBLICA, ES COMPETENCIA PRIVATIVA Y EXCLUSIVA DEL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

**Tribunal Electoral.** Pleno/ Reparto N°27-2011-JUR

**Magistrado Ponente:** Erasmo Pinilla C.

**Doctrina:** El Tribunal compartió el criterio del Fiscal General Electoral, en el sentido de que el presente proceso debió ser remitido al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que esa corporación de justicia procediera con la instrucción y procesamiento de esta causa penal electoral. Lo anterior era así, puesto que el artículo 2495-B del Código Judicial preceptúa que las causas penales que se hayan iniciado en una agencia del Ministerio Público, del Órgano Judicial, del Tribunal Electoral, de la Fiscalía General Electoral o en la jurisdicción aduanera, en las cuales aparezca vinculado un Diputado Principal o Suplente, el funcionario o juez que conozca del caso elevará el conocimiento del sumario o el proceso en el estado en que se encuentre, en lo que concierna al Diputado Principal o Suplente, al Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Sumado a ello, el Tribunal estimó que la calidad de Diputado de la República que ostentaba el ministro Guillermo Ferrufino, no se perdía por haber éste aceptado el citado cargo. En este sentido, se recordó que los Diputados de la República, de acuerdo con nuestra Constitución Política, son electos por votación popular, por un periodo fijo de cinco años, y que la curul sólo se pierde por revocatoria de mandato aplicada por los partidos políticos respectivos bajo determinados supuestos y requisitos. Es por ello que el Tribunal se inhibió del conocimiento de la presente causa penal electoral dentro de este Reparto en cuestión y la remitieron al Pleno de la Honorable Corte Suprema de Justicia de conformidad con lo establecido en los artículos 2495-A y 2495-B del Código Judicial.

### **Sentencia de 11 de noviembre de 2011.**

**TEMA:** COMUNICACIÓN EFECTIVA A LA ENTIDAD NOMINADORA DE LA CONDICIÓN DE FUERO LABORAL ELECTORAL Y LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE REINTEGRO.

**Tribunal Electoral.** Pleno/ Reparto N°25-2011-ADM.

**Magistrado Ponente:** Eduardo Valdés Escoffery.

**Doctrina:** Por medio de la Resolución N° 9 de 11 de noviembre de 2011, emitida por los Honorables Magistrados del Tribunal Electoral dentro del Reparto No.25-2011-ADM, se accedió a la solicitud de reintegro promovida por la señora Luisa Leal de Zúñiga, a su cargo en el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial.

En esta resolución, el Tribunal Electoral reiteró que lo que pretendía el artículo 278 del Código Electoral, era proteger y asegurar a los candidatos su estabilidad laboral, durante y después de los eventos electorales, independientemente de que fueran funcionarios públicos o privados.

Estimó prudente el Tribunal, hacer extensivas las garantías y derechos que el Código Electoral consagra a los candidatos a cargo de elección popular, que compitan en las elecciones internas y primarias de los partidos políticos y, por lo tanto, debía dárseles las mismas prerrogativas, siendo una de éstas, el fuero laboral electoral.

Concluyendo que, en el caso bajo análisis, se logró acreditar que la señora Luisa Leal de Zúñiga había participado en las elecciones internas del Partido Panameñista, razón por la cual, la misma gozaba de fuero laboral electoral, desde el momento en que su postulación quedó en firme a lo interno del colectivo político y hasta 3 meses después de cerrado el proceso electoral en que se postuló para tal cargo.

Sumado a lo anterior, se había probado que la comunicación al MIVIOT por parte de la solicitante, del fuero laboral electoral que ostentaba y la presentación de la solicitud de reintegro, fueron presentadas en debida forma y en tiempo oportuno, por lo que, a juicio del Tribunal, se habían acreditado en su totalidad los requisitos exigidos por la norma electoral para acceder al reintegro solicitado.

## **Sentencia de 21 de noviembre de 2011**

**TEMA:** EL TRIBUNAL ELECTORAL CONOCERÍA EN PRIMERA Y ÚNICA INSTANCIA DEL PROCESO PENAL ELECTORAL SEGUIDO AL FUNCIONARIO CON MANDO Y JURISDICCIÓN NACIONAL

**Tribunal Electoral.** Pleno/ Reparto N°28-2011-JUR

**Magistrado Ponente:** Erasmo Pinilla C.

**Doctrina:** En este proceso, la jurisdicción penal electoral, luego de la aprobación de la Ley 60 de 17 de diciembre de 2002, así como de las reformas constitucionales del año 2004, es ejercida por los Juzgados Penales Electorales en calidad de juzgados de primera instancia, y por el Tribunal Electoral, quien conoce de las apelaciones contra las decisiones emitidas por los primeros. Ya que con el Decreto 21 de 28 de mayo de 2004, y posteriormente, con la Ley 27 de 10 de julio de 2007, se estableció que el Tribunal Electoral conocería en primera y única instancia de los procesos penales electorales seguidos a los funcionarios con mando y jurisdicción nacional; razón por la cual, para que un caso pueda ser ventilado en esta Colegiatura, el sindicado debe mantener dicha condición, es decir se está frente a un requisito “sine qua non”

El Tribunal concluyó que en este caso en particular dicho requisito de competencia desapareció a partir de que el señor Luis Barría, quien se desempeñaba como Director de Registro Público, renunció a su cargo como Director, hecho público y notorio y que quedó evidenciado con el nombramiento del señor Hernando Abraham Carrasquilla, como nuevo Director Nacional del Registro Público.

Es por ello que el Tribunal declinó la competencia de este caso en el juzgado penal electoral en donde se cometieron los supuestos hechos delictivos, y siendo la Provincia de Panamá el referido lugar, se debía proceder a remitir el caso al Juzgado Penal Electoral en turno del Primer Distrito Judicial, a fin de que proceda en derecho.

## **Sentencia de 12 de marzo de 2012**

**TEMA:** NO CONTAR CON FUERO ELECTORAL LABORAL AL MOMENTO DE LA DESTITUCIÓN.

**Tribunal Electoral.** Pleno/ Reparto N°04-2012-JUR

**Magistrado Ponente:** Eduardo Valdés Escoffery

**Doctrina:** El Fiscal General Electoral en su investigación a este proceso en cuestión, solicitó a la Secretaría General de este Tribunal certificar si el señor Trelles Córdoba estaba amparado por la garantía denominada fuero electoral laboral, en la que indicó que en virtud de que el Partido Panameñista modificó el calendario electoral unilateralmente y sin la autorización de esta Superioridad, por lo que el citado calendario fue declarado ilegítimo y, en consecuencia, no se podían certificar los fueros electorales. En ese sentido, fue oportuno mencionar en este momento que la figura delictiva prevista en nuestro Código Electoral relacionada con los hechos denunciados, correspondería aquella dispuesta en el numeral 5 del artículo 387. Lo expuesto anteriormente dejó claramente demostrado que, a pesar de que el señor Trelles, fue candidato a la Junta Asesora Nacional del Partido Panameñista, no gozaba al momento de su destitución, de fuero electoral laboral, así como tampoco el denunciante no optaba por un cargo de representación popular, con lo cual, evidentemente, la acción desplegada por el IPHE no se encuadraba dentro de alguno de los delitos contra la libertad del sufragio establecidos en nuestra excerta electoral. Es por ello que lo procedente era la emisión de un auto de sobreseimiento definitivo con lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 2207 del Código Judicial.

## **Sentencia de 13 de marzo de 2012**

**TEMA:** CAUSALES DE REVOCATORIA SÓLO PUEDEN SER ALEGADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS CUANDO ÉSTOS LA INCORPORAN COMO PARTE DE SUS ESTATUTOS.

**Tribunal Electoral.** Pleno/ Reparto N°29-2010-ADM.

**Magistrado Ponente:** Erasmo Pinilla C.

**Doctrina:** En este proceso administrativo para que fuera aplicable la revocatoria de mandato, tenía que estar desarrollada en los estatutos de los partidos. Cuando la solicitud de revocatoria de mandato se fundamente en el literal a. del numeral 3 del artículo 369 del Código Electora, se debe exigir el cumplimiento de un procedimiento establecido en los estatutos de los partidos políticos. No así en el resto de los literales, para lo cual la ley evidentemente no lo exige. No obstante, al existir pronunciamientos reiterados del Tribunal en que la decisión mayoritaria era el rechazo de plano, lo procedente era acogerse a la decisión mayoritaria. Aunado a este laudo se describe el voto concurrente de los Magistrados Gerardo Solís y Eduardo Valdés Escoffery, lo cual resaltaban que la figura de la revocatoria de mandato sólo podía ser utilizada por los partidos políticos cuando éstos la incorporan como parte de sus estatutos, que es la norma rectora que regula la actuación en las distintas esferas del colectivo político, al aplicar figuras no contempladas en el estatuto a los miembros de un partido político, salvo disposición expresa de la Ley, sería una ilegalidad que atentaría contra el orden jurídico imperante en nuestro país. El objeto de la revocatoria es castigar una conducta claramente identificada de antemano, de otro modo vulneraría la institución instrumental del debido proceso; su uso debe ser limitado a situaciones muy precisas y claramente identificables en los estatutos y plataformas antes de la postulación. De esta forma una vez el partido político haya incorporado a sus estatutos la revocatoria de mandato de representante de corregimiento, antes de las elecciones generales y tenga plasmado el procedimiento, con el consecuente trámite en primera instancia a lo interno del colectivo político; podría entonces esta Colegiatura ser el juzgador de alzada.

## **Resolución de 14 de mayo de 2012**

**TEMA:** INCIDENTE DE CONTROVERSIAS. TÉRMINO PROCESAL OPORTUNO PARA SU INTERPOSICIÓN

**Tribunal Electoral.** Pleno/ Reparto N°11-2012-JUR

**Magistrado Ponente:** Eduardo Valdés Escoffery

**Doctrina:** El Tribunal Electoral dentro del presente fallo, recordó que no hay un término procesal para interponer incidente de controversia, salvo la ejecución del acto ordenado por el Agente de Instrucción, es por esto que el Tribunal debatió sobre dos aspectos. En primera instancia si Término procesal oportuno para su interposición el incidente de controversia fue promovido oportunamente, y por el otro, si la Resolución de 1° de febrero de 2011 de la Fiscalía Electoral Segunda del Primer Distrito Judicial cumplía con los requisitos exigidos por el Código Judicial para ello. No obstante, aclaró que no significa que el medio de impugnación podía ser presentado en cualquier momento, sino que debía darse dentro de un término razonable desde el momento en que las partes, incluyendo al defensor de oficio, tuviera conocimiento de la medida. Los artículos 546 y 547 del Código Electoral disponen que los defensores de oficio se nombrarán desde el momento en que la persona rinda la declaración indagatoria, cuando se le cite para ello o cuando sea detenida, es decir, que en todos los supuestos involucra una solicitud y/o aceptación de parte del sindicato para que el letrado oficioso lo asista durante el sumario, y por ende el defensor de oficio inicia sus funciones una vez se verifique la aceptación por parte del sindicato.

Siendo así se observó que la Juzgadora “a quo” erró al momento de negar el incidente de controversia presentado por la licenciada Martínez Fábrega por extemporáneo, y, por ende, debía pronunciarse sobre el fondo de la petición realizada por la defensa oficiosa dentro del incidente de controversia promovido contra la resolución 1° de febrero de 2011.

El Tribunal fue de la opinión que le asistió razón al apelante en cuanto al incidente de controversia promovido que se hizo en tiempo procesal oportuno, y por tanto, debía procederse a la revocatoria del auto recurrido y ordenar a la juzgadora “a quo” que se pronunciara sobre el fondo de incidente de controversia promovido.

Es por esto que los Magistrados del Tribunal Electoral revocaron en todas sus partes el Auto I.C. N° 2-11 de 6 mayo de 2011, proferido por el Juzgado Penal Electoral del Primer Distrito Judicial, dentro del Reparto N°12-2011-JUR, a través del cual se negó el incidente de controversia, y Ordenaron al Juzgado Primero Penal Electoral del Primer Distrito Judicial que se pronuncie sobre el fondo del incidente de controversia promovido en contra de la Resolución de 1° de febrero de 2011 de la fiscalía Electoral Segunda del Primer Distrito Judicial, conforme a derecho.

### **Sentencia de 28 de mayo de 2012**

**TEMA:** LA EXISTENCIA DE DOLO POR PARTE DE LA ENTIDAD NOMINADORA.

**Tribunal Electoral.** Pleno/ Reparto N°15-2012-JUR

**Magistrado Ponente:** Eduardo Valdés Escoffery

**Doctrina:** En la presente resolución, el Tribunal Electoral advirtió que se había logrado acreditar que el señor Sittón Ureta fue candidato al cargo de convencional en las elecciones internas del Partido Panameñista, razón por la cual, estaba amparado por el fuero laboral electoral. Al respecto, se indicó que el artículo 278 del Código Electoral dispone que los ciudadanos que gozan de fuero laboral electoral no podrán ser destituidos, trasladados, suspendidos ni desmejorados en sus condiciones laborales mientras dure la referida garantía, salvo que conste la autorización previa y expresa de parte del Tribunal electoral.

Cabe señalar que nuestra Ley electoral tipifica como delito electoral la violación del fuero laboral electoral (artículo 387 numeral 5). En este caso específico, el Tribunal observó que se había demostrado que la Dirección Nacional de la Secretaría Nacional de Discapacidad, dispuso el traslado del señor Sittón Ureta de vuelta al IPHE, dependencia estatal de la cual el denunciante procedía en virtud de unos préstamos interinstitucional, mientras gozaba de las prerrogativas otorgadas por el fuero laboral electoral. También el Tribunal señaló que en este proceso el delito en investigación, requiere de la existencia de una actitud dolosa de parte de la entidad nominadora, hecho que no ocurrió. Por consiguiente, se concluyó que al Director Nacional de la Secretaría de Discapacidad no se le podía imputar el delito denunciado, puesto que no se había podido acreditar que éste tuviera conocimiento previo del fuero que poseía el ciudadano o que el traslado de éste fuera orientado a desconocer dicha garantía laboral.

### **Sentencia de 28 de mayo de 2012**

**TEMA:** LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA NO ACTUÓ CON DOLO: NO TENÍA CONOCIMIENTO DEL FUERO LABORAL ELECTORAL QUE AMPARABA A LA FUNCIONARIA.

**Tribunal Electoral.** Pleno/ Reparto N°07-2012-JUR

**Magistrado Ponente:** Gerardo Solís

**Doctrina:** El Tribunal advirtió que era preciso remitirse a lo dispuesto por el Código Electoral que en su artículo 387, numeral 5, sanciona con pena de prisión de seis meses a tres años y suspensión de los derechos ciudadanos e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por uno a tres años, a las personas que despidan, trasladen o en cualquier forma, desmejoren de su cargo o puesto de trabajo, ya sea público o privado, a una persona que opte por un cargo de representación popular, desde el momento de su postulación hasta tres meses después

de la fecha de cierre del período electoral. La norma tiene la finalidad de velar por la estabilidad laboral de aquellas personas que opten por un cargo de representación popular, y se ha hecho extensiva a los candidatos que compiten, internamente, por cargos dentro de un partido político. Así, con relación al fuero laboral electoral, el artículo 278 de la excerta legal in comento establece que gozarán de fuero laboral electoral las personas que opten por cargos de elección popular. No obstante, el Tribunal observó que el Director General del Registro Público no tenía conocimiento del fuero laboral electoral que amparaba a la señora, ya que luego de conocer que la misma estaba protegida por la garantía enunciada, procedió a reintegrarla, dejando así sin efecto su destitución. En vista de lo anterior, no era posible señalar que el referido Director General, al momento de la destitución efectuada, tenía conocimiento alguno que la señora se encontraba en goce de fuero laboral electoral. Aunado a ello era relevante emplear que no existió dolo en el actuar de la autoridad administrativa.

### **Sentencia de 21 de junio de 2012**

**TEMA:** INTERDICCIÓN JUDICIAL, COMPETENCIA DEL FISCAL ELECTORAL GENERAL

**Tribunal Electoral.** Pleno / Reparto N°32-2010-JUR

**Magistrado Ponente:** Erasmo Pinilla

#### **Doctrina:**

En este proceso el análisis de la presente causa se basa en tres hechos fundamentales que son:

- 1) Establecer si el Juez Segundo Penal Electoral Suplente, tenía competencia para solicitar al Fiscal General Electoral promueva una acción judicial.

- 2) Si tenía la Fiscalía General Electoral competencia para promover dicho juicio de interdicción
- 3) Si puede un Juez independientemente de su jurisdicción y competencia en su fallo, solicitar que se promueva un hecho distinto al que por su naturaleza le compete.

El Tribunal Electoral manifestó que la presente sumaria tiene su origen en el Auto 119 de 9 de junio de 2010, emitido por el Juzgado Segundo Penal Electoral del Primer Distrito Judicial de Panamá, lo cual se dictó un sobreseimiento definitivo de carácter objetivo e impersonal, dentro del proceso seguido al señor Webb Padilla, por efectuar un numero plural de cambios de residencia electoral, ya que dicho señor sufre de una enfermedad mental que no le permite comprender la ilicitud de sus acciones, lo que lo hace inimputable. De ahí entonces el Juez Segundo Penal Electoral Suplente al dictaminar el sobreseimiento definitivo, consideró que era necesario enviar copias autenticadas del expediente a la Fiscalía General Electoral para que este si a bien lo consideraba, promoviera un juicio de interdicción judicial ante las esferas correspondientes.

Es prudente señalar que la solicitud del Juez Suplente, tiene como fundamento el numeral 1 del artículo 144 de la Constitución Política de la República, que se refiere a que son funciones de la Fiscalía General Electoral “Salvaguardar los derechos políticos de los ciudadanos”.

Por su parte, sostiene el Fiscal General Electoral, que el Juez Segundo Penal Electoral Suplente, no tiene competencia para solicitarle que interponga ningún recurso o acción puesto que por cuestiones de jerarquía le está vedado; que en todo caso serían los Magistrados de la más alta Corporación Electoral, los facultados para hacer este tipo de solicitud. Se sostiene además que la solicitud de interdicción judicial debe ser promovida por quienes tengan legitimidad para promoverla y en el caso del señor Webb Padilla, el mismo cuenta con su padre quien sería la persona legitimada para promover dicho proceso.

Por otro lado, en cuanto a la competencia de la Fiscalía General Electoral para conocer de la causa tenemos que la Constitución Política de la República en su artículo 144 señala sus funciones. Además,

está la ley orgánica del Tribunal Electoral y la Fiscalía Electoral, al referirse a las atribuciones del Fiscal Electoral que se sostienen en el artículo 26.

De las normas anteriormente citadas se colige que la Fiscalía Electoral representa los intereses de la sociedad en el ámbito político-electoral, con igual facultades que los agentes del Ministerio Público en materia penal. Sin embargo, las atribuciones de la Fiscalía General Electoral no se limitan al ámbito penal electoral, ya que tiene participación efectiva en casi todos los procesos tanto administrativos como jurisdiccionales que son de conocimiento de este Tribunal.

Finalmente, si se emplea de manera supletoria las normas que le son aplicables a los agentes del Ministerio Público, se tiene que el artículo 1307 del Código Judicial que regula la figura de la Interdicción señala que puede ser promovido por:

- a) Por el cónyuge
- b) Por los parientes del supuesto incapaz que tendrían derecho a sucederle ab intestato;
- c) Por el Ministerio Público, si el incapaz no tiene cónyuge ni parientes o si teniéndolos fueren menores o incapaces; y
- d) Por cualquier persona, cuando se trate de un demente o que pueda causar graves perjuicios o notable incomodidad a los habitantes del lugar. En este caso o cuando lo solicite el Ministerio Público, su cónyuge o sus parientes pueden intervenir en el proceso como litis consorte.

Es por ello que el Tribunal Electoral resolvió remitir el expediente al Fiscal General Electoral, para que promoviera juicio de interdicción judicial en contra del señor Norris Waneston Webb Padilla, amparado en el literal d del artículo 1307 del Código Judicial.

## **Sentencia de 10 de julio de 2012**

**TEMA:** DESTITUCIÓN LUEGO DE CULMINADO EL PERÍODO DE VIGENCIA DEL FUERO LABORAL.

**Tribunal Electoral.** Pleno/ Reparto N°36-2011-JUR

**Magistrado Ponente:** Eduardo Valdés Escoffery

**Doctrina:** El Tribunal Electoral al analizar este proceso jurisdiccional se acogió a la tesis fiscal en cuanto a emitir un Auto de Sobreseimiento con carácter objetivo e impersonal, pues los medios de justificación acumulados en el proceso, no eran suficientes para comprobar la comisión del hecho punible investigado. En tal sentido, aun cuando resulta un hecho probado dentro de la investigación que el precitado funcionario público gozaba de las prerrogativas otorgadas por el denominado Fuero Laboral Electoral, ya que fue postulado como candidato a Diputado (Suplente) al PARLACEN, y que fue destituido en dos ocasiones en el MIVIOT sin autorización previa y expresa de este Tribunal. Es preciso señalar que, en ambas ocasiones, dichas acciones administrativas no causaron daño o perjuicio laboral o económico al afectado. Al respecto se emitió el criterio de que al surtir efectos la destitución del denunciante, luego de culminado el período de vigencia del fuero laboral, no se había infringido ninguna norma incluso la figura del fuero que lo amparaba, ya que al no ejecutarse la medida administrativa en su contra, aquél siguió desempeñando sus funciones en el MIVIOT, y percibiendo sus respectivos salarios, razón por la cual, a juicio del Tribunal, había una eximente que impedía la configuración del delito en cuestión. Es por ello que el Tribunal resolvió sobreseer definitivamente con carácter objetivo e impersonal dentro de las presentes sumarias, conforme a los artículos 2206 y 2207 numeral 1 del Código Judicial.

## **Sentencia de 27 de julio de 2012**

**TEMA:** NO EXISTIÓ UNA ACTUACIÓN DOLOSA POR PARTE DE LOS REPRESENTANTES DE LA ENTIDAD NOMINADORA

**Tribunal Electoral.** Pleno/ Reparto N°49-2010-JUR

**Magistrado Ponente:** Erasmo Pinilla C.

**Doctrina:** En este proceso jurisdiccional, el Tribunal acotó que la conducta penal electoral investigada se encontraba tipificada en el numeral 5 del artículo 387 del Código Electoral, la citada norma tutelaba la estabilidad laboral de aquellas personas que optaban a un cargo de representación popular, así como también, a aquellos precandidatos que compiten a lo interno de un partido político, ya sea para obtener la postulación del partido o que aspiraban a puestos de dirección a lo interno de éstos, para que los mismos no fueran sujetos a persecución política en razón de esa condición. Cabe destacar, que mediante Decreto 11 de 28 de abril de 2008, el Tribunal Electoral reglamentó las figuras del fuero penal y laboral consagradas en el Código Electoral. Se debe colegir que el fuero laboral electoral está condicionado, entre otras cosas, a la obligación del aforado de comunicarle al empleador que goza del mismo, dentro del término que establece la propia ley. En ese sentido, tenemos que el empleador o el representante de la autoridad nominadora, al no tener conocimiento de la condición de aforado de un ciudadano, mal se le podía atribuir violación a dicho fuero. Es decir, que para que se configurara el tipo penal era necesario que quien resultó responsable por el despido de un funcionario aforado, conociera de ese hecho y lo haya ignorado, de manera que se acredite una intención dolosa en su actuar. Por otra parte, no existió una actuación dolosa por parte de los representantes de la entidad nominadora en el proceso. Por el contrario, fue evidente la buena fe en el actuar de éstas, dado que una vez que se conoció la prerrogativa del funcionario-candidato, fue reintegrado a su puesto de trabajo en exactas condiciones, descartando con ello desmejoras en sus funciones. Cabe indicar que el reintegro en este caso se hizo de

manera inmediata sin que mediara orden de un Tribunal para ello. Es por ello que el Tribunal resolvió sobreseer definitivamente con carácter objetivo e impersonal dentro del presente proceso, de conformidad con los artículos 2206 y 2207, numeral 1 del Código Judicial.

### **Sentencia de 28 de agosto de 2012**

**TEMA:** DEMANDA DE NULIDAD DE ELECCIONES Y PROCLAMACIÓN, LA MAGNITUD DE LOS RECURSOS OFICIALES USADOS ILEGÍTIMAMENTE COMO DONACIONES OFICIALES, VIOLARON LAS GARANTÍAS ELECTORALES.

**Tribunal Electoral.** Pleno /Reparto No. 67-2011-ADM

**Magistrado Ponente:** Gerardo Solís

**Doctrina:** Este Tribunal advirtió, que los impugnantes señalaron que la magnitud de los recursos oficiales usados ilegítimamente como donaciones oficiales, violaron las garantías electorales protegidas por la Constitución y el Código Electoral, en su totalidad, y por ende el proceso; ello creó un desbalance entre los candidatos participantes, vulnerándose las garantías constitucionales y legales en materia de honradez y pureza del sufragio.

No obstante, la Fiscalía General Electoral sostuvo desde el inicio, aunque de manera superficial, la improcedencia e inadmisibilidad de la demanda de impugnación presentada porque, a su criterio, no cumplió con las formalidades legales propias de este tipo de causas. Advirtió esta Superioridad, que la existencia de un apoyo oficial encubierto por medios velados; la Constitución lo prohíbe taxativamente, según lo establecido en el artículo 136...: “directo o indirecto, a candidatos a puestos de elección popular, aun cuando fueren velados los medios empleados a tal fin”. Asimismo, el artículo 32 del Código Electoral dispone que “Los bienes y recursos del Estado no pueden utilizarse en

beneficio o en contra de determinados candidatos o partidos políticos, salvo que, en igualdad de condiciones, se destinen a uso electoral legítimo”. Cabe ser puntual y específico en el proceso en cuestión, ya que revistió una particularidad especial al salvaguardar dos principios fundamentales, la libertad del voto a conciencia, producto de un juicio crítico; y por el otro lado, se sopesó el hecho de que no se podía utilizar recursos oficiales, ni siquiera de manera velada para favorecer una candidatura.

Luego de describir los hechos de esta histórica demanda, el Tribunal Electoral indicó que el artículo 308 del Código Electoral establece que para que prosperara la acción de nulidad era requisito que la magnitud de los hechos fuese tal, que afectara el derecho de la candidatura proclamada. En este sentido, esta Superioridad observó, que la cantidad de dinero oficial utilizado fue indirecta, injustificable y exagerado para un pequeño corregimiento; el alcance territorial y el despliegue que tuvieron esos recursos, abarcaron casi la totalidad de la circunscripción electoral objeto de la elección; y el impacto que logró fue de 87% de los electores. No obstante, lo anterior, la ausencia del principio de equidad financiera, específicamente cuando son usados recursos oficiales, constituyó la causal genérica y abstracta de nulidad de elección por falta de garantías legales y constitucionales, lo cual exigió anular la elección o proclamación y celebrar nuevas elecciones, y buscar la integridad e igualdad real entre candidatos para que el electorado tuviese la posibilidad fáctica de escoger. En este caso la violación fue sustancial por razón de la magnitud de los hechos denunciados, que ocurrieron, de forma generalizada durante todo el proceso, atentando contra la garantía de equidad, principios internacionalmente aceptados en la doctrina, que toda votación debe celebrarse mediante elección libre de coacción o intimidación. Es por ello que, atendiendo la dimensión de los hechos probados y la magnitud en que los recursos fueron hechos llegar a los habitantes del Corregimiento de El Bebedero, a través del apoyo oficial velado, con el propósito de influir en la contienda electoral, correspondió declarar la vulneración legal y constitucional, que, en este caso, se probó.

## **Sentencia de 26 de octubre de 2012**

**TEMA:** NO OSTENTABA CARGO CON MANDO Y JURISDICCIÓN A NIVEL NACIONAL Y SE DECLINA LA COMPETENCIA DEL CASO AL JUZGADO PENAL ELECTORAL

**Tribunal Electoral.** Pleno/ Reparto N°39-2012-JUR

**Magistrada Ponente:** Yara Ivette Campo B.

**Doctrina:** En este proceso jurisdiccional el Tribunal señaló que la jurisdicción penal electoral, luego de la aprobación de la Ley 60 de 17 de diciembre de 2002, así como de las reformas constitucionales del año 2004, es ejercida por los Juzgados Penales Electorales, en calidad de juzgados de primera instancia, y por el Tribunal Electoral, quien conoce de las apelaciones contra las decisiones emitidas por los primeros. Posteriormente, con la Ley 27 de 10 de julio de 2007, se estableció que el Tribunal Electoral conocería en primera y única instancia los procesos penales electorales seguidos a los funcionarios con mando y jurisdicción nacional, razón por la cual, para que un caso pueda ser ventilado por el Tribunal, el sindicado debía mantener dicha condición. En este sentido, el Tribunal observó que la señora Lasso Pinzón, luego de culminar su período constitucional como Diputada de la República, el pasado 30 de junio de 2009, no ostentaba cargo con mando y jurisdicción nacional en ninguno de los Órganos del Estado ni en dependencia estatal alguna, por lo que debían serle aplicadas las normas procesales ordinarias previstas en nuestra legislación, cuando los involucrados en procesos penales electorales sean ciudadanos particulares. Es por ello que el Tribunal al verificar el hecho descrito señaló que no se cumplió con el requisito que, de acuerdo con el Código Electoral, le otorgaba competencia a este Tribunal para conocer del sumario y por ende declinaron la competencia del caso al Juzgado Penal Electoral en Turno para que procediera según correspondía en derecho.

**Sentencia de 1 de febrero de 2013.**

**TEMA:** INCUMPLIMIENTO DEL REGLAMENTO DE ELECCIONES DEL PARTIDO MOLIRENA, SUS ESTATUTOS Y EL CÓDIGO ELECTORAL.

**Tribunal Electoral.** Pleno/ Reparto N°18-2012-ADM.

**Magistrado Ponente:** Erasmo Pinilla C.

**Doctrina:** Por medio de la Resolución de 1 de febrero de 2013, emitida por los Honorables Magistrados del Tribunal Electoral, dentro del Reparto N° 18-2012-ADM, contentiva de la impugnación presentada por el señor Cándido Jordán Ánria, por medio del Licdo. Raúl Adolfo Rodríguez, en contra de la Resolución 14 de 23 de agosto de 2012, emitida por el Comité Nacional de Elecciones del partido MOLIRENA, en el que se resolvió no admitir su postulación en la nómina distrital de dicho colectivo político, se advirtió que en el presente caso, el impugnante sostenía que su postulación fue presentada dentro del término legal establecido en el Calendario de Elecciones, por lo que si la misma adolecía de algún defecto u omisión, se le debió conceder un término de tres días para subsanar o corregir, lo cual no se hizo.

En este sentido, cuando el Comité Nacional de Elecciones del referido partido político, verificó la presentación de la nómina distrital del señor Cándido Jordán Ánria, advirtió que la misma estaba incompleta y que los nombres de 3 de los delegados se repetían, requisitos éstos, que de acuerdo a lo normado en el reglamento de elecciones del partido MOLIRENA, podían ser subsanados.

No obstante lo anterior, estos no eran los únicos requisitos de la cual carecía la nómina del señor Cándido Jordán, sino que además de las señaladas, unos 16 postulados no aparecían inscritos en el partido MOLIRENA, requisito esencial para participar en dicho evento electoral, de manera que esta exigencia no podía de ningún modo ser subsanada, por lo que se determinó que lo actuado por el

Comité Nacional de Elecciones del partido MOLIRENA, mediante la Resolución 14 de 23 de agosto de 2012, por la cual se resolvió no admitir la nómina, se ajustaba a lo normado en el Reglamento de Elecciones del partido MOLIRENA, sus Estatutos y el Código Electoral, por lo que se desestimó la impugnación.

### **Sentencia de 5 de febrero de 2013**

**TEMA:** NO SE CONFIGURÓ EL TIPO PENAL: NO SE DIO LA UTILIZACIÓN DE FONDOS PÚBLICOS, Y SE DEMOSTRÓ, QUE LOS FONDOS UTILIZADOS PERTENECÍAN A UN PARTICULAR

**Tribunal Electoral.** Pleno/ Reparto N°5-2013-JUR

**Magistrado Ponente:** Heriberto Araúz Sánchez

**Doctrina:** El presente sumario tuvo su génesis en el informe secretarial emitido por la Secretaría General de la Fiscalía General Electoral, en el cual puso en conocimiento al Fiscal General Electoral, la noticia publicada en el diario La Estrella de Panamá el 4 de junio de 2012, en la que se observó la imagen de la señora GESELLE BURILLO, titular de la Autoridad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (AMPYME), portando un suéter y una gorra donde se leía “Giselle es oportunidad”, el cual es parecido al eslogan utilizado por esa institución el cual dice “Ampyme es oportunidad. De igual forma indica el precitado informe, que la periodista que redactó la noticia añadió que se tiene conocimiento que la señora GISELLE BURILLO tiene aspiraciones políticas. De las piezas procesales que constan en el expediente, el Tribunal observó que el uso de fondos públicos no había podido ser acreditado. De igual forma se demostró, que los fondos utilizados pertenecieron a la señora Silvia Acosta. Siendo esto así, el supuesto a que se hace alusión en renglones anteriores para que se configure el delito de utilización ilegítima de los bienes y recursos

del Estado, consagrados en el artículo 392 numeral 6, no se acreditó; por lo que el Tribunal compartió la tesis en cuanto a que procedía dictar un Sobreseimiento Definitivo, con fundamento en los artículos 2206 y 2207, numeral 1 del Código Judicial.

### **Sentencia de 7 de febrero de 2013**

**TEMA:** LA CELEBRACIÓN DE LAS JUMBO FERIAS DEL MIDA, COINCIDIÓ EN TIEMPO, MODO Y LUGAR CON LA INSCRIPCIÓN MASIVA DEL PARTIDO CAMBIO DEMOCRÁTICO.

**Tribunal Electoral.** Pleno/ Reparto N°14-2013-JUR

**Magistrado Ponente:** Heriberto Araúz Sanchez

**Doctrina:** El Tribunal en la presente resolución estableció, que la conducta penal electoral investigada, se encontraba tipificada en el numeral 6 del artículo 392 del código Electoral, el cual sanciona con pena de prisión de seis meses a tres años y suspensión de los derechos ciudadanos e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por uno a tres años, a las personas que utilicen ilegítimamente los bienes y recursos del Estado, en beneficio o en contra de determinados candidatos o partidos legalmente constituidos o en formación.

Conforme a los hechos denunciados por el licenciado Modesto Cerrud Duarte, correspondió a la autoridad competente verificar si la Jumbo Feria organizada por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y realizada el 20 de marzo de 2011, en el parque Heliodoro Patiño fue utilizada en beneficio de un partido político, específicamente Cambio Democrático. Lo anterior, debido a que la celebración de la referida feria coincidió con la inscripción masiva del partido Cambio Democrático en fecha y lugar.

Al analizar los elementos probatorios que reposan en el expediente, se constató que los partidos políticos legalmente constituidos en la República de Panamá, utilizaron en diferentes momentos el parque en mención para realizar inscripciones durante los años 2010 y 2011, según consta a foja 897, en la que reposa nota emitida por el Director Nacional de Organización Electoral. Además, quedó comprobado que el 20 de marzo de 2011, fecha en la que se celebró la feria Jumbo Compita en el parque Heliodoro Patiño, el partido Cambio Democrático realizó inscripciones en diferentes puntos de la ciudad de Panamá, coincidiendo uno de los puntos con la feria Jumbo Compita. En cuanto a las pruebas testimoniales todos los declarantes indicaron que se inscribieron por su propia voluntad en el partido Cambio Democrático y no les ofrecieron nada a cambio. Siendo, así las cosas, no hubo elementos que comprobaran la existencia de un hecho punible; ya que no se demostró la conducta enmarcada en el artículo 392, numeral 6 del Código Electoral.

### **Resolución de 9 de abril de 2013**

**TEMA:** RECURSO DE HECHO. DESISTIMIENTO DEL RECURSO.

**Tribunal Electoral.** Pleno/ Reparto N°07-2013-JUR

**Magistrado Ponente:** Heriberto Araúz Sánchez

**Doctrina;** En la presente Resolución, se presentó un Recurso de Hecho en contra de la Resolución 131 de 22 de enero de 2013, por medio del cual se aprobó el reglamento y calendario de las elecciones primarias, para elegir a los candidatos a diputado, alcaldes, representantes de corregimiento, concejales para el proceso de elecciones generales de 2014.

No obstante, el recurrente posterior a la presentación del Recurso, presentó un desistimiento indicando que el mismo obedecía a que

en conversaciones con representantes de las instancias internas del Partido, los mismos se comprometieron hacer las correcciones necesarias.

Así las cosas, y de conformidad con el artículo 1087 y 1094 del Código Judicial, toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto algún recurso, puede desistir de él en cualquier estado del proceso anterior a la sentencia de primera instancia, manifestándose por escrito al Juez de conocimiento.

### **Sentencia de 31 de mayo de 2013.**

**TEMA:** AGOTAMIENTO DE LA VÍA INTERNA O INSTANCIAS QUE SEÑALAN LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO, ANTES DE IMPUGNAR ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL.

**Tribunal Electoral.** Pleno/ Reparto N°12-2013-ADM.

**Magistrado Ponente:** Heriberto Araúz Sánchez.

**Doctrina:** Por medio de la Resolución de 31 de mayo de 2013, emitida por los Honorables Magistrados del Tribunal Electoral, dentro del Reparto N° 12-2013-ADM, contentiva de la impugnación promovida por el Licdo. César Elías Espinosa Coprí, quien actuó en nombre y representación de Luis Antonio Castillo, en contra de la Resolución de 28 de abril de 2013, emitida por el Directorio Nacional Ordinario del Partido Popular, se estableció que al efectuar un análisis al estatuto vigente del Partido Popular, se advirtió que el artículo 130 disponía que: “Salvo los casos concretos indicados en este Estatuto, las decisiones adoptadas por los organismos nacionales y territoriales que, en materia política, afecten el cargo de un miembro, la integridad de un organismo inferior, las decisiones internas del PP que se estimen violatorias de la Ley, del Estatuto o de su reglamentación, podrán ser recurridas mediante el recurso de reconsideración ante la misma

autoridad u organismo que lo emitió, y de apelación ante el organismo inmediatamente superior en jerarquía”.

De lo anterior se podía indicar, que el recurrente contaba con las herramientas legales para iniciar debidamente un proceso a lo interno del partido, basado en el hecho que la referida resolución fue emitida por el Directorio Nacional, máxima autoridad del partido durante los recesos del Congreso Nacional, y que era ante esa instancia que se debió haber interpuesto el recurso de reconsideración, tal como lo establecía el Estatuto del Partido Popular.

Al final el Tribunal señaló de igual manera, que lo establecido en el artículo 108 del Código Electoral, guardaba relación con el hecho de garantizar la doble instancia, ya que la norma antes señalada facultaba a todo miembro de un partido político a impugnar ante el Tribunal Electoral todo acto o decisión que considerara violatorio de la Ley o de sus estatutos; no obstante lo anterior, la misma norma establecía como condición indispensable, que previamente se tenían que haber agotado todas las instancias internas del partido político, antes de recurrir al Tribunal Electoral, hecho que no se suscitó en este caso.

### **Sentencia de 14 de agosto de 2013.**

**TEMA:** OMISIÓN DE LOS REQUISITOS PARA IMPUGNACIONES AL PADRÓN ELECTORAL PRELIMINAR.

**Tribunal Electoral.** Pleno/ Reparto N° 118-2013-ADM.

**Magistrado Ponente:** Eduardo Valdés Escoffery.

**Doctrina:** Por medio de la Resolución de 14 de agosto de 2013, emitida por los Honorables Magistrados del Tribunal Electoral, dentro del Reparto No. 118-2013-ADM, se resolvió la impugnación promovida por la firma de abogados Rubio, Álvarez, Solís & Ábrego, en nombre y

representación del señor Gonzalo Eduardo Corrales, para la exclusión de treinta (30) electores inscritos en el Padrón Electoral Preliminar del corregimiento de Espino Amarillo, distrito de Macaracas, provincia de Los Santos.

El Tribunal observó deficiencias en la impugnación promovida, tales como que no se especificó la dirección completa de los electores impugnados con residencia conocida; y la declaración jurada de los dos (2) testigos sobre la no residencia de los electores impugnados fue suscrita por los testigos, sin hacer referencia a los nombres de los ciudadanos impugnados.

En ese sentido, el Tribunal señaló que el impugnante se limitó a indicar el corregimiento o la comunidad en donde los residentes impugnados con paradero conocido residen, olvidando que el Decreto 7 de 13 de marzo de 2013, hacía mención que la parte actora debía consignar la dirección completa de aquellos, con la finalidad no sólo de ser reubicados en caso de prosperar la impugnación, sino para poder notificarlos de los trámites relacionados al mismo proceso.

Aunado a ello, la parte impugnante al presentar la declaración bajo la gravedad de juramento de los dos (2) testigos, no adjuntó el listado de los ciudadanos impugnados que debía ser firmado por los testigos, sino que tan sólo se limitaron a rubricar un formulario.

En ese sentido, el Tribunal fue del criterio que no se le podía dar valor legal a un formulario que no contenía los nombres de los ciudadanos impugnados, toda vez que el artículo 5 del Decreto 7 de 13 de marzo de 2013, disponía que la declaración jurada debe especificar que el o los electores impugnados no residían en el corregimiento respectivo y por tal razón se rechazó de plano, debido a que la misma no reunió las formalidades requeridas por el Decreto 7 de 13 de marzo de 2013 para ser admitida.

**Sentencia de 19 de agosto de 2013.**

**TEMA:** IMPOSIBILIDAD DE DETERMINAR LA IDENTIDAD DEL TESTIGO.

**Tribunal Electoral.** Pleno/ Reparto N°95-2013-ADM.

**Magistrado Ponente:** Heriberto Araúz Sánchez.

**Doctrina:** Por medio de la Resolución de 19 de agosto de 2013, emitida por los Honorables Magistrados del Tribunal Electoral, dentro del Reparto No. 95-2013-ADM, se resolvió la impugnación promovida por el Licdo. Denis Humberto Batista Cedeño, apoderado legal del señor Guillermo Estribí Villarreal, en contra de trece (13) electores inscritos en el Padrón Electoral Preliminar del corregimiento de Los Ángeles, distrito de Gualaca, provincia de Chiriquí.

En primera instancia, el Tribunal procedió a verificar las formalidades exigidas para la presentación de estos tipos de procesos, tal como lo establecían los artículos 4 y 5 del Decreto 7 de 13 de marzo de 2013, por el cual se reglamentó las Elecciones Generales del 4 de mayo de 2014.

En ese sentido, el Tribunal determinó que la demanda promovida incumplió con uno de los requisitos esenciales, como era indicar el nombre de uno de los testigos, ya que el de María Isabel Núñez Cabrera, no concordaba con el número de cédula aportado por el impugnante, lo que imposibilitó determinar la verdadera identidad del referido testigo, descartándola como tal, por lo que sólo se contó con la declaración de uno de ellos, lo que no era suficiente para admitir la demanda de impugnación, tal como lo establecía el numeral 1 del artículo 5 del precitado Decreto.

Por otra parte, el Tribunal señaló que la normativa emitida por este ente, requería el cumplimiento de ciertos requisitos, por lo que la falta de alguno de ellos generó su rechazo de plano por improcedente, ya que la misma no cumplió con las formalidades jurídicas y legales que enmarcaba el Decreto 7 de 13 de marzo de 2013.

**Sentencia de 20 de agosto de 2013.**

**TEMA:** TESTIGOS NO RESIDENTES DENTRO DE LA JURISDICCIÓN QUE SE IMPUGNA.

**Tribunal Electoral.** Pleno/ Reparto N°45-2013-ADM.

**Magistrado Ponente:** Erasmo Pinilla C.

**Doctrina:** Por medio de la Resolución de 20 de agosto de 2013, emitida por los Honorables Magistrados del Tribunal Electoral, dentro del Reparto No. 45-2013-ADM, se resolvió la impugnación promovida por el Fiscal General Electoral, en contra de la señora Doris Eiffany Acles Calles, para que fuera excluida del Padrón Electoral Preliminar del corregimiento de San Francisco, distrito de Panamá, provincia de Panamá.

En este proceso, el Tribunal al analizar el cumplimiento de las formalidades exigidas para poder impugnar a electores del Padrón Electoral Preliminar, las cuales se encontraban establecidas en el Decreto 7 de 13 de marzo de 2013, modificado por el Decreto 11 de 24 de mayo de 2013, observó que la demanda en estudio adolecía de ciertas formalidades para poder ser admitida.

Se citó por ejemplo que el Fiscal General Electoral presentó la declaración jurada de dos testigos sobre la no residencia de la impugnada; sin embargo, al verificar la base de datos, se concluyó que los mismos no eran residentes del corregimiento de San Francisco, tal como lo exige el numeral 1, del artículo 5 del decreto citado en párrafos precedentes.

Es por ello que el Tribunal Electoral rechazó de plano la impugnación en cuestión, dado que la misma no reunía las formalidades requeridas para ser admitida, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 7 de 13 de marzo de 2013, modificado por el Decreto 11 de 24 de mayo de 2013.

### **Sentencia de 30 de agosto de 2013**

**TEMA:** EL IMPUGNANTE DEBE ENCUADRAR LOS HECHOS EN LA CAUSAL ALEGADA

**Tribunal Electoral.** Pleno / Reparto N° 23-2013-ADM

**Magistrado Ponente:** Erasmo Pinilla C.

**Doctrina:** El artículo 108 del Código Electoral, permitía a los integrantes de un partido político, demandar ante el Tribunal, cualquier decisión partidaria considerada de ilegal. El proceso en estudio tiene su origen, con la impugnación presentada por la parte actora, quien centró sus argumentos, en el hecho de que se obtuvo la candidatura por haber comprado votos. No obstante, una vez examinado el artículo 339 del Código Electoral, que enumeraba las causales en las que debía estar basada la demanda de impugnación, la parte actora se limitó a señalar la presunta existencia de una compra de votos, sin encuadrar dicho hecho en alguno de los supuestos de nulidad contemplados por la ley electoral.

En atención corresponde al actor en este tipo de casos y no al Tribunal, establecer no solo la causal infringida, sino también cómo los hechos ocurridos encuadraban dentro de la causal alegada.

En ese sentido, el Pleno es de la opinión, que en virtud de lo argumentado por el impugnante se hacía necesario remitir copia autenticada del expediente a la Fiscalía Electoral correspondiente a fin de que se investigara la posible comisión de un delito electoral.

### **Sentencia de 7 de octubre de 2013.**

**TEMA:** EXCLUIDO DEL PADRÓN ELECTORAL POR DECLARAR UN DOMICILIO INEXISTENTE.

**Tribunal Electoral.** Pleno/ Reparto N°44-2013-ADM.

**Magistrado Ponente:** Erasmo Pinilla C.

**Doctrina:** Por medio de la Resolución de 7 de octubre de 2013, emitida por los Honorables Magistrados del Tribunal Electoral, dentro del Reparto No. 44-2013-ADM, se resolvió la impugnación promovida por el Fiscal General Electoral, en contra del señor Carlos Abdiel Jaén Hidalgo, quien aparecía inscrito en el Padrón Electoral Preliminar del corregimiento de Juan Díaz, distrito de Panamá, Provincia de Panamá.

En la presente Resolución, la Fiscalía General Electoral solicitó que el impugnado fuese excluido del Padrón Electoral del corregimiento de Juan Díaz, distrito de Panamá, provincia de Panamá, por no tener derecho a permanecer en él.

En ese sentido, en el acto de audiencia, se recibieron dos declaraciones juradas de testigos, que manifestaron que Los Guayacanes era una comunidad muy pequeña y que nunca habían visto en el lugar y sus alrededores al impugnado. Se agregó además que la casa señalada por el impugnado no existía en la barriada y que el espacio que le correspondía a esa numeración, era un lote baldío que colindaba con uno de los testigos.

Escuchadas las deposiciones de los testigos, los alegatos de las partes y luego del análisis de cada uno de los elementos que fueron incorporados al expediente, el Pleno accedió a la pretensión del demandante, en el sentido de excluir del Padrón Electoral Preliminar del corregimiento de Juan Díaz, distrito de Panamá, provincia de Panamá y devolver al ciudadano impugnado al Padrón Electoral del corregimiento de Playa Leona, distrito de La Chorrera, provincia de Panamá.

**Sentencia de 7 de octubre de 2013.**

**TEMA:** RESIDENCIA ELECTORAL UBICADA DENTRO DE LOS LÍMITES DE UN CORREGIMIENTO, REUBICACIÓN COMO ELECTOR, Y TAMBIÉN SE ESTABLECE UN NUEVO CENTRO DE VOTACIÓN.

**Tribunal Electoral.** Pleno/ Reparto N°299-2013-ADM.

**Magistrado Ponente:** Eduardo Valdés Escoffery.

**Doctrina:** Por medio de la Resolución N° 128 de 7 de octubre de 2013, emitida por los Honorables Magistrados del Tribunal Electoral, dentro del Reparto No. 299-2013-ADM, se accedió a la solicitud de traslado de centro de votación promovida por el señor Harold Sánchez Rivera, por considerar el Tribunal, que el solicitante fue constante en declarar que residía en el barrio Las Lajas, el cual de acuerdo con el Departamento de Cartografía de la Dirección Nacional de Organización Electoral, se encuentra localizado dentro de los límites del corregimiento de Las Cumbres, razón por la cual, el registro del solicitante como elector del corregimiento de Ernesto Córdoba Campos, no era el correcto, y su petición, se ajustaba a Derecho.

Por consiguiente, al no haber oposición a la solicitud por parte de terceros o la Fiscalía General Electoral, se accedió a la solicitud de traslado del señor Harold Sánchez Rivera, ordenando su reubicación como elector en el Corregimiento de Las Cumbres, y también estableciéndole un nuevo centro de votación.

**Sentencia de 14 de octubre de 2013.**

**TEMA:** SOLICITUD DE TRASLADO: ES VIABLE, SI ES POR LA CREACIÓN DE NUEVAS CIRCUNSCRIPCIONES.

**Tribunal Electoral.** Pleno/ Reparto N°231-2013-ADM.

**Magistrado Ponente:** Heriberto Araúz Sánchez.

**Doctrina:** Por medio de la Resolución N° 130 de 14 de octubre de 2013, emitida por los Honorables Magistrados del Tribunal Electoral, dentro del Reparto No. 231-2013-ADM, se rechazó de plano por improcedente, la solicitud de traslado de centro de votación promovida por el señor Miguel Rodríguez Otero, por considerar que el artículo 13 del Decreto 7 de 13 de marzo de 2013, que reglamentaba el artículo 25 del Código Electoral sobre las reclamaciones al Padrón Electoral Preliminar, establecía la figura del traslado de centro de votación, la cual no era más que un mecanismo que solo era utilizado por aquellos electores que aparecían inscritos en los padrones electorales preliminares de las nuevas circunscripciones creadas para las Elecciones Generales del 2014, siendo este el requisito básico que conformaba esta figura.

El Tribunal Electoral al emitir criterio en este caso, arribó a la conclusión que la petición del señor Miguel Rodríguez Otero, no se encontraba vinculada con un corregimiento nuevo, creado para las siguientes Elecciones Generales, y por el contrario, el corregimiento se había creado en el año 1997, cuando se constituyó legalmente la Comarca Ngabe-Buglé, por lo que la solicitud no cumplió con el requisito primordial para este tipo de proceso.

**Sentencia de 16 de octubre de 2013.**

**TEMA:** CAUSAL DE IMPUGNACIÓN INVOCADA DEBE AFECTAR EL DERECHO DE LOS CANDIDATOS PROCLAMADOS.

**Tribunal Electoral.** Pleno/ Reparto N°20-2013-ADM.

**Magistrado Ponente:** Heriberto Araúz Sánchez.

**Doctrina:** Por medio de la Resolución de 16 de octubre de 2013, emitida por los Honorables Magistrados del Tribunal Electoral, dentro del Reparto N° 20-2013-ADM, contentiva de la impugnación promovida por el señor Virgilio Perriñán Herrera, a través de su apoderada judicial, licenciada Samira Gozaine, contra la Resolución 132-CNE-PRD-2013, de 19 de junio de 2013, emitida por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Revolucionario Democrático, (P.R.D.), en ocasión de las elecciones primarias para candidatos a Diputados, celebradas el 2 de junio de 2013, se estableció que se debió aclarar que la reglamentación adoptada por el referido colectivo político para la celebración de sus elecciones primarias, específicamente, a través de la Resolución del Consejo Directivo Nacional, esta no disponía que el Tribunal Electoral fuera una instancia o tribunal de apelación sobre las decisiones de la Comisión Nacional de Elecciones, por ende, se debía aplicar lo dispuesto en el artículo 108 del Código Electoral, el cual señala que los miembros de un partido político podrán impugnar ante esta jurisdicción cualquier decisión partidaria por considerarla ilegal.

No obstante, el Tribunal observó, que el señor Perriñán Herrera promovió ante la Comisión Nacional de Elecciones, un recurso de impugnación contra la proclamación y/o elección de Franz Weber como candidato a diputado por el PRD, cumpliendo a cabalidad con el agotamiento de la vía interna, tal cual como lo exigía el artículo 108 de esta excerta electoral.

Por otro lado, la Comisión Nacional de Elecciones al resolver dicha impugnación, no accedió a lo solicitado y emitió la Resolución que se impugnaba, por lo que se debió considerar los artículos del Código Electoral que regulaban la nulidad de elecciones y proclamaciones, como el artículo 338 que establecía: “Toda elección o proclamación podrá ser impugnada mediante demanda de nulidad. El término elección incluye las consultas populares, tales como el referéndum y el plebiscito con sus respectivas proclamaciones o resultados...”, en concordancia con el artículo 339 del mismo código que establecía las

catorce causales que se debía basar la demanda de nulidad, observando el Tribunal que las causales invocadas por el recurrente en su recurso, fueron la segunda, quinta y séptima de ésta norma legal.

Sin embargo, se advirtió que no hubo proclamación del señor Weber por parte de la Junta Circuital de Escrutinio, por lo que la impugnación en estudio carecía de fundamento, y no se podía acceder a tal pretensión, ya que el artículo 341 del Código Electoral claramente señalaba que para que las causales de impugnación descritas en los numerales 2 al 14 del artículo 339 de esta excerta electoral fueran procedentes y la demanda admisible, debían ser de tal magnitud que afectaran el derecho a los candidatos que hubiesen sido proclamados.

### **Sentencia de 24 de octubre de 2013.**

**TEMA:** CARGA DE LA PRUEBA RECAE SOBRE QUIEN LA PROPONE, LA CORRECCIÓN DEBE HACERSE EN EL TÉRMINO DE LEY.

**Tribunal Electoral.** Pleno/ Reparto N°95-2013-ADM.

**Magistrada Ponente:** Lourdes González Mendoza.

**Doctrina:** Por medio de la Resolución de 24 de octubre de 2013, emitida por los Honorables Magistrados del Tribunal Electoral, dentro del Reparto No. 95-2013-ADM, se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la Resolución de 19 de agosto de 2013, mediante la cual el Tribunal Electoral, rechazó de plano la impugnación promovida por el señor Guillermo Estribí Villarreal, a través de su apoderado legal, Denis Batista, para la exclusión de 13 electores que aparecían inscritos en el Padrón Electoral Preliminar del corregimiento de Los Ángeles, distrito de Gualaca, provincia de Chiriquí.

El Tribunal Electoral reiteró, al resolver la reconsideración promovida, que el nombre de la testigo María Isabel Núñez Cabrera, no coincidía con el número de cédula que dio el impugnante en su libelo de demanda, por lo que no se permitía establecer la verdadera identidad de la testigo, de modo que se pudiera verificar si la misma aparecía en el padrón electoral del corregimiento de Los Ángeles, distrito de Gualaca, Provincia de Chiriquí, constituyéndose este en un requisito fundamental para la admisión de la demanda de impugnación.

No obstante, el Tribunal también señaló, que el reglamento de elecciones exigía como requisito para la admisión de la demanda, la declaración jurada de dos testigos que manifestaran que les constaba que el elector impugnado residía habitualmente en dicho corregimiento.

Por otro lado, en cuanto al error que fue subsanado, se indicó que ello solo era posible dentro de los términos concedidos en la ley; es decir, mientras no existiese un pronunciamiento por parte del Tribunal.

En ese sentido, se recordó a las partes, que el proceso de impugnación al Padrón Electoral Preliminar, consistía en un contencioso electoral, en donde la carga de la prueba recaía sobre la parte que la propone y, por tanto, si esta no se presenta en debida forma, este ente no podía proceder a subsanarla y por tal razón se procedió a confirmar en todas sus partes el fallo recurrido.

### **Sentencia de 14 de diciembre de 2013.**

**TEMA: OMISIÓN DE LOS REQUISITOS PARA IMPUGNACIONES AL PADRÓN ELECTORAL PRELIMINAR.**

**Tribunal Electoral.** Pleno/ Reparto N°123-2013-ADM.

**Magistrado Ponente:** Eduardo Valdés Escoffery.

**Doctrina:** Por medio de la Resolución de 14 de diciembre de 2013, emitida por los Honorables Magistrados del Tribunal Electoral, dentro del Reparto No. 123-2013-ADM, se resolvió la impugnación promovida por el señor Luis Adán Herrera Tejeira, por conducto de la Licda. Nora Vanesa Jaén, para la exclusión de noventa y siete (97) electores en el Padrón Electoral Preliminar del corregimiento de Paritilla, Distrito de Pocrí, Provincia de Los Santos.

En este proceso administrativo, el Tribunal Electoral observó que la impugnación contenida en este caso, adolecía de uno de los requisitos exigidos en el artículo 5 del Decreto 7 de 13 de marzo de 2013, el cual establecía que las impugnaciones al Padrón Electoral Preliminar debían ser presentadas por conducto de apoderado legal.

En ese sentido, el Tribunal apreció, que el poder otorgado por el impugnante a la Licda. Nora Jaén fue presentado personalmente por el referido letrado a la Dirección Regional de Organización Electoral de Los Santos, sin que se acreditara la presencia personal del poderdante o en su defecto, que dicho poder hubiese sido presentado en presencia de un Notario Público, ya que así lo establece el artículo 625 del Código Judicial, aplicable supletoriamente a la jurisdicción electoral, por mandato expreso del artículo 444 del Código Electoral.

Por otro lado, el Tribunal también observó deficiencias, principalmente en la declaración jurada de los 2 testigos sobre la no residencia de los electores impugnados, ya que fue presentada bajo el formato de listado y no fue suscrita por los testigos, además de la ausencia de la declaración jurada del impugnante, en el que manifestó que desconocía el paradero de los impugnados.

En ese sentido, no se le podía dar valor legal a un listado que no había sido suscrito por ninguno de los testigos, ya que la firma de estos es cuando se formalizaba la declaración de que el elector impugnado no residía en el corregimiento.

En atención a ello, el Tribunal señaló que los procesos electorales debían sustentarse en pruebas certeras, que dieran seguridad de la

pretensión de los actores, y como quiera que la deficiencia probatoria no pudiera ser subsanada por el Tribunal, se rechazó de plano la solicitud de impugnación, ya que no reunía las formalidades requeridas para poder ser admitida.

### **Sentencia de 27 de diciembre de 2013.**

**TEMA:** EL CIUDADANO NO TENÍA UNA RESIDENCIA ELECTORAL PREVIA EN DONDE SER UBICADO POR RAZÓN DE LA IMPUGNACIÓN.

**Tribunal Electoral.** Pleno/ Reparto N°319-2013-ADM.

**Magistrado Ponente:** Eduardo Valdés Escoffery.

**Doctrina:** Por medio de la Resolución de 27 de diciembre de 2013, emitida por los Honorables Magistrados del Tribunal Electoral, dentro del Reparto No. 319-2013-ADM, se resolvió la solicitud promovida para la exclusión de dos (2) electores en el Padrón Electoral Preliminar del corregimiento de Palmira, distrito de Las Tablas, provincia de Los Santos, que se incluyeron en el mismo entre el 1 de mayo y el 15 de octubre de 2013.

En la presente Resolución, el Tribunal Electoral advirtió que la impugnación presentada adolecía, entre otras cosas, de uno de los requisitos exigidos por el artículo 6 del Decreto 7 de 13 de marzo de 2013, el cual establecía que las impugnaciones al Padrón Electoral Preliminar no podían ser presentadas en contra de personas que no tuvieran residencia electoral previa a la cual podían ser incluidos, en caso de probarse que no residían en el corregimiento en el cual se empadronaron.

Se valoró, además, que los ciudadanos impugnados al obtener su cédula de identidad personal por primera vez, no tenían una residencia

electoral previa en donde ubicarlos en caso de que la impugnación contra ellos prosperara y más aún, cuando se desconocía el paradero de los mismos.

En ese sentido, aun cuando la demanda fue presentada en tiempo oportuno y cumplió con las formalidades establecidas en el artículo 5 del Decreto 7 de 13 de marzo de 2013, el Tribunal se vio impedido de tramitar la misma, habida cuenta que los ciudadanos impugnados estaban amparados en una eximente que impedía que su situación pudiera ser revisada en juicio público.

#### **Sentencia de 7 de enero de 2014.**

**TEMA:** NO APARECIÓ EN EL PADRÓN POR HABER REALIZADO INVOLUNTARIAMENTE, UNA REVERSIÓN MEDIANTE UN TRÁMITE EN LA DIRECCIÓN NACIONAL DE CEDULACIÓN.

**Tribunal Electoral.** Pleno/ Reparto N°328-2013-ADM.

**Magistrado Ponente:** Eduardo Valdés Escoffery.

**Doctrina:** Por medio de la Resolución N° 1 de 7 de enero de 2014, emitida por los Honorables Magistrados del Tribunal Electoral, dentro del Reparto No. 328-2013-ADM, se rechazó de plano por extemporánea, la reclamación al Padrón Electoral Preliminar promovida por la señora Adalis María Reyes Saldaña, quien se inscribió en el Registro de Electores Residentes en el Extranjero (RERE), empero, no apareció en dicho Padrón.

Como antecedente del caso expuso que la Comisión de Voto Especial remitió a la Secretaría General del Tribunal Electoral, la reclamación al Padrón Electoral Preliminar promovida por la señora Adalis María Reyes Saldaña, quien se inscribió en el Registro de Electores

Residentes en el Extranjero (RERE), empero, no apareció en dicho padrón por haber, involuntariamente, efectuado una reversión mediante un trámite en la Dirección Nacional de Cedulación.

Así las cosas, la Comisión de Voto Especial al exponer la solicitud, manifestaron que la señora Reyes realizó su inscripción como electoral en el RERE, en virtud de lo establecido en el Decreto 18 de 31 de octubre de 2012. Por su parte, la subcomisión de Voto en el Extranjero realizó la entrevista a la misma, formalizando así su inscripción en el RERE.

Posteriormente se observó que la señora Reyes realizó la renovación de su cédula de identidad personal, siendo este hecho detectado, en virtud del cambio de residencia que efectuó al momento de renovar dicho documento, por lo que se precedió a contactarla, con el fin de corroborar su intención de haberse excluido del RERE.

La misma indicó sobre este aspecto, que su cambio de residencia obedeció a que la persona que la atendió al momento de renovar su cédula de identidad personal, le requirió una residencia en la República de Panamá, pero que su intención no era excluirse del RERE.

No obstante, lo anterior según la ley electoral, la señora Reyes disponía de dos momentos para hacer reclamaciones al Padrón Electoral Preliminar, el primero de ellos que iba desde el 1 de julio al 15 de julio, y el otro, desde el 1 al 30 de noviembre, ambos en el año anterior a las elecciones.

En un primer momento se analizó la situación de los electores inscritos en el registro electoral al momento de su cierre; es decir, al 30 de abril, y en el segundo se analizaron los electores que se incluyeron en el registro electoral desde el 1 de mayo al 15 de octubre, de forma tal que todos los electores que se habilitaron para un evento electoral, podían ser analizados y de esta forma, lograr la mayor depuración posible del padrón electoral a utilizarse.

Sin embargo, de una simple lectura de los hechos, se pudo determinar que la solicitud presentada era extemporánea, ya que por tratarse de una electora inscrita en el registro electoral, al 30 de abril de 2013, debió formular su reclamación en el periodo comprendido entre el 1 de julio y el 15 de julio del 2013, y no el 29 de noviembre del mismo año como se observó, dado que el mes de noviembre era exclusivo para ventilar la situación de aquellos ciudadanos que se incluyeron en el registro electoral, después del cierre del mismo.

### **Sentencia de 26 de febrero de 2014**

**TEMA:** DECLARACIÓN JURADA DE RENOVACIÓN DE CÉDULA DE UNA RESIDENCIA QUE NO LE PERTENECÍA.

**Tribunal Electoral.** Pleno/ Reparto N°119-2014-JUR

**Magistrado Ponente:** Heriberto Araúz Sánchez

**Doctrina:** En la presente Resolución el Tribunal estableció que los ciudadanos que realizan el trámite de cambio de residencia deben efectuarlo cuando efectivamente se encuentran residiendo físicamente en el lugar que declaran como su residencia.

En ese sentido, todo ciudadano debe mantener actualizada su residencia electoral, asimismo debe ser consciente de que con el cambio de residencia aplicable al elector, después de la reforma electoral del año 2006, no se permitía a ningún ciudadano empadronarse en un corregimiento donde no residía habitualmente, conforme lo establece el artículo 4 y 10 del Código Electoral; aunado a eso la legislación establece en el artículo 12, referente a obtención, renovación o trámite de duplicado de cédula, que la declaración que hace una persona ante el funcionario electoral sobre su residencia, lo hace bajo la responsabilidad de la gravedad de juramento con las consecuencias legales que ello implica, según los artículos 391 y 395 del mismo Código.

En este orden de ideas, este Tribunal constató que la encartada llenó voluntariamente el formulario de Declaración Jurada de Renovación, en la cual declaró bajo la gravedad de juramento, una residencia que no le pertenecía, con el ánimo de renovar su cédula de identidad personal. En el caso en estudio, el hecho legalmente que se le atribuía a la sindicada, se concretó con la firma del formulario antes enunciado, que contenía la advertencia impresa de que de ser falso los datos consignados en el mismo, podía ser aplicada la norma sobre el falso testimonio, y por tanto su contenido se presume conocido por la sumariada; por lo que la configuración del dolo fue automática.

### **Sentencia de 7 de marzo de 2014**

**TEMA:** IMPUGNACIÓN A LA POSTULACIÓN POR LIBRE POSTULACIÓN EXTEMPORÁNEA

**Tribunal Electoral.** Pleno /Reparto N° 03-2014-JUR

**Magistrado Ponente:** Heriberto Araúz Sánchez

**Doctrina:** En este sentido, el artículo 265 del Código Electoral establece que toda postulación a puesto de elección popular podía ser impugnada dentro de los 3 días hábiles siguientes a la fecha de la respectiva publicación en el Boletín del Tribunal Electoral. De este modo el Licdo. García, presentó su demanda de impugnación a la postulación de la señora Matilde Gómez, 4 días posteriores a la fecha en que se le venció el término, es decir la impugnación fue presentada en forma extemporánea. Por ende, el Tribunal resolvió rechazar de plano por extemporánea la impugnación presentada ya que no tenía fundamento alguno entrar a verificar si la misma cumplía o no los requisitos de admisibilidad.

### **Sentencia de 12 de marzo de 2014**

**TEMA:** SEMANTUVO LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA AL NO PRESENTAR NUEVAS EVIDENCIAS Y ARGUMENTOS DISTINTOS A LOS YA VALORADOS.

**Tribunal Electoral.** Pleno/ Reparto N°84-2014-JUR

**Magistrado Ponente:** Heriberto Araúz Sánchez

**Doctrina:** En la presente Resolución el Tribunal estableció que el artículo 496 del Código Electoral indica que el recurso de apelación busca que el superior revoque o reforme una resolución tomada por una instancia inferior. Tomando en consideración esto, la intención del precitado recurso era el de lograr que el superior, que en este caso corresponde al Pleno de este Tribunal, revocara o reformara la decisión adoptada en primera instancia, pero para esto, las pruebas o nuevos indicios debían ser los suficientemente contundente y el apelante debía ser los suficientemente convincente en su recurso, lo que a juicio del Tribunal no se logró, ya que no presentó nuevas evidencias y los argumentos esbozados, no aportaron un nuevo enfoque que lograra la variación de la sentencia emitida por el Juzgado de primera instancia.

### **Sentencia de 1 de abril de 2014**

**TEMA:** LIMITACIONES A LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN MATERIA ELECTORAL

**Tribunal Electoral.** Pleno / Reparto N°07-2014-ADM

**Magistrado Ponente:** Erasmo Pinilla C.

**Doctrina:** Dentro de la impugnación presentada por el señor Daniel Ricardo Cáceres Vargas, a través de la Licda. Nora Vanessa Jaén Zambrano, en contra de la candidatura de Ángel Antonio Barrios

Barahona, postulado por el Partido Revolucionario Democrático (PRD), como candidato al cargo de Alcalde, por el distrito de Las Tablas, provincia de Los Santos, el Pleno señaló que le competía determinar si el señor Barrios Barahona, candidato a Alcalde, presentó renuncia o ejerció el cargo de Tesorero Municipal después del 3 de noviembre de 2013, ya que el Tribunal, mediante Resolución de 17 de junio de 2009, señaló que en el caso específico del cargo de Tesorero Municipal, se había indicado en reiteradas consultas, que ese cargo es equivalente a los contemplados en el artículo 27 (antes artículo 25) del Código Electoral.

Con ese pronunciamiento queda establecido, que la lista que contempla el artículo 27 del Código Electoral, no es cerrada, por ende los servidores públicos que ejerzan cargos con funciones equivalentes a los cargos que allí se enumeran, no son elegibles para cargos de elección popular si hubiesen ejercido el cargo en cualquier tiempo desde seis meses antes de la elección.

Para reafirmar lo anterior, el Decreto 7 de 13 de marzo de 2013, por el cual se Reglamentaron las Elecciones Generales del 4 de mayo de 2014, artículo 1 (calendario electoral, punto 12), señaló el día 3 de noviembre de 2013, como el último día para que los servidores públicos contemplados en el artículo 27 del Código Electoral, que aspiraban a puestos de elección popular, presentaran sus renunciaciones a sus cargos, y ello no ocurrió con el caso en estudio, por lo que, lo procedente era que se declarara la inhabilitación del candidato aspirante al cargo de Alcalde.

### **Acuerdo 3 de Sala de Acuerdos 31 de 10 de abril de 2014.**

**TEMA: ACUSACIÓN DESPROVISTA DE ELEMENTOS CONCLUYENTES**

Tribunal Electoral. Pleno

**Magistrado Ponente:** Erasmo Pinilla C.

**Doctrina:** El artículo 143 del Código Electoral y el Decreto 11 de 28 de abril de 2008 (adicionado y modificado, respectivamente, mediante Decreto 19 de 9 de octubre de 2008, Decreto 6 de 9 de febrero de 2009, Decreto 8 de 16 de abril de 2012 y Decreto 19 de 10 de diciembre de 2013), consagraban la figura del fuero penal electoral a favor de los candidatos de los partidos políticos legalmente constituidos y era la razón por la cual la persona investigada gozaba del fuero penal electoral.

La investigación que adelantaba la Fiscalía Electoral Primera del Primer Distrito Judicial, se encontraba en una etapa preliminar de instrucción sumarial, cuya finalidad consistía en dos aspectos primordiales: por un lado, la comprobación del hecho punible, y por el otro, establecer la vinculación del o los responsables.

La denuncia o acusación estaba desprovista de elementos concluyentes, pues no se trataba únicamente de que alguien (y menos de manera anónima), hiciera una afirmación, para que se accediera directamente a levantar el fuero penal electoral, sino que lo importante era ver cuánto contenido tenían sus afirmaciones.

Conforme a lo antes expuesto, el Tribunal Electoral no encontró elementos fácticos ni jurídicos para proceder con el desafuero; razón por la cual se consideró que no existían méritos para levantar el fuero penal electoral a la señora Isabel María Ruíz Moya.

#### **Acuerdo de Sala de 24 de abril de 2014**

**TEMA:** PROCESO DE INHABILITACIÓN DE OFICIO DE UN CANDIDATO POR OSTENTAR UN CARGO EQUIVALENTE A LOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 27 DEL CÓDIGO ELECTORAL, VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO, VICIO DE NULIDAD ABSOLUTA.

**Tribunal Electoral.** Pleno.

**Magistrado Ponente:** Erasmo Pinilla

**Doctrina:** Mediante el Acuerdo de Sala 18-1 de 26 de febrero de 2014, se dispuso dar inicio al procedimiento para la inhabilitación de la candidatura de Luis Eduardo Camacho Castro. Es así que el Tribunal procedió a realizar el análisis de los cargos, por consiguiente citó lo dispuesto en el artículo 28 del código Electoral, que el Tribunal Electoral podía iniciar de oficio el procedimiento de inhabilitación de ciudadanos en base a lo dispuesto en el artículo 27, que la Ley 60 de 2006 le dio facultad a este Tribunal para que de oficio, iniciara el proceso de inhabilitación de un candidato y que de acuerdo con lo conocido y las pruebas, este infringió el artículo 27.

El Tribunal Electoral citó el segundo inciso del artículo 517 del Código Electoral, el cual indica que, en los procesos contenciosos, las prácticas de pruebas decretadas de oficio se dispondrán en el periodo probatorio, antes o durante la audiencia o antes de fallar, el cual justificaba el aporte de pruebas con posterioridad sin incurrir en ninguna violación del debido proceso y dejó claro que no había violado el debido proceso.

Uno de los hechos de la controversia en el caso que se analizó, es el cargo que ocupaba Luis Eduardo Camacho C, que mediante el Decreto de Gabinete 95 de 1969 era la Dirección General de Información y Relaciones Públicas del Ministerio de la Presidencia y posterior se cambia el nombre a Secretaría de Comunicaciones del Estado, el Tribunal de conformidad con el Decreto antes mencionado, el mismo mantenía un cargo en una Dirección General dependiente del Ministerio de la Presidencia, lo cual se enlistaba en la causal de inhabilitación insubsanable por ser un vicio de nulidad absoluta.

De igual manera, indicó el Tribunal, que, en resolución de 17 de junio de 2009, dictada en un proceso en el que se impugnó la proclamación de un representante de corregimiento por haber ejercido el cargo

de tesorero municipal, el Tribunal sostuvo que el artículo 27 (antes artículo 25) del Código Electoral, fue reglamentado mediante Decreto 36 del 27 de octubre de 1993, en el que se estableció que la lista allí señalada no era cerrada. En ese sentido, los funcionarios públicos que ejerzan cargos con funciones equivalentes a los cargos que allí se enumeran no son elegibles para cargos de elección popular si hubiesen ejercido el cargo en cualquier tiempo desde 6 meses antes de la elección o desde la postulación o desde la fecha de la Convención del Partido si fuera anterior a aquella.

El citado Decreto establecía que el Tribunal Electoral determinaría la equivalencia del cargo en ejercicio y en el caso específico del Tesorero Municipal, el Tribunal ha tenido la oportunidad de manifestarse en reiteradas consultas, señalando que este cargo es equivalente a los contemplados en el artículo 27 (antes artículo 25) del Código Electoral. Por lo tanto, advirtió el Tribunal que había fundamento legal para inhabilitar a Luis Eduardo Camacho C. como Candidato a diputado para el Parlamento Centro Americano (PARLACEN), por haber ejercido durante 6 meses antes de las elecciones del 4 de mayo de 2014 uno de los cargos previstos en el artículo 27 del código electoral lo que ocasiono un vicio de nulidad absoluta en su postulación.

#### **Sentencia de 29 de mayo de 2014**

**TEMA:** DEMANDA DE NULIDAD, NO SE CUMPLIERON CON LOS REQUISITOS CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO 345 DEL CÓDIGO ELECTORAL, RESOLVIÓ RECHAZAR DE PLANO LA DEMANDA DE NULIDAD PRESENTADA.

**Tribunal Electoral.** Pleno /Reparto No. 23-2014-ADM

**Magistrado Ponente:** Heriberto Araúz Sánchez

**Doctrina:** El Tribunal Electoral en este proceso señaló que el artículo 339 del Código Electoral establecía las causales en las que se debía

basar una demanda de nulidad y las causales debían estar claramente relacionadas con los hechos que lo configuraban, lo que era un elemento imprescindible para que pudiera ser admitida, tal como lo señala el artículo 345 de la misma excerta legal. Con respecto a los requisitos formales, el Tribunal observó que no reposaba constancia de la consignación de la fianza a que hacía alusión el numeral 5 del artículo 345 del Código Electoral, en concordancia con lo establecido en el acápite 3.5 del numeral 3, del artículo 253 del Decreto 7 de 13 de marzo de 2013 que reglamentó las elecciones generales del 4 de mayo de 2014, lo cual era un requisito indispensable para admitir este tipo de demanda.

Del mismo modo, la demanda se basó en el numeral 11 del artículo 339 del Código Electoral, ya que, al efectuar un análisis de los argumentos presentados, no existían evidencias suficientes para señalar que la supuesta acción del demandado, conllevara acciones o actos de violencia o algún tipo de coacción que derivaran en la configuración de la causal aludida. Muy por el contrario, los argumentos de la demanda se dirigían a señalar la posible compra de votos por parte el candidato del Partido Panameñista, lo que está tipificado en la norma como delito contra la honradez del sufragio y dejó claro que los hechos expuestos, no se enmarcaban dentro de la causal esgrimida en la referida demanda. Es por ello que el Tribunal Electoral, tomando en cuenta que no se cumplieron con los requisitos contemplados en el artículo 345 del Código Electoral, resolvió rechazar de plano la demanda de nulidad presentada.

#### **Sentencia de 30 de mayo de 2014.**

**TEMA:** NULIDAD ABSOLUTA DE ELECCIÓN, LAS CAUSALES NO TENÍAN LA MAGNITUD SUFICIENTE QUE AMERITARA LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

**Tribunal Electoral.** Pleno /Reperto N° 28-2014-ADM

**Magistrado Ponente:** Lourdes González Mendoza

**Doctrina:** En la presente Resolución el Tribunal indicó, en resumen, que de todas las actas examinadas se pudo detectar errores numéricos por el orden de 95 votos solamente. En ese sentido si todos los votos se los sumaban al impugnante y su partido, llegaría a un total de 13,470, y aun así le faltarían 3, 695 votos para igualar al medio cociente más bajo al que se asignó una curul, por lo que las causales no tenían la magnitud suficiente que ameritara la admisión de la demanda, en los términos que dispone el artículo 341 del Código Electoral.

En ese sentido, el Tribunal examinó cada una de las actas de las mesas denunciadas y efectivamente se encontraron inconsistencias, pero no de suficiente fundamento para que la Junta Circuital de Escrutinio del Circuito 8-9, decidiera no escruarlas, porque sí se pudo determinar el resultado de la votación.

Las actas si contenían errores, en cuanto a los votos asignados a los candidatos y a los partidos, así como errores en consignar cantidad de votantes con votos válidos o escrutados y dichas inconsistencias si afectaron en algo medio cociente electoral, pero en nada cambiaría el orden en que fueron asignadas las curules a los candidatos proclamados y el impugnante, ni estos son de tal magnitud que afectaran el derecho de los candidatos proclamados.

**Sentencia de 4 de junio de 2014.**

**TEMA:** DEMANDA DE NULIDAD DE LA ELECCIÓN, NO SE FUNDAMENTARON EN LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 339 DEL CÓDIGO ELECTORAL.

**Tribunal Electoral.** Pleno /Reparto No. 77-2014-ADM

**Magistrado Ponente:** Heriberto Araúz Sánchez

**Doctrina:** En la referida Resolución el Tribunal luego de la revisión de la demanda presentada, advirtió que los artículos invocados por la parte demandante no se fundamentaron en las causales previstas en el artículo 339 del Código Electoral, por lo que incumplió con los requisitos exigidos por la legislación electoral, en materia de nulidad de elección y proclamación.

Que en este caso el demandante pretendía que se decretara la nulidad de la elección bajo el argumento de que en el corregimiento de Boca Chica ejercieron los votos electores que no pertenecían al padrón electoral del mismo y que a criterio del Tribunal no constituía una causal para decretar la nulidad de esta, tal como lo establece el artículo 339 del Código Electoral.

A su vez se presentó con la impugnación al Padrón Electoral Preliminar en contra de once electores inscrito en ese Corregimiento, pero se le advirtió al recurrente que el momento oportuno para resolver esta controversia surtió sus efectos legales en el mes de julio de 2013, por lo que era extemporánea.

Argumentó el Tribunal que toda demanda de esta índole, debía cumplir a cabalidad con las exigencias establecidas en el Código Electoral, pues en caso contrario, originaba el rechazo de plano de la demanda, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 253 del Decreto 7 de 2013

Por último se indicó que ni las pretensiones, ni las pruebas presentadas por la parte demandante, configuraban las causales taxativas previstas en el artículo 339 del Código Electoral, tal como lo describe el artículo 345 numeral 2 de la misma excerta legal, la cual expresaba como requisito la identificación de la causal o causales en la que se fundamentaba la demanda, citando los numerales específicos del artículo 339 del Código.

## **Sentencia de 10 de junio de 2014**

**TEMA:** DEMANDA DE NULIDAD DE LA ELECCIÓN, NO SE FUNDAMENTARON EN LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 339 DEL CÓDIGO ELECTORAL.

**Tribunal Electoral.** Pleno /Reparto No. 70-2014-ADM

**Magistrado Ponente:** Heriberto Arauz

**Doctrina:** En la presente Resolución el Tribunal estableció que en reiteradas ocasiones ha advertido que las demandas de nulidad de elecciones son formales, y para que estas puedan ser admitidas, deben cumplir de forma taxativa con todos los requisitos que para ello dispone la Ley electoral.

Que sobre el particular, la sentencia de 19 de mayo de 2009 dictada dentro del expediente 86-2009-ADM, reiteró que toda demanda de nulidad de elecciones y proclamación debía exponer los hechos de manera tal que se permitiera apreciar cómo las supuestas anomalías ocurridas en la elección podían afectar el derecho del candidato proclamado; es decir, no bastaba con indicar que hubo anomalías sino que también debían ser explicadas de manera tal que no quedara duda alguna de que el resultado de la elección pudo verse afectada por éstas.

En ese sentido, en cuanto a las explicaciones de cómo los hechos configuraron cada una de las causales descritas, el Tribunal indicó que el impugnante sólo se limitó a señalar los hechos, pero no se obtuvo razón o explicación clara que condujera a determinar qué hechos se ajustaban o no a las causales invocadas.

En ese sentido, se observó que la demanda no cumplía con las formalidades que exigía el artículo 345 del Código Electoral para la admisión de ese tipo demandas.

**Acuerdo 7 de Sala de Acuerdos 45 de 21 de agosto de 2014.**

**TEMA:** PERDIDA DEL FUERO CUANDO LA PERSONA DENUNCIADA SEA DETENDIDA EN FLAGRANCIA.

**Tribunal Electoral.** Pleno

**Magistrado Ponente:** Erasmo Pinilla C.

**Doctrina:** El aforado se había postulado como candidato al cargo de representante (principal) por el partido Cambio Democrático, en el corregimiento de Bajo de Güera, distrito de Macaracas, provincia de Los Santos, para las pasadas Elecciones Generales de 4 de mayo de 2014, y era la razón por la cual gozaba de fuero penal electoral.

Al analizar el levantamiento de fuero penal electoral puesto a su consideración, el Pleno concluye reconocer la flagrancia de la persona denunciada, configurándose los hechos descritos en el artículo 4, numeral 1, del Decreto 11 de 28 de abril de 2008, que establece que el fuero penal electoral se pierde cuando la persona sea detenida o arrestada en flagrante delito conforme al artículo 2142 del Código Judicial.

Dicha garantía procesal había perdido vigencia y la autorización previa del Tribunal para continuar con la investigación con respecto al aforado no era necesaria, al ser la excepción a lo establecido en el artículo 2 del Decreto 11 de 28 de abril de 2008, por lo que la competencia electoral no era óbice para que se pudiera proceder conforme a la ley penal, por lo que la solicitud de levantamiento del fuero penal electoral promovida por el Fiscal Adjunto de Circuito de Los Santos del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, no era viable.

**Acuerdo 13 de Sala de Acuerdos 63 de 15 de septiembre de 2014.**

**TEMA:** PERDIDA DE LA CONDICIÓN DE AFORADO POR CIERRE DEL PROCESO ELECTORAL EN PROCESO INTERNO PARTIDARIO

## **Tribunal Electoral. Pleno**

**Magistrado Ponente:** Erasmo Pinilla C.

**Doctrina:** La solicitud de levantamiento del fuero penal electoral del señor Luis Alberto Tordecilla Hernández, fue formulada al Tribunal Electoral por la Fiscalía Primera de Circuito Penal de la Provincia de Panamá Oeste, por el sumario que adelantaba ese despacho de instrucción, por el presunto delito contra la Administración Pública, en perjuicio de la Junta Comunal del corregimiento de La Represa, distrito de La Chorrera.

Se deja constancia que el aforado había participado como candidato para al cargo de Representante (principal) por el corregimiento de La Represa, distrito de La Chorrera, provincia de Panamá, en las elecciones primarias del Partido Revolucionario Democrático.

El artículo 143 del Código Electoral y el Decreto 11 de 28 de abril de 2008 y sus modificaciones, consagran la figura del fuero penal electoral a favor de los candidatos a puestos de elección popular postulados por los partidos políticos, desde la convocatoria del proceso electoral y hasta tres meses después de cerrado el mismo; pudiendo ser levantado por el Tribunal cuando las sumarias que se instruían o deseaban instruir, no constituían un mecanismo judicial para perseguirlo.

La solicitud en estudio, fue recibida en la Secretaría General de la institución, el 8 de mayo de 2014 y el proceso electoral de las elecciones primarias del P.R.D. había cerrado el 1 de julio de 2013, por lo que el fuero que amparaba al señor Tordecilla Hernández, por su participación en las elecciones primarias, había vencido el 1 de octubre de 2013; es decir, antes de la presentación de la solicitud.

Por razón de lo anterior, el Tribunal Electoral no puede entrar a conocer el fondo de la solicitud planteada, puesto que, a la fecha de su presentación, el denunciado no estaba amparado por el fuero electoral, razón por la cual, se declaró improcedente.

## **Sentencia de 2 de octubre de 2014**

**TEMA:** NULIDAD PARCIAL DE ELECCIONES, USO DE RECURSOS DEL ESTADO DE MANERA DIRECTA O INDIRECTA, INFLUENCIA DEL CARGO, PRINCIPIO DE IGUALDAD,

**Tribunal Electoral.** Pleno /Reparto N° 22-2014-ADM

**Magistrado Ponente:** Eduardo Váldez Escoffery

**Doctrina:** En la presente Resolución, el Tribunal indicó que la democracia funciona en un régimen de igualdad de oportunidades a nivel electoral; es decir que se garantice la base fundamental de una democracia como lo es la igualdad de oportunidades ante la Ley, precisamente la equidad.

Que no es sorpresa observar que durante décadas muchos representantes de corregimiento, alcaldes y diputados han tenido acceso a recursos públicos y los ha usado en las prácticas que se han denunciado para demandar la nulidad de elecciones, para lograr su reelección.

Que quien ejerce poder político y tiene acceso a recursos del Estado de manera directa o indirecta, tiene la oportunidad de frente a cualquier adversario actual o futuro de utilizar la influencia de su cargo y los recursos públicos para sacar ventajas; y mientras más lejos de las elecciones lo haga, durante más tiempo podrá obtener más y mayores ventajas y más desbalance generará en la contienda a su favor.

Que la causal 14 del Artículo 339 del Código Electoral no puede ser atada o limitada a ningún periodo de tiempo si se pretende realmente honrar a cabalidad las garantías constitucionales y legales que manda la Constitución y el Código Electoral como razón fundamental de la existencia de este Tribunal Electoral.

Que la conducta de entregar recursos del Estado a cualquier funcionario, ya sea nombrado o elegido o cualquier copartidario, aunque no sea

servidor público, puede beneficiar a los electores, de forma tal que estos puedan sentirse personalmente comprometidos con él, viciará la elección si dicho funcionario se postulara y gana la contienda.

### **Sentencia de 23 de octubre de 2014**

**TEMA:** NULIDAD DE ELECCIÓN DE DIPUTADOS DEL CIRCUITO 4-1, ACTOS DE VIOLENCIA O COACCIÓN CONTRA LOS ELECTORES Y USO INDISCRIMINADO DE RECURSOS PÚBLICOS A FAVOR DE LAS CANDIDATURAS.

**Tribunal Electoral.** Pleno /Reparto N° 41-2014-ADM

**Magistrado Ponente:** Erasmo Pinilla

**Doctrina:** La impugnación en estudio se fundamentó en las causales 2, 11, 12 y 14 del artículo 339 del Código Electoral, pero en el acto de audiencia el apoderado del impugnante desistió de las causales 2 y 12 invocados en la demanda. Por ello, la impugnación en cuestión quedó circunscrita en dos causales, la 11 y la 14, del artículo 339 del Código Electoral.

En este sentido, el Tribunal estimó dividir en dos hechos la controversia, verificando si de manera directa o indirecta los candidatos impugnados, ejercieron actos de violencia o coacción contra los electores, de tal manera que se les hubiera impedido votar o lo hicieran en contra de su voluntad, advirtiendo que no fueron presentadas pruebas, y en el acto de audiencia las pruebas que se practicaron fueron principalmente a la causal 14 del artículo 339 del Código Electoral, lo que llevó a desestimar los cargos que se sustentaban en este primer hecho.

En el segundo hecho configurado en la causal 14 del artículo 339 del Código Electoral, sobre el uso indiscriminado de recursos públicos a favor de las candidaturas de los candidatos impugnados, en detrimento

de todos los otros candidatos que no tuvieron respaldo oficial, ya que tal uso de recursos públicos, rompió la equidad y la igualdad de la competencia en todo el circuito electoral 4-1.

También los impugnados utilizaron la autoridad e influencia de sus cargos para servir sus propios intereses y de los partidos los cuales los postularon. Es por ello que, como resultado de lo antes mencionado, se configuró la violación directa de los artículos 30 y 32 del Código Electoral que desarrollan el artículo 136 de la Carta Magna; al igual que se violó de manera directa esta norma constitucional. Finalmente, el Tribunal señaló que fue creado para garantizar la honradez del sufragio popular, tal como se destacó en el análisis de la garantía constitucional de la libertad de sufragio, ya que así lo dispone el artículo 142 de la Constitución Política.

### **Sentencia de 15 de noviembre de 2014**

TEMA: NULIDAD DE ELECCIÓN Y PROCLAMACIÓN, GARANTÍAS MÍNIMAS REQUERIDAS PARA EL EJERCICIO DEL SUFRAGIO.

**Tribunal Electoral.** Pleno /Reparto N° 30-2014-ADM

**Magistrado Ponente:** Heriberto Araúz Sánchez

**Doctrina:** En la presente resolución el Tribunal indicó que el artículo 135 de la Constitución Política de la República señala las garantías mínimas requeridas para el ejercicio del sufragio, indicando que el mismo es un derecho y un deber de todos los ciudadanos, es libre, igual, universal, secreto y directo. Que la citada norma establece la conservación de principios fundamentales que deben regir todo sistema democrático.

Respecto al caso en análisis, se mencionó la libertad del sufragio de manera integral, es decir, que no existan atentados contra ella; que no

existan circunstancias que la pongan en peligro, que la condicionen, intimiden, que la arrinconen, cuestionen ni presionen. La Libertad debe ser total, plena, real y efectiva, y así debe percibirlo el elector, de manera que su voto sea producto de la convicción personal y no inducida por una expresión externa, tal como se ha señalado en otros casos.

### **Sentencia de 15 de noviembre de 2014**

**TEMA:** NULIDAD DE ELECCIÓN Y PROCLAMACIÓN, LA ENTREGA DE BIENES Y/O RECURSOS DE MANERA SELECTIVA Y DISCRECIONAL A ELECTORES, ATENTA CONTRA LA LIBERTAD DEL SUFRAGIO POPULAR

**Tribunal Electoral.** Pleno /Reparto N° 27-2014-ADM

**Magistrado Ponente:** Heriberto Araúz Sánchez

**Doctrina:** En el presente caso el Tribunal fue del criterio que, con base a los hechos denunciados y comprobados, se violó la libertad del sufragio cuando un candidato o precandidato o donante político le entregaba a electorales durante la celebración de las elecciones, bienes, recursos para atender sus necesidades personales y/o familiares de cara a un proceso o dentro de él.

En ese sentido, los bienes y recursos recibidos, condicionan al elector a tener que retribuir con su voto a la persona que les entregó los bienes o materiales, lo que no era necesario acreditar, porque precisamente lo que busca y pretende el donante es comprometer al receptor con un pago en votos el día de las elecciones.

Por ello la entrega de bienes y/o recursos de manera selectiva y discrecional a electores en la campaña electoral, atenta contra la libertad del sufragio popular.

Por su parte, el numeral 1 del artículo 136 de la Constitución dispone que las autoridades están obligadas a garantizar la libertad y honradez de sufragio, por lo que se prohíbe el apoyo oficial, directa o indirectamente aun cuando de manera disimulada reciban el aludido apoyo, con lo que se persigue evitar que un candidato participe en condiciones de ventaja frente a otros a través de la entrega a electores de bienes, recursos públicos o beneficios, como quedó demostrado en este proceso.

**Acuerdo 2 de Sala de Acuerdos 74 de 12 de noviembre de 2014.**

**TEMA:** RENUNCIA TÁCITA DEL FUERO PENAL ELECTORAL

**Tribunal Electoral.** Pleno

**Magistrado Ponente:** Erasmo Pinilla C.

**Doctrina:** El Fiscal Electoral Primero, a.i. del Segundo Distrito Judicial, solicitó al Tribunal Electoral, el levantamiento del fuero penal electoral del señor Víctor Rivera Melgar, quien estaba siendo investigado por la referida agencia de instrucción, por la supuesta comisión del delito electoral contra la Honradez del Sufragio, en virtud de la denuncia que por escrito se presentó de manera anónima, en lo cual se inferían unos señalamientos en contra del aforado y del corregidor del lugar, por supuestamente haber comprado votos el día de las elecciones.

El Fiscal fundamentó su petición de solicitud de levantamiento de fuero, al indicar que la Secretaría General del Tribunal Electoral había certificado que la persona denunciada, gozaba de fuero penal electoral, en virtud de lo dispuesto en el artículo 143 del Código Electoral. De conformidad con el Decreto 19 de 10 de diciembre de 2013, por el cual se modificó el artículo 12 del Decreto 11 de 28 de abril de 2008, que reglamentaba el fuero penal electoral, se requería la notificación

personal del afectado de la solicitud de levantamiento del fuero penal electoral que se le formulara, para que este en el término de dos días hábiles siguientes a su notificación, presentara las consideraciones que a bien tuviera.

De lo antes planteado, se observa que al momento en que se presentó la denuncia anónima en contra del denunciado, el mismo gozaba del fuero penal electoral; sin embargo,

En ese sentido y con base a lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 11 de 28 de abril de 2008, el Tribunal consideró que se estaba frente a una renuncia tácita del fuero penal electoral por parte del señor Víctor Rivera Melgar.

### **Sentencia de 16 de noviembre de 2014**

**TEMA:** DEMANDA DE NULIDAD DE ELECCIONES, COMPROBADA DISPOSICIÓN DE RECURSOS DEL ESTADO QUE VIOLÓ LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE DEBÍAN OBSERVARSE DURANTE LA CELEBRACIÓN DE LAS ELECCIONES.

**Tribunal Electoral.** Pleno /Reparto No. 61-2014-ADM

**Magistrado Ponente:** Erasmo Pinilla

**Doctrina:** En la presente Resolución el Tribunal fue del criterio que la comprobada disposición de recursos del Estado por parte de la Representante de corregimiento de Playa Leona para su campaña política, le restó transparencia a su propuesta electoral, con clara ventaja a favor de los impugnados, violando las garantías constitucionales y legales que debían observarse durante la celebración de las elecciones, fundamentalmente el respeto a la honradez, libertad y eficacia del sufragio.

Se señaló que el artículo 135 de la Constitución Política de la República señala las garantías mínimas requeridas para el ejercicio del sufragio, indicando que el sufragio es un derecho y un deber de todos los ciudadanos, que el voto es libre, igual, universal, secreto y directo, por lo que busca conservar los principios fundamentales que deben regir todo sistema democrático.

Que, con base a los hechos denunciados y comprobados, se viola la libertad del sufragio cuando un candidato, precandidato o donante político le entrega a electores, bienes o recursos para atender sus necesidades personales y/o familiares de cara a un proceso electoral o dentro de él.

En ese sentido, los bienes y recursos recibidos, condicionan al elector a tener que retribuir con su voto a la persona que les entregó los bienes o materiales, ya que lo que busca el donante es comprometer al receptor con un pago en votos el día de las elecciones. Por ello la entrega de bienes o recursos de manera selectiva y discrecional a electores en la campaña electoral, atenta contra la libertad del sufragio popular, dado que de una manera u otra condiciona esa voluntad del elector que se ve comprometida y que siente que debe retribuir con su voto, particularmente en aquellos corregimientos donde prevalecen muchas necesidades entre la población.

**Acuerdo 5 de Sala de Acuerdos 81 de 11 de diciembre de 2014.**

**TEMA:** PROCESOS CONTRA LOS DIPUTADOS DE LA REPUBLICA, COMPETENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

**Tribunal Electoral.** Pleno

**Magistrado Ponente:** Erasmo Pinilla C.

Doctrina: El Tribunal Electoral al entrar a resolver la solicitud de levantamiento del fuero penal electoral que revestía al señor Carlos Afú Decerega, advirtió que su situación jurídica había variado nuevamente, al resultar electo como Diputado de la República, el día 16 de noviembre de 2014, por el Circuito 7-1, de la provincia de Los Santos, ante la convocatoria a nuevas elecciones ordenadas precisamente por el ente electoral, como resultado de la demanda de impugnación promovida en contra de su elección el día 4 de mayo de 2014.

Lo anterior se sustentó en el hecho que, al recobrar el señor Carlos Afú Decerega, la condición de Diputado de la República, le correspondía a la Honorable Corte Suprema de Justicia conocer privativamente de todos los procesos promovidos en contra de este, por mandato constitucional, según se infería de la lectura de los artículos 155 y 206 de la Constitución Política, quedando claro que al Tribunal Electoral no le competía pronunciarse sobre la solicitud de levantamiento del fuero penal electoral, emanada por un Fiscal de Circuito, ya que este tipo de procesos, independientemente en la etapa en que se encuentren, está atribuida privativamente al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, conforme lo establecido en los artículos 86, numeral 2, 2495-A y 2495-B del Código Judicial.

Debido a lo anterior, el Tribunal Electoral se abstuvo de pronunciarse sobre la solicitud de levantamiento del fuero penal electoral que amparaba al Diputado Carlos Afú Decerega y remitió el expediente al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acatando la norma constitucional, con el fin de que esta procediera a la sustanciación de rigor, conforme lo disponía el artículo 445 de la legislación electoral, dado que la solicitud de levantamiento del fuero penal electoral que se puso de conocimiento, debía provenir del agente de instrucción que para tal fin designara el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, al ser el aforado un Diputado de la República, y quien estaba en pleno ejercicio de sus funciones constitucionales y legales ante el Pleno de la Asamblea Nacional de Diputados del país, por lo que el Tribunal Electoral se inhibió de la referida solicitud.

**Acuerdo 6 de Sala de Acuerdos 81 de 11 de diciembre de 2014.**

**TEMA: RENUNCIA EXPRESA DEL FUERO PENAL ELECTORAL**

**Tribunal Electoral.** Pleno

**Magistrado Ponente:** Erasmo Pinilla C.

**Doctrina:** La Fiscal de Circuito de Herrera solicitó al Tribunal Electoral, el levantamiento del fuero penal electoral del señor Manuel Solís Ávila, quien estaba siendo investigado por la referida agencia de instrucción, por la supuesta comisión del delito contra La Administración Pública, en la modalidad de Peculado, en perjuicio del Municipio de Chitré, provincia de Herrera.

La investigación penal inició con la denuncia interpuesta por el Alcalde del distrito de Chitré, provincia de Herrera, mediante la cual señaló que durante el período de transición de una administración a otra, el Alcalde saliente, señor Solís Ávila, le entregó informes de las diferentes juntas, más no le fue remitido la información económica, ni cuánto fue el dinero sobrante de cada festividad, ni tampoco las facturas que demostrara en qué fue utilizado el dinero y si efectivamente fue para la compra de equipos y donaciones.

Por otra parte, la Fiscal de Circuito de Herrera fundamentó su petición de solicitud de levantamiento del fuero penal electoral, indicando que la Secretaría General del Tribunal Electoral le certificó que la persona denunciada gozaba del fuero penal electoral, en virtud de lo dispuesto en el artículo 143 del Código Electoral.

La conducta asumida por el apoderado legal del aforado al momento de presentar sus descargos a favor de su representado, fue la de manifestar de manera expresa que “renunciaba de manera irrevocable al fuero penal electoral” que amparaba a su representado.

En virtud de lo anterior y conforme lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 11 de 28 de abril de 2008, el Tribunal valoró que se estaba frente a una renuncia expresa del fuero penal electoral por parte del

señor Manuel Solís Ávila y como consecuencia de ello consideró innecesario autorizar el levantamiento del fuero penal electoral que amparaba al señor Manuel Solís Ávila.

### **Sentencia de 3 de diciembre de 2014**

**TEMA:** DECLINACIÓN DE COMPETENCIA, EL INVESTIGADO NO TENÍA LA CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO CON MANDO Y JURISDICCIÓN A NIVEL NACIONAL.

**Tribunal Electoral.** Pleno/ Reparto N°98-2014-JUR

**Magistrado Ponente:** Heriberto Araúz Sánchez

**Doctrina:** En la presente Resolución el Tribunal indicó que el artículo 553 del Código Electoral establecía que el Tribunal Electoral tendrá competencia como tribunal de única instancia, en los procesos penales electorales, cuando se trate de juzgamiento de funcionarios públicos con mando y jurisdicción en el ámbito nacional. Por su parte la misma norma electoral citada también advierte que el juzgamiento de los delitos electorales le corresponde, en primera instancia, a los jueces penales electorales de acuerdo al lugar donde se cometieron los mismos, siendo los juzgados Penales Electorales los competentes para conocer de los delitos electorales cometidos en las diferentes circunscripciones del país. Que es incuestionable señalar que, entre las personas investigadas, no concurre el requisito necesario para que el Tribunal conociera de este proceso, es decir, que se encuentren vinculados funcionarios con mando y jurisdicción en el ámbito nacional.

### **Sentencia de 5 de enero de 2015.**

**TEMA:** FALTA DE PRUEBAS DE COMUNICACIÓN DE FUERO, DENTRO DE LOS 15 DÍAS SIGUIENTES A LA ADOPCIÓN DE LA MEDIDA LABORAL.

**Tribunal Electoral.** Pleno/ Reparto N°128-2014-ADM.

**Magistrado Ponente:** Erasmo Pinilla C.

**Doctrina:** Por medio de la Resolución N° 01 de 5 de enero de 2015, emitida por los Honorables Magistrados del Tribunal Electoral, dentro del Reparto No. 128-2014-ADM, se resolvió la solicitud de reintegro promovida por la señora Lilia Saavedra, de su cargo de Administradora II, en la Lotería Nacional de Beneficencia, regional de la provincia de Herrera.

El Tribunal plasmó entre otras cosas que la garantía del fuero laboral electoral, se encuentra recogida en el artículo 278 del Código Electoral, y en virtud de su potestad reglamentaria, expidió el Decreto 11 de 28 de abril de 2008, por el cual desarrolló el concepto de fuero laboral electoral y el procedimiento para hacer efectivo el reintegro para los casos de los servidores públicos amparados bajo dicha garantía.

Que, en el caso bajo estudio, se coligió que al momento que la señora Saavedra Pimentel fue despedida, la misma se encontraba amparada por el fuero laboral electoral. Sin embargo, al verificar si la solicitante comunicó a la autoridad nominadora su condición de aforada, no se apreciaron pruebas en ese sentido, es decir, que lo haya comunicado, dentro de los 15 días siguientes a la adopción de la medida laboral ejecutada en su contra, como lo exige la ley.

Tomando en cuenta lo anterior y de conformidad con el artículo 15 del Decreto 11 de 28 de abril de 2008 que dispone que, si el candidato no prueba su condición de aforado dentro del término señalado, pierde el fuero laboral electoral, por lo que, al no haberse acreditado dicho requisito, el Tribunal procedió a denegar la solicitud impetrada.

## **Sentencia de 11 de enero de 2015**

**TEMA:** DECLINACIÓN DE COMPETENCIA, EL INVESTIGADO NO TENÍA LA CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO CON MANDO Y JURISDICCIÓN A NIVEL NACIONAL.

**Tribunal Electoral.** Pleno/ Reparto N°109-2014-JUR

**Magistrado Ponente:** Heriberto Araúz Sánchez

**Doctrina:** En este proceso jurisdiccional, de conformidad con el artículo 553 del Código Electoral, el Tribunal Electoral tuvo competencia como tribunal de única instancia, en los procesos penales electorales, cuando se trataba de juzgamiento de funcionarios públicos con mando y jurisdicción a nivel nacional.

Así las cosas, la norma citada es clara en señalar que el juzgamiento de los delitos electorales le corresponde, en primera instancia, a los Jueces Penales Electorales de acuerdo al lugar en que se cometieron los mismos, siendo los Juzgados Penales Electorales los competentes para conocer de los delitos electorales cometidos en las diferentes circunscripciones del país.

En ese sentido es incuestionable señalar que, en la persona investigada, no concurría el requisito necesario para que este Tribunal conociera de este proceso, que es el de que se encuentren vinculados funcionarios públicos con mando y jurisdicción a nivel nacional. Es por ello que el Tribunal resolvió declinar la competencia de este Expediente y remitirlo al Juzgado Penal Electoral en Turno, del Primer Distrito Judicial de Panamá, para que se procediera según correspondía en derecho.

## **Acuerdo 2 de Sala de Acuerdos 3 de 12 de enero de 2015.**

**TEMA:** LEVANTAMIENTO DEL FUERO PENAL ELECTORAL DEL FISCAL GENERAL ELECTORAL

## **Tribunal Electoral. Pleno**

**Magistrado Ponente:** Erasmo Pinilla C.

**Doctrina:** La solicitud de levantamiento del fuero penal electoral del Fiscal General Electoral fue presentada al Tribunal Electoral por la Procuraduría General de la Nación, por las sumarias que reposaban en ese despacho de instrucción en contra del aforado, por la supuesta comisión del Delito Contra la Administración Pública y otros, en virtud de denuncia interpuesta, específicamente por el delito de Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos.

Los artículos 143, numeral 1, y 136, numeral 2 del Código Electoral, con el fin de esclarecer que por su condición de Fiscal General Electoral, se consideraba como un funcionario electoral, por lo que conforme al artículo 3 del Decreto 11 de 28 de abril de 2008, por el cual se reglamentaron los fueros penales y laborales que consagraba el Código Electoral, modificado a su vez por el artículo 1 del Decreto 8 de 16 de abril del 2012, el mismo gozaba de fuero penal electoral, desde la apertura del proceso electoral respectivo y hasta tres (3) meses después de cerrado el mismo, lo que se traducía en que no podía ser detenido, arrestado o procesado sin autorización del Tribunal Electoral.

El Tribunal Electoral es el ente competente para conocer del levantamiento del fuero penal electoral que ostentaba el señor Eduardo Peñaloza, en su condición de Fiscal General Electoral, en virtud de lo establecido en el artículo 142 de la Constitución Política de la República de Panamá, el cual establece que el Tribunal Electoral es quien tiene la facultad privativa de interpretar y aplicar la ley electoral.

**Acuerdo 3 de Sala de Acuerdos 3 de 12 de enero de 2015.**

**TEMA:** LA ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD ES IMPROCEDENTE EN LAS DECISIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL

## **Tribunal Electoral. Pleno**

**Magistrado Ponente:** Erasmo Pinilla C.

**Doctrina:** En primer lugar se debe entrar a debatir la legitimidad del actuar del apoderado legal del Fiscal General Electoral, dado que era un servidor público activo al servicio de la Fiscalía General Electoral y ocupaba varios cargos dentro de esa institución; por lo que advirtió el Tribunal Electoral, que todas las funciones que ejercía el licenciado Juan Alberto Alvarado, eran incompatibles con el ejercicio de la abogacía, de conformidad con lo establecido en el artículo 621 del Código Judicial, el cual establece que: “Ningún servidor público, aun cuando esté en uso de licencia o se encuentre por cualquier motivo separado temporalmente del puesto, podrá ejercer poderes judiciales, administrativos ni policivos, ni gestionar en asuntos de la misma índole...”

La Fiscalía Electoral conforme a la Constitución Política de la República y a la Ley 4 de 10 de febrero de 1978, es parte de la Jurisdicción Electoral y como tal, los servidores de dicha institución no pueden gestionar dentro de un proceso administrativo de naturaleza electoral.

En lo que respecta al objeto de la advertencia de inconstitucionalidad presentada, que buscaba suspender la aplicación del artículo 9 del Decreto 11 de 28 de abril de 2008, que regula lo concerniente al fuero penal electoral, y lo plasmado en ella, en el sentido de que todo trámite administrativo o jurisdiccional en cuanto a la Fiscalía General Electoral, es solo de “competencia exclusiva de la Corte Suprema de Justicia”, los señores Magistrados del Tribunal Electoral recordaron lo establecido en el artículo 143 de la Constitución Política de la República de Panamá, la cual establece atribuciones privativas al Tribunal Electoral, y que sus actuaciones únicamente son recurribles ante él mismo y una vez cumplidos los trámites de la ley, serán definitivas, irrevocables y obligatorias, pudiendo solo promoverse el recurso de inconstitucionalidad, por lo que resulta improcedente

cualquier otro tipo de acción legal, como se ha manifestado en innumerables fallos emitidos por la Honorable Corte Suprema de Justicia.

Como quiera que el fuero penal electoral precisamente es un tema electoral, todo lo concerniente a su interpretación, aplicación y reglamentación deviene en ser materia exclusiva del Tribunal Electoral, por lo que se rechazó de plano por improcedente e inadmisibile, la advertencia de inconstitucionalidad presentada.

### **Sentencia de 13 de enero de 2015.**

**TEMA:** NULIDAD DE LA ELECCIÓN Y PROCLAMACIÓN, LOS HECHOS DE LA IMPUGNACIÓN CONFIGURABA EN LA CAUSAL INVOCADA, NO DETALLARON CÓMO LOS MISMOS AFECTARON LAS CONDICIONES Y GARANTÍAS QUE DEBEN IMPERAR EN EL TORNEO ELECTORAL.

**Tribunal Electoral.** Pleno /Reparto N° 132-2014-ADM

**Magistrado Ponente:** Eduardo Valdés Escoffery

**Doctrina:** En la presente Resolución, el Tribunal Electoral indicó que para que una demanda de esta índole pudiera ser admitida, debía cumplir a cabalidad los requisitos enmarcados en el artículo 345 del Código Electoral. Se indicó por otra parte que el artículo 341 de esta excerta electoral dispone que “Para que las causales de impugnación, descritas en los numerales 2 al 14 del artículo 339 de este Código, sean procedentes y la demanda admisible, deberán ser de tal magnitud que afecten el derecho de los candidatos que hubieren sido proclamados”. En este sentido, el Tribunal observó que había una seria deficiencia en la explicación de cómo los hechos configuran las causales de impugnación invocadas y por otra parte estaba fundamentada en situaciones que eran extemporáneas en cuanto a su revisión judicial.

Por consiguiente, a juicio del Tribunal, los hechos denunciados con respecto a la causal 11 del artículo 339 del Código Electoral, no habían sido presentados en una forma que permitiera suponer que hubo afectación alguna en el derecho de la candidata proclamada, en virtud de la ocurrencia de hechos con la magnitud necesaria para ello y también en cuanto a la posible infracción de la causal de impugnación contenida en el numeral 14 del artículo 339 del Código Electoral. No obstante, se observó que el demandante al explicar cómo los hechos de la impugnación configuraban la causal, se limitó a narrar una serie de eventos sin detallar cómo los mismos afectaron las condiciones y garantías que deben imperar en el torneo electoral.

### **Sentencia de 13 de enero de 2015.**

**TEMA:** NULIDAD DE ELECCIÓN Y PROCLAMACIÓN, SE OMITIÓ LA EXPLICACIÓN DE CÓMO LOS HECHOS CONFIGURABAN LA CAUSAL 11, Y NO EXPLICÓ LA MAGNITUD QUE PUDIERAN AFECTAR EL DERECHO DEL CANDIDATO PROCLAMADO.

**Tribunal Electoral.** Pleno /Reparto N° 134-2014-ADM

**Magistrado Ponente:** Erasmo Pinilla

**Doctrina:** El Tribunal Electoral señaló que la impugnación se fundamentó en las causales 11 y 14 del artículo 339 del Código Electoral. Expuesto lo anterior, el Código Electoral en su artículo 345 establece que para que la demanda de nulidad de elección o de proclamación pudiera ser admitida, era indispensable que se cumpliera con los requisitos que en este artículo contemplan. Por otro lado, el impugnante al referirse a los hechos que configuran las causales invocadas, el actor omitió por completo la explicación de cómo los hechos configuraban la causal 11, requisito indispensable para la admisión de esta demanda y en lo referente a la causal 14, el impugnante se limitó a transcribir

una serie de normas constitucionales y legales, que a su juicio fueron violentadas; Sin embargo, no precisó cómo los hechos configuraban la causal 14 del artículo 339 del Código Electoral, ni explicó cómo fueron de tal magnitud que pudieran afectar el derecho del candidato proclamado. Es por ello que la presente demanda de impugnación no cumplió con lo dispuesto en los numerales 1 y 3 del artículo 345 del Código Electoral, por lo que resultó improcedente e inadmisibles la demanda en cuestión.

**Acuerdo 1 de Sala de Acuerdos 4 de 19 de enero de 2015.**

**TEMA:** INCIDENTE DE RECUSACIÓN, LOS HECHOS SOBRE EL CUAL SE PRESENTA DEBEN ESTAR RELACIONADOS AL PROCESO

**Tribunal Electoral.** Pleno

**Magistrado Ponente:** Erasmo Pinilla C.

**Doctrina:** El Tribunal Electoral observó que la acción presentada por el licenciado Juan Alvarado, debía ser debatido primero sobre su legitimidad, antes de proceder al pronunciamiento de fondo sobre el incidente de recusación presentado, dado que la condición del Licdo. Juan Alvarado era la de un servidor público activo al servicio de la Fiscalía General Electoral y según las polifacéticas funciones que este ejercía, todas ellas eran incompatibles con el ejercicio de la abogacía, conforme a lo estipulado en el artículo 621 del Código Judicial y al ser un funcionario de la jurisdicción electoral, no puede ejercer funciones en ella.

En cuanto a la viabilidad o no del incidente de recusación promovido, señaló el Tribunal Electoral, conforme lo establece el Sistema Penal Acusatorio, no se aplicaba en este caso, ya que lo que se estaba ventilando en esa instancia y por el cual el Fiscal General Electoral

presentó la recusación, era un proceso administrativo y no penal; es decir, no se le juzga penalmente. Por lo que aclarado ese punto, había que tener en cuenta que la recusación es un acto procesal que se encuentra enmarcado dentro de los artículos 766 y 779 del Código Judicial y es en el artículo 766 que se establece en los términos y las condiciones para interponer dicha acción y en el caso que se analizó, el Licdo. Juan Alvarado interpuso la referida acción basándose en supuestos hechos de los cuales tenía conocimiento previo, y no lo anunció en tiempo oportuno; es decir, la presentó luego de iniciado el proceso y de haber presentado varias acciones, razón por la cual no procedía esta acción procesal, por lo que se rechazó de plano por improcedente el incidente presentado por el licenciado Juan Alberto Alvarado, en representación del Fiscal General Electoral.

#### **Acuerdo 10 de Sala de Acuerdos 10 de 20 de febrero de 2015.**

**TEMA: RENUNCIA EXPRESA DEL FUERO PENAL ELECTORAL CUANDO EL AFORADO SE PRESENTA VOLUNTARIAMENTE EN EL PROCESO PENAL EN SU CONTRA**

**Tribunal Electoral. Pleno**

**Magistrado Ponente:** Erasmo Pinilla C.

**Doctrina:** La Fiscalía Electoral Primera del Primer Distrito Judicial, solicitó el levantamiento del fuero penal electoral de la señora Roxana Méndez de Obarrio, al Tribunal Electoral, por la investigación llevada en contra de la aforada por la presunta comisión de un delito electoral contra la Honradez del Sufragio, específicamente por haber incurrido supuestamente en prohibiciones y delitos electorales, al participar como candidata en un acto de inauguración de un programa oficial de la Alcaldía, utilizando su cargo o influencia de su cargo, y los bienes y recursos del Estado, en beneficio de su candidatura o del partido político que la postuló.

De conformidad con la certificación emitida por la Secretaría General del Tribunal Electoral, la aforada había sido postulada por los partidos Movimiento Liberal Republicano Nacionalista (MOLIRENA) y Cambio Democrático (CD), como candidata para el cargo de Alcalde (principal), por el distrito y provincia de Panamá, para las Elecciones Generales celebradas el 4 de mayo de 2014; por lo que gozaba del fuero penal electoral desde el 4 de diciembre de 2013, hasta tres meses después de cerrado el proceso electoral, el cual fue declarado cerrado el 30 de enero de 2015, mediante Decreto 1 de la misma fecha.

Sin embargo, con posterioridad a la referida solicitud de levantamiento de fuero penal electoral, el Fiscal Electoral Primero, solicitó se dejarla sin efecto dicha solicitud, dado que la aforada se presentó voluntariamente a dicho despacho de instrucción, para Fiscal General Electoral y de manera irrevocable de la garantía que la amparaba.

Es por ello, que el Tribunal Electoral considera que frente a la renuncia expresa hecha por la beneficiaria del fuero, no era necesario levantar el fuero penal electoral, por lo que el agente de instrucción podía proceder según correspondiera en derecho.

### **Acuerdo 9 de Sala de Acuerdos 12 de 3 de marzo de 2015.**

**TEMA:** NO PROCEDE EL LEVANTAMIENTO DEL FUERO PENAL ELECTORAL EN PROCESOS PATRIMONIALES

**Tribunal Electoral.** Pleno

**Magistrado Ponente:** Erasmo Pinilla C.

**Doctrina:** El Fiscal General de Cuentas fundamentó su petición al Tribunal Electoral, señalando que los aludidos ciudadanos gozaban de fuero penal electoral, que les concedía el artículo 143 del Código Electoral y los artículos 9, 10 y 11 del Decreto 11 de 28 de abril de 2008.

En los descargos respectivos, el señor Barroso Pinto, presentó oposición y rechazó la solicitud de levantamiento de fuero penal electoral, al no existir elementos jurídicos que lo vincularan con la supuesta lesión patrimonial, sino que detrás de ello había una clara motivación política en su contra. Por su parte, el señor Galesio Bonilla, en sus descargos manifestó que la denuncia se fundamentaba en matices políticos, debido a la persecución que acarreó al anterior gobierno contra los miembros del Partido Panameñista, ya que ese caso, fue una de las tantas investigaciones que realizó la Contraloría General de la República y solo a las entidades que estaban bajo el cargo de funcionarios Panameñistas, luego de la ruptura de alianza de gobierno, por lo que solicitó el apoderado del señor Galesio Bonilla que no se accediera al levantamiento del fuero penal electoral de su representado.

El artículo 281 de la Constitución Política establece la Jurisdicción de Cuentas, con competencia y jurisdicción nacional, para juzgar las cuentas de los agentes y empleados de manejo de los fondos y bienes públicos. Ello es así, por lo establecido en la Ley 67 de 2008 (modificada por la Ley 81 de 2013), que creó dicha jurisdicción para investigar y juzgar la responsabilidad patrimonial, la cual persigue los bienes de la persona declarada responsable de manera directa, principal, solidaria o subsidiaria.

De lo anterior se infería, que la responsabilidad patrimonial derivada de las supuestas irregularidades que ocasionaran afectación al patrimonio del Estado, lo que buscaba era recuperar el patrimonio despojado o sustraído indebidamente por la lesión causada, sobre los bienes o los fondos de los funcionarios o de los particulares involucrados, en protección de los intereses públicos.

La reglamentación del fuero penal electoral no contempla al procesado o investigado en materia patrimonial; máxime cuando la responsabilidad patrimonial es declarada por el Tribunal de Cuentas, a fin de resarcir la lesión patrimonial causada al Estado, la cual es independiente de la responsabilidad administrativa, penal o disciplinaria derivada de los actos que le dieron origen; y que en dicha jurisdicción es inexistente la imposición de pena de prisión.

Por lo anterior, el Tribunal Electoral consideró que en la solicitud de levantamiento de fuero penal electoral formulada por el señor Fiscal de Cuentas, no se requería de pronunciamiento alguno por parte del ente electoral, por cuanto no conlleva una pena de arresto, por lo que se declaró que la aludida entidad de investigación, podía continuar con el curso legal del proceso de cuentas.

### **Sentencia de 28 de abril de 2015**

**TEMA:** DECLINACIÓN DE COMPETENCIA, LOS INVESTIGADOS NO TENÍA LA CALIDAD DE FUNCIONARIOS PÚBLICO CON MANDO Y JURISDICCIÓN A NIVEL NACIONAL. Tribunal Electoral. Pleno/ Reparto N°72-2014-JUR

**Magistrado Ponente:** Erasmo Pinilla C.

**Doctrina:** En este proceso se manifestó que con la aprobación de la Ley 60 de 17 de diciembre de 2002, así como de las reformas constitucionales del año 2004, la jurisdicción penal electoral es ejercida por los Juzgados Penales Electorales, en calidad de juzgados de primera instancia, y por este Tribunal que conoce de las apelaciones contra las decisiones emitidas por los primeros. Por otra parte, la Ley 27 de 10 de julio de 2007 estableció que este Tribunal conocerá en primera y única instancia de los procesos penales electorales seguidos a los funcionarios con mando y jurisdicción nacional; razón por la cual, para que un caso pueda ser ventilado en esta colegiatura, el investigado debe mantener dicha condición.

Sobre el particular, el artículo 553 del Código Electoral establecía la competencia para conocer los delitos electorales corresponde a los jueces penales electorales.

En ese sentido, el Tribunal Electoral observó que en la actualidad, ni el señor Rafael Guardia Jaén, ni el señor Heriberto Vega, ostentaban

cargo alguno en la administración estatal que habilitara al Tribunal a conocer de una causa seguida contra ellos, inclusive en el caso del señor Guardia Jaén, quien ejerció el cargo de Director Ejecutivo del Programa de Ayuda Nacional, al dejar de ejercer dicho cargo, su caso debe ser conocido por las autoridades penales electorales de la esfera distrital.

Es por ello que el Tribunal se inhibió del conocimiento del caso y declinó la competencia al Juzgado Penal Electoral en turno, del Primer Distrito Judicial para que procediera según correspondía en derecho, indicando que el requisito de competencia en este caso no aplicaba, ya que no existían los elementos que indicaran la vinculación de un ciudadano con mando y jurisdicción en el ámbito nacional, que le permitiera a esa instancia el conocimiento del mismo.

### **Acuerdo de Sala de 29 de junio de 2015**

**TEMA:** SEPARACIÓN DEL CARGO: OBLIGACIÓN DEL CANDIDATO PERDEDOR, A DEVOLVER LOS SALARIOS PERCIBIDOS, COMO SANCIÓN POR NO RENUNCIAR AL CARGO QUE OCUPABA EN LOS SEIS MESES PREVIOS A LA CELEBRACIÓN DE LAS ELECCIONES GENERALES.

**Tribunal Electoral.** Pleno /Reparto N° 179-2014-ADM

**Magistrado Ponente:** Erasmo Pinilla

**Doctrina:** En este proceso electoral de inhabilitación, el Tribunal Electoral señaló que el señor Juan José Montero, infringió lo dispuesto en los artículos 27 y 28 del Código Electoral, así como lo establecido en el Decreto 13 de 7 de marzo de 2013, en su artículo 1, numeral 12, el cual disponía que el domingo 3 de noviembre de 2013, era el último día para que los servidores públicos que ejercían funciones de los citados artículos y aspiraban a cargos de elección popular, presentaran

las renunciias respectivas, al establecerse el calendario electoral de las Elecciones Generales del 4 de mayo de 2014.

En el Acuerdo de Sala en mención se señaló, que se constató que el señor Juan José Montero ejerció diversas funciones públicas después del 3 de noviembre de 2013 y hasta el 4 de mayo del 2014, en contravención con el artículo 27 del Código Electoral, cuya consecuencia jurídica para el infractor, tanto para el que resultó electo, como para el que no lo fue era, en el primer supuesto, que se le inhabilitara como candidato al cargo que aspiraba ocupar y en consecuencia se declarara la vacante del cargo que ocupaba en la lista del colectivo político respectivo y en el segundo caso, según el artículo 28 del Código Electoral, la obligación el candidato perdedor, a devolver los salarios percibidos, como sanción por no renunciar al cargo que ocupaba en los seis meses previos a la celebración de las elecciones generales.

Por lo anterior, el Tribunal Electoral mediante Acuerdo de Sala, acordó declarar probada la infracción del artículo 27 del Código Electoral por parte del señor Juan José Montero por haber participado en las elecciones generales del 4 de mayo de 2014, como candidato a Diputado (Suplente) al PARLACEN, postulado por el partido Cambio Democrático, y no haber renunciado al cargo que ocupaba como Director Nacional de Inspección que ostentó en el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, y que era equivalente al cargo de Director Nacional de un Ministerio, tal como lo señalaba el numeral 1 del artículo 27 del Código Electoral.

### **Acuerdo de Sala de 27 de julio de 2015**

**TEMA:** SEPARACIÓN DEL CARGO: OBLIGACIÓN DEL CANDIDATO PERDEDOR, A DEVOLVER LOS SALARIOS PERCIBIDOS, COMO SANCIÓN POR NO RENUNCIAR AL CARGO QUE OCUPABA EN LOS SEIS MESES PREVIOS A LA CELEBRACIÓN DE LAS ELECCIONES GENERALES, ACCIÓN DE INHABILITACIÓN.

**Tribunal Electoral.** Pleno /Reparto N° 39-2015-ADM

**Magistrado Ponente:** Erasmo Pinilla

**Doctrina:** En este proceso se señaló que el señor Valerio Abrego Jiménez, ocupó un cargo público de los contemplados en el artículo 27 del Código Electoral, hecho medular que no fue desvirtuado, ni negado, por el apoderado legal del partido Cambio Democrático que lo postuló, ni por su abogado particular.

La excepción que alegaron a favor de su representado, es la figura jurídica conocida como la sustracción de materia y la extemporaneidad de la acción del presente proceso, sustentado en el hecho de que el señor Abrego Jiménez no resultó electo; sin embargo, omitieron en dicha argumentación lo dispuesto en el artículo 28 del Código Electoral, que la misma señala consecuencias jurídicas precisamente a todo aquel candidato, que sin salir electo al cargo que se postuló, y si se mantiene ejerciendo alguno de los puestos que enmarca el artículo 27 de la norma electoral, al establecerle la obligación de devolver los salarios devengados, como sanción a su omisión de no renunciar en la fecha estipulada para tal fin.

No obstante, el Tribunal señaló que el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 27 del Código Electoral, si tiene consecuencia jurídica para el infractor, tanto para el que resultó electo, como para el que no lo haya sido, ya que en el primer supuesto, se corre el riesgo de que se le inhabilite como candidato al cargo que aspiraba ocupar y en consecuencia se declare la vacante del cargo que ocupaba en la lista del colectivo político respectivo; y en el segundo caso, según lo establecido en el artículo 28 de la misma excerta legal, queda obligado el candidato perdedor a devolver los salarios percibidos, como sanción por no renunciar al cargo que ocupaba en los seis meses previos a la celebración de las elecciones generales.

Es por ello que el Tribunal declaró probada la infracción del artículo 27 del Código Electoral por parte del señor Valerio Abrego Jiménez

ya que la presente acción de inhabilitación tuvo su origen dentro de un proceso administrativo de autorización de despido, cuya solicitud vino del representante legal de la institución para la cual el señor en mención ejerció uno de los cargos contemplados en el artículo 27 del Código Electoral, como fue el de Director de la Oficina de Relaciones Públicas de la Administración General de la Autoridad Marítima de Panamá (AMP), que al percatarse el Tribunal de dicha situación jurídica en el proceso, ordenó la apertura de un procedimiento investigativo, resultando responsable de su incumplimiento y haber permanecido en dicho cargo y postularse simultáneamente como Diputado (principal) al PARLACEN en las Elecciones Generales del 4 de mayo de 2014.

### **Sentencia de 15 de noviembre de 2015.**

**TEMA:** NULIDAD Y PROCLAMACIÓN, LA ENTREGA DE BIENES Y/O RECURSOS DE MANERA SELECTIVA Y DISCRECIONAL A ELECTORES, ATENTA CONTRA LA LIBERTAD DEL SUFRAGIO POPULAR.

**Tribunal Electoral.** Pleno /Reparto N° 29-2014-ADM

**Magistrado Ponente:** Heriberto Araúz Sánchez

**Doctrina:** En la presente Resolución el Tribunal señaló que las afirmaciones del demandante habían sido comprobadas con base al caudal probatorio aportado y valorado conforme a la sana crítica (artículo 507 del Código Electoral), de todo el universo probatorio que constaba en el expediente.

Respecto al caso en análisis, se mencionó la libertad del sufragio de manera integral; es decir, que no existían atentados contra ella; que no existían circunstancias que la ponían en peligro, que la condicionen, intimiden, que la arrinconen, cuestionen ni presionen. La Libertad debe ser total, plena, real y efectiva, y así debe percibirlo el elector,

de manera que su voto sea producto de la convicción personal y no inducida por una expresión externa, tal como se ha señalado en otros casos.

Se motivó en el sentido de que los bienes y recursos recibidos condicionan al elector a tener que retribuir con su voto a la persona que les entregó los bienes o materiales, lo que era necesario acreditar, porque precisamente lo que busca y pretende el donante es comprometer al receptor con un pago en votos el día de las elecciones.

Por ello la entrega de bienes y/o recursos de manera selectiva y discrecional a electores en la campaña electoral, atenta contra la libertad del sufragio popular.

Por su parte, el numeral 1 del artículo 136 de la Constitución dispone que las autoridades están obligadas a garantizar la libertad y honradez de sufragio, por lo que se prohíbe el apoyo oficial, directa o indirectamente aun cuando de manera disimulada reciban el aludido apoyo, con lo que se persigue evitar que un candidato participe en condiciones de ventaja frente a otros a través de la entrega a electores de bienes, recursos públicos o beneficios, como quedó demostrado en este proceso.

### **Acuerdo de Sala 5 de Sala de Acuerdos 58 de 15 de noviembre de 2016**

**TEMA:** REQUISITOS PARA LA RENOVACIÓN DE REGISTRO DE ENCUESTADORA: INSOLVENCIA FINANCIERA DE LA EMPRESA

**Tribunal Electoral.** Pleno

**Doctrina:** El artículo 210 del Código Electoral, establece que toda persona natural o jurídica que pretendiera realizar las actividades

antes descritas, debía tener la idoneidad respectiva y estar previamente registrada en el Tribunal Electoral y que dicho registro, debía actualizarse anualmente, presentando la copia del último estado financiero que no tuviera más de un año y debidamente auditado por un Contador Público Autorizado, que pusiera en evidencia la solvencia financiera de la empresa para hacer encuestas.

Que los estados financieros presentados permiten concluir, que la empresa IPSOS TMG PANAMÁ, S.A, no contaba con la solvencia financiera para realizar encuestas políticas, electorales o sondeos de preferencias políticas para su divulgación, por lo que se dispuso rechazar la solicitud presentada.

### **Resolución N°19 de 17 de junio de 2016-ADM.**

**TEMA:** DEBIDO PROCESO

**Tribunal Electoral.** Pleno/ Expediente N°05-2016-ADM.

**Magistrado Ponente:** Heriberto Araúz Sánchez.

**Doctrina:** Mediante esta resolución, el Tribunal Electoral decreta la nulidad parcial de lo actuado, dentro del proceso administrativo promovido por el señor Ángel Cáceres Lozano, ante la Dirección Nacional de Registro Civil.

Sobre este punto es bueno rescatar lo que estipula el artículo 150 de la Ley 38 del 2000, que regula el procedimiento administrativo en general, que prohíbe a la Administración Pública solicitar o requerir al peticionario, documentos que reposen, por cualquier causa, en sus archivos. Es decir, si ya el señor Angel Cáceres Lozano en su primera solicitud había presentado y aducido las pruebas que sustentaban su petición, por qué se le dio trámite a la segunda, sin que mediara mínimamente un informe que explicara lo sucedido.

Por otro lado, al ordenarse nuevamente una foliatura de las fojas que componen el expediente en la resolución que ordenó su acumulación (f.162), no se respetó el orden cronológico de presentación de ambas solicitudes ante dicha instancia administrativa, dando como resultado la incongruencia de colocar en las primeras fojas, la solicitud más reciente a la fecha de la resolución impugnada, y la más antigua, como la más próxima, vulnerando lo contemplado en el artículo 69 de la citada ley de procedimiento...

Frente a lo citado, considera este Tribunal que el proceso administrativo en estudio se ha desarrollado en contravención de claras normas que lo regulan y ameritan corregirse, en aras de fomentar el respeto al debido proceso legal y a la uniformidad que debe existir en él, de conformidad con lo que consagra el artículo 34 de la ley 38 del 2000, antes citada...

En conclusión, es evidente que se está frente a un proceso que no ha cumplido con las normas de procedimiento que lo rigen, que obliga a una declaratoria de nulidad parcial, fundamentado también en el artículo 55 de la ley arriba citada, que dispone que la nulidad se decretará para evitar indefensión, afectación de derechos de terceros o para restablecer el curso normal del proceso.

### **Resolución de 24 de octubre de 2016.**

**TEMA:** AGOTAMIENTO DE LAS INSTANCIAS INTERNAS DEL PARTIDO PARA RECURRIR ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL.

**Tribunal Electoral.** Pleno/ Reparto N°17-2016-ADM.

**Magistrado Ponente:** Eduardo Valdés Escoffery.

**Doctrina:** Mediante esta resolución los Magistrados del Tribunal Electoral confirmaron en todas sus partes la resolución de 15 de

septiembre de 2016, que rechazo de plano por improcedente la solicitud de aseguramiento de prueba presentada por el licenciado Jaime Montero.

De acuerdo con la solicitud formulada por el apoderado judicial de los señores Diputados, lo que se pretendía era que este Tribunal dictara una serie de medidas y de diligencias tales como una inspección judicial, diligencia exhibitoria y solicitud de informes, todas básicamente dirigidas al Fiscal del partido Cambio Democrático, quien según expresan los recurrentes adelanta una investigación disciplinaria en su contra y un proceso de revocatoria de mandato.

En ese sentido, el Pleno de este Tribunal debe indicar que, tal como señalan los recurrentes, la investigación disciplinaria y el proceso de revocatoria de mandato se adelantan a lo interno del partido Cambio Democrático, de acuerdo con la normativa establecida en sus estatutos y no ante este Tribunal. Es por ello y siendo que las medidas de aseguramiento de prueba se deben peticionar ante el juez competente, que resulta improcedente haberlas solicitado a esta superioridad.

Por otra parte, reiteramos lo expresado en el fallo que se recurre en el sentido que el Tribunal Electoral no es una instancia partidaria, ni juez competente para resolver los conflictos o procesos que se den a lo interno de los colectivos políticos, ya sea entre la membresía del partido o entre el partido y sus miembros. Para ello cuentan con organismos, procedimientos y normas contenidas en sus estatutos, y que tiene como finalidad dirimir las controversias. Y solo, una vez agotada dichas instancias internas, el miembro que se sienta afectado con una decisión del partido podrá recurrir a esta superioridad, quien actuará de manera extraordinaria. Salta a la vista que ninguna de esas situaciones ha ocurrido hasta el momento.

Por todo lo anteriormente explicado, y no habiendo elementos o argumentos que nos lleven a modificar lo ya resuelto, este Tribunal debe proceder a confirmar en todas sus partes la decisión recurrida.

**Sentencia de 2 de octubre de 2017.**

**TEMA:** CERTEZA JURÍDICA DE LA ACTUACIÓN DEL SUPUESTO INFRACTOR

**Tribunal Electoral.** Pleno/ Reparto N°28-2017-JUR.

**Magistrado Ponente:** Heriberto Araúz Sánchez.

**Doctrina:** Por medio de la Resolución de 2 de octubre de 2017, el pleno del Tribunal Confirma la sentencia penal electoral N° 03/2017/JPPE-SDJ de 28 de junio de 2017, emitida por el Juzgado Primero Penal Electoral del Segundo Distrito Judicial mediante la cual se absuelve a Domingo Castillo, con cédula de identidad personal 2-113-208, de los cargos formulados en su contra por los presuntos delitos electorales de compra de votos o pago o promesa de dinero u objeto materiales para el elector; y utilización ilegítima de bienes y recursos del Estado en beneficio o en contra de candidato o partidos políticos legalmente constituidos o en formación, tipificado en el artículo 392, numerales 5 y 6 del Código Electoral.

En este punto, debemos indicar que de los medios probatorios incorporados al proceso, entre los cuales son de gran relevancia los testimonios de los supuestos beneficiarios de estos materiales de construcción, no se observa ningún señalamiento directo por parte de los testigos contra el señor Domingo Castillo de que haya solicitado el voto a cambio de una promesa de dinero o, en este caso en particular, que haya ofrecido materiales de construcción a cambio de beneficiarse del voto en los comicios electorales.

En este sentido, compartimos lo expuesto por la juzgadora a quo, en cuanto a que para que se perfeccione la conducta tipificada en el numeral 5 del artículo 392 del Código Electoral, es necesario que exista una condición particular y es precisamente la de comprar o solicitar el voto, a cambio de una promesa o pago, sea estos en dinero u objetos materiales.

Es necesario referirnos al hecho que, si bien es cierto de los testimonios allegados al proceso, queda evidencia de la mediación del imputado en la obtención o entrega de los materiales de construcción recibidos en virtud del programa de apoyo social PRONADEL, no debe descartarse el hecho de que los Representantes de Corregimiento tienen como función primordial el gestionar obras y proyectos en beneficio de la comunidad.

Cabe señalar que la mayoría de los declarantes que dijeron haber recibido el beneficio de la entrega de materiales de construcción, aceptaron que habían hecho solicitudes para dicha ayuda, por lo cual no existe certeza jurídica de la actuación del supuesto infractor, esto es con la intención de perjudicar a otros candidatos y, en consecuencia, favorecer sus aspiraciones políticas de reelegirse en el cargo de representante de corregimiento.

### **Acuerdo de Pleno 28-9 de 9 de abril de 2018**

**TEMA:** SER RESIDENTE DEL CIRCUITO ELECTORAL CORRESPONDIENTE, POR LO MENOS, UN AÑO INMEDIATAMENTE ANTERIOR A LA POSTULACIÓN.

**Tribunal Electoral.** Pleno/ Expediente 16-2018-AP

**Magistrado Ponente:** Heriberto Araúz Sánchez.

**Doctrina:** Mediante este acuerdo, el pleno del Tribunal Electoral Confirmó en todas sus partes la Resolución N°002 D (R) 9 de marzo de 2018 emitida por la Dirección Regional de Organización Electoral de Coclé, que dispuso rechazar la documentación presentada por Luis Alberto Martínez Herrera, con cédula 8-222-2140, ya que no cumple con lo establecido en el numeral 5 del artículo 290 del Código Electoral.

El apelante manifestó que el día 5 de marzo de 2018, su representado presentó por escrito ante la Dirección Regional de Organización Electoral de Coclé su deseo de aspirar como “candidato a diputado independiente” por el circuito 2-2, aportando los requisitos de ley, solicitud que fue rechazada mediante la Resolución 002 D (R) de 9 de marzo de 2018.

A juicio del licenciado Juan Antonio Camargo, el impedirle a su representado el participar como precandidato a diputado sería una violación directa a sus derechos políticos establecidos a nivel constitucional y en los convenios internacionales, por lo que solicita que se modifique la resolución impugnada y se le permita a **Luis Alberto Martínez Herrera** continuar con los trámites correspondientes, de acuerdo a los trámites legales como precandidato electoral.

De lo expuesto por el apelante, sobre la violación de sus derechos políticos, es importante resaltar que todo candidato debe cumplir con los requisitos de nuestra Constitución Política, que en el caso que nos ocupa serían los requisitos para ser Diputado de la Asamblea Nacional, y de interés para la presente causa, el numeral 5 del artículo 153 de nuestra Carta Magna exige: “Ser residente del circuito electoral correspondiente, por lo menos un año inmediatamente anterior a la postulación”.

Dicho lo anterior, si bien es cierto la situación planteada se refiere a candidato por partido político, dicha situación expresa claramente el sentido del requisito del tiempo de la residencia electoral para el candidato, que en el caso del que opta por la libre postulación se trata precisamente del trámite de recolección de firmas de iniciadores o de respaldo a su postulación.

En este sentido, el Tribunal Electoral al reglamentar el próximo torneo electoral, especifica aún más este requisito para los candidatos al cargo de diputado por libre postulación, tal como se observa en el artículo 50 del Decreto 12 de 21 de marzo de 2018.

## **Acuerdo de Pleno 73-18 de 4 de septiembre de 2018**

**TEMA:** LEVANTAMIENTO DE FUERO PENAL ELECTORAL, DEBE EXISTIR VINCULACIÓN DE LOS HECHOS CON EL AFORADO.

**Tribunal Electoral.** Pleno/ Expediente N°34-2018-AP

**Magistrado Ponente:** Heriberto Araúz Sánchez.

**Doctrina:** Mediante el presente acuerdo el Tribunal Electoral no accede a la solicitud presentada por la licenciada la licenciada Zuleyka Moore Gouldbourne, Fiscal Especial Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, para que se levante el fuero electoral penal de Rómulo Alberto Roux Mosses.

Observa el tribunal que la Fiscal Especial Anticorrupción fundamenta su petición exponiendo la génesis de la investigación y la realización de ciertas diligencias, pero a pesar de su extenso escrito, en el único momento en que se menciona al aforado es cuando se hace referencia a la indagatoria de José Domingo Arias, quien en su deposición incorpora el contrato de prestación de servicio celebrado entre el señor Rómulo Alberto Roux Moses, en su calidad de Secretario General del partido Cambio Democrático y la antes citada empresa.

Sin embargo, dicho contrato hace referencia a la prestación de servicios para la campaña política del partido Cambio Democrático a la Alcaldía del Distrito de Panamá de 2014, y no a la campaña presidencial cuyos hechos son los que originan la presente investigación, y que son mencionados en las delaciones de Joao Santana y Mónica Moura.

De manera entonces, que no queda clara la relación del aforado con estos hechos, nótese que la propia fiscal, refiriéndose al aforado advierte (f.13) que “es necesario realizar actos investigativos a efectos de conocer si está vinculado a algún delito”.

Esta situación, pone en manifiesto la falta de certeza jurídica, sobre los hechos investigados y la posible vinculación del aforado con la comisión de los mismos, lo que da margen a pensar que más allá del móvil estrictamente jurídico, se persiguen otros intereses.

Valga aclarar que el señor Rómulo Alberto Roux Moses, resultó electo como candidato a la presidencia de la República en las elecciones primarias del partido Cambio Democrático y actualmente ostenta el cargo de Presidente de dicho colectivo político, que se encuentra inmerso en un proceso electoral. De manera, que cualquier decisión que se tome con respecto a su persona, no solo va a tener incidencia en sus aspiraciones políticas, sino, además, originaría un desbalance en la estructura del colectivo, cuyos efectos repercutirán en las próximas elecciones generales de 2019, y es ahí donde está llamado este Tribunal, a garantizar la libertad, honradez y pureza del sufragio popular.

### **Sentencia Electoral de 23 de octubre de 2018**

**TEMA:** IMPUGNACIÓN A PARTIDO POLÍTICO EN FORMACIÓN

**Tribunal Electoral.** Pleno/ Expediente N°34-2018-ADM

**Magistrado Ponente:** Heriberto Araúz Sánchez.

**Doctrina:** Mediante esta sentencia, el Pleno del Tribunal Electoral Acoger parcialmente la impugnación presentada por el Fiscal General Electoral, en el sentido de anular 511 firmas de adherentes al Partido Alternativa Independiente Social (PAIS) en formación.

Del análisis de los referidos informes, así como de las deposiciones de los auditores, se evidencian claras irregularidades en el proceso de inscripción de adherentes del Partido Alternativa Independiente Social en formación, que se enmarcan en la causal 6 del artículo 88

del Código Electoral; irregularidades que no solo puedan generar la existencia de delitos electorales, sino que son de magnitud suficiente para afectar el ligero excedente que tiene PAIS sobre la cuota requerida para su reconocimiento como partido político constituido.

Lo anterior es corroborado con las declaraciones de Yovanna el Carmen Reyes Torres, con cédula de identidad n°8-816-1773, Abel Solano, con cédula de identidad n°8-938-881, Ángel Iván Concepción Samudio, con cédula de identidad n°8-941-1779 y Leyda Edith Carrasco Araujo, con cédula de identidad n° 8-190-313, quienes fueron contestes en manifestar que dieron su firma para apoyar diversas causas, no para inscribirse en un partido político, y fueron enfáticos en decir que no estaban interesados en estar inscritos en el Partido Alternativa Independiente Social en formación.

O sea que de la primera muestra aleatoria un 26.36% y un 28.20% de la segunda muestra aleatoria, representan inscripciones anulables con base en la causal 6 del artículo 88 del Código Electoral. En términos absolutos, estamos frente a 187 y 324 inscripciones para un total de 511 inscripciones, sólo con base en la muestra. Y estas superan las 152 inscripciones que PAIS tiene por encima de la cuota requerida.

Ante estas evidencias, el partido PAIS no puede ser reconocido como partido legalmente constituido. Tenemos la identidad de las 511 personas que rechazaron su inscripción y sus inscripciones deben ser canceladas, situación que coloca al partido por debajo de la cuota. No se tiene la identidad de las 10,157 inscripciones anulables antes referidas y por lo tanto no es posible anularlas. Ello procedería luego de la Fiscalía General Electoral concluya la investigación que ha iniciado, y si aporta las evidencias para ello. Mientras, el Partido PAIS debe continuar en su condición de partido en formación hasta que inscriba suficientes adherentes para acreditar su reconocimiento.

## **Acuerdo de Pleno 104-1 de 27 de diciembre de 2018**

**TEMA:** LEVANTAMIENTO DE FUERO PENAL ELECTORAL

**Tribunal Electoral.** Pleno/ Expediente N°78-2018-AP

**Magistrado Ponente:** Alfredo Juncá Wendehake

**Doctrina:** Mediante el presente acuerdo el Tribunal Electoral no accede a la solicitud presentada por la licenciada la licenciada Zuleyka Moore Gouldbourne, Fiscal Especial Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, para que se levante el fuero electoral penal de Rómulo Alberto Roux Mosses, con cédula de identidad personal n°8-235- 850; dentro de las sumarias que le sigue por la supuesta comisión de delitos contra el Orden Económico y la Administración Pública.

Al encontrarnos inmersos en un proceso electoral, es sumamente importante que la solicitud de levantamiento de fuero electoral penal, se encuentre sustentada y con razones lo suficientemente convincentes de que el fundamento de la causa en cuestión, no pudiese interpretarse como un intento deliberado para perjudicar a un candidato, afectando de esta manera el proceso electoral.

Si bien es cierto que la petente tiene el derecho y la obligación de realizar las investigaciones necesarias y de rigor dentro de las causas que se le presenten, no puede dejar de tomarse en cuenta la importancia de los tiempos en que se realizan estas y sus efectos sobre el bien jurídico tutelado y protegido constitucionalmente como lo es el proceso electoral. La esencia del fuero electoral, se encuentra diseñada para proteger y mantener el proceso libre de presiones, coacciones e imprecisiones que puedan afectar el libre albedrío y derecho de los electores a ejercer el sufragio pasivo, sin que su criterio o pensar este condicionado de alguna forma o influenciado por las conjeturas que puedan salir a la luz pública producto de un proceso de esta naturaleza durante el periodo de campaña electoral. Buscamos entonces proteger el proceso electoral para todos los panameños, lo que significa que las

motivaciones para acceder al levantamiento de fuero electoral deben superar, en juicio de valores, a la posible afectación en un contexto superior de la máxima expresión de la democracia, como es lo sano desarrollo de elecciones libres y justas, que garanticen la continuidad del Estado de Derecho.

### **Resolución de 17 de enero de 2019**

**TEMA:** PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA COMPETENCIA ELECTORAL

**Tribunal Electoral.** Pleno/ Expediente N°125-2019-ADM

**Magistrado Ponente:** Heriberto Araúz Sánchez.

**Doctrina:** Mediante esta Resolución, el pleno del Tribunal Electoral Revocó en todas sus partes la Resolución 8 de octubre de 2019, que dispuso sancionar a **Marco Antonio Ameglio Samudio**, cédula de identidad 8-232-341, con multa de cincuenta y nueve mil cuatrocientos treinta y un balboas con sesenta y ocho centavos (B/59,431.68) por la infracción de los artículos 212 y 215 del Código Electoral.

De la lectura de los artículos 212 y 215 del Código Electoral, no se advierte una excesiva aplicación del derecho a sancionar a un precandidato por libre postulación como lo indica el recurrente, no obstante, esta corporación electoral no puede soslayar el hecho de que la fórmula para determinar el tope de gastos en la recolección de firmas para los precandidatos por libre postulación, es absolutamente inequitativa frente al tope que tienen los candidatos partidarios según el mismo artículo 212 que les permite a estos gastar hasta un tercio del tope establecido para la campaña en el artículo 211. Si todos los candidatos tienen para la campaña de las elecciones generales, el mismo tope de gastos según el cargo al que aspire, sean postulados por partidos o por libre postulación, ¿cómo es que a estos últimos se

les impone un tope radicalmente diferente y perjudicial frente a los primeros en los gastos de la precampaña? Además de esta inequidad, el Tribunal Electoral no puede empeorar más la situación de los precandidatos por libre postulación, interpretando que el tope debe calcularse con base a una fórmula que no permite, precisamente conocer el tope.

En conclusión, esta corporación de justicia considera que al estar definidos los conceptos de firma de respaldo entendiéndose como tal las firmas obtenidas, de acuerdo a nuestro Código Electoral y sus reglamentaciones, y no al concepto de firmas validadas como se indicó a posteriori en una nota aclarativa de la Dirección Nacional de Organización Electoral, le asiste la razón al recurrente y en consecuencia no hay supuesto para aplicar la sanción impuesta en su contra.

Así las cosas, este Tribunal en aras de garantizar la certeza y seguridad jurídica que sirven de base a la vigencia efectiva del Estado de derecho, y para salvaguardar el principio de equidad en la competencia electoral que ha inspirado la reforma electoral, debe interpretar el artículo 212 del Código Electoral en la forma que más beneficie a los precandidatos por libre postulación, por lo que procede a revocar en todas sus partes la Resolución de 8 de octubre de 2019, dictada dentro de esta causa.

### **Sentencia de 15 de marzo de 2019.**

**TEMA:** UTILIZACIÓN DE BIENES Y RECURSOS DEL ESTADO

**Tribunal Electoral.** Pleno/Reparto N° 56-2018-JUR.

**Magistrado Ponente:** Alfredo Juncá Wendehake.

**Doctrina:** Mediante esta sentencia el Pleno del Tribunal Electoral procede a confirmar en todas sus partes el fallo de primera instancia, que declaró penalmente responsable a Rogelio Baruco, por el delito

descrito en el artículo 392 (hoy 471) numeral 6 del Código Electoral De acuerdo con el fallo de primera instancia, la vinculación de Manuel De León con el hecho punible se establece con su declaración indagatoria; mientras que a Rogelio Baruco lo vinculan la nota contenida de foja 14,602 a 14,715 del expediente, el informe del IFARHU contenido a foja 6,183, el informe de auditoría del Tribunal Electoral contenido a fojas 5,936 a 5,947, la declaración de Manuel De León contenida a fojas 6,764 a 6,798, la nota del Ministerio de Economía y Finanzas (fs. 6,802 a 6.919), la declaración de Omar Vega (fs. 14,741 a 14,754) la declaración de Isidro Lezcano (fs. 18,458 a 18,462) la declaración de Lázaro Beitía (FS. 18,488 A 18, 491) y los cheques emitidos por las Juntas Comunales señaladas en el proceso. Las pruebas señaladas sirven de sustento a la sentencia del juez de primera instancia, en especial el acta de entrega con fecha de 26 de diciembre de 2012, correspondientes a la orden de compra número 58498; con ella es posible evidenciar la existencia del nexo causal entre el hecho punible y las actuaciones llevadas a cabo por Rogelio Baruco.

Es necesario indicar que Rogelio Baruco, en su condición como (sic) diputado de la república, no estaba legitimado para recibir ni disponer de tales recursos, configurándose así el uso ilegítimo de ellos y obteniendo el beneficio directo de cara a las elecciones.

Por otro lado, la declaración jurada rendida por Isidoro Lezcano coincide con la propia declaración de Manuel De León, imputado en la presente causa, quienes actuaban como Presidente y Tesorero de la Junta Comunal de San Pablo Viejo respectivamente, al señalar que le manejaron fondos al diputado Rogelio Baruco, provenientes de traslados de partidas, por la suma de B/. 900.000.00 balboas, durante los años 2012 y 2013; y que para confeccionar los cheques se requería de la autorización del mencionado diputado.

## **Sentencia Penal Electoral de 16 de abril de 2019**

**TEMA:** LAS PRUEBAS DEBE ACREDITAR DE MANERA CATEGÓRICA LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LA PERSONA IMPUTADA.

**Tribunal Electoral.** Pleno/ Expediente N°05-2019-JUR

**Magistrado Ponente:** Heriberto Araúz Sánchez.

**Doctrina:** Mediante esta sentencia, el pleno del Tribunal Electoral Revocó la Sentencia Penal Electoral N.º1 de 12 de enero de 2019, emitida por el juzgado de juicio Temporal de Descarga del Tercer Distrito Judicial, que condenó a Ana Giselle Rosas de Vallarino, con cédula de identidad 8-702-749, como infractora de las disposiciones contenidas en Título VII, capítulo I, la sección 2ª, artículo 392, numeral 6 del Código Electoral, es decir por el uso ilegítimo de los bienes y recursos del Estado.

De lo anterior, resulta evidente que lo deducido del informe es producto de conversaciones telefónicas con los supuestos beneficiarios o sus representantes legales. Sin embargo, el informe no establece el mecanismo o procedimiento de validación para determinar que la persona al teléfono se trataba efectivamente del titular de la beca o su representante legal, suponiendo que así se hizo.

Al respecto, conviene preguntarnos si la asignación de becas se hizo de manera irregular, por qué no se indagó a los servidores del IFARHU encargados de dichos trámites, quienes pudieron haber explicado al menos como es que un ciudadano, en este caso Ana Giselle Rosas, que no califica en la categoría antes señalada (diputados, concejales y representantes de corregimiento) puede gestionar concesiones educativas a favor de otras personas y la institución accedió a lo pedido.

Es importante señalar que, si bien en el proceso administrativo de nulidad de elecciones se determinó la utilización de recursos del

Estado para favorecer a una candidatura, la situación en el proceso penal es distinta, toda vez que más allá de la acreditación del uso ilegítimo de bienes estatales, se debe comprobar sin lugar a dudas y de manera categórica la responsabilidad penal de la persona imputada en la comisión del hecho.

En este sentido, el resto de los elementos probatorios que sirven de base para sustentar lo planteado por la juez de primera instancia no evidencian de manera concreta e idónea la vinculación de la procesada con la comisión del hecho punible, ello aunado a las exiguas diligencias efectuadas por la Fiscalía Primera Electoral del Tercer Distrito Judicial, que incluso en el acto de audiencia concluyó que no había pruebas para condenar a la imputada por el delito que se le juzga, lo que genera dudas razonables que no permiten a esta Corporación confirmar lo decidido en primera instancia.

### **Acuerdo de Pleno 28-4 de 14 de mayo de 2019**

**TEMA:** LEVANTAMIENTO DE FUERO PENAL ELECTORAL

**Tribunal Electoral.** Pleno/ Expediente N°48-2019-AP

**Magistrado Ponente:** Heriberto Araúz Sánchez.

**Doctrina:** Mediante el presente acuerdo el Tribunal Electoral no accede a la solicitud presentada por el licenciado Javier Cuadra Herrera, fiscal sexto Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, para que se levante el fuero electoral penal de Marta Linares Brin de Martinelli, con cédula de identidad personal N°8-239-406.

En el caso que nos ocupa, observa el Tribunal que los hechos investigados van dirigidos a establecer la existencia de delitos contra la Administración Pública, contra el orden económico y contra la seguridad colectiva, para la cual el fiscal sexto Anticorrupción

identificó una serie de personas jurídicas y naturales vinculadas con la comisión de estos; y entre las cuales se menciona a la Fundación Lemar, cuya representación legal la ostentó la señora Marta Linares de Martinelli del 13 de octubre de 2016 al 13 de septiembre de 2018, según se desprende de las pruebas aportadas al expediente (fs. 68 a 70).

No obstante, se debe indicar, como bien lo reconocieron cada una de las partes, que la responsabilidad penal de la persona jurídica es independiente de la responsabilidad imputable a las personas naturales, que son las que, en efecto, pueden estar revestidas del fuero electoral penal.

De manera, que el hecho de que un ciudadano que tenga la calidad de aforado represente a una persona jurídica, ello no hace el fuero extensible a esa persona jurídica, dado que el fuero electoral penal se adquiere bajo ciertas condiciones que únicamente son atribuibles a las personas naturales.

Cosa distinta resulta si producto de tales investigaciones dirigidas contra la persona jurídica, surja razones para establecer un señalamiento o al menos un indicio razonable contra la aforada, lo que en ese caso sería procedente el levantamiento del fuero solicitado.

Sin embargo, observa el Tribunal y así lo expresa el funcionario de instrucción, que con relación a la señora Marta Linares de Martinelli, no se formuló cargo alguno, no existe un señalamiento directo en su contra, ni se le investiga a título personal.

Según las pruebas aportada (fs. 68 a 70) actualmente la aforada no ejerce la representación legal de la Fundación Lemar S.A., y los hechos de la investigación datan de antes de que ella ejerciera la representación legal, por consiguiente se debe colegir que no concurre elementos de juicio que nos permitan acceder al desafuero solicitado.

## **Sentencia de 8 de septiembre de 2019**

**TEMA:** DEMANDA DE CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO: INSUFICIENCIA DE PRUEBAS PARA ACREDITAR EL HECHO O ACTOS A INSCRIBIR, SIN PODER SER VERIFICADA POR UNA AUTORIDAD PANAMEÑA O DIPLOMÁTICA.

**Tribunal Electoral.** Pleno /Reparto N°20-2008-ADM

**Magistrado Ponente:** Eduardo Váldes Escoffery

**Doctrina:** La Declaración Universal de los Derechos del Hombre aprobada por las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948 establece que toda persona tiene derecho a una nacionalidad y que a nadie se le privará arbitrariamente de su nacionalidad y de su derecho a cambiar de nacionalidad.

El Tribunal está consciente que el derecho a la nacionalidad del ser humano está reconocido como tal por el Derecho Internacional, en un doble aspecto; el derecho a tener una nacionalidad significa dotar al individuo de un mínimo de amparo jurídico en las relaciones internacionales, al establecer a través de su nacionalidad su vinculación con un Estado determinado; y el de protegerlo contra la privación de su nacionalidad en forma arbitraria, porque de ese modo se le estaría privando de la totalidad de sus derechos políticos y de aquellos derechos civiles que se sustentan en la nacionalidad del individuo.

En armonía con lo recién expresado la nacionalidad puede ser considerada como el vínculo jurídico político que liga a una persona con un Estado determinado por medio del cual se obliga con él con relaciones de lealtad y fidelidad y se hace acreedor a su protección diplomática.

En nuestra legislación sobre registro civil, los hechos vitales ocurridos en el exterior deben sustentarse en documentos que acrediten los

hechos o actos a inscribirse, y no en una declaración jurada efectuada por un tercero, en especial, cuando la misma no puede ser verificada por ninguna autoridad panameña diplomática o de la Dirección Nacional de Registro Civil.

Se manifestó que una declaración jurada puede ser utilizada como mecanismo probatorio dentro de un proceso de inscripción de nacimiento, mas no constituye por sí sola el documento oficial que acredita la existencia del hecho vital, ya que esta función le corresponde a la entidad estatal que en cada país se encarga de llevar el registro de los hechos vitales ocurridos en él.

Admitir que el nacimiento de la ciudadana se efectuó en cumplimiento con las disposiciones legales exigidas por la Ley de Registro Civil, es un contrasentido contra la seguridad jurídica que debe imperar en la inscripción de los hechos vitales, puesto que accederíamos a las mismas, únicamente tomando en cuenta lo declarado por un testigo sin ningún respaldo probatorio.

Aquí las piezas probatorias allegadas al expediente denotan la existencia de una irregularidad en la inscripción de nacimiento demandada, nos hace inferir que la misma se ha sustentado en un hecho no comprobado, que fue la supuesta relación de hija con respecto a una nacional panameña, y por tanto, somos del criterio que las pruebas y/o declaraciones que sirvieron de base para la misma, no se ajustaban a la verdad, permitiéndole a la ciudadana ostentar ilegalmente la nacionalidad panameña.

No existiendo mérito alguno que permitiera variar el contenido de la decisión recurrida, se procedió confirmar la resolución impugnada.

## **Resolución N°20 de 10 de septiembre de 2019**

**TEMA: SE DEBE JUSTIFICAR LA AUTORIZACIÓN DE DESPIDO**

**Tribunal Electoral.** Pleno/ Expediente N°376-2019-ADM

**Magistrado Ponente:** Heriberto Araúz Sánchez.

**Doctrina:** Mediante esta resolución, el pleno del Tribunal Electoral dispuso DENEGAR la solicitud de autorización de despido presentada por la Universidad Marítima Internacional de Panamá, para destituir a José Luis Muñoz, con cédula de identidad 8-481-782, del cargo que ocupa como docente en dicha entidad.

No obstante, advierte el Tribunal que mediante Resolución de Consejo Superior N°002-13 de 25 de julio de 2013, se ratifican las modificaciones al Estatuto Orgánico de la Universidad Marítima Internacional de Panamá, para adecuarlo a la ley N°81 de 8 de noviembre de 2012, y se introduce en el artículo 141 de los estatutos, que los profesores que ingresaban por primera vez a la institución deben tener una licenciatura en el área de la especialidad o afines.

Sin embargo, de acuerdo con los elementos aportados en el expediente (fs. 127- 129; 133-138) José Luis Muñoz, con cédula de identidad 8-481-782, se desempeña como docente de dicha Universidad desde el año 2007, es decir, mucho antes de la entrada en vigencia de la norma que se le pretende aplicar como fundamento para requerir su destitución.

La pregunta que surge es ¿por qué si la disposición reglamentaria está vigente desde el año 2013, transcurrido 6 años se pretende aplicar ahora en el 2019, cuando el docente se postuló a un cargo de elección popular y resulta electo?

Ahora bien, aun cuando el debate sobre la aplicación de dicha norma corresponderá a otras instancias, lo cierto es que emergen diversas dudas en cuanto a las motivaciones de la autoridad nominadora para requerir la autorización del despido, ello aunado al hecho de que el aforado con fundamento en la Ley 37 del 29 de junio de 2009, solicitó, licencia con sueldo para ejercicio de un cargo público.

En consecuencia, el Pleno del Tribunal considera que los hechos en que se sustenta la petición no son suficientes para acceder a lo solicitado y, por tanto, se debe negar la solicitud de autorización de despido presentada por Universidad Marítima Internacional de Panamá, para destituir a José Luis Muñoz, con cédula de identidad 8-481-782, del cargo que ocupa como docente en dicha entidad.

### **Sentencia Penal Electoral 14 de julio de 2021**

**TEMA:** PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. SE DEBEN REPONER LOS PLAZOS SUSPENDIDOS POR LA PANDEMIA

**Tribunal Electoral.** Pleno/ Expediente N°07-2021-JUR-SPA

**Magistrado Ponente:** Heriberto Araúz Sánchez

**Doctrina:** Mediante esta sentencia, el Pleno del Tribunal Electoral, resuelve negar La prescripción de la acción penal dentro del proceso seguido a Rafael René Rodríguez Córdoba, por el presunto delito de cambio doloso de residencia.

Por tanto, este Tribunal reitera lo expresado en decisiones jurisdiccionales previas sobre la materia, debido a que la emergencia nacional derivada del covid-19, imposibilitó, entre otras cosas, el desarrollo normal de la administración de justicia penal electoral, por lo que deben reponerse los plazos que fueron suspendidos a través de diversos decretos expedidos por el Tribunal Electoral.

Esta reposición tiene como fundamento garantizar a los usuarios y a los operadores de justicia un marco normativo para adecuar el ejercicio y aplicación del derecho.

En tal sentido, los plazos que fueron suspendidos deben reponerse en todas las causas según corresponda a cada caso en particular, con

fundamento en el artículo 147 del código de procedimiento penal que permite la reposición total o parcial del plazo por razones de fuerza mayor o caso fortuito, como lo es el presente caso.

Así tenemos, los hechos se remontan al 17 de marzo de 2018, fecha en que ocurrió el supuesto cambio de residencia doloso y de acuerdo con el artículo 499 del código electoral, la acción penal y la pena prescriben para los delitos electorales a los tres años, lo cual debió ocurrir el 17 de marzo de 2021.

Sin embargo, como se ha indicado en jurisprudencia previa de este tribunal, hay que reponer los plazos, que para este caso es de 5 meses y 23 días calendario...

por consiguiente, el término a reponer en este caso es de 5 meses y 23 días calendario, que fijan la fecha de prescripción de la acción penal para el 9 de septiembre de 2021, de manera que el caso no se encuentra prescrito y lo procedente es confirmar el fallo de primera instancia en cuanto a negar la prescripción de la acción penal.

**PARTE III**

**JURISPRUDENCIA  
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS  
ELECTORALES  
2018-2019**

**1. IMPUGNACIÓN A LA POSTULACIÓN PARA QUE SE DECLARE LA INHABILIDAD DE LA PRECANDIDATURA, CONFORME A LO INDICADO EN EL ARTICULO 30 DEL CÓDIGO ELECTORAL.**

**Resolución de 14 de junio de 2018.**

**TEMA: INHABILITACIÓN DE CANDIDATURA.**

**JUZGADO QUINTO ELECTORAL/Expediente N° 001-2018-POP-IPP.**

**Jueza:** Elvia Rengifo Rodríguez.

**Recensión:** Una vez expuestos los argumentos de las partes, y de conformidad con el artículo 528 del Código Electoral, se fijó el hecho de la controversia, y sobre el cual centramos nuestro análisis jurídico y es el determinar si el haber sido nombrado como Ministro Consejero Ad-Honorem, adscrito al despacho del Presidente de la República mediante Decreto 100 de 4 de junio de 2013, es equivalente al cargo de Ministro de Estado y en consecuencia, limita su elegibilidad para el cargo de Presidente de la República.

Por lo tanto, es claro y evidente que los Ministros Consejeros AD-Honorem no son Ministros de Estado, toda vez que los mismos ejercen funciones de asesores personales de la figura presidencial, en determinadas materias, sin tener una estructura o cartera a su cargo, que en su momento haya sido creada por el poder legislativo, a diferencia de un Ministro de Estado, e igualmente los mismos por su condición de asesores, no poseen mando y jurisdicción en el territorio nacional, ni tampoco forman parte del Consejo de Gabinete.

De modo, que un Ministro Consejero Ad-Honorem, es un cargo que puede equipararse a la figura de un funcionario de confianza que goza de crédito del funcionario público que lo designa, siendo en el caso que nos ocupa, la figura del Presidente de la República, a quien está

adscrito, tal cual lo dispuso el contenido del artículo 1 del Decreto 100 de 4 de julio de 2013, que nombra al ciudadano Rómulo Alberto Roux Moses en el cargo en mención.

Por último, cabe destacar la facultad privativa que enviste a esta alta corporación en materia electoral cuando en su Acuerdo de Sala 24-2 de 5 de mayo de 2015 dilucida lo siguiente:

“... ”

Sobre el particular, es importante señalar que la administración pública continuamente cambia las denominaciones de los cargos públicos, lo que motiva a que este Tribunal tenga que establecer equivalencias de los cargos enumerados en la Ley Electoral, a fin de evitar que se utilice el cambio de denominación como subterfugio para obviar la renuncia al cargo de funcionario candidato.”

No obstante, y pese a esta prerrogativa, aun así, resulta evidente que la designación que alega el impugnante como Ministro Consejero Ad-Honorem del ciudadano RÓMULO ALBERTO ROUX MOSES, con cédula de identidad 8-235-850, no está enlistada y además no es equivalente a ninguno de los cargos indicados en el artículo 30 del Código Electoral, habida cuenta que es un cargo Ad-Honorem, de asesoría, que carece de mando y jurisdicción a nivel nacional, y que no conlleva a establecer un privilegio a favor de su persona, ni en detrimento del resto de los aspirantes o postulados.

## **2. IMPUGNACIÓN AL PADRÓN ELECTORAL PRELIMINAR**

**Resolución 023-2018 de 26 de septiembre de 2018.**

**TEMA: REQUISITOS DE IMPUGNACIÓN AL PADRÓN ELECTORAL**

**Juzgado Primero Electoral/ Expediente 058-2018-PEP.**

**Jueza:** Linda B. Domínguez S.

**Recensión:** Al analizar las piezas procesales, apreciamos que, a través del escrito de demanda se procura la impugnación de electores registrados en el Padrón Electoral Preliminar de tres corregimientos del distrito de Pinogana, estos son: El Real de Santa María, Pinogana y Boca de Cupe.

Por lo indicado, debe advertirse que uno o más ciudadanos pueden impugnar a los electores de tantos corregimientos como estimen necesario, siempre que no se incurra en pretensiones temerarias, que se cumpla en cada caso con los requisitos de ley y se presenten por separado las demandas; pues resulta inconveniente sustanciarlas como una sola. Sin embargo, procurando en este caso alcanzar el objetivo de la normativa regulatoria de las impugnaciones al Padrón Electoral Preliminar, es decir, depurar dicho instrumento, se procedió a la revisión de los requisitos de admisibilidad individualizándolos por circunscripción, de modo que, de derivar la admisión de la impugnación de electores de todos o algunos de los tres corregimientos, se ordenase su desglose y trámite por separado.

Todas las declaraciones juradas (fojas 8 a 18), presentadas ... están dirigidas únicamente a manifestar que los electores impugnados no son residentes habituales de El Real de Santa María, sin que fueran aportadas en ese mismo sentido, las declaraciones juradas respecto a la no residencia habitual de los electores impugnados en los corregimientos de Pinogana y Boca de Cupe.

Ante este escenario, parece probable la admisión, como mínimo, de la impugnación a los electores del corregimiento de El Real de Santamaría, sin embargo, se omitió en todos los casos revisados, aportar la dirección de los electores impugnados o en su defecto la declaración jurada del impugnante manifestando desconocerlas y la consecuente solicitud de emplazamiento a los impugnados...

Adicionalmente, se omitió anexar a la demanda la lista de las personas impugnadas, debidamente validadas por los impugnantes o su apoderado judicial o la copia de Padrón Electoral Preliminar con la media firma correspondiente tal como se indica en el párrafo del artículo 5 del Decreto 12.

Ante las numerosas deficiencias probatorias respecto a requisitos determinantes para la admisión de la demanda y en consecuencia insubsanables, según se desprende de lo establecido en el decreto reglamentario de elecciones...lo que procede en el caso que nos ocupa es rechazar de plano las impugnaciones presentadas...

### **3. NULIDAD DE PROCLAMACIÓN DE CANDIDATURA, EN ELECCIONES INTERNAS**

**Resolución 33-2018-POP-NEP de 8 de octubre de 2018.**

**TEMA:** NUMERACIÓN INVERTIDA EN LA BOLETA DE VOTACIÓN

**Juzgado Primero Electoral/ Expediente 012-2018-POP-NEP.**

**Jueza:** Raquel María Nuñez Ferrer.

**Recensión:** El peticionario se circunscribe a indicar de manera genérica, que se han violentado las garantías de su poderdante, debido a la inversión de los números 2 y 3 asignados a dos de los tres candidatos a representante del corregimiento de Capira (cabecera), lo que a su juicio alteró el resultado de las votaciones del 16 de septiembre de 2018, en perjuicio de su representado, pues afirma que la campaña se hizo con un número distinto al que finalmente apareció impreso en la boleta de votación para el cargo de representante del corregimiento de Capira (cabecera), distrito de Capira, provincia de Panamá Oeste. En adición, el domingo 16 de septiembre de 2018, día en que se

celebraron las primarias para la escogencia de los candidatos a puestos de elección popular del Partido Revolucionario Democrático, particularmente en el corregimiento de Capira (cabecera), para el cargo de representante; al respecto de la boleta de votación en la que el Tribunal Electoral erró en la numeración, vemos que indistintamente que se le colocó el número “3” al señor Segundo Olivares Becerra, cuando debió ser el número “2”, según se aprecia en el punto 5 del acta de mesa y proclamación, los resultados del conteo de votos válidos dio como resultados lo siguiente (foja 13):

1. Ernesto “Neto” Lasso, 169 votos válidos.
2. Robinson Pitti, 10 votos válidos.
3. Segundo Olivares Becerra, 162 votos válidos.

El ganador fue el señor Ernesto “Neto” Lasso, cuyo número dentro de la boleta de votación fue el “1”, siendo el candidato proclamado al cargo de representante por el Partido Revolucionario Democrático en el corregimiento de Capira (cabecera), distrito de Capira, provincia de Panamá Oeste; número que ni siquiera es objeto de la controversia expuesta por el reclamante, toda vez que la pretensión del mismo se basó en que no dispuso del número 2, en la papeleta de votación respectiva y que se le colocó el número 3, confundiendo así al electorado; sin embargo, el candidato con el número 2 no salió favorecido, sino el número 1; aunado a que además del número, aparece el rostro del candidato a escoger, como se puede ver en la boleta de votación, que se adjuntó con la demanda (foja 10). Y en caso de que hubiese habido confusión en el electorado, por causa de la numeración invertida del 2 y el 3, entonces el accionante salió ampliamente beneficiado al obtener 162 votos en la posición 3 cuando el que estuvo en el lugar 2 solo logró 10 votos. Ante una diferencia de 7 votos entre quien se alzó con la victoria y el objetante, quien en definitiva era quien según la ordenación adecuada debía haber estado en el lugar 2 con 10 votos válidos, no entendemos que hay mayor afectación, pues es aquel que mantuvo el número 2, el mayormente desfavorecido.

Entonces lo acaecido, no reviste la importancia que permita entrar a la valoración del asunto, pues ante la carencia de identificación de alguna

causal junto a la falta de explicación de cómo los hechos de la demanda configuran cualquiera de las causales de nulidad, no hay posibilidad de relacionar las afirmaciones que componen la solicitud, con los presupuestos que taxativamente enumera el artículo 416 del Código Electoral; al no manifestar cuál era la causal o causales de nulidad de elecciones invocadas, incumplándose pues con los requerimientos mínimos enunciados anteriormente, lo que evidentemente nos impide la admisión de la reclamación, según lo dispone el artículo 422 de la excerta legal ya indicada.

#### **4. NULIDAD DE PROCLAMACIÓN DE CANDIDATURA, EN ELECCIONES INTERNAS**

**Resolución 47-2018-POP-NEP de 20 de noviembre de 2018.**

**TEMA:** USO INDEBIDO DE BIENES Y RECURSOS DEL ESTADO, CONFIGURACIÓN DE CAUSAL, MAGNITUD.

**Juzgado Primero Electoral/ Expediente 012-2018-POP-NEP.**

**Jueza:** Raquel María Nuñez Ferrer.

**Recensión:** Habiendo señalado la base sobre la que debe sustentarse este debate, nos corresponde verificar si el contenido del escrito, se compadece con los presupuestos exigidos por la legislación electoral. Entendemos que se pretende probar el uso indebido de bienes y recursos del Estado, con fines proselitistas por parte de la demandada, concretamente de los automóviles que el peticionario describe y deduce que están bajo la custodia de la Unidad Administrativa de Bienes Aprehendidos del Ministerio de Economía y Finanzas.

Es evidente la falta de elementos de convicción, que nos permitan comprobar si los hechos enunciados quebrantaron el resultado de la elección y proclamación objetada, como lo instituye nuestra normativa electoral.

Por ende, no podemos valorar el asunto, ante la carencia de explicación de cómo los hechos de la demanda configuran la causal de nulidad aducida y no le es dable al juzgador, suplir la falta del actor; dada la imposibilidad de relacionar las afirmaciones que componen la solicitud, con el presupuesto contenido en el numeral 14 del artículo 416 del Código Electoral; incumpléndose pues con los requerimientos mínimos enunciados anteriormente.

Es de mérito destacar, que no existe una sola indicación sobre la cantidad de votos obtenidos en la contienda por parte de quien resultó vencida, Cristina Berlín Ortíz Barragán y de la que, por el contrario, se alzó con la victoria, siendo la hoy impugnada Danis Mireya Montemayor Cedeño, que permita hacer una relación.

Consideramos que el acta correspondiente al cargo de elección que se impugna debió ser aportada como evidencia, para poder evaluar la magnitud a través de la cantidad de votos que pudieron afectar el resultado de la votación primaria que nos ocupa.

Tenemos pues, que aunado a la invocación de alguna o algunas causales de las descritas taxativamente en el artículo 416 del Código Electoral, es preciso que se consiga fijar tal magnitud, que altere el derecho de los candidatos que hubiesen podido ganar, para que la impugnación prospere. Por ello, el recurrente ha de suministrar las evidencias que respalden su actuación, lo que no se ha materializado en esta causa, por lo que hemos de demeritarla, ante la imposibilidad de determinar si hubo afectación.

Finalmente, el hecho de que esta demanda de nulidad de elección y proclamación sea rechazada por considerar que es inadmisibles, no afecta la responsabilidad penal que pueda establecerse en un proceso penal electoral, al tenor de lo normado en el artículo 425 del Código Electoral.

## **5. IMPUGNACIÓN A CANDIDATURA POR LIBRE POSTULACIÓN.**

**Sentencia de 31 de enero de 2019.**

**TEMA:** EXCESO DE TOPE DE GASTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 211.

**Juzgado Quinto Electoral/** Expediente N° 001-2019-IP-EG.

**Jueza:** Jossira Rojas Osorio.

**Recensión:** Cabe indicar, que la causal contenida en el número 15 del artículo 416 del Código Electoral se incorpora con las reformas del año 2017, aprobada con la Ley 29 de 29 de mayo de 2017, lo cual conllevó un cambio importante en la legislación electoral panameña, atendiendo así a la recomendación de la misión de observación de la Organización de los Estados Americanos (OEA), de corregir la inequidad en el gasto entre los candidatos de partidos políticos y los de libre postulación, para los cargos de elección popular, impregnando a ambos de deberes y derechos.

Frente a este panorama, señalamos que, con base en el calendario electoral, aprobado mediante Decreto 12 de 21 de marzo de 2018, y sus demás modificaciones, la candidatura del señor Marco Antonio Ameglio Samudio, con cédula 8-232-341, al cargo de presidente de la República por libre postulación, se encuentra en la fase de publicación e impugnación de postulaciones o candidaturas, etapa está en la cual se sitúan todos los candidatos de partidos políticos reconocidos y los de libre postulación que fueron admitidos y cumplieron con la entrega del informe de ingresos y gastos.

Si bien es cierto, que el demandante presentó un informe de la Dirección de Fiscalización de Financiamiento Político, esta Juzgadora es de la opinión que los argumentos vertidos por el demandante se confinan a una simple descripción del cálculo aritmético que evidencia

el presunto exceso en el gasto respecto del tope fijado para el cargo de Presidente de la República, sin profundizar en los hechos que configuran el presunto rebase de topes con el objeto de configurar la causal invocada.

Debemos puntualizar que, pese a la posible pertinencia de la prueba de informe, el impugnante debió realizar un ejercicio de cotejo, verificación y análisis, entre el informe mostrado por el impugnado, mismo que se encontraba disponible y de acceso público en el portal electrónico del Tribunal Electoral, con el informe presentado como prueba dentro de este proceso, con el propósito de establecer de manera sucinta los hechos descritos que constituirán el objeto de la controversia, sin embargo, se limitó a presentar un informe e indicar que hubo rebase, omitiendo realizar alegaciones a fin de describir y explicar en qué consistió ese rebase y cómo influyó en el resultado; es decir, en la adquisición de firmas de respaldo a la candidatura impugnada, requisito indispensable establecido tanto en el Código Electoral, como en el Decreto 12 de 21 de marzo de 2018.

Coligiéndose, que el impugnante obvió efectuar una ilación más precisa, clara y detallada del presunto exceso de gastos y la afectación que pudo tener en la obtención de firmas de respaldo, con miras a explicar cómo los hechos configuran la causal de exceso o rebase de topes para candidatos por libre postulación, lo cual tiene como consecuencia que no se haya cumplido con los presupuestos legales para la admisión de la impugnación que nos ocupa, sin que esto incida en lo cual establece el artículo 215 del Código Electoral, ello en el sentido de poder sancionar al candidato por razón del presunto rebase de tope de gastos.

## **6. NULIDAD DE POSTULACIÓN EN ELECCIONES INTERNAS**

**RESOLUCION 006-2019-POP-NEP de 19 de febrero de 2019.**

**TEMA: INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE POSTULACIÓN**

**Juzgado Primero Electoral/** Expediente 003-2019-POP-NEP.

**Jueza:** Linda B. Domínguez S.

**Recensión:** Al respecto y sin entrar en consideraciones de fondo, corresponde indicar que no resulta oportuna la pretensión de la impugnante, pues la publicación de la proclamación de Manolo Enrique Ruíz Castillo, a través del mencionado aviso, habilitó el periodo para que los miembros del Partido Revolucionario Democrático que creyesen tener derecho, impugnaran estas proclamaciones, es decir, en esta etapa no correspondía impugnar la postulación de los candidatos publicados con el aviso, sino la decisión del mencionado organismo partidario de proclamarlos, para llenar las vacantes reservadas en determinados cargos.

En otro orden de ideas, corresponde aclarar que, los miembros del Partido Revolucionario Democrático interesados en impugnar las proclamaciones realizadas por su Consejo Directivo Nacional, debían ceñirse a lo establecido en la Resolución N° 29-DNOE del 21 de enero de 2019, aludida en el aviso del 8 de febrero. Mediante la referida resolución se reglamentaron las reuniones del Consejo Directivo Nacional destinadas a la elección de los candidatos que ocuparían los cargos reservados para alianzas y de lo establecido en los artículos 29 y 30 se desprende que, para impugnar la proclamación de los candidatos electos, deben cumplirse los requisitos y formalidades que consagra el Código Electoral y el Decreto 12 de 21 de marzo de 2018, para los procesos de Nulidad de Elecciones.

Aclarado lo anterior y conscientes de que el error en la denominación de una demanda, requiere únicamente que la autoridad competente imprima el trámite correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 517 del Código Electoral, somos del criterio de que en el presente caso no es posible enderezar la actuación, por dos razones. La primera por motivo de las diferencias significativas entre los requisitos

de ambos tipos de procesos, especialmente en cuanto al monto de la fianza a consignar y las causales a las que debe ajustarse el impugnante que pretenda demandar una proclamación y, la segunda, porque nos encontramos ante un error de determinación de la etapa procesal y no simplemente ante un error de denominación de la demanda.

Por lo anterior, resulta evidente que la presente demanda sobreviene en extemporánea, en virtud de que el demandante accionó en una etapa distinta a la debida conforme su pretensión, por lo que corresponde su rechazo.

## **7. NULIDAD DE ELECCIÓN Y PROCLAMACIÓN EN ELECCIONES GENERALES**

**Resolución 10-2019-NEP-EG de 31 de mayo de 2019.**

**TEMA:** CONFIGURACIÓN DE LOS HECHOS EN LA CAUSAL DE IMPUGNACIÓN, MAGNITUD.

**Juzgado Segundo Electoral/** Expediente 039-2019-NEP-EG.

**Jueza:** Mónica Guardia Clement.

**Recensión:** Por tanto, resulta necesario precisar que para que la demanda de nulidad de elección o de proclamación pueda ser admitida es obligación del impugnante cumplir con las exigencias legales contenidas en el artículo 422 del Código Electoral.

En relación con lo anterior, esta juzgadora puede observar que el impugnante fue omiso en llevar a cabo un análisis respecto a las supuestas violaciones de las normas legales que fueron alegadas. En este sentido, las piezas probatorias aportadas por la parte demandante por si solas no permiten arribar a la conclusión de que la causal de impugnación llegó a configurarse formalmente, y con la magnitud necesaria para considerar la nulidad del acto electoral en virtud de la misma.

Observamos que Jorge Luis Herrera fue proclamado como Diputado de la Asamblea Nacional, según consta en el Acta de Proclamación de la Junta Circuital del Circuito 2-4 (foja 134), obteniendo un total de 11,128 votos en contra de los 6,963 votos obtenidos por el impugnante Ernesto Amado Villarreal, es decir, que existe una diferencia de votos de 4,165 entre ambos.

Llama la atención como el impugnante calcula de manera precisa, que el candidato impugnado fue favorecido por todos los votos de los miembros de una familia (con derecho a voto) que ha sido beneficiada de un proyecto de interés social, por lo que su conclusión se basa en suposiciones ilusorias, las cuales aduce demostrará mediante una diligencia exhibitoria, por lo que ni siquiera tiene certeza de que las cifras expresadas son reales.

En otras palabras, aun sumándole en su totalidad los votos al impugnante, no logra rebasar la diferencia con el candidato proclamado, razón por la cual, este Tribunal tiene que concluir que la demanda en cuestión no cumple con los requisitos de admisibilidad, habida cuenta que la magnitud de los hechos impugnados no son lo suficiente como para variar el resultado de la proclamación efectuada a favor de Jorge Luis Herrera.

## **8. INHABILITACIÓN DE CANDIDATO ELECTO POR INELEGIBILIDAD CONFORME EL ARTÍCULO 30 DEL CÓDIGO ELECTORAL.**

**RESOLUCION 18-2019-NEP-EG DE 26 DE JUNIO DE 2019.**

**TEMA: INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE POSTULACIÓN**

**Juzgado Primero Electoral/ Expediente 003-2019-IC.**

**Jueza: Linda B. Domínguez S.**

**Recensión:**

Aprécia esta juzgadora que han quedado debidamente acreditados los siguientes hechos:

- Que el demandado Pedro Antonio Torres Mero, ejerció el cargo de juez ejecutor de cuentas del Municipio de Colón, desde el 7 de octubre de 2014, hasta el 2 de julio de 2018.
- Que el 2 de julio de 2018, Pedro Antonio Torres Mero, fue nombrado en el cargo de asesor legal de bienes inmuebles del Municipio de Colón.
- Que se postuló en la Elecciones Primarias del partido Panameñista, el 21 de agosto de 2018, para aspirar al cargo de diputado del circuito 3-1, provincia de Colón.

A propósito de la norma que se alude infringida, de su lectura se advierte que no solo instaura la prohibición a los aspirantes a candidaturas de ejercer como servidores públicos en determinados cargos, además, contempla presupuestos necesarios para que se acredite su vulneración, así establece términos de presentación de la renuncia, la obligación de abandonar inmediatamente el cargo renunciado y la prohibición de ejercer otro cargo dentro de la planilla estatal, luego de presentada la renuncia, salvo las excepciones establecidas.

Con respecto a los presupuestos de tiempo, la norma fija un periodo de 6 meses previos a la elección general y el “momento” de la postulación a la elección primaria, como términos fatales para que los candidatos o precandidatos presenten su renuncia, de encontrarse entre las prohibiciones.

Si bien se ha acreditado que el demandado Pedro Antonio Torres Mero, ejercía el cargo de juez ejecutor del Municipio de Colón, renunció al mismo e inmediatamente fue nombrado asesor legal en la misma institución, estos hechos ocurren fuera de los términos instituidos en el artículo 30 del Código Electoral.

Además, de las alegaciones de las partes se evidencia, que no hubo controversia respecto a la no equivalencia del cargo de asesor legal

de bienes inmuebles ocupado por el demandado al momento de su postulación, con aquellos contemplados en el artículo 30 del Código Electoral.

Lo anterior, nos permite concluir que los presupuestos que establece la norma, en cuanto a los cargos listados y el tiempo señalado para renunciar a los mismos, no se configuran al momento de la postulación de Pedro Antonio Torres Mero al cargo de diputado del circuito 3-1, en las Elecciones Primarias del partido Panameñista, y respecto al resto de los presupuestos, no es dable a esta servidora analizarlos cuando estos ocurren en periodos distintos a los establecidos por la norma.

Finalmente, a fin de pronunciarnos respecto a la solicitud de imposición de costas, realizada por la defensa de Pedro Antonio Torres Mero, estima esta juzgadora, que no procede la misma, toda vez que no se evidencia ejercicio abusivo, malicioso o negligente en las actuaciones de los demandantes.

En consecuencia, corresponde en este caso, desestimar la pretensión y mantener la proclamación del ciudadano Pedro Antonio Torres Mero, como diputado electo del circuito 3-1, en las Elecciones Generales del 5 de mayo de 2019.

## **9. NULIDAD DE ELECCIÓN Y PROCLAMACIÓN EN ELECCIONES GENERALES**

**Resolución 19-2019-NEP-EG-J2E de 28 de junio de 2019.**

**TEMA:** ERROR EN EL CÓMPUTO DE VOTOS, PREVALENCIA DE LA VOLUNTAD POPULAR.

**Juzgado Segundo Electoral/ Expediente 039-2019-NEP-EG.**

**Jueza:** Mónica Guardia Clement.

**Recensión:** De conformidad a lo dispuesto en el artículo 608 del Código Electoral, este despacho fijó el siguiente hecho de la controversia:

“Hubo error o no, en el cómputo de votos consignados en el acta circuital de proclamación de diputado y suplente del circuito 8-1, en cuanto a los candidatos del partido Cambio Democrático”.

Con base a lo anterior, mediante proveído de 25 de junio de 2019, este despacho consideró necesario, como medida de mejor proveer, solicitar a la Dirección de Auditoría del Tribunal Electoral, nos remitiera un informe de verificación de las 360 Actas de mesa de diputados originales del Circuito 8-1 versus la captura en el sistema utilizado por la Junta Circuital de proclamación de Diputados y Suplentes con la finalidad de determinar la cantidad de votos obtenidos por los Candidatos por el partido Cambio Democrático.

Visible a foja 1036, consta el informe de verificación de las 360 actas de mesa de diputados originales del circuito 8-1 versus la captura en el sistema utilizado por la Junta Circuital Plurinominal de proclamación de Diputados y Suplentes con la finalidad de determinar la cantidad de votos obtenidos por los Candidatos por el partido Cambio Democrático, dando los siguientes resultados:

<b>VOTOS OBTENIDOS</b>			
<b>Candidatos</b>	<b>Según Actas De Mesa</b>	<b>Según Captura En El Sistema</b>	<b>Diferencia</b>
Marilyn Vallarino	15,798 1	5,800	+2
Ricardo Valencia	15,745 1	6,419	+674
César Bernal 1	3,204	13,311	+107

Que, aunque las nuevas tecnologías hayan llegado para quedarse, el apoyo de las herramientas tecnológicas puede dar margen a error, tanto humano como de seguridad informática, sin embargo, su ejecución no debe ser óbice para que se no se demuestre otra cosa que hacer prevalecer la voluntad popular del electorado, en este caso del circuito 8-1.

A nuestro juicio, las partes no acreditaron el hecho de la controversia en el acto de audiencia, sin embargo, como hemos mencionado anteriormente, es un deber del juzgador valorar las pruebas que

reposan en el expediente con base a la sana crítica y en atención a la potestad que nos da la Ley, de manera oficiosa y a fin de esclarecer los hechos, se solicitó al personal idóneo la revisión de las 360 actas de mesa de votación con el propósito de determinar el total de votos escrutados producto de las actas de mesa de votación que debieron dar como resultado el acta de proclamación de junta circuital.

En el caso que nos ocupa, las inconsistencias encontradas a través del informe de verificación expedido por la unidad de Auditoría Interna del Tribunal Electoral y solicitado por este despacho, el cual arrojó una diferencia de votos entre las 360 actas de mesa de votación y los votos consignados en el módulo para escrutinio en plurinominales, configurando así, el hecho de la controversia, y la causal 2 del artículo 416 del Código Electoral. Es decir, que la Junta Circuital de Escrutinio del circuito 8-1, erróneamente proclamó al candidato impugnado y afectó la proclamación de diputado del circuito 8-1, curul correspondiente al partido Cambio Democrático.

Así las cosas, corresponde enmendar lo anterior, y hacer valer la voluntad popular manifestada a través del sufragio, por lo que debe proclamar al candidato que obtuvo la mayoría de votos en el circuito 8-1, en las Elecciones Generales del 5 de mayo de 2019.

## ÍNDICE ALFABÉTICO

### PARTE I: JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL - CORTE SUPREMA DE JUSTICIA 1995-2020

#### A

ACTIVIDADES FINANCIADAS CON FONDOS PÚBLICOS.....	74
ADJUDICACIÓN DE CURUL POR AGREGACIÓN .....	13
ADJUDICACIÓN DE CURULES POR CANTIDAD DE VOTOS..	16
ADJUDICACIÓN DE ESCAÑO POR RESIDUO.....	15
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD, PRINCIPIO DE LEGALIDAD, FACULTAD REGLAMENTARIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL .....	31
APOYO A LA LIBRE POSTULACIÓN POR PARTE DE INSCRITOS EN PARTIDOS POLÍTICOS.....	66

#### C

COMISIÓN A JUECES DE CIRCUITO, MUNICIPALES PENALES Y A LOS FISCALES DE LA MISMA JURISDICCIÓN .....	23
COSA JUZGADA, ELECCIÓN DE DIPUTADOS AL PARLAMENTO CENTROAMERICANO Y DERECHO AL SUFRAGIO .....	47

#### D

DEBIDO PROCESO .....	53
----------------------	----

DEBIDO PROCESO, AUTONOMÍA DE LA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD Y COMPETENCIA PRIVATIVA DEL TRIBUNAL ELECTORAL PARA INTERPRETAR LA LEY ELECTORAL .....	45
DEBIDO PROCESO, DERECHO A LA NO INDEFENSIÓN, FACULTAD REGLAMENTARIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL Y ANULACIÓN DE INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO.....	44
DEBIDO PROCESO, IMPUGNACIONES DE POSTULACIONES ...	72
DEBIDO PROCESO, PRINCIPIO DE NULIDAD Y PRINCIPIO DE LEGALIDAD.....	35
DEPURACIÓN DEL PADRÓN ELECTORAL .....	48
DERECHO A POSTULARSE, PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY, TRATO IGUALITARIO, VOLUNTAD DE LA MEMBRERA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.....	59
DISTRIBUCIÓN PROPORCIONAL DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO ELECTORAL PARA PARTIDOS POLÍTICOS Y LIBRE POSTULACIÓN .....	80

## E

ENCUESTAS DE OPINIÓN, LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN .....	76
ESTATUTOS, REVOCATORIA DE MANDATO, PARTIDOS POLÍTICOS, FACULTAD REGLAMENTARIA Y DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD.....	41
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN, ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD, REINTEGRO, FUERO ELECTORAL Y DEBIDO PROCESO .....	32

## F

FACULTAD REGLAMENTARIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL, CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN, DOBLE INSTANCIA Y DEBIDO PROCESO.....	29
FACULTAD REGLAMENTARIA Y COMPETENCIA PRIVATIVA DEL TRIBUNAL ELECTORAL.....	34
FINANCIAMIENTO ELECTORAL .....	81
FINANCIAMIENTO PREELECTORAL .....	86
FUERO ELECTORAL PENAL, FACULTAD CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE REGLAMENTAR Y APLICAR LA LEY ELECTORAL .....	61

## I

INSCRIPCIÓN DE PANAMEÑOS EN EL EXTRANJERO, DERECHO A LA NACIONALIDAD PANAMEÑA POR IUS SANGUINI Y PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO.....	19
INSCRIPCIÓN DE PANAMEÑOS NACIDOS EN EL EXTERIOR, DERECHO A LA NACIONALIDAD PANAMEÑA POR IUS SANGUINI Y PRINCIPIO DE IGUALDAD, PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO .....	20
INSCRIPCIÓN DE PANAMEÑOS NACIDOS EN EL EXTERIOR, DERECHO A LA NACIONALIDAD PANAMEÑA POR IUS SANGUINI Y PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO.....	21
INSTALACIÓN DE MESAS DE VOTACIÓN, DERECHO AL SUFRAGIO, RESIDENCIA Y DERECHO AL SUFRAGIO.....	39

**J**

JURISDICCIÓN ELECTORAL, ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD..... 82

**L**

LIBERTAD DE EXPRESIÓN, CAMPAÑA ELECTORA.....85

LIBRE POSTULACIÓN PRESIDENCIAL.....51

**M**

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, NULIDAD DE ELECCIÓN Y PROCLAMACIÓN, PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO.....17

**N**

NACIONALIDAD PANAMEÑA POR NACIMIENTO.....14

NULIDAD DE ELECCIÓN Y PROCLAMACIÓN Y DEBIDO PROCESO .....42

NULIDAD DE ELECCIÓN Y PROCLAMACIÓN, FACULTAD DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE INTERPRETAR Y APLICAR PRIVATIVAMENTE LA LEY ELECTORAL, PRINCIPIO DE UNIDAD DE LA CONSTITUCIÓN.....55

NÚMERO MÁXIMO DE CANDIDATOS A POSTULARSE POR LIBRE POSTULACIÓN .....79

## P

PARTIDOS POLÍTICOS, LIBRE POSTULACIÓN, FUEROS Y PRIVILEGIOS .....62

POSTULACIÓN A MÁS DE UN CARGO DE ELECCIÓN, FACULTAD REGLAMENTARIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL .....54

POSTULACIÓN A MÚLTIPLES CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR .....87

POTESTAD REGLAMENTARIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL Y ELECCIÓN DE LOS DIPUTADOS AL PARLACEN .....28

PRINCIPIO DE IGUALDAD, FUEROS Y PRIVILEGIOS, PRINCIPIO DE PLURALISMO POLÍTICO (PARTIDOS POLÍTICOS) E INSCRIPCIÓN DE ADHERENTES. ....36

PRINCIPIO DE PLURALISMO POLÍTICO (PARTIDOS POLÍTICOS), CONFORMACIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS, FUEROS Y PRIVILEGIOS ESTATUTOS Y DERECHO DE ASOCIARSE.....38

PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y PROHIBICIONES PARA AUTORIDADES PÚBLICAS/PRIVADAS.....27

PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA Y OBJETIVIDAD EN EL MANEJO DE LA COSA PÚBLICA, LIBERTAD Y HONRADEZ DEL SUFRAGIO, DERECHO A SER ELEGIDO.....64

PROPAGANDA ELECTORAL, PROSELITISMO Y PRINCIPIO DE IGUALDAD.....25

## R

REGLA CONSTITUCIONAL, SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN, PROPORCIONALIDAD.....83

REQUISITOS PARA POSTULARSE, PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY, RESTRICCIÓN AL EJERCICIO DEL DERECHO A SER ELEGIDO.....73

REQUISITOS DE POSTULACIONES PARA PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE POR LIBRE POSTULACIÓN, PROPAGANDA ELECTORAL, SUFRAGIO, FINANCIAMIENTO POLÍTICO, IGUALDAD DE GÉNERO.....67

## S

SISTEMA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, ADJUDICACIÓN DE CURULES POR RESIDUO.....25

## T

TRATOS DISCRIMINATORIOS, IGUALDAD MATERIAL, CUOTAS DE PARTICIPACIÓN FEMENINA.....57

## U

UNIDAD DE ORDEN CONSTITUCIONAL Y VIOLACIÓN AL EJERCICIO Y HONRADEZ DEL SUFRAGIO.....50

USO DE BIENES Y RECURSOS DEL ESTADO, PROSELITISMO Y COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL .....24

## **PARTE II: JURISPRUDENCIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL 2004-2021**

### **A**

ACTITUD DESLEAL Y NEGLIGENCIA EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, COMO RAZONES PARA DAR POR TERMINADA LA RELACIÓN LABORAL ..... 163

ACUSACIÓN DESPROVISTA DE ELEMENTOS CONCLUYENTES ..... 221

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD NO VIABLE ANTE LA ESFERA ELECTORAL..... 114

AGOTAMIENTO DE LAS INSTANCIAS INTERNAS DEL PARTIDO PARA RECURRIR ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL... 258

AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA ANTE LAS AUTORIDADES JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS DEL PARTIDO ..... 176

AGOTAMIENTO DE LA VÍA INTERNA O INSTANCIAS QUE SEÑALAN LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO, ANTES DE IMPUGNAR ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL..... 202

AGOTAMIENTO DE LA VÍA INTERNA DENTRO DEL COLECTIVO POLÍTICO PARA ADMISIÓN DE IMPUGNACIONES..... 179

APELACIÓN ANTE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE CEDULACIÓN, DEBIDO PROCESO, SUSPENSIÓN DE UN TRÁMITE DE RENOVACIÓN DE CÉDULA ..... 141

AUTORIDADES TRADICIONALES (CACIQUES: GENERAL, REGIONALES Y LOCALES), DEMANDAS DE NULIDAD DE

ELECCIÓN, NO SE CELEBRARON EN LA COMARCA ELECCIONES CONFORME A DERECHO, PARA LA ESCOGENCIA DE LAS AUTORIDADES TRADICIONALES.....165

## C

CAMBIO DE RESIDENCIA, EMPADRONAMIENTO EN EL REGISTRO ELECTORAL DENTRO DEL TÉRMINO ESTABLECIDO EN LEY.....137

CARGA DE LA PRUEBA RECAE SOBRE QUIEN LA PROPONE, LA CORRECCIÓN DEBE HACERSE EN EL TÉRMINO DE LEY....212

CAUSAL DE IMPUGNACIÓN INVOCADA DEBE AFECTAR EL DERECHO DE LOS CANDIDATOS PROCLAMADOS.....210

CAUSALES DE REVOCATORIA SÓLO PUEDEN SER ALEGADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS CUANDO ÉSTOS LA INCORPORAN COMO PARTE DE SUS ESTATUTOS.....166

CAUSALES DE REVOCATORIA SÓLO PUEDEN SER ALEGADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS CUANDO ÉSTOS LA INCORPORAN COMO PARTE DE SUS ESTATUTOS.....185

CERTEZA JURÍDICA DE LA ACTUACIÓN DEL SUPUESTO INFRACTOR .....260

COMUNICACIÓN A SUS SUPERIORES DE CONDICIÓN DE FUERO.....172

COMUNICACIÓN EFECTIVA A LA ENTIDAD NOMINADORA DE LA CONDICIÓN DE FUERO LABORAL ELECTORAL Y LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE REINTEGRO. ....182

COSA JUZGADA, CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO ADQUIRIDA ILEGITIMAMENTE.....118

## D

DAÑOS A LA PROPAGANDA ELECTORAL.....	94
DEBIDO PROCESO .....	257
DECLARANOVIABLELAADVERTENCIADEINCONSTITUCIO- NALIDAD.....	113
DECLARACIÓN JURADA DE RENOVACIÓN DE CÉDULA DE UNA RESIDENCIA QUE NO LE PERTENECÍA.....	218
DECLINACIÓN DE COMPETENCIA, EL INVESTIGADOS NO TE- NÍA LA CALIDAD DE FUNCIONARIOS PÚBLICO CON MANDO Y JURISDICCIÓN A NIVEL NACIONAL.....	242
DECLINACIÓN DE COMPETENCIA, EL INVESTIGADO NO TE- NÍA LA CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO CON MANDO Y JURISDICCIÓN A NIVEL NACIONAL.....	251
DEMANDA DE CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN DE NACI- MIENTO.....	131
DEMANDA DE CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN DE NACI- MIENTO, INSUFICIENCIA DE PRUEBAS PARA ACREDITAR EL HECHO O ACTOS A INSCRIBIR, SIN PODER SER VERIFICADA POR UNA AUTORIDAD PANAMEÑA O DIPLOMÁTICA. ...	273
DEMANDA DE CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN DE NACI- MIENTO: AUSENCIA DE PROBANZAS ACREDITATIVAS DE FRAUDE O IRREGULARIDADES INHERENTES A LA INSCRIP- CIÓN TARDÍA DEL NACIMIENTO.....	138
DEMANDA DECLARATIVA DE NULIDAD RESPECTO DEL MÉ- TODODECÁLCULO EMPLEADO PARA ASIGNAR LAS RESPEC- TIVAS CURULES, PARLACEN.....	160

DEMANDA DE NULIDAD DE ELECCIONES, COMPROBADA DISPOSICIÓN DE RECURSOS DEL ESTADO QUE VIOLÓ LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE DEBÍAN OBSERVARSE DURANTE LA CELEBRACIÓN DE LAS ELECCIONES.....	236
DEMANDA DE NULIDAD DE ELECCIONES Y PROCLAMACIÓN, LA MAGNITUD DE LOS RECURSOS OFICIALES USADOS ILEGÍTIMAMENTE COMO DONACIONES OFICIALES, VIOLARON LAS GARANTÍAS ELECTORALES.....	195
DEMANDA DE NULIDAD DE LA ELECCIÓN, NO SE FUNDAMENTARON EN LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 339 DEL CÓDIGO ELECTORAL.....	226
DEMANDA DE NULIDAD DE LA ELECCIÓN, NO SE FUNDAMENTARON EN LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 339 DEL CÓDIGO ELECTORAL.....	228
DEMANDA DE NULIDAD, NO SE CUMPLIERON CON LOS REQUISITOS CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO 345 DEL CÓDIGO ELECTORAL, RESOLVIÓ RECHAZAR DE PLANO LA DEMANDA DE NULIDAD PRESENTADA.....	224
DESACATO, FUERO LABORAL.....	110
DESTITUCIÓN LUEGO DE CULMINADO EL PERÍODO DE VIGENCIA DEL FUERO LABORAL.....	193
DESTRUCCIÓN DEL DOCUMENTO DE IDENTIDAD PERSONAL PARA EL EJERCICIO DE UN CARGO DENTRO DE UNA CORPORACIÓN ELECTORAL.....	98
DILIGENCIA EXHIBITORIA, SOLICITUD DE AMPLIACIÓN... DIVULGACIÓN O PUBLICACIÓN DE ENCUESTA ELECTORAL PREVIO A LAS ELECCIONES.....	115 104

## E

EL AFORADO ESTÁ OBLIGADO A COMUNICAR AL EMPLEADOR QUE GOZA DE FUERO LABORAL DENTRO DEL TÉRMINO DE LEY.....	161
EL CIUDADANO NO TENÍA UNA RESIDENCIA ELECTORAL PREVIA EN DONDE SER UBICADO POR RAZÓN DE LA IMPUGNACIÓN.....	215
ELECCIONES SIN LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES, NULIDAD DE LA ELECCIÓN Y PROCLAMACIÓN..	178
ELECTOS EN PRIMARIAS: NO PREVALECIÓ LA VOLUNTAD DEL ELECTOR POR RAZÓN DE QUE HUBO ALIANZAS ENTRE EL PARTIDO QUE LO POSTULÓ Y EL ALIADO. PRINCIPIO DE ECONOMÍA PROCESAL .....	153
EL IMPUGNANTE DEBE ENCUADRAR LOS HECHOS EN LA CAUSAL ALEGADA.....	207
EL TRIBUNAL ELECTORAL CONOCERÍA EN PRIMERA Y ÚNICA INSTANCIA DEL PROCESO PENAL ELECTORAL SEGUIDO AL FUNCIONARIO CON MANDO Y JURISDICCIÓN NACIONAL .....	184
ERROR DE UBICACIÓN DEL CENTRO DE VOTACIÓN AL REALIZAR UN TRÁMITE EN LA DIRECCIÓN DE CEDULACIÓN .....	139
ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, MANTENER EL QUÓRUM PARA ADOPTAR DECISIONES POR LA MAYORÍA DE LOS PRESENTES.....	107
EXCLUIDO DEL PADRÓN ELECTORAL POR DECLARAR UN DOMICILIO INEXISTENTE.....	207

EXPULSIÓN DE MIEMBROS DEL PARTIDO EN VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO.....103

EXCEPCIONES EN CUANTO A LA OBLIGATORIEDAD DEL CUMPLIMIENTO DEL CARGO, PROHIBICIÓN PARA EJERCER EL CARGO QUE SEÑALA LA NORMA ELECTORAL.....114

## **F**

FACULTAD DEL TRIBUNAL ELECTORAL, AGOTAMIENTO DE LOS MECANISMOS INTERNOS DENTRO DE CADA COLECTIVO.....116

FALTA ADMINISTRATIVA NO SE SOLICITÓ EL VOTO AL ELECTORADO POR LO QUE NO SE CONFIGURA LA FALTA .....116

FALTA DE CONSTANCIA DE SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PREVIA AL TRIBUNAL ELECTORAL PARA EL REEMPLAZO O DESPIDO DEL AFORADO.....102

FALTA DE EVIDENCIAS PARA LA AUTORIZACIÓN DE DESPIDO DEL AFORADO.....91

FALTA DE PRUEBAS DE COMUNICACIÓN DE FUERO, DENTRO DE LOS 15 DÍAS SIGUIENTES A LA ADOPCIÓN DE LA MEDIDA LABORAL.....240

## **I**

IMPOSIBILIDAD DE DETERMINAR LA IDENTIDAD DEL TESTIGO.....205

IMPUGNACIÓN A LA POSTULACIÓN POR LIBRE POSTULACIÓN EXTEMPORÁNEA.....219

IMPUGNACIÓN A LA ENTREGA DE CREDENCIALES Y SU ADMISIBILIDAD.....	158
IMPUGNACIÓN A PARTIDO POLÍTICO EN FORMACIÓN....	264
IMPUGNACIÓN DE POSTULACIÓN POR NO SER MIEMBRO DEL COLECTIVO POLÍTICO.....	147
IMPUGNACIÓN DE POSTULACIONES, EL PARTIDO POLÍTICO NO PUEDE IR EN CONTRA DE SU ESTATUTO .....	148
IMPUGNACIÓN DE POSTULACIONES AL PARLACEN, LOS CANDIDATOS A DIPUTADOS AL PARLACEN DEBEN SELECCIONARSE A TRAVÉS DE PRIMARIAS .....	149
IMPUGNACIÓN EXTEMPORÁNEA, INCUMPLIMIENTO DE FORMALIDADES LEGALES DE ADMISIBILIDAD.....	145
INASISTENCIA A EJERCER EL CARGO COMO MIEMBRO DE CORPORACIÓN ELECTORAL PRODUCTO DE RENUNCIA....	99
INASISTENCIA A EJERCER EL CARGO COMO MIEMBRO DE CORPORACIÓN ELECTORAL, SIN EXCUSA VÁLIDA.....	100
INASISTENCIA JUSTIFICADA DE UN MIEMBRO DE UNA CORPORACIÓN ELECTORAL.....	121
INASISTENCIA A LABORAR DE UN MIEMBRO DE UNA CORPORACIÓN ELECTORAL POR COMPROMISOS LABORALES.....	122
INASISTENCIA JUSTIFICADA COMO MIEMBRO DE UNA CORPORACIÓN ELECTORAL.....	111
INCAPACIDAD FÍSICA DEBIDAMENTE PROBADA PARA EL EJERCICIO DE UN CARGO DENTRO DE UNA CORPORACIÓN ELECTORAL.....	118

INCIDENTE DE CONTROVERSIA. TÉRMINO PROCESAL OPORTUNO PARA SU INTERPOSICIÓN.....	187
INCIDENTE DE RECUSACIÓN, LOS HECHOS SOBRE EL CUAL SE PRESENTA DEBEN ESTAR RELACIONADOS AL PROCESO.....	247
INCOMPATIBILIDAD DE UN FUNCIONARIO DEL ÓRGANO JUDICIAL PARA EJERCER EL CARGO COMO MIEMBRO DE UNA CORPORACIÓN ELECTORAL.....	101
INCUMPLIMIENTO DEL REGLAMENTO DE ELECCIONES DEL PARTIDO MOLIRENA, SUS ESTATUTOS Y EL CÓDIGO ELECTORAL.....	198
INMUNIDAD PARLAMENTARIA, AUTORIZACIÓN DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA.....	94
INSTRUCCIÓN Y EL JUZGAMIENTO DE LAS CAUSAS PENALES QUE INVOLUCRAN DIPUTADOS DE LA REPÚBLICA, ES COMPETENCIA PRIVATIVA Y EXCLUSIVA DEL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.....	164
INSTRUCCIÓN Y EL JUZGAMIENTO DE LAS CAUSAS PENALES QUE INVOLUCRAN DIPUTADOS DE LA REPÚBLICA, ES COMPETENCIA PRIVATIVA Y EXCLUSIVA DEL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.....	181
INTERDICCIÓN JUDICIAL, COMPETENCIA DEL FISCAL ELECTORAL GENERAL.....	190
INTERVENCIÓN EN UN PROGRAMA DE OPINIÓN, NO SE ENMARCÓ COMO VIOLATORIA DE LA NORMA ELECTORAL ...	132
INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL: AL MOMENTO DE DICTARSE EL AUTO DE ENJUICIAMIENTO.....	180

## L

LA ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD ES IMPROCEDENTE EN LAS DECISIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL .....	243
LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA NO ACTUÓ CON DOLO: NO TENÍA CONOCIMIENTO DEL FUERO LABORAL ELECTORAL QUE AMPARABA A LA FUNCIONARIA.....	189
LA CELEBRACIÓN DE LAS JUMBO FERIAS DEL MIDA, COINCIDIÓ EN TIEMPO, MODO Y LUGAR CON LA INSCRIPCIÓN MASIVA DEL PARTIDO CAMBIO DEMOCRÁTICO.....	200
LA EXISTENCIA DE DOLO POR PARTE DE LA ENTIDAD NOMINADORA .....	188
LAS PRUEBAS DEBE ACREDITAR DE MANERA CATEGÓRICA LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LA PERSONA IMPUTADA .....	270
LEVANTAMIENTO DE FUERO PENAL ELECTORAL.....	266
LEVANTAMIENTO DE FUERO PENAL ELECTORAL .....	271
LEVANTAMIENTO DE FUERO PENAL ELECTORAL, DEBE EXISTIR VINCULACIÓN DE LOS HECHOS CON EL AFORADO. ...	263
LEVANTAMIENTO DEL FUERO PENAL ELECTORAL DEL FISCAL GENERAL ELECTORAL.....	242
LIMITACIONES A LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN MATERIA ELECTORAL.....	220
LOS HECHOS DENUNCIADOS NO SE AJUSTAN AL TIPO PENAL .....	129

LOS HECHOS DENUNCIADOS NO SE AJUSTAN AL TIPO PENAL .....125

LOS PETICIONARIOS DE LA CONVOCATORIA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA Y NO EL PARTIDO, SON LOS FACULTADOS PARA ACUDIR AL TRIBUNAL ELECTORAL, Y PROMOVER UNA IMPUGNACIÓN EN CONTRA DE LA DECISIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO QUE LES NEGÓ LA PETICIÓN.....108

## **M**

MOMENTO PROCESAL IDÓNEO PARA IMPUGNAR LAS DECISIONES INTERNAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.....144

## **N**

NEGLIGENCIA GRAVE EN EL CUMPLIMIENTO DE SU DEBER COMO MIEMBROS DE UNA CORPORACIÓN ELECTORAL, SE REQUIERE DOLO.....127

NEGLIGENCIA GRAVE EN EL EJERCICIO DE SU DEBER COMO MIEMBRO DE UNA CORPORACIÓN ELECTORAL.....162

NEGLIGENCIA GRAVE, NO HUBO UNA EFICAZ VERIFICACIÓN DE LAS ACTAS.....131

NO APARECIÓ EN EL PADRÓN POR HABER REALIZADO INVOLUNTARIAMENTE, UNA REVERSIÓN MEDIANTE UN TRÁMITE EN LA DIRECCIÓN NACIONAL DE CEDULACIÓN.....216

NO CONTAR CON FUERO ELECTORAL LABORAL AL MOMENTO DE LA DESTITUCIÓN.....185

NO EXISTIÓ UNA ACTUACIÓN DOLOSA POR PARTE DE LOS REPRESENTANTES DE LA ENTIDAD NOMINADORA.....	194
NOMINA DISÍMIL POR FALTA DE SUPLENTE.....	150
NO OSTENTABA CARGO CON MANDO Y JURISDICCIÓN A NIVEL NACIONAL Y SE DECLINA LA COMPETENCIA DEL CASO AL JUZGADO PENAL ELECTORAL.....	197
NO PROCEDE EL LEVANTAMIENTO DEL FUERO PENAL ELECTORAL EN PROCESOS PATRIMONIALES.....	249
NO SE ACREDITÓ LA CONDUCTA DOLOSA POR PARTE DE LA ENTIDAD NOMINADORA. ....	143
NO SE CONFIGURÓ EL TIPO PENAL: NO SE DIO LA UTILIZACIÓN DE FONDOS PÚBLICOS, Y SE DEMOSTRÓ, QUE LOS FONDOS UTILIZADOS PERTENECÍAN A UN PARTICULAR .....	199
NULIDAD ABSOLUTA DE ELECCIÓN, LAS CAUSALES NO TENÍAN LA MAGNITUD SUFICIENTE QUE AMERITARA LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.....	225
NULIDAD DE ELECCIÓN DE DIPUTADOS DEL CIRCUITO 4-1, ACTOS DE VIOLENCIA O COACCIÓN CONTRA LOS ELECTORES Y USO INDISCRIMINADO DE RECURSOS PÚBLICOS A FAVOR DE LAS CANDIDATURAS.....	232
NULIDAD DE ELECCIÓN Y PROCLAMACIÓN, AUSENCIA DE SOPORTES FÁCTICOS, JURÍDICOS Y PROBATORIOS, INCONSISTENCIA EN LAS HOJAS DE INCIDENCIAS QUE NO LOGRARON INFLUIR DE FORMA SIGNIFICATIVA O CONTUNDENTE EN EL ESCRUTINIO.....	155
NULIDAD DE ELECCIONES Y PROCLAMACIÓN, CORREGIMIENTO DE LA MIEL, DISTRITO DE LAS TABLAS, PROVINCIA DE LOS SANTOS, MESA 2121.....	159

NULIDAD DE ELECCIÓN Y PROCLAMACIÓN, GARANTÍAS MÍNIMAS REQUERIDAS PARA EL EJERCICIO DEL SUFRAGIO..233

NULIDAD DE ELECCIÓN Y PROCLAMACIÓN, LA ENTREGA DE BIENES Y/O RECURSOS DE MANERA SELECTIVA Y DISCRECIONAL A ELECTORES, ATENTA CONTRA LA LIBERTAD DEL SUFRAGIO POPULAR.....234

NULIDAD DE LA ELECCIÓN Y PROCLAMACIÓN, LOS HECHOS DE LA IMPUGNACIÓN CONFIGURABA EN LA CAUSAL INVOCADA, NO DETALLARON CÓMO LOS MISMOS AFECTARON LAS CONDICIONES Y GARANTÍAS QUE DEBEN IMPERAR EN EL TORNEO ELECTORAL. ....245

NULIDAD DE ELECCIÓN Y PROCLAMACIÓN, NO SE CONFIGURÓ LA CAUSAL INVOCADA POR EL DEMANDANTE (ALTERACIÓN DE ACTAS).....154

NULIDAD DE ELECCIÓN Y PROCLAMACIÓN, SE OMITIÓ LA EXPLICACIÓN DE CÓMO LOS HECHOS CONFIGURABAN LA CAUSAL 11, Y NO EXPLICÓ LA MAGNITUD QUE PUDIERAN AFECTAR EL DERECHO DEL CANDIDATO PROCLAMADO. ....246

NULIDAD DEL ACTO DE PROCLAMACIÓN, ERROR EN EL CÓMPUTO DE VOTOS.....157

NULIDAD E IMPUGNACIÓN, LA DEMANDA NO SE SUSTENTÓ EN LAS CAUSALES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 339 DEL CÓDIGO ELECTORAL.....156

NULIDAD PARCIAL DE ELECCIONES, USO DE RECURSOS DEL ESTADO DE MANERA DIRECTA O INDIRECTA, INFLUENCIA DEL CARGO, PRINCIPIO DE IGUALDAD.....231

NULIDAD POR FALTA DE LEVANTAMIENTO DEL FUERO PENAL ELECTORAL.....170

NULIDAD Y PROCLAMACIÓN, LA ENTREGA DE BIENES Y/O RECURSOS DE MANERA SELECTIVA Y DISCRECIONAL A ELECTORES, ATENTA CONTRA LA LIBERTAD DEL SUFRAGIO POPULAR.....255

NULIDAD TOTAL DE ELECCIONES, NO SE PODÍA PRETENDER PROBAR DELITO Y DESLINDAR RESPONSABILIDADES PENALES EN UN PROCESO DE NULIDAD DE ELECCIÓN, DEBIDO PROCESO, GARANTÍAS CONSTITUCIONALES.....95

## O

OBLIGACIÓN DE COMUNICAR AL EMPLEADOR QUE GOZA DE FUERO LABORAL DENTRO DEL TÉRMINO DE LEY.....175

OBLIGACIÓN DE PUBLICAR LOS RESULTADOS DE LAS ELECCIONES INTERNAS.....126

OMISIÓN DE LOS REQUISITOS PARA IMPUGNACIONES AL PADRÓN ELECTORAL PRELIMINAR.....203

OMISIÓN DE LOS REQUISITOS PARA IMPUGNACIONES AL PADRÓN ELECTORAL PRELIMINAR. ....213

## P

PADRÓN ELECTORAL, INCLUSIÓN DE ELECTORES, SUPLANTACIÓN DE IDENTIDAD.....136

PÉRDIDA DE LA CONDICIÓN DE AFORADO POR CIERRE DEL PROCESO ELECTORAL EN PROCESO INTERNO PARTIDARIO.....229

PERDIDA DEL FUERO CUANDO LA PERSONA DENUNCIADA SEA DETENDIDA EN FLAGRANCIA.....	229
PÉRDIDA DE REPRESENTACIÓN POR CAMBIO DE RESIDENCIA .....	109
PÉRDIDA DE REPRESENTACIÓN POR CONDENA JUDICIAL.....	120
PERTURBACIÓN DEL ORDEN DEL ACTO ELECTORAL.....	130
POSTULACIONES POR ALIANZAS.....	105
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN.....	112
PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO.....	168
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. SE DEBEN REPONER LOS PLAZOS SUSPENDIDOS POR LA PANDEMIA.....	276
PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA COMPETENCIA ELECTORAL .....	267
PROCESOS CONTRA LOS DIPUTADOS DE LA REPUBLICA, COMPETENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA....	237
PROCESO DE INHABILITACIÓN DE OFICIO DE UN CANDIDATO POR OSTENTAR UN CARGO EQUIVALENTE A LOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 27 DEL CÓDIGO ELECTORAL, VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO, VICIO DE NULIDAD ABSOLUTA.....	222
PROHIBICIÓN DE SER POSTULADOS POR OTRO PARTIDO POLÍTICO EN EL MISMO PROCESO ELECTORAL Y PARA NINGÚN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR.....	91

## R

RECURSO DE APELACIÓN, SU INVOCACIÓN Y NO SUSTENTACIÓN NO IMPIDEN QUE SEA RESUELTO.....	169
RECURSO DE HECHO. DESISTIMIENTO DEL RECURSO...	201
REMOCIÓN DE PROPAGANDA FIJA.....	103
REMOCIÓN DE PROPAGANDA PROSELITISTA EN SITIOS PÚBLICOS .....	97
RENUNCIA A LA POSTULACIÓN DE UN CARGO PARA LAS ELECCIONES GENERALES.....	148
RENUNCIA COMO CAUSAL DE REVOCATORIA SÓLO PUEDE SER ALEGADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS CUANDO ÉSTOS LA INCORPORAN COMO PARTE DE SUS ESTATUTOS.....	167
RENUNCIA EXPRESA DEL FUERO PENAL ELECTORAL.....	239
RENUNCIA EXPRESA DEL FUERO PENAL ELECTORAL CUANDO EL AFORADO SE PRESENTA VOLUNTARIAMENTE EN EL PROCESO PENAL EN SU CONTRA.....	248
RENUNCIA TÁCITA DEL FUERO PENAL ELECTORAL.....	235
REQUISITOS PARA LA RENOVACIÓN DE REGISTRO DE ENCUESTADORA: INSOLVENCIA FINANCIERA DE LA EMPRESA.....	256
RESIDENCIA ELECTORAL UBICADA DENTRO DE LOS LÍMITES DE UN CORREGIMIENTO, REUBICACIÓN COMO ELECTOR, Y TAMBIÉN SE ESTABLECE UN NUEVO CENTRO DE VOTACIÓN.....	209

RESIDENCIA NO HABITUAL.....140

RETIRO DE DEMANDA DE CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO.....128

## S

SE DEBE JUSTIFICAR LA AUTORIZACIÓN DE DESPIDO .. 274

SE MANTUVO LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA AL NO PRESENTAR NUEVAS EVIDENCIAS Y ARGUMENTOS DISTINTOS A LOS YA VALORADOS.....220

SEPARACIÓN DEL CARGO: REQUISITO INDISPENSABLE PARA POSTULACIÓN.....151

SEPARACIÓN DEL CARGO: OBLIGACIÓN DEL CANDIDATO PERDEDOR, A DEVOLVER LOS SALARIOS PERCIBIDOS, COMO SANCIÓN POR NO RENUNCIAR AL CARGO QUE OCUPABA EN LOS SEIS MESES PREVIOS A LA CELEBRACIÓN DE LAS ELECCIONES GENERALES.....253

SEPARACIÓN DEL CARGO: OBLIGACIÓN DEL CANDIDATO PERDEDOR, A DEVOLVER LOS SALARIOS PERCIBIDOS, COMO SANCIÓN POR NO RENUNCIAR AL CARGO QUE OCUPABA EN LOS SEIS MESES PREVIOS A LA CELEBRACIÓN DE LAS ELECCIONES GENERALES, ACCIÓN DE INHABILITACIÓN.....252

SER RESIDENTE DEL CIRCUITO ELECTORAL CORRESPONDIENTE, POR LO MENOS, UN AÑO INMEDIATAMENTE ANTERIOR A LA POSTULACIÓN.....261

SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE FUERO PENAL ELECTORAL. PRINCIPIO DE IGUALDAD EN LA CONTIENDA.....93

SOLICITUD DE TRASLADO: ES VIABLE, SI ES POR LA CREA-  
CIÓN DE NUEVAS CIRCUNSCRIPCIONES.....209

SOLICITUD DE UTILIZAR UN COLOR ESCOGIDO POR OTRO  
CONTENDOR EN CONTRAVENCIÓN A LA REGLAMENTACIÓN  
PARA EL USO DE COLORES ENTRE PRECANDIDATOS.....133

SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LOS EFECTOS DE LA RESOLU-  
CIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES.....123

## T

TESTIGOS NO RESIDENTES DENTRO DE LA JURISDICCIÓN QUE  
SE IMPUGNA.....206

## U

UTILIZACIÓN DE BIENES Y RECURSOS DEL ESTADO.....267

## V

VIOLACIÓN A LAS NORMAS RELATIVAS A LA DIVULGA-  
CIÓN DE ENCUESTAS POR EL NO REGISTRO DE LA FICHA  
TÉCNICA.....135

VIOLACIÓN DE PARTE DE LOS MIEMBROS DE MESA AL PER-  
MITIR EL EJERCICIO DEL SUFRAGIO A PERSONAS SIN CRE-  
DENCIAL Y SIN SER ELECTOR EN LA MISMA.....173

**PARTE III: JURISPRUDENCIA DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES 2018-2019**

**I**

IMPUGNACIÓN A CANDIDATURA POR LIBRE POSTULACIÓN ..288

IMPUGNACIÓN A LA POSTULACIÓN PARA QUE SE DECLARE LA INHABILIDAD DE LA PRECANDIDATURA, CONFORME A LO INDICADO EN EL ARTICULO 30 DEL CÓDIGO ELECTORAL.....281

IMPUGNACIÓN AL PADRÓN ELECTORAL PRELIMINAR...282

INHABILITACIÓN DE CANDIDATO ELECTO POR INELEGIBILIDAD CONFORME EL ARTÍCULO 30 DEL CÓDIGO ELECTORAL .....292

**N**

NULIDAD DE ELECCIÓN Y PROCLAMACIÓN EN ELECCIONES GENERALES.....291

NULIDAD DE ELECCIÓN Y PROCLAMACIÓN EN ELECCIONES GENERALES.....294

NULIDAD DE POSTULACIÓN EN ELECCIONES INTERNAS.....289

NULIDAD DE PROCLAMACIÓN DE CANDIDATURA, EN ELECCIONES INTERNAS.....284

NULIDAD DE PROCLAMACIÓN DE CANDIDATURA, EN ELECCIONES INTERNAS.....286

El compromiso y profesionalismo demostrado por el Tribunal Electoral, desde su reorganización hace 30 años, es lo que ha hecho que la jurisprudencia electoral constituya un factor clave para el perfeccionamiento de nuestro régimen democrático. Pero, esta labor no es sólo de los Magistrados y jueces electorales; se trata, sin duda, de un esfuerzo colectivo compartido con los partidos políticos, candidatos y ciudadanos en general, así como de los colaboradores comprometidos con su cargo y las funciones que el ordenamiento les confiere. Todo ello, nos permite contar actualmente con un panorama del derecho electoral panameño más claro y sólido.

Sin embargo, el constante perfeccionamiento de nuestro sistema electoral, particularmente cada cinco años, luego de la aprobación de reformas electorales, exige redoblar esfuerzos ante los nuevos retos que se presentan; por ello, el Tribunal Electoral, luego de varios años, pone a la disposición, esta publicación que procura la sistematización de sentencias cuya finalidad es brindar a políticos, politólogos, activistas, investigadores, estudiantes y público en general, sentencias relevantes que en materia electoral emanan de la Corte Suprema de Justicia y del Tribunal Electoral.